TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA
CONTENCIOSO ELECTORAL

2018 - 2019

N°6 ISSN: 1390-8650

GACETA

CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

2018 - 2019

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JUECES PRINCIPALES

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ VICEPRESIDENTE

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA PRINCIPAL

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRINCIPAL

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ PRINCIPAL

Dr. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE PUBLICACIÓN DE LA GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL No.4 RECOGE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Ab. Msc. Diego Zambrano Álvarez, Ph. D.
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

Revisión Jurídica y Corrección de Estilo:
Dirección de Investigación Contencioso Electoral

Dirección de Comunicación Social
Lcdo. Francisco Tomalá Medina

Diseño y diagramación:
Ing. Jorge Gallegos Vaca

Fotos contra portada:
www.flickr.com

© Derechos Reservados TCE 2019
ISSN: 1390-8650
Noviembre 2019
Quito, Ecuador

Presentación

El Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de órgano jurisdiccional y corte de cierre en la materia, pone a disposición de la comunidad jurídica nacional e internacional y de la ciudadanía, en su sentido más amplio, la Gaceta Contencioso Electoral correspondiente al período 2018-2019; la misma que tiene por objetivo promover el acceso sistemático, ordenado y libre a aquellos fallos y resoluciones de última y definitiva instancia dictados por el órgano en Pleno y que han consagrado precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento; los que por tal calidad, deben ser observados por litigantes, servidores de la administración electoral e inclusive por el propio Tribunal, para lo cual deben contar con las características de publicidad, claridad y orden.

La Gaceta Contencioso Electoral constituye un esfuerzo que supera en mucho la sola publicación de fallos y sentencias, las mismas que en su totalidad, de forma íntegra y cronológica, se encuentran disponibles en el portal oficial de internet de la institución; todo esto, sin perjuicio de la aplicación de sistematización y codificación de la jurisprudencia electoral que forma parte de nuestra página web y que administra el sistema de fichas que integran la presente publicación.

La Gaceta Contencioso Electoral maneja un sistema de fichas, cuya metodología se explica a continuación; no obstante, destacamos la labor de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral que de manera prolija y técnica ha analizado todas y cada una de las sentencias y autos que dan fin al proceso, dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para identificar aquellas subreglas vinculantes con efectos *erga omnes* del período en cuestión.

Dada la cantidad de fallos y sentencias dictadas dentro del período, el equipo investigador ha establecido criterios de prelación a fin de entregar la información más relevante y precisa posible. Así, se ha incorporado a la publicación las fichas de los fallos que consagran jurisprudencia, de los que cambian de línea jurisprudencial, seguidos por aquellos precedentes complementarios, es decir, de los pronunciamientos que partiendo de una subregla ya establecida han ampliado su ámbito de aplicación o extienden sus efectos normativos a presupuestos de hecho análogos.

Además de las fichas que se refieren a las sentencias que consagran precedentes, se incluyen fichas relativas a los fallos que dieron paso a sentencias que resuelven la *litis*, en virtud del fondo del asunto. Las fichas recogen el precedente jurisprudencial reducido a regla, a la vez que han sido concordadas con la totalidad de precedentes jurisprudenciales trabajados por la misma Dirección desde el 2008, año en el que se dio el origen constitucional del órgano jurisdiccional de esta Función del Estado.

El objetivo de esta nueva propuesta editorial de Gaceta Contencioso Electoral permite identificar criterios vinculantes, que por su valor jurídico, deben ser considerados en casos análogos posteriores; sea para ratificar la línea planteada o para separarse motivadamente de un criterio jurídico previo; todo esto en favor del principio de igualdad formal y, muy especialmente, del derecho a la seguridad jurídica.

De esta manera, la Gaceta Contencioso Electoral constituye un esfuerzo heurístico que facilitará a todos los operadores del sistema un manejo técnicamente correcto de la jurisprudencia electoral, favoreciendo a una hermenéutica adecuada, en favor de la coherencia del sistema y la tutela efectiva de los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio.

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENTE DEL COMITÉ EDITORIAL

Presentación Metodológica

De conformidad con el artículo 221, inciso final de la Constitución de la República de Ecuador, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) constituyen jurisprudencia en la materia. Desde este hito normativo, el sistema ecuatoriano pasó de un trato exegético, propio de la jurisprudencia de conceptos, hacia una visión evolutiva propia de la jurisprudencia de intereses, de cuño historicista; hasta llegar a un enfoque constructivista, influenciado por el giro lingüístico del siglo XX, cuya versión jurídica se manifiesta en las teorías de la argumentación que ven al Derecho como un proceso en constante evolución.

La jurisprudencia, como fuente de Derecho, consiste en la potestad de la que están revestidas las cortes y los tribunales de la más alta jerarquía orgánica para crear subreglas jurídicas de carácter vinculante y efectos *erga omnes*, que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional y, como tal, representan normas de obligatorio cumplimiento para los sujetos políticos, la administración electoral e inclusive para el propio Tribunal Contencioso Electoral (TCE), que puede cambiar su precedente siempre que exponga motivadamente las razones que fundamenten el cambio de criterio.

Para garantizar la coherencia de las decisiones jurisdiccionales, tutelar el derecho a la igualdad formal de los sujetos políticos y aportar a niveles más elevados de seguridad jurídica, fuente del Derecho, se requiere un manejo técnico, meticuloso y exhaustivo de la norma jurídica, puesto que debe contar con características de claridad, coherencia, accesibilidad y publicidad; de tal manera que esté al alcance la comunidad jurídica para fines litigiosos y académicos.

La incorporación de la jurisprudencia, como fuente primaria del Derecho, en sistemas de tradición romano germánica exige a los operadores del sistema y a los tribunales y cortes electorales, a través de sus unidades o centros de estudio, desarrollar un sistema, lo más confiable y eficiente posible, para que la ciudadanía, los operadores del sistema, la administración electoral y la jurisdicción electoral no se vean en la necesidad de navegar entre miles de sentencias para encontrar un pronunciamiento del TCE, que puede no constituir jurisprudencia o que podría tratarse de un precedente derogado por un nuevo criterio de esta misma autoridad. En definitiva, es necesario que en medio de una marea de fallos y resoluciones, sea el propio Tribunal Contencioso Electoral, la institución que genere publicaciones y sistemas informáticos, de acceso libre y gratuito, para que cuando hablemos de jurisprudencia electoral, sepamos claramente a qué nos referimos.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha conformado un equipo técnico jurídico de muy alto nivel académico para su Dirección de Investigación Contencioso Electoral, que se ha propuesto desarrollar un sistema informático capaz de sistematizar, codificar y establecer concordancias entre los pronunciamientos de la totalidad de sus líneas jurisprudenciales, década comprendida entre el año 2009 – 2019. Este sistema corresponde a una evolución de lo que fue el buscador digital de palabras de la jurisprudencia electoral, actualmente operativo, y que recibió reconocimientos públicos por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), como una valiosa práctica institucional que favorece a la transparencia de un órgano jurisdiccional comprometido con la justicia y el derecho.

El esfuerzo que realiza la Dirección de Investigación Contencioso Electoral, bajo las directrices de la Presidencia y demás autoridades que integran el TCE, al procesar la jurisprudencia, sistematizarla, codificarla, concordarla, graficar las líneas jurisprudenciales y ponerlas en formatos accesibles para la ciudadanía en general, cuenta con su versión electrónica y física; en el último caso se trata de la Gaceta Contencioso Electoral 2018-2019, que nos enorgullecemos en ponerla a consideración de la comunidad académica y jurídica, a nivel nacional e internacional.

En lo que respecta a la metodología aplicada para la consecución de este aporte, el equipo de investigadores de la Dirección responsable del área, analizó un extenso marco teórico, priorizando contribuciones provenientes de modelos jurídicos de los Estados, cuya tradición jurídica corresponde al *common law* británico; lo cual nos ha permitido depurar la técnica de identificación y procesamiento de la jurisprudencia, a partir de un sistema de fichas organizadas temáticamente, en función de la organización de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, las etapas del proceso electoral. Este árbol de contenidos nos permitirá ubicarnos en un momento y etapa electoral específica, a fin de facilitar la búsqueda de información.

La Dirección de Investigación, por medio de su personal jurídico ha estudiado detallada y rigurosamente la totalidad de los fallos emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral en Pleno; excluyéndose aquellos fallos dictados por los jueces electorales, en calidad de juez ***a quo***, puesto que de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, estos fallos no gozan de la aptitud jurídica para que puedan ser considerados como creadores de jurisprudencia.

La totalidad de sentencias y autos que dan fin de los procesos contencioso electorales y que hubieren sido dictados dentro del período cubierto por la Gaceta, han sido estudiadas y resumidas en función de un formato de fichas en las que se realiza una suerte de resumen, para lo cual se incluyen datos generales para la fácil identificación de los actos jurisdiccionales creadores de jurisprudencia; así como una síntesis de los criterios que sustentaron el recurso y las razones expuestas por la administración electoral en sus resoluciones, con el objeto de determinar los elementos argumentativos en los que se produjo la traba de la *litis* y, como tal, requiere de un pronunciamiento directo por parte del TCE.

Una vez identificados los argumentos, en virtud de los cuales se generó el contrapunto entre las partes procesales, la Dirección de Investigación Contencioso Electoral los clasifica en: aquellos que por ser centrales para motivar la resolución de la causa constituyen su *ratio decidendi*; y, los que en el caso de crear una subregla inédita, es decir que no se trate de una mera interpretación o aplicación de una norma positiva preexistente, lo cual se considera en las fichas en calidad de *obiter dicta*; representan argumentos retóricos, conceptuales y complementarios que por no resolver el asunto materia de litigio, no gozan de la aptitud jurídica para crear jurisprudencia, en sentido estricto.

Las *ratio decidendi* que crean jurisprudencia son identificadas y redactadas según su presupuesto de hecho y consecuencia jurídica, y codificadas bajo un orden temático; lo que, de tratarse de una regla jurídica inédita, será identificado como un precedente creador de línea jurisprudencial. Este tipo de pronunciamientos emanados del Tribunal Contencioso Electoral en Pleno, sobre el mismo punto de derecho, son relacionados y concordados sentencia tras sentencia respetando su correspondiente orden cronológico a fin de conocer la estabilidad, evolución o cambios, a partir de una sentencia hito y de los pronunciamientos expedidos sobre un mismo nicho decisional. El orden cronológico permite identificar a la subregla jurisprudencial vigente y a la sentencia de la cual emanó. Naturalmente, los precedentes que ratifican la línea jurisprudencial, aquellos que la complementan, que la contradicen o que la derogan están claramente identificados en la mentada codificación.

La Gaceta Contencioso Electoral 2018-2019 contiene la codificación actualizada de la jurisprudencia electoral (período 2009-2019); es decir, en la referida codificación, se contempla la totalidad de fallos emanados por Tribunal Contencioso Electoral durante toda su trayectoria institucional. No obstante, para respetar el período que corresponde a la presente publicación, las fichas incorporadas responden a los siguientes criterios de prelación:

1) Autos o sentencias dictadas dentro del proceso electoral general 2018-2019 que crean, complementan, modifican o rectifican la jurisprudencia electoral.

De los fallos descritos en este punto, se han seleccionado aquellos que consideramos los más relevantes, para ser incorporados en la publicación a texto íntegro.

2) Sentencias que contienen análisis sobre el fondo de los temas de mayor interés. Estas sentencias no se incorporan a texto completo, con el fin de favorecer el fácil manejo de la obra.

3) Finalmente, se incluyen aquellos pronunciamientos sobre la forma de los temas sometidos a juzgamiento, siempre que sean representativos de un criterio del TCE, sobre asuntos inherentes a las garantías básicas del debido proceso.

Cada una de las fichas se encuentra debidamente concordada y referenciada, en su espacio destinado a criterios similares, precedentes complementarios o cambio de precedente; lo que permite conocer la evolución de cada uno de los precedentes.

Desde la Dirección de Investigación Contencioso Electoral estamos seguros que colocamos en manos de la ciudadanía, la comunidad jurídica ecuatoriana, la academia y la administración electoral una herramienta de alto valor investigativo y técnico, que ahorra cuantiosos esfuerzos heurísticos a litigantes, autoridades y estudiosos; pero sobre todo se trata de una contribución a la seguridad jurídica, en tanto se trasparentan los precedentes para que sean conocidos por todos, a la vez que ha de entenderse como un compromiso de coherencia y honestidad intelectual por parte de la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Prof. Diego Zambrano Álvarez Ph. D.
Director de Investigación Contencioso Electoral

Índice

SENTENCIAS 2018

020-2018-TCE,
Consulta 1

032-2018-TCE/038-2018-TCE, (ACUMULADA),
Motivación / Fondo Partidario Permanente 12

042-2018-TCE,
Inscripción de Movimiento Político 15

046-2018-TCE,
Validez de los Actos de una directiva electa, aunque no inscrita en el Consejo Nacional Electoral (CNE).....27

050-2018-TCE,
Fondo Partidario Permanente 28

056-2018-TCE,
Oportunidad para la Presentación del Recurso de Impugnación 40

061-2018-TCE/062-2018-TCE (ACUMULADAS),
Asuntos Litigiosos Internos de Organización Política 41

072-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 42

140-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 43

141-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 51

142-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 52

146-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 60

150-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 69

151-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 70

153-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 81

159-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 82

160-2018-TCE,
Inadmisión de la Queja 90

163-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 92

164-2018-TCE,
Legitimidad Activa 102

166-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 103

168-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social .. 105

176-2018-TCE,
Falta de Legitimidad Activa 107

182-2018-TCE,
Inscripción de Candidaturas Dignidad de Elección Popular 108

189-2018-TCE,
Inscripción de Candidatura 109

SENTENCIAS 2019

001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA),
Inscripción de Candidaturas 113

005 -2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA),
Inscripción de Candidaturas; inhabilidad por destitución dispuesta por la Contraloría General del Estado..... 114

013-2019-TCE,
Falta Legitimidad Activa 127

014-2019-TCE,
Inscripción de Candidaturas; funcionarios de carrera con traslado administrativo 128

019-2019-TCE,
Inscripción de Candidaturas: presentación extemporánea de documentación 136

021-2019-TCE,
Papeletas Electorales: ubicación de personas con discapacidad en la elección de miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 137

022-2019-TCE,
Inscripción de Candidaturas: valor probatorio de un acuerdo privado de pago de pensiones alimenticias 139

023-2019-TCE,
Momento en que se produce la desafiliación a una Organización Política (OP)..... 150

039-2019-TCE,
Inscripción de Candidatura; inhabilidad por doble afiliación 162

040-2019-TCE,
Inscripción de Candidaturas; inhabilidad por doble afiliación 163

049-2019-TCE,
Calificación del Medio de Comunicación 164

052-2019-TCE,
Uso de Recursos Públicos con fines electorales 166

054-2019-TCE,
Uso de Bienes Públicos con fines electorales 172

055-2019-TCE,
Publicidad Electoral no autorizada por el Consejo Nacional Electoral (CNE).....173

067-2019-TCE,
Inscripción de Medios de Comunicación digitales como proveedores para promoción electoral 184

082-2019-TCE,
Resultados Numéricos 186

087-2019-TCE,
Resultados Numéricos..... 187

095-2019-TCE,
Resultados Numéricos 188

105-2019-TCE,
Nulidad de Elecciones 189

110-2019-TCE,
Nulidad de Escrutinio 190

111-2019-TCE,
Nulidad de Elecciones 192

118-2019-TCE,
Resultados Numéricos 193

119-2019-TCE,
Nulidad del Acto Administrativo 194

120-2019-TCE,
Nulidad del Acto Administrativo 214

124-2019-TCE,
Legitimidad Activa 216

125-2019-TCE,
Nulidad del Acto Administrativo 217

127-2019-TCE,
Nulidad del Acto Administrativo 219

130-2019-TCE,
Inconsistencias Numéricas 241

136-2019-TCE,
Falta de Legitimidad Activa 243

140-2019-TCE,
Impedimento para ejercer Cargo Público 247

146-2019-TCE,
Falta de competencia Jerárquica Superior 258

150-2019-TCE,
Resultados Numéricos 259

154-2019-TCE,
Carga de la Prueba 261

161-2019-TCE,
Resultados Numéricos 262

164-2019-TCE,
Resultados Numéricos 263

168-2019-TCE,
Resultados Numéricos 265

176-2019-TCE,
Resultados Numéricos 273

181-2019-TCE,
Legitimación Activa para comparecer en sede jurisdiccional, en representación de una Alianza electoral 274

208-2019-TCE,
Resultados Numéricos 276

209-2019-TCE,
Inadmisión por presentación de Acciones Incompatibles 278

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS 2018

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	020-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Cotopaxi
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	22 de enero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Absolución de Consulta
ACTO QUE SE RECURRE:	Cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los GAD.
ASUNTO O TEMA:	Consulta
ACCIONANTE / RECURRENTE(S):	Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos.
ACCIONADO (S):	Concejo Municipal GAD del Cantón Sigchos
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Absolución de Consulta
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos señala que no se cumplió con la presentación de la denuncia establecida dentro de la normativa legal para que la Comisión de Mesa pueda resolver acerca de la remoción de una dignidad de elección popular.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	El proceso de remoción de alcaldes y el cumplimiento de formalidades y procedimiento.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Entre los requisitos para iniciar el proceso de remoción de una autoridad de elección popular, se debe contar con la presentación de la denuncia para que la Comisión de Mesa, integrada para el efecto, se pronuncie sobre la validez de la misma y, de ser el caso, se remita a Fiscalía General del Estado para las investigaciones correspondientes.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA:(Argumentos Complementarios)	NO

ABSOLUCION DE CONSULTA

CAUSA No. 020-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, DM., 22 de enero de 2019.- Las 17h25.

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** escrito en tres (3) fojas, suscrito por el doctor Mario Eduardo Andino Escudero, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de enero de 2019, a las 10h03.

I. **ANTECEDENTES:**

1.1) El 12 de abril de 2018, a las 18h39, el señor Mario Andino Escudero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, entrega en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) originales constantes en trece (13) fojas cada uno y en calidad de anexos setecientas ocho (708) fojas, dentro de las cuales constan cinco (5) cd´s que contiene el pedido de consulta sobre el proceso de remoción seguido en su contra. (fs. 709-721)

1.2) El 13 de abril de 2018, conforme consta en la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se ha efectuado el sorteo de la causa, recayendo la competencia, en calidad de Jueza Sustanciadora a la magister Mónica Rodríguez Ayala. (f. 735)

1.3) El 16 de abril de 2018, la Jueza Sustanciadora emitió el auto mediante el cual, previo a resolver lo que en Derecho corresponde, dispuso: *"**PRIMERO.-** Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi y copia del escrito presentado, con el fin de que, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición del doctor Mario Andino Escudero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi."* (SIC) (f. 736)

1.4) Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0102-O, de 16 de abril de 2018, suscrito por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se asigna casilla contenciosa electoral No. 68 al señor Mario Eduardo Andino Escudero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi**.** (fs. 760)

1.5) El 18 de abril de 2018, los señores Orlando Sillo, Presidente de la Comisión de Mesa, Jenny Castro y Jaqueline Zapata, miembros de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Sigchos, presentan un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos cuatrocientas sesenta y cuatro (464) fojas que contiene el expediente de remoción seguido en contra del señor Mario Eduardo Andino Escudero, Alcalde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos. (fs. 1225-1228)

1.6) Oficio No. 0028-2018-GADMS-SG de 18 de abril de 2018, suscrito por el abogado Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos; donde indica en su parte principal: *"...Dando atención a su pedido señor Juez me permito entregar la información que reposa y dispone secretaria del Concejo Municipal, con respecto al pedido de remoción realizado en contra del doctor Mario Andino Escudero Alcalde del Cantón Sigchos, que consta en fojas 236, debidamente certificadas y organizadas documentación que reposa en secretaria del Concejo Municipal, de conformidad a lo entregado por los integrantes de la Comisión de Mesa." (SIC)* (f. 1466)

1.7) Escrito en dos originales constantes en cinco (5) fojas y en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 20 de abril de 2018, a las 17h34, suscrito por el señor Mario Andino Escudero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos, conjuntamente con su abogado defensor, en la que realizan algunos señalamientos y confirman su dirección electrónica para notificaciones. (fs. 1504 a 1508)

1.8) El 24 de abril de 2018, a las 15h30, la magister Mónica Rodríguez Ayala, dicta auto de admisión a trámite a la Absolución de Consulta formulada. (fs. 1515-1516)

1.9) Memorando No. TCE-MRA-2018-0105-M de 4 de mayo de 2018, la magister Mónica Rodríguez Ayala, mediante el cual delega como Prosecretaria Encargada la abogada Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala, especialista de investigaciones. (f. 1533)

1.10) Escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en tres (3) fojas

por parte del señor Mario Andino Escudero de 2 de mayo de 2018, a las 8h37, el que contiene la recusación en contra la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, magister Mónica Rodríguez Ayala, doctor Miguel Pérez Astudillo y doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (f. 1537 a 1539)

1.11) Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral por el señor Mario Andino Escudero, el 3 de mayo de 2018, a las 14h43. (f. 1541)

1.12) Escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral por el señor Mario Andino Escudero, donde señala dirección electrónica: victorhugoajila@yahoo.com y designa como abogado defensor al doctor Víctor Hugo Ajila. (fs. 1544)

1.13) Auto de 7 de mayo de 2018, a las 08h10 en el que se hace conocer que por error tipográfico se notificó al señor Manolo Moya en otra dirección electrónica. (f. 1546)

1.14) Escrito presentado por el señor Mario Andino Escudero en cinco (5) originales constante de cuatro (4) fojas cada uno que ingresó a Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2018, a las 16h59. (fs. 1555 a 1574)

1.15) Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral por el señor Mario Andino Escudero en una (1) foja que ingresó el 11 de mayo de 2018, a las 15h32. (f. 1587)

1.16) Auto dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 14 de mayo de 2018, a las 16h00, en el que indica en su parte principal: *"(...)* ***PRIMERO.-*** *Que la Jueza Sustanciadora de la causa principal, dé cumplimiento en forma inmediata a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."* (fs. 1589 a 1592 vta.)

1.17) Auto dictado el 16 de mayo de 2018, a las 08h30 en la que la Jueza Sustanciadora magister Mónica Rodríguez Ayala, dispuso *"****PRIMERO.-*** *Hasta que se resuelva el incidente de la recusación se suspende el término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa principal."* (f.1686)

1.18) Oficio No. 036-GADMS-2018-C-JMCM de 16 de mayo de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexos nueve (9) fojas, suscrito por el señor Orlando Sillo, Vicealcalde; y, los señores Jaqueline Zapata, Jenny Castro y Lorenzo Ante, Concejales del GAD Municipal de Sigchos, que ingresó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2018, a las 15h10. (fs. 1699 a 1708 vta.)

1.19) Escrito presentado por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en dos (2) fojas que ingresó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de mayo de 2018, a las 14h52. (fs. 1710 a 1711)

1.20) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2018-0034A-M de 17 de mayo de 2018, suscrito por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala Prosecretaria General Encargada, en el que informa que los Jueces doctor Vicente Cárdenas Cedillo, doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo y la magister Mónica Rodríguez Ayala, fueron recusados por el señor Mario Andino Escudero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sigchos, en tanto que el doctor Patricio Baca Mancheno Juez y Presidente del Tribunal Contencioso Electoral presentó su renuncia a su cargo el 2 de mayo de 2018, misma que fue aceptada por el Pleno del Tribunal el 9 de mayo de 2018, en consecuencia la integración para el conocimiento del incidente de recusación dentro de la causa No. 020-2018-TCE estaría conformada por los jueces, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera y doctora Graciela Suarez Fajardo. (f.1713)

1.21) Razón sentada de 17 de mayo de 2018, por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en la que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se procedió a sortear la causa No. 020-2018-TCE, recayendo la competencia en la doctora Graciela Suárez Fajardo, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 1714)

1.22) Escrito presentado por la magister Mónica Rodríguez Ayala, en cinco (5) fojas, y en calidad de anexos una (1) foja, que ingresó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de mayo de 2018, a las 9h20. (fs. 1715-1720)

1.23) Escrito presentado por el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, en un original en dos (2) fojas, que ingresó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de mayo de 2018, a las 15h19. (fs. 1722-1723)

1.24) Oficio No. 053-GADMS-2018-C-JMCM de 9 de julio de 2018, suscrito por el señor Orlando

Sillo, Vicealcalde; y, los señores Jaqueline Zapata, Jenny Castro y Lorenzo Ante, Concejales del GAD Municipal de Sigchos, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018, a las 09h56, en tres (3) fojas. (fs. 1725-1727)

1.25) Escrito presentado por la doctora Graciela Suárez Fajardo, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 20 de julio de 2018, en el que remite el expediente de la causa 020-2018-TCE a Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral para su custodia. (fs. 1729)

1.26) Copia certificada del Memorando Nro.TCE-SG-2018-0658-M de 13 de julio de 2018, suscrito por la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, en la que detalla las convocatorias a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para tratar la causa No. 020-2018-TCE. (f. 1730)

1.27) Oficio 056-GADMS-2018-C-JMCM de 25 de julio de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro (4) fojas suscrita por los señores Jaqueline Zapata, Jenny Castro y Lorenzo Ante, Concejales del GAD Municipal de Sigchos, que ingresó a Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de julio de 2018, a las 17h56. (fs. 1731 a 1735)

1.28) Escrito presentado por la magister Mónica Rodríguez Ayala, en una (1) foja, que ingresó a Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de noviembre de 2018, a las 10h47. (f. 1737)

1.29) Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en la que procedió a sortear la causa No. 020-2018-TCE, recayendo la competencia en el magister Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para sustanciar las recusaciones. (fs. 1739)

1.30) Oficio No. 070-GADMS-2018-C-JMCM de 6 de diciembre de 2018, en dos (2) fojas, suscrito por el señor Orlando Sillo, Vicealcalde; y, los señores Jaqueline Zapata, Jenny Castro y Lorenzo Ante, Concejales del GAD Municipal de Sigchos, que ingresó a Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de diciembre de 2018, a las 9h46. (fs. 1740 a 1741)

1.31) Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de diciembre de 2018, a las 18h38, al incidente de recusación propuesta por el señor Mario Andino, dentro de la causa No. 020-2018-TCE. (fs. 1743 a 1745 vta.)

1.32) Razón sentada de 18 de diciembre de 2018, por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se procedió a resortear la causa No. 020-2018-TCE, recayendo la competencia a la doctora Patricia Guaicha Rivera como Jueza Sustanciadora. (f. 1748)

1.33) Escrito presentado en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de diciembre de 2018, a las 13h40 por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en dos ejemplares constantes en una (1) foja cada uno y en calidad de anexos una (1) foja. (fs. 1750-1751)

Con los antecedentes prescritos se procede con la revisión conforme a la Ley:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, **conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados** y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, numeral 14 del mismo cuerpo legal señala:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

... **14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados**… (Las negrillas son propias)

El inciso segundo del artículo 72 Ibídem, dispone:

Art. 72.- (…) Las Consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el

cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (…)

De la revisión del expediente, se colige que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción en contra del señor Mario Eduardo Andino Escudero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, conforme consta del Acta de sesión del órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos celebrada el viernes 09 de abril de 2018. (fs. 1195 a 1204 y vta.)

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN

Del expediente se constata que se ha presentado una denuncia en contra del señor Mario Eduardo Andino Escudero, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos.

El inciso séptimo del art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

(…) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (…)

La norma legal antes invocada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; de fojas 709 a 721 y vta., inclusive, se corrobora que el 12 de abril de 2018, el señor Mario Eduardo Andino Escudero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, provincia de Cotopaxi, calidad que se comprueba del documento de fojas doscientos veinte y dos (f. 222), ha solicitado la Absolución de la Consulta a este Tribunal.

Por lo manifestado, se desprende que el peticionario cuenta con legitimación activa suficiente para solicitar la Consulta.

2.3. OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

(…) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad **en el término de tres días de haber sido notificada** con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (…) (Lo resaltado no corresponde al texto original)

La Resolución adoptada por el Concejo Municipal del GAD del Cantón Sigchos en la cual se resolvió la remoción del señor Mario Eduardo Andino Escudero del cargo de Alcalde de este cantón, fue expedida el 9 de abril de 2018, notificada el 11 de abril de 2018 a las 08h00 conforme se desprende de la razón de notificación suscrita por el ingeniero Wilson Jiménez, secretario Ad-hoc de la Comisión de Mesa del GAD Municipal de Sigchos. (f. 1224).

El pedido de consulta fue realizado el 12 de abril de 2018, como se desprende del escrito dirigido al señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral y la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (fs. 735)

Por lo manifestado la petición de absolución de la Consulta fue presentada oportunamente.

III. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 establece que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados. Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 335, 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los que establecen el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

Es el artículo 333 del COOTAD el que establece las causales de remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado; en tanto que, el artículo 335 del mismo cuerpo legal establece el procedimiento en caso de que la denuncia sea

en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado en concordancia con el artículo 336 Ibídem.

Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. (…)

Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.

Como se ha expresado en múltiples ocasiones, la consulta[1] sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de las autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados es de vital importancia, puesto que en esta fase se protege el cumplimiento de las formalidades y el procedimiento del debido proceso en las decisiones adoptadas por los órganos legislativos tanto más que las autoridades de los gobiernos autónomos tienen la responsabilidad de cumplir las formalidades y procedimientos dispuesto en la ley, y a su vez la autoridad removida también tiene el derecho no solo del debido proceso sino el acceso a la tutela efectiva, el derecho de defensa y la aplicación del principio de inocencia garantizado por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, como así se ha pronunciado este Tribunal[2]

En este marco normativo, se analiza cada una de las etapas y el cumplimiento de formalidades en cada una de ellas.

De la revisión de expediente se desprende lo siguiente:

3.1 El señor José Carlos Pastuña Curco, realiza una denuncia contra el señor Mario Eduardo Andino Escudero, Alcalde del GAD Municipal del cantón Sigchos, anexando el reconocimiento de firmas Nro. 20181701010D00036 de 5 de enero de 2018 (12:41) ante el Notario Edison Santiago Álvarez Altamirano de la Notaría Décima del Cantón Quito, que en su parte principal indica:

(...) ***JOSE CARLOS PASTUÑA CURCO****, ecuatoriano, de 42 años de edad, de estado civil casado, de ocupación empleado privado, con cédula d ciudadanía número 050222071-8, domiciliado en el Barrio Centro de la cabecera del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, ante usted y por su intermedio a la Comisión de Mesa, muy respetuosamente comparezco y presento la siguiente DENUNCIA, en contra del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos señor* ***MARIO EDUARDO ANDINO ESCUDERO****:...(...)"* (sic) (fs. 42 a 35; 763-768; 1046 a 1051 y vta.)

3.2 El 23 de enero de 2018, el señor Orlando Sillo Vicealcalde, con documento s/n dirigido al abogado Manolo Moya, Secretario General del GAD Municipal de Sigchos, dispone convoque a los señores Concejales del cantón Sigchos a Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal, a efectuarse el 24 de enero de 2018, a partir de las 15h00. (f. 805)

3.3 Con Oficio 003-GADMS-2018-C-SCAO de 23 de enero de 2018, suscrito por el señor Orlando Sillo, Vicealcalde del cantón Sigchos, dirigido al abogado Manolo Moya, Secretario General del GAD Municipal de Sigchos, en que indica: *"(...) Cabe recordarle que es su obligación asistir en las sesiones de Concejo Municipal por lo que su asistencia es obligatoria a la sesión del Concejo Municipal a realizarse el día 24 de enero de 2018 a las 15:00, (...)"* (SIC) (f. 806).

3.4 Convocatoria Nro. 001-SE-2018-VICEALCALDIA de 23 de enero de 2018, para Sesión Extraordinaria del Órgano Legislativo y de Fiscalización, para el día 24 de enero de 2018, a las 15:00, suscrito por el señor Orlando Sillo, Vicealcalde del cantón Sigchos, en la que se tratarían los siguientes puntos:

(…) ***1.-*** *Constatación del Quórum.*

2.- *Conocimiento de la denuncia presentada por el señor: Pastuña Curco José Carlos, en contra del Dr. Mario Andino Escudero, Alcalde del Cantón Sigchos.*

3.- *Conformación de la Comisión de Mesa*

4.- *Clausura. (...)"* (f. 807)

3.5 Razón sentada por el abogado Manolo Moya, Secretario General del GAD Municipal de Sigchos, de 24 de enero de 2018, a las 15h15:

Razón.- *Siento como tal que el día de hoy 24 de enero de 2018, siendo las 15H15, se procede a levantar la sesión CONVOCADA por parte del señor Vicealcalde, para el día miércoles 24 de enero de 2018, a las 15h00, en virtud de la falta de quórum, en presencia de los señores: Orlando Sillo, Vicealcalde, Ing. Jenny Castro y Sra. Jaqueline Zapata, Concejales del Cantón."* (fs. 809)

3.6 Memorando Nro. 002-2018-VICEALCALDIA de fecha 7 de febrero de 2018, dirigido al abogado Manolo Moya, Secretario General del GAD Municipal de Sigchos, suscrito por el señor Orlando Sillo, Vicealcalde del cantón Sigchos, en la que dispone la entrega de convocatorias a los integrantes del Concejo Municipal a Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal para el viernes 9 de febrero de 2018. (fs. 810)

3.7 Memorando Nro. 002-2018-VICEALCALDIA de fecha 7 de febrero de 2018, dirigido al abogado Manolo Moya, Secretario General del GAD Municipal de Sigchos, suscrito por el señor Orlando Sillo, Vicealcalde del cantón Sigchos, en la que le dispone asistir a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de Sigchos en atención a la Convocatoria Nro. 002-SE-2018-VICEALCALDIA. (f. 811)

1 Causas Nro. 019-2016-TCE y 084-2017-TCE

2 Causas Nros. 111-2015-TCE; 019-2016-TCE; 096-2017-TCE; 104-2017-TCE

3.8 Convocatoria Nro. 002-SE-2018-VICEALCALDIA de 07 de febrero de 2018, para Sesión Extraordinaria del Órgano Legislativo y de Fiscalización, para el 09 de febrero de 2018, a las 14:00, suscrito por el señor Orlando Sillo, Vicealcalde del cantón Sigchos, en la que se tratarían los siguientes puntos:

(…) ***1.-*** *Constatación del Quórum.*

2.- *Conocimiento de la denuncia presentada por el señor: Pastuña Curco José Carlos, en contra del Dr. Mario Andino Escudero, Alcalde del Cantón Sigchos.*

3.- *Conformación de la Comisión de Mesa*

4.- *Clausura. (...)* (f. 812)

3.9 Conforme se desprende del expediente a fojas 816, consta el ***"ACTA DE LA SESIÓN DEL ORGANO LEGISLATIVO Y DE FISCALIZACION DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS, CELEBRADA EL DÍA VIERNES 09 DE FEBRERO DE 2018",*** en la que se resolvió designar a la señora Jenny Castro Maldonado, para que conforme la Comisión de Mesa, en lugar del señor Mario Andino Escudero, Alcalde del Municipio de Sigchos. En esta sesión se indicó por parte del señor Orlando Sillo, Vicealcalde, lo siguiente:

(…) Una vez que ha sido aprobado el orden del día, continuamos con la sesión, como es de su conocimiento el objeto de esta sesión es proceder de conformidad con lo señalado en los artículos 335 y 336 del COOTAD que establecen el procedimiento a realizar en el caso de recibir una denuncia cuyo objetivo sea la remoción del ejecutivo del GAD Municipal; en este caso se ha recibido una denuncia en contra del señor Dr. Mario Andino Escudero, Alcalde del cantón SIGCHOS. Por consiguiente me permito poner en conocimiento de ustedes la denuncia que ha sido presentada por el señor PASTUÑA CURCO JOSE CARLOS, EN CONTRA DEL DR. MARIO ANDINO ESCUDERO, ALCALDE DEL CANTÓN, que menciona que el Ejecutivo ha incurrido en lo establecido en los literales c) y d) del art 333 del COOTAD, a tal efecto, sírvase señor Secretario dar lectura al documento de denuncia recibida. (…)" (SIC) (F. 817)

Consta del acta que se procedió a dar lectura el texto de la denuncia, que en efecto es similar a los documentos de denuncia que constan del expediente. Antes de clausurar esta sesión del órgano legislativo del cantón Sigchos, el señor Vicealcalde dispuso:

(…) 4. Clausura.- El señor vicealcalde indicó que antes de clausurar esta sesión que con el fin de continuar con lo que estipula la Ley debo recordar al señor secretario, que una vez se haya integrado la Comisión de Mesa, deberá proceder en conformidad con lo señalado en el segundo inciso del art. 336 del COOTAD, por tanto dispongo señor secretario se sirva remitir la denuncia con sus anexos a la comisión de mesa. (…)" (f. 830)

3.10 Razón sentada por el abogado Manolo Moya, Secretario General del GAD Municipal de Sigchos, en el que indica:

RAZON: es esta fecha, nueve de febrero del año dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, ingresa por Secretaria General, la denuncia presentada por el señor: PASTUÑA CURCO JOSE CARLOS, en contra del señor DR. MARIO ANDINO ESCUDERO, Alcalde del GAD Municipal del cantón Sigchos." (SIC) (f. 832)

3.11 Razón de 9 de febrero de 2018, a las 16h00 suscrita por el abogado Manolo Moya, Secretario General del GAD Municipal de Sigchos, en la que entrega a los miembros de la Comisión de Mesa la denuncia presentada por el señor Pastuña Curco José Carlos. (fs. 833). De esta razón se desprende a foja 834 del expediente las firmas de recibido de los señores Orlando Sillo, Ing. Jenny Castro Maldonado y Sra. Jaqueline Zapata, y, en la parte inferior de este documento consta el sello de Secretaría General del GAD Municipal de Sigchos con la firma del abogado Manolo Moya con la fecha **09-02-18** y la hora **15:29.**

3.12 Oficio No.002-2018-V-GADMS de 15 de febrero de 2018, suscrito por el señor Orlando Sillo, Vicealcalde del cantón Sigchos, en el que dispone al señor Secretario General convoque a sesión de la Comisión de Mesa para el día 19 de febrero de 2018. (f. 835)

3.13 Convocatoria Nro. 001-2018-GADMS-SESION DE LA COMISION DE MESA de 15 de febrero de 2018 suscrito por el señor Orlando Sillo, Vicealcalde del cantón Sigchos:

(…) Toda vez que la Secretaria General del Concejo Municipal de SIGCHOS, ha remitido a esta Comisión de Mesa una denuncia presentada el día 09 de febrero de 2018, por el señor PASTUÑA CURCO JOSE CARLOS, en contra del señor Doctor MARIO ANDINO ESCUDERO, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, (…) CONVOCO a los miembros de la Comisión de Mesa, a sesión para el día lunes 19 de febrero de 2018, a las 10h00, en el salón de sesiones del GAD Municipal, para tratar el siguiente orden del día:

1.- Constatación del Quórum de la Comisión de Mesa.

2.-Conocimiento, Análisis y resolución sobre la denuncia presentada por el señor: PASTUÑA CURCO JOSE CARLOS, en contra del señor Doctor MARIO

ANDINO ESCUDERO, Alcalde del GAD Municipal del Cantón SIGCHOS." (…) (f. 837)

3.14 A foja 841 del expediente consta un escrito suscrito por el Tlgo. José Carlos Pastuña Curco y por el Ab. Alfredo Dávalos Díaz, dirigido a los ***"SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISION DE MESA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SIGCHOS"***, y recibido por el señor Orlando Sillo, el 19 de febrero de 2018 a las 9h00 según su firma impresa en el documento, donde indica en su parte principal:

"(…) Con fecha 16 de febrero de 2018 a las 10:09 recibí un correo electrónico por parte del señor Ab. Manolo Moya Secretario del Gobierno Municipal del Sigchos, en el cual entre otras cosas, manifiesta que por sí y ante sí procedió con el archivo de un supuesto oficio presentado, en tal virtud, señores Miembros hago las siguientes acotaciones:

1.- El señor Ab. Manolo Moya es el Secretario mas no Juez o Autoridad competente para determinar el archivo o no de la denuncia ni de oficio alguno, siendo la única autoridad que puede o no calificar la denuncia de acuerdo al artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, la Comisión de Mesa. (…)" (SIC). (fs. 841)

Como anexo a este escrito consta el "***Informe N. 002-2018-SC"*** de fecha 15 de febrero de 2018, 14h00, *suscrito por el abogado Manolo Moya*, Secretario General del GAD Municipal de Sigchos que expresa:

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS.— Sigchos quince de febrero de 2018, 14h00.- vistos. - **1.-** Recibido por Secretaria del GADMS, el nueve de febrero de 2018 a las 16h50, un oficio simple con 11 fojas simples suscrito por el señor José Carlos Pastuña Curco. **2.-** En el oficio presentado en esta Secretaria no se acompaña los documentos de respaldo pertinentes de conformidad con lo establecidos en el art. 142, numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos. **3.-** En el oficio constan aseveraciones que no son documentadas, lo cual se encuentra expresamente en contrario a las disposiciones establecidas en el código Orgánico General de Procesos. (…) Con las consideraciones expuestas: (…) **Cinco.-** En base a las consideraciones planteadas y disposiciones constitucionales y legales esta Secretaria procede **CON EL ARCHIVO del oficio presentado al no cumplir con los preceptos legales establecidos**. (SIC) (las negritas no corresponden al texto original) (f. 843)

3.15 El 19 de febrero de 2018, a las 10h27, han comparecido los miembros de la Comisión de Mesa, para la sesión a la que fueron debidamente convocados. Se constata del acta que el Secretario General del Concejo y Secretario de la Comisión de Mesa, abogado Manolo Moya, abandonó la sesión; ante la ausencia, los miembros de la Comisión de Mesa designaron un Secretario Ah-Hoc., lo que se desprende del acta, en la parte pertinente, expresa:

(…) En las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, ubicado en las calles Av. Rodrigo Iturralde y Pasaje 14 de Noviembre, siendo las 10:27 (diez y veintisiete minutos) del día lunes diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, previa convocatoria se encuentran presentes los miembros de la comisión de Mesa; Preside la sesión el Sr. Orlando Sillo, con la presencia de la Ing. Jenny Castro y la Sra. Jaqueline Zapata , en calidad de miembros de la comisión de Mesa; y en ausencia del secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, el Sr. Abg. Manolo Moya, quien abandonó la sala de sesiones antes de la instalación de la sesión y en ausencia del señor secretario titular del Concejo se procede a designar de entre la sala un SECRETARIO AD-HOC, para lo cual la Ing. Jenny Maricela Castro mociona que se designe como secretario a AD-HOC, para la comisión de MESA dentro del proceso, al señor WILSON ANIBAL JIMENEZ ARTOS (…) (sic) (f. 844)

Una vez designado el Secretario Ad Hoc, la Comisión de Mesa ha procedido a analizar la denuncia presentada por el señor José Carlos Pastuña Curco y ha resuelto calificarla, disponen la formación del expediente, la apertura de la prueba y la citación al denunciado, en la forma como establece el inciso tercero del artículo 336 del COOTAD, que expresa:

(…) De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión. (…)

El inciso segundo del artículo 336 del COOTAD, dispone:

(…) La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará

a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión. (…)

Del expediente de la causa No. 020- 2018-TCE se desprende que la denuncia fue supuestamente entregada al señor Orlando Sillo, Vicealcalde del Cantón Sigchos **el 22 de enero de 2018**, (fs. 1703), aun cuando revisada la fecha de reconocimiento de firma y rúbrica ante el Notario Décimo del cantón Quito, magister Edison Santiago Álvarez Altamirano, se desprende que el denunciante José Carlos Pastuña Curco, reconoció su firma y rúbrica ante el Notario Décimo del cantón Quito el 5 de enero de 2018 a las 12h41.

De la documentación presentada por los señores concejales integrantes de la Comisión de Mesa, en lo que concierne a la denuncia y su reconocimiento ante el Notario Décimo del cantón Quito, consta que se trata de la *tercera copia,* según el extracto copia de archivo Nro. 20181701010O00379, ha sido concedida el 28 de febrero de 2018 a las 15h16, sin embargo, al momento de certificación del señor Notario no consta fecha alguna (fs. 761 a 773).

Si bien en sesión del 9 de febrero de 2018, la Comisión de Mesa, procedió a calificar la denuncia, ordenó la formación del expediente, que se abra la etapa de prueba y el denunciado sea citado; no obstante a fojas ochocientos cincuenta y ocho (858), consta una notificación realizada al abogado Manolo Moya, Secretario del GAD Municipal de Sigchos, con fecha 21 de febrero de 2018, en la que el señor Orlando Sillo, Vicealcalde, ordena: "*...Sigchos, 21 de febrero de 2019.- Las 11H00.- VISTOS: Dado el estado de la causa y revisado que fue el expediente, se dispone que: el señor Ab. Manolo Moya Secretario del Gobierno Municipal de Sigchos, quien actuó como secretario dentro del proceso de remoción que se sigue en contra del señor Alcalde Dr. Mario Andino Escudero hasta el día 19 de febrero de 2018,* ***REINTEGRE,*** *inmediatamente a la Comisión de Mesa el original de la denuncia presentada por el señor José Carlos Pastuña Curco, para lo cual se concede el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.* ***NOTIFIQUESE.- Firma. Orlando Sillo, Presidente de la Comisión de Mesa…",*** firma esta notificación Wilson Jiménez Artos, Secretario Ad-Hoc.

A foja ochocientos sesenta y uno (861) del expediente consta otra providencia suscrita únicamente por el señor Orlando Sillo, Presidente de la Comisión de Mesa, de 27 de febrero de 2018 mediante la cual dispone que: *"Dado el estado de la causa y revisado que fue el expediente, se desprende la ausencia de la contestación y reintegro del original de la denuncia que debía ser entregado por el señor Ab. Manolo Moya Secretario del Gobierno Municipal de Sigchos, se dispone que se oficie al señor Notario Décimo del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. EDISON SANTIAGO ALVAREZ ALTAMIRANO, a fin de que amparados en el artículo 209 del Código Orgánico General de Procesos COGEP se proceda con la* ***REPOSICION*** *de la denuncia presentada y reconocida ante la autoridad competente con fecha 05 de enero de 2018".* El 28 de febrero de 2018 se envía el oficio al señor Notario Décimo del Distrito Metropolitano de Quito.

El Alcalde denunciado, doctor Mario Andino Escudero, es citado el 7 de marzo de 2018 a las 09h56 minutos mediante boleta; y, en forma personal, el 13 de marzo de 2018 a las 09h28.

Se desprende del expediente la existencia de una "**CERTIFICACIÓN**" 02-GADMS-2018-SG-C de 15 de febrero de 2018, emitida por el abogado Manolo Moya Jiménez, en su parte principal indica:

(…) En calidad de Secretario del Concejo Municipal del GAD Municipal de Sigchos, CERTIFICO que:

(…) 4.- Que NO ha sido presentada ante mi persona ninguna denuncia por parte del señor Carlos Pastuña, en contra del Dr. Mario Andino Escudero, Alcalde del cantón Sigchos, desde el mes de enero del 2018 hasta el día 09 de Febrero de 2018, 16H49 minutos. (…) (fs. 1036 y 1367)

A fs. 1043 a 1056 consta la CUARTA copia certificada de la denuncia del señor José Carlos Pastuña Curco y la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica realizada ante el Notario Décimo del cantón Quito, doctor Santiago Álvarez, que concedió esta cuarta copia el 16 de marzo de 2018 a las 11h35.

De lo anotado, no está claro si la Comisión de Mesa en la sesión de 19 de febrero de 2018 de las 10h27 contó o no con el texto de la denuncia para poder calificarla, solo así se explica el hecho de que posteriormente el señor Orlando Sillo, Vicealcalde y Presidente de la Comisión de Mesa, mediante providencias por él dispuestas haya ordenado al secretario del Concejo Municipal reintegre la denuncia y ante el incumplimiento de éste, solicite la reposición al Notario Décimo del Distrito Metropolitano de Quito, lugar donde se practicó la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia. Se concluye que se incumplió en el proceso de remoción con lo que establecen los incisos primero y segundo del artículo 336 del COOTAD, puesto que es requisito sine qua non que se debe contar con la denuncia debidamente reconocida ante autoridad competente para que solo así la Comisión de Mesa proceda a calificarla.

El 19 de febrero de 2018 la Comisión de Mesa se reúne para calificar la denuncia presentada en contra del señor Mario Andino Escudero, Alcalde del Cantón Sigchos, **pasando 17 días** desde la primera sesión extraordinaria del Órgano Legislativo, esto es el 24 de enero de 2018, hasta la primera sesión de Comisión de Mesa, por lo que es evidente que no se dio cumplimiento a los tiempos procesales establecidos en la ley.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de la norma establecida, la legitimación activa según el artículo 336 del COOTAD, si bien concede a cualquier ciudadano la facultad para proponer una denuncia, no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra vinculado a otros requisitos para su admisibilidad ante los miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos:

i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular.

iii) La presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

De las piezas procesales que obran del expediente y del análisis realizado, como ya se manifestó anteriormente, la denuncia original suscrita por el señor JOSE CARLOS PASTUÑA CURCO no es parte constante en el expediente, así como también tampoco se puede determinar la fecha de su presentación; y lo que es fundamental el hecho si la Comisión de Mesa al momento de calificar contó o no con este documento básico e irremplazable para un proceso de remoción de una autoridad de elección popular; con la falta de este documento, mal se podría realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la denuncia por parte de la Comisión de Mesa, o lo subsecuente en el proceso de remoción ya que resulta inoficioso, por lo que este Tribunal colige que no se cumplió con el primer párrafo del artículo 336 del COOTAD:

"(...) Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados ***presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes****, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones. (...)".* (Lo subrayado no pertenece al texto original)

En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que existió un manejo irregular de la documentación presentada, por parte del abogado Manolo Moya, Secretario General del GAD del cantón Sigchos, ya que es hasta **el 28 de febrero de 2018** que se obtiene una tercera copia certificada de la denuncia del señor José Carlos Pastuña Curco en contra del señor Mario Andino Escudero, Alcalde del GAD Municipal de Sigchos, solicitado por el señor Orlando Sillo, Presidente de la Comisión de Mesa, siendo este punto importante en la verificación de formalidades, el cual corrobora la falta de la denuncia en el proceso, ya que al señor alcalde Mario Andino Escudero, y esto consta de autos, se le cita con la tercera copia certificada de la denuncia; por lo expuesto, no solo no se dio cumplimiento al inciso primero del artículo 336 del COOTAD, sino que existen hechos que deben ser investigados por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 279 del Código de la Democracia:

En el caso que las o los consejeros y las o los jueces del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en su caso, encontraren indicios de responsabilidad penal o de la realización de un delito, notificarán a los órganos correspondientes.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción instaurado en contra de señor Mario Eduardo Andino Escudero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sigchos, no se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución del Concejo Municipal, Expediente No. 001-2018-GADMCS-CM de 09 de abril de 2018 adoptada en Sesión Extraordinaria por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos; y como tal, no surten efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 279 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, REMÍTASE, a través de Secretaría General de este Tribunal, copia certificada de toda la causa a la Fiscalía General para la investigación que corresponde.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Absolución de Consulta:

4.1) Al doctor Mario Andino Escudero, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sigchos y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: capomo6036@gmail.com, patriciovimos88@gmail.com, victorhugoajila@yahoo.com; y, en la Casilla Contencioso Electoral No. 068.

4.2) Al señor Orlando Sillo Casillas, ingeniera Jenny Castro y señora Jaqueline Zapata, en sus calidades de Presidente y miembros de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sigchos, en las direcciones electrónicas: jennyc_0108@yahoo.es; jaquelinezapata2015_@hotmail.com y sillo.orlando@yahoo.com

4.3) Al abogado Manolo Moya Jiménez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sigchos, en la dirección electrónica: manolo-moya-j@hotmail.com

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	12 de julio de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución No. PLE-CNE-9-5-2018 / Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018
ASUNTO O TEMA:	Motivación / Fondo Partidario Permanente
ACCIONANTE (S):	Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 / Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:	Voto Concurrente, Dra. Patricia Guaicha Rivera; Voto Salvado: Dra. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, el Partido sí tiene derecho al Fondo Partidario Permanente, correspondiente al año 2016, por haber obtenido concejales en 38 cantones. La Organización Política solicita que se levante la suspensión y poder participar en el proceso electoral, y que se faculte la entrega de dicho Fondo, porque en el periodo anterior ha justificado el uso y utilización de los fondos entregados por el Estado. Además, hace alusión al numeral 2 (Opción 2) del artículo 355, para lo cual entrega un cuadro en el que se detalla el número de asambleístas nacionales estableciéndose que son: siete autoridades parlamentarias, es decir, cuatro más de lo que exige la ley.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Fondo Partidario Permanente.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Las resoluciones no contienen, información de la que se desprenda que, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no tiene el derecho a gozar del Fondo Partidario Permanente, puesto que para acceder a este se debe cumplir cualquiera de los cuatro requisitos señalados en la Constitución y el Código de la Democracia. De los recaudos procesales, no aparece prueba alguna que señale el cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, correspondiente a las dos últimas elecciones, por parte del Recurrente, y es esta la información que se debe conocer para establecer si efectivamente la Organización Política, indicada, tiene o no derecho a percibir el Fondo Partidario Permanente.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Motivación.

OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) no cumplen con el estándar constitucional previsto para la motivación de los actos y resoluciones del poder público.

VOTO CONCURRENTE
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

Para que las organizaciones políticas tengan derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal.

La Resolución objeto de análisis, da a entender que esta Organización Política, al ser un movimiento político no tiene derecho al Fondo Partidario Permanente, por cuanto la norma aplicable para los partidos políticos es el artículo 355 del Código de la Democracia; en tanto que, para los movimientos políticos la norma aplicable es el artículo 357 ibídem, en estricta aplicación del artículo 110 de la Constitución. Al respecto la Organización Política nada menciona.

VOTO SALVADO
DRA. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA

El cumplimiento de una de las condiciones señaladas en el artículo 355 del Código de la Democracia no es suficiente para adquirir el derecho a recibir asignaciones estatales con cargo al Fondo Partidario Permanente. De acuerdo con el artículo 356 del Código de la Democracia, los partidos políticos podrán acceder a la asignación, solo si presentan la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado. El propio artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas precisa que deberán presentar obligatoriamente el Informe Económico Financiero correspondiente al año fiscal anterior durante el primer trimestre de cada año.

El derecho de los movimientos políticos a las asignaciones presupuestarias estatales consiste en obtener, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, computados a través de las del porcentaje de votos obtenidos en ambas elecciones.

VOTO SALVADO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

No comparto la intencionalidad ni encuentro sustento legal que respalde la decisión de las Juezas que ordenaron la notificación a organizaciones que no activaron los respectivos recursos.

Para la distribución del Fondo Partidario se observan dos momentos: a) El primer momento es de asignación o distribución de los valores del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones políticas, b) El segundo momento, se cumple con la entrega o acreditación de los valores que deben percibir. Para hacerlo se requiere contar con el Informe Técnico Contable de la Dirección Nacional del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral (CNE), en el que se establezca si las organizaciones políticas han cumplido con la normativa vigente.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	042-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Loja
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	12 de enero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-2-29-6-2018
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Movimiento Político
ACCIONANTE / RECURRENTE(S):	Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER"
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Concurrente, Dra. Patricia Guaicha Rivera; Voto Salvado, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dr. Ángel Torres Maldonado
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO :	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Falta de motivación de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, respecto al señalamiento de las personas que respaldan al Movimiento y que se encuentran inmersas en otros movimientos, por lo que carecen de legitimidad para conformar dicho Movimiento conforme establece la normativa legal.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, el Movimiento no cumple con los requisitos señalados en la Constitución y la ley, tales como: Directiva Provincial, Declaración Juramentada, dirección web de la Organización Política, revisión y verificación de firmas del requisito del 1.5% del formulario de adhesión.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de un Movimiento Político.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, el Recurrente no cumple con los requisitos habilitantes para la inscripción de una Organización Política, como la conformación del 1.5% de adherentes inscritos en el Registro Electoral de su jurisdicción. Que, al momento de realizar la diligencia de verificación de firmas, se contó con la presencia de los delegados del Movimiento, a quienes se los facultó para intervenir y expresar sus inconformidades dentro del proceso.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Análisis sobre la motivación del acto administrativo apelado.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El acto administrativo debe contar con la fundamentación legal necesaria, para que tenga validez dentro del proceso.

VOTO CONCURRENTE DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
Que, el Movimiento contó con la presencia de los delegados para la realización de la diligencia de verificación de firmas, sin que se encuentre observación alguna; además, que la normativa legal dispone que en caso de negativa a la solicitud de inscripción de un Movimiento, se cuenta con un año plazo para subsanarlo, y que debe proceder en sede administrativa.

VOTO SALVADO DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
Que, la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 carece de motivación, debido a que no se consideró fundamentadamente la disminución de los registros correspondientes al 1.5% de adherentes inscritos determinados en la ley. Por ende, vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Norma Suprema y la ley, lesionando el derecho de participación política del Movimiento.

SENTENCIA

CAUSA No. 042 -2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019.- Las 12h00.- Vistos:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual niega "… el pedido de inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, SER, con ámbito de acción en la provincia de Loja; por no dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; articulo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación para la Presentación, Ingreso, y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas." (fs. 36 a 40)

1.2. Escrito en dos (2) fojas y anexos en nueve (9) fojas, presentado por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recibida en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de junio de 2018, a las 12h30, según consta en la razón sentada por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.10 a 12)

1.3. Conforme a la razón sentada el 4 de julio de 2018, por la Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó a la causa el número 042-2018-TCE; y en atención al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se sorteó electrónicamente la causa 042-2018-TCE, radicándose la competencia de la causa en la doctora Mónica Rodríguez Ayala, como Jueza Presidenta (S). (fs. 12)

1.4. Providencia del 5 de julio de 2018, mediante la cual se dispone: "**PRIMERO.-** Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia**: a)** Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral…" (fs. 13)

1.5. Providencia de 9 de julio de 2018, mediante la cual se admite a trámite la causa 042-2018-TCE, por parte de la Jueza Sustanciadora doctora Mónica Rodríguez Ayala. (fs. 193)

1.6. Providencia del 12 de julio de 2018, mediante la cual se oficia al Consejo Nacional Electoral, para que "(…) en el plazo de 24 horas remita a este despacho los registros presentados por el Movimiento Solidez Esperanza y Respeto (SER), en el que consten todos los registros de firmas revisadas durante el proceso de verificación con el detalle desagregado de los nombres, firmas y las organizaciones políticas en las que se encontrarían adheridas las firmas repetidas. Así mismo, remitir el detalle de los registros repetidos en otra organización política, diferenciando esta información entre adherentes y adherentes no permanentes del Movimiento SER. (…)" (fs. 214)

1.7. Oficio No. CNE-SG-2018-000353-Of, de 28 de julio de 2018, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite dos (2) CD, que contienen la información solicitada del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", con ámbito de acción en la provincia de Loja en proceso de inscripción. (fs. 252)

1.8. Providencia de 20 de julio de 2018, mediante la cual se dispone "(…) Remítase atento oficio al Fiscal General del Estado (E), Dr. Edwin Paúl Pérez Reina, a fin de que hasta el día lunes, 23

de julio de 2018, disponga la intervención de peritos criminalísticos especialistas en grafología, documentología e informática forense, requeridos para la realización del peritaje del proceso de verificación de las 10.480 firmas presentadas por el Movimiento SER para su inscripción como movimiento político local (…)" (fs. 265)

1.9. Oficio No. FGE-GI-2018-003902-0, de 23 de julio de 2018, del Director de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da contestación a lo solicitado en providencia de 20 de julio del 2018. (fs. 286-288)

1.10. Providencia de 24 de julio de 2018, mediante el cual se dispone "(…) remítase atento oficio al Coronel Fausto Patricio Olivo Cerda, Coordinador Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, a fin de que hasta el día lunes, 25 de julio de 2018, disponga la intervención de peritos criminalísticos especialistas en grafología, documentología e informática forense, requeridos para la realización del peritaje del proceso de verificación de las 10.480 firmas presentadas por el Movimiento SER para su inscripción como movimiento político local (…)" (fs. 289)

1.11. Oficio No. CNCMLCF-2018-1251-OF, de 31 de julio de 2018, del Coronel de Policía E.M, Coordinador Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, en el que informa los nombres de los peritos en informática forense para el proceso de verificación de registro de datos constante en los formularios entregados por el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER". (fs. 323)

1.12. Providencia de 2 de agosto de 2018, mediante la cual se dispone, poner en conocimiento los nombres de las personas designadas por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", y la Policía Nacional; además de las personas delegadas por parte del Tribunal Contencioso Electoral para la primera fase del peritaje. (fs. 325-326)

1.13. Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, del Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante el cual remite la Resolución No. PLR-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018. (fs. 366)

1.14. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante la cual resuelve: "CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y, cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 367-392).

1.15. Razón sentada por la Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de septiembre de 2018, por cuanto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no ha designado a los jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es imposible realizar el resorteo de la causa No. 042-2018-TCE. (fs. 411)

1.16. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la cual resuelve designar a: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y Dr. Ángel Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 413 a 415).

1.17. Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de diciembre de 2018, del resorteo electrónico de la causa 042-2018-TCE, radicándose la competencia de la causa en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, como Juez Sustanciador. (fs. 412)

1.18. Providencia de 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se dispone: "**PRIMERA:** Declárese la nulidad parcial del proceso, desde fojas doscientos catorce (214) hasta fojas cuatrocientos diez (410). **SEGUNDA:** Se ratifica la admisión a trámite de la presente causa dispuesta en Autos de 09 de julio de 2018, a las 17h40, y 11 de julio de 2018, a las 15h00, constantes a fojas ciento noventa y tres (193) y doscientos cuatro (204) del proceso." (fs.421-422)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce de forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 61; y numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (…) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

Por lo que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez en contra de la Resolución No. PLE- CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación Activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, ¨Teoría General del Proceso 2017, p. 236)

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados¨;

Una vez revisado el expediente se desprende de fojas setenta y uno (71) a foja setenta y cuatro (74) del expediente, el Acta de Fundación del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", en donde consta que el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, ejerce el cargo de Director del Movimiento, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

1.3. Oportunidad

Respecto a la oportunidad de la presentación del Recurso Ordinario de Apelación, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T 431/99 se ha pronunciado de la siguiente manera:

El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.

De tal forma que justifica la exigencia del cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para interponer un recurso ante la autoridad competente.

En igual sentido Adolfo Alvarado Velloso manifiesta que "… todo el desarrollo de la serie procedimental tiene una duración temporal (…) debe establecerse en la normativa que la rija un cierto plazo para efectuar cada uno de los pasos necesarios para llegar a su objetivo." [Lecciones de Derecho Procesal Civil, (Compendio del libro sistema procesal: garantía de la libertad adoptado a la legislación procesal colombiana), p. 233]

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

El artículo 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales manifiesta:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles (…)

Art. 5.- Los plazos a que se refiere el Código de la Democracia se contarán a partir de la última citación o notificación, han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día.

Mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Es necesario en este momento procesal, analizar la oportunidad de la presentación del recurso propuesto por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez.

De la revisión de los documentos consta a fojas cuarenta y dos (42) del expediente la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que manifiesta:

Siento por tal que el día de hoy 29 de junio de 2018, a las quince horas veinte y ocho minutos, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Luis Patricio Coronel, Director del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, Ser, el Oficio No. CNE-SG-2017-000321-OF, con la resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 29 de junio de 2018, al correo electrónico: movimientoser10@gmail.com; y, con el documento físico de la mencionada notificación, el día lunes 2 de julio de 2018, a las once horas con catorce minutos, mediante la Delegación Provincial Electoral de Loja -LO CERTIFICO.

A fojas doce (12) del proceso se encuentra la razón sentada por la Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, en donde consta que el Recurso Ordinario de Apelación fue recibido en la Secretaría General el día 4 de julio de 2018; en tal virtud, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo previsto en la Ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

El señor Luis Patricio Coronel Rodríguez fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

3.1. La falta de señalamiento respecto de qué personas que expresaron su respaldo a nuestra organización, a través de sus firmas, estarían ya inscritas en otras organizaciones políticas, constituye falta de motivación constitucional que vuelve arbitraria la decisión, por carecer de sustento y explicación objetiva, por lo que impugnamos dicha parte de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 expedida por el CNE.

3.2. Del resultado de la Revisión tendríamos 7.571 firmas válidas, que, en relación al Padrón Electoral de la Provincia de Loja, 392.457 ciudadanas y ciudadanos que conforman el registro Electoral (año 2014), supera el 1.5% que nuestra Organización requiere, esto es las 5.887 firmas.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

4.1. El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone en contra de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve:

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del **Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER),** con ámbito de acción en la provincia de Loja; por no dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

Una vez revisado y analizado el expediente en su integridad corresponde verificar y resolver:

1. Si el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto SER, cumple o no todos los requisitos establecidos por la Constitución, la Ley y los instructivos establecidos para el efecto de inscripción de una organización política.

Consta a fojas ciento ochenta y dos (182) del expediente, la Resolución No. CNE-DPL-0002-II-23-2017, de 23 de febrero de 2017, a través de la cual la Delegación Provincial Electoral de Loja, resolvió *"... se ingrese los documentos del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" que se encuentra en proceso de inscripción, en el Sistema Informático, así como la generación de la Clave de acceso al programa informático del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas."*

Con memorando Nro. CNE-SDL-2017-0047-M, de 01 de marzo de 2017, de la Secretaria de la Delegación Provincial de Loja, dirigido a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual pone en conocimiento "… que en cumplimiento de la disposición emitida mediante Resolución CNE-DPL-0002-II-23-2017, el 23 de febrero de 2017, se ha procedido a ingresar los datos de la Organización Política Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER"; y se ha hecho la entrega de la clave de acceso al sistema Informático al Ing. Servio Geovanny Jaramillo, Representante del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER"". (fs. 176)

Con oficio de 8 de noviembre de 2017, el señor Servio Geovanny Jaramillo, Representante del Movimiento SER, solicita se *"inscriba al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, para lo cual adjuntamos todos los requisitos para el debido proceso de inscripción legal del Movimiento antes descrito."* (fs. 67)

Mediante memorando Nro. CNE-DPL-2017-2099-M, de 16 de noviembre de 2017, con el que se remite al Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral la documentación del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto SER, en proceso de inscripción. (fs. 64)

A fojas cincuenta y cinco (55) y sesenta y uno (61) del expediente, constan las Actas de Inicio y Cierre de Verificación de Firmas, como el Acta de Resultados del Proceso de Verificación de Firmas, de 20 de marzo de 2018, suscrito por el señor Franco Antonio Quezada Montesino, Delegado del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" y el magister Arturo Moreno, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

El 16 de abril de 2018, el magister Arturo Moreno Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, emite el Informe Nro. 014-SDNOP-CNE-2018, de 16 de abril de 2018, en el cual pone en conocimiento en el acápite 3:

RESULTADOS:

La Organización Política tiene 2820 registros válidos y 170 registros aceptados como firmas en blanco, sumando un total de 2990 firmas válidas, de las cuales 2782 corresponden a Adherentes.

El requisito del 1.5% de verificación de conformidad al Registro Electoral de la correspondiente jurisdicción; así como también el requisito del 10% de Adherentes permanentes se señala en el siguiente cuadro:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	5887	2990
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	208

A fojas cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) del proceso, consta el Informe No. CNE-074-DNOP-CNE-2018, de 20 de junio de 2018, del Director de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en el cual, revisada la documentación presentada por el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", manifiestan:

3. Análisis. Para la inscripción del MOVIMIENTO SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO; (SER), se debe observar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala que los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, los siguientes documentos: Acta de fundación; declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; programa de gobierno; símbolos, siglas, emblemas y nombre; órganos directivos; régimen orgánico; y, registro de adherentes

Acta de fundación: Acoge lo establecido en el artículo 315, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos: Se sujetan a los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador.

Programa de Gobierno: El Programa de Gobierno cumple con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Símbolos, Emblemas y Siglas. - El nombre, emblema y símbolo cumple lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Directiva Provincial. - La Directiva Provincial de la organización política consta de 4 hombres y 2 mujeres, por lo que no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres como se prescribe en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

De manera adicional, se observa que en la Directiva de la organización política consta la integración de "Responsable de Área de las Finanzas", lo que debería ser "Responsable Económico"

Régimen Orgánico. - Con relación al domicilio del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", se observa que se elimine la dirección y se haga constar únicamente la ciudad, cantón y provincia donde se fija su domicilio.

La organización política deberá hacer constar las garantías para hacer efectivos los derechos y las obligaciones de los Adherentes Permanentes.

La organización política debe tener en consideración que, la norma electoral reconoce a los "Adherentes" y "Adherentes Permanentes" para los Movimientos Políticos, por lo que en su Régimen Orgánico debe sustituir las palabras "Afiliación y Afiliarse" por no corresponder a movimientos políticos; de igual forma debe individualizar los conceptos de "Adherentes" y "Adherentes Permanentes", así mismo debe hacer constar el órgano que debe ejecutar las garantías para hacerlos efectivos los derechos y obligaciones.

El movimiento político, se estructura por: Asamblea Provincial, Directiva Provincial, Asamblea Parroquial, y Director Parroquial; sobre su estructura y órganos de dirección, el Movimiento Político debe aclarar más competencias y funciones de los órganos directivos; por otra parte se observa el artículo 14 a fin de que cambie en el literal e) "Responsable del Área de Finanzas" por "Responsable Económico"; en el mismo sentido deberá aclarar el contenido de los artículos 31 y 32 en razón de establecer las funciones y atribuciones del "Responsable Económico" que es la persona a

cargo de las finanzas de organización política, y, del "Responsable del Manejo Económico" que es la persona que actúa en campaña electoral.

El Movimiento político debe incorporar en su Régimen Orgánico, las funciones, deberes y atribuciones de los siguientes órganos directivos y de estructura: Subdirector; Secretario; Responsable del área jurídica: Responsable Económico, Responsable del área de formación política; Asamblea cantonal; Asamblea parroquial, y, Director parroquial.

La organización política debe hacer constar en su normativa, los mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones válidas dentro de sus órganos directivos.

El Régimen Orgánico del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), no observa lo establecido en los artículos 323 numeral 3, 333, 334, 343, y 338 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales c), e), y g), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En relación al requisito del numeral 3 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sobre las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; del documento presentado al Consejo Nacional Electoral del Régimen Orgánico del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto SER, que consta en el expediente de foja ochenta y nueve (89) a ciento once (111), se observa que las funciones y atribuciones de los órganos directivos y de estructura de Subdirector, Secretario, Responsable del Área Jurídica, Responsable Económico, Responsable del área de formación política, Asamblea cantonal, Directiva Cantonal, Asamblea parroquial, y, Director parroquial, no se encuentran detalladas conforme lo dispone la Ley.

Declaración Juramentada. – No cumple con lo establecido en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción

Dirección web de la organización política. – No cumple con lo determinado en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión. - El informe indica que para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas se consideró que 392.457 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral (2014) de la provincia de Loja, por lo que 5.887 firmas constituyen el requisito del 1.5 % de adherentes. El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física fue de 1312 formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, 3849 registros.

Se concluye dentro del informe que, en relación con el requisito de registro de adherentes, el número requerido de registros y válidos para la inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), es de 5887. Esta organización política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 2820 registros aceptados como firma y huella, y 170 registros en blanco (no contrastables) totalizando 2990 registros válidos, con lo que **NO** supera el 1.5% del registro electoral de la provincia de Loja, utilizado en las Elecciones Generales 2017.

El análisis documental del expediente, refleja que el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), **NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados en el presente informe, especialmente los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343; y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k), del 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

Finalmente, nos permitimos sugerir que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente al Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), con ámbito de acción en la provincia de Loja, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Mediante Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que consta de fojas treinta y seis (36) a treinta y nueve (39) del expediente, resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 074-CNE-DNOP-2018, de 20 de junio de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto memorando CNE-CNTPP-2018-0719-M, de 21 de junio de 2018.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER) con ámbito de acción en la provincia de Loja, por no dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343; y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k), del 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Respecto a este punto, una vez revisados los documentos presentados por el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", que consta en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se determina que dicho movimiento no cumple con los requisitos habilitantes para la inscripción de una Organización Política, establecidos en el artículo 108 la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343; y 348 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

2. La Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral es o no arbitraria y carece de motivación constitucional.

Es importante mencionar que, de las Actas de Inicio del Proceso de Verificación de Firmas, realizado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, se verifica la presencia del delegado del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", así como la asistencia de los verificadores, grafólogo y administrador, por lo que este Tribunal determinada que los actos dentro de la verificación de los 1310 formularios presentados por dicho movimiento, se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, que establece:

"El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados.

Los delegados están facultados a:

a) Estar presentes en el proceso de verificación de firmas;

b) Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial

c) Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo."

Con lo cual se desvirtúa lo afirmado por el recurrente en su escrito respecto a que *"(...) en ningún momento se nos ha indicado cuales son las personas o a qué organizaciones políticas se encontrarían perteneciendo previamente (...)"*, pues al momento de la verificación como se ha manifestado anteriormente contó con la presencia de los delegados del movimiento, quienes están facultados para intervenir y expresar sus inconformidades dentro del proceso.

En cuanto a la falta de motivación constitucional de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mencionada por el recurrente, la misma que consta en fojas treinta y seis (36) a treinta y nueve (39) del expediente, es importante mencionar el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República de Ecuador, que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados.

La Corte Constitucional Ecuatoriana en Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP, con respecto a la garantía de la motivación ha señalado que:

La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (…) a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.

Así mismo la Corte Constitucional, en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP, establece los elementos que debe tener la garantía de la motivación, determinando que:

"…la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i.** Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales, **ii.** Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii**. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje"

El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Ley de Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, es quien recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presentan las ciudadanas y los ciudadanos, solicitud que *"es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley."*

Mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de junio de 2013, con base a su potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia, expidió la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas.

El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 031-2011, se ha pronunciado con respecto a la facultad de reglamentaria del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

"…la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que la misma Constitución determina en su artículo 424 que "la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público", y, en el artículo 425 que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior"

Por lo que, revisada la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal determina que se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la normativa emitida por el Consejo Nacional Electoral para el proceso de inscripción de organizaciones políticas, en virtud de la delegación

otorgada por la Constitución de la República de Ecuador en el artículo 219, y artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; de igual manera es imperioso mencionar que corresponde al Consejo Nacional Electoral, revisar y verificar de manera íntegra las solicitudes con sus documentos presentados por las ciudadanas o ciudadanos que deseen conformar partidos o movimientos políticos, quienes deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

Finalmente, este Tribunal determina que el Movimiento Político Solidez, Esperanza y Respeto "SER" en proceso de inscripción; que si bien en su escrito hace referencia solo a la validación de las firmas presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, incumple varios de los requisitos establecidos por la legislación ecuatoriana para el proceso de inscripción de una organización política; es por ello que, con el fin de garantizar el derecho de conformar partidos y movimientos políticos el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece "(…) que el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente a la de la notificación del Consejo Nacional Electoral."

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTTIUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, Director del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 29 de junio de 2018.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 29 de junio de 2018, en la que resolvió negar la inscripción del Movimiento Político Solidez, Esperanza y Respeto "SER".

3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en las direcciones electrónicas: maxbladimir29@gmail.com; francoquezada10@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 077, que le ha sido asignada.

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta de este Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

4. Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

5. Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).

6. Publíquese en la cartelera del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez (Voto Salvado); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez (Voto Salvado); Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza (Voto Concurrente)

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	046-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	01 de mayo de 2019.
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Conflicto Litigioso Interno de Organizaciones Políticas (Apelación)
ACTO QUE SE RECURRE:	N/A
ASUNTO O TEMA:	Validez de los Actos de una directiva electa, aunque no inscrita en el Consejo Nacional Electoral (CNE)
ACCIONANTE (S):	Militantes Partido Socialista Ecuatoriano
ACCIONADO (S):	Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	SI
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, los cambios de las directivas de la Organización Política deben ser comunicados al Consejo Nacional Electoral (CNE) o a las delegaciones provinciales correspondientes; por lo que aduce que la Comisión Electoral estuvo ilegalmente conformada, lo que ocasionaría que las decisiones de los órganos internos del Partido carezcan de validez y eficacia jurídica.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	La decisión de cooptar al señor como nuevo miembro de la Comisión Electoral, en remplazo de otra persona, es anterior a la fecha de sus actuaciones y, por tanto, en nada afecta las decisiones que hubieren adoptado con anterioridad. La notificación tardía al Consejo Nacional Electoral (CNE) sobre el cambio de los miembros de sus directivas, no constituye causa de nulidad de las actuaciones del directivo reemplazante, toda vez que se trata de una mera formalidad encaminada a actualizar el registro correspondiente.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La notificación tardía al Consejo Nacional Electoral (CNE) sobre el cambio de los miembros de sus directivas, no constituye causal de nulidad, respecto de las actuaciones del directivo remplazante, toda vez que se trata de una mera formalidad encaminada a actualizar el registro correspondiente.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	050-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	26 de abril de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-24-16-8-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Fondo Partidario Permanente
ACCIONANTE (S):	Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, por medio de una Resolución nula, por ser inmotivada, el Consejo Nacional Electoral (CNE) negó a la Organización Política recurrente el monto que constitucional y legalmente le corresponde, por concepto de Fondo Partidario Permanente.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Fondo Partidario Permanente.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, pese a que el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la causa Nro. 032-2018-TCE/ 038-2018-TCE (ACUMULADA) dispuso que se entreguen los valores por concepto de Fondo Partidario a la Recurrente; se han realizado informes técnicos por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE) indicando que la Organización Política tiene obligaciones pendientes con el Estado. La Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T, de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que da respuesta a la petición de corrección al Recurrente y que en su artículo segundo ratifica la Resolución Nro.PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 08 de agosto de 2018, carece de motivación dejando en duda lo dispuesto por el CNE; por tanto, es nula. Cuando una Organización Política tiene derecho a los montos provenientes del Fondo Partidario Permanente, previo a disponer de ellos, se establecen dos momentos: el primero corresponde a la asignación; y, el segundo a la entrega. En el caso en concreto, la Organización Política cuenta con los requisitos legales para ser beneficiaria de dicho Fondo; no obstante, mientas no cumpla con las obligaciones pendientes con el Estado, estos montos seguirán retenidos por parte de la administración electoral.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA No. 050-2018-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de abril de 2019.- Las 13h34.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1.1 El 17 de agosto de 2018, a las 21h19, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2018-2333, en una (1) foja y en calidad de anexos cuarenta y siete (47) fojas, suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunto *"...el expediente de documentación en cuarenta y siete (47) fojas, misma que guarda relación con el oficio de petición realizada por el ingeniero Gilmar Gutierrez* (sic) *Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, "Lista 3"(...)"* (fs. 1 a 48).

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 050-2018-TCE según la razón de 18 de agosto de 2018 suscrita por la doctora Blanca Cáceres, a esa fecha Prosecretaria General de este Tribunal y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ex Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 49)

1.3. Mediante auto de 21 de agosto de 2018, a las 09h30 (f. 50 y vta.), el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en ese entonces Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso:

PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 269 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de Transición remita el **expediente íntegro,** completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-24-16-8-2018T, de 16 de agosto de 2018.

SEGUNDA.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de Transición, remita la petición original que contiene el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del PSP 21 de Enero listas 3, y su abogado defensor, doctor Nelson Maza Obando. (…)

1.4. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-000490-Of, de 21 de agosto de 2018, la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de agosto de 2018, a las 09h30, remitió *"…copias certificadas de los memorandos Nro. CNE-CNTPP-2018-0949-M y memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-4044-M de 27 de julio de 2018, de los cuales se desprende el expediente con la documentación (...) en ochenta y siete (87) fojas…"* (sic) (f. 147).

1.5. Dentro de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, consta el escrito original, por medio del cual el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien comparece como Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 y doctor Nelson Maza Obando como abogado patrocinador, interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que negó la petición de corrección y ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018 a través de la cual se aprobó la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2018. (fs. 145 a 146 vta.)

1.6. Con Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0272-M, de 28 de agosto de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, a esa fecha Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó petición de excusa para conocer la Causa Nro. 050-2018-TCE. (f. 179 y vta.)

1.7. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, a través de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018 (fs. 151 a 176), resolvió:

> **Art. 1.- CESAR** en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado (…)
>
> **Art. 2.-** No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guaicha Rivera por no haber sido parte de la evaluación.

1.8. Con Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0279-M, de 03 de septiembre de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ex juez del Tribunal Contencioso Electoral, devuelve la causa Nro. 050-2018-TCE para custodia de Secretaría General del Tribunal. (f. 149)

1.9. La doctora Blanca Cáceres, ex Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de septiembre de 2018, sienta razón (f. 178), indicando:

(…) Con fecha 03 de septiembre de 2018 a las 15h20, se recibe de la magíster Mónica Rodríguez Ayala, el Memorando Nro. TCE-PRE-2018-0279-M constante en una (1) foja útil, mediante el cual devuelve a la Secretaría General el expediente de la causa No. 050-2018-TCE, mismo que actualmente contiene dos (2) cuerpos, ciento cuarenta y ocho (148) fojas.

En cumplimiento a lo dispuesto por los señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha resuelto el Recurso de Revisión de dicha resolución y al no encontrarse esta decisión en firme, siento por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 050-2018-TCE.- (…)

1.10. El 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 (fs. 208-223 vta.), resolvió:

> **Art. 1.- RECHAZAR** el recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018 (…)

1.11. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-3-03-12-2018-EXT, de 03 de diciembre de 2018 (fs. 224 a 225 y vta.), el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, con los votos a favor del doctor Ángel Torres Maldonado; doctora Patricia Guaicha Rivera; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctora María de los Ángeles Bones Reasco; y, doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió:

> **Artículo 1.-** Dar por conocida la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, con Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0272-M, en la Causa No. 050-2018-TCE; y, en virtud de que el Juez Principal ha sido cesado en sus funciones y consecuentemente ha perdido jurisdicción y competencia, ya no es procedente mantener el incidente de la excusa para continuar con la sustanciación y tramitación de la presente causa. (…)

1.12. El 04 de diciembre de 2018, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, sienta razón manifestando que procede a agregar copias certificadas de la Resolución No.PLE-TCE-2-03-12-2018-EXT, de 03 de diciembre de 2018 adoptada por el Pleno de este Tribunal y de las Resoluciones Nros. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 y PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018, expedidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; así como también realiza el resorteo electrónico de la causa Nro. 050-2018-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal. (fs. 226).

1.13. El 8 de diciembre de 2018, a las 20h27 se recibió en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en tres (3) cuerpos, constante en doscientos veinticinco (225) fojas.

1.14. Con Memorando Nro. TCE-PGR-2018-0250-M de 10 de diciembre de 2018, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral presentó excusa para conocer y resolver la causa Nro. 050-2018-TCE, en razón de haber sustanciado y resuelto la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), que tiene relación con el recurso ordinario de apelación propuesto por el señor Gilmar Gutiérrez, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, por la asignación del Fondo Partidario Permanente. (fs. 231 a 232 vta.)

1.15. El 23 de enero de 2019, a través de Memorando Nro. TCE-PGR-2018-0050-M, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal devuelve el expediente de la causa No. 050-2018-TCE hasta que se resuelva lo que fuere pertinente por falta de conformación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 230)

1.16. Mediante Resolución PLE-TCE-2-12-03-2019-EXT de 12 de marzo de 2019 (fs. 233 a 235 vta.), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con los votos a favor de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Vicepresidenta; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor José Suing Nagua; y, el voto en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, resolvió:

> **Artículo 1.-** No aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 050-2018-TCE (…)

1.17. El expediente de la presente causa fue devuelto al despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el 18 de marzo de 2019 a las 15h15 en dos (2) cuerpos en doscientas treinta y cinco (235) fojas.

1.18. Mediante providencia de 01 de abril de 2019, a las 17h40, se dispuso:

> **PRIMERO.-** Al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual prescribe: *"...La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente…",* el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, acredite la calidad en la que comparece. (…)

1.19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0347-O, de 01 de abril de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna la casilla contencioso electoral Nro. 073.

1.20 El recurrente señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, el 02 de abril del 2019, a las 15h17, ingresó por Secretaría General del Tribunal, conjuntamente con su escrito de aclaración, un documento en copia simple, del cual se infiere que el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, ha aceptado el cargo de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3. Del escrito presentado el recurrente expresa: "…Sírvase agregar al proceso el nombramiento del compareciente *de* ***PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO LISTAS 3*** (…)".

1.21. Escrito presentado el 02 de abril de 2019 a las 15h21, en Secretaría General de este Tribunal, por el

señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en original en una (1) foja, por el cual autoriza al doctor Nelson Manuel Maza Obando, para que realice todos los trámites pertinentes para la entrega de la casilla contenciosa electoral No. 073.

1.22. Mediante providencia de 03 de abril de 2019, a las 16h15, se dispuso:

> **PRIMERO.-** En el plazo de un día el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presente **en original o copia certificada,** el documento que acredita la calidad con la que comparece debidamente registrado ante el organismo electoral competente; esta disposición se la realiza al amparo de lo que establece el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (…)

1.23. Escrito en original en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y su patrocinador doctor Nelson Maza Obando, mismo que ingresó por Secretaría General el 04 de abril de 2019, a las 16h30, indicando: *"Sírvase agregar al proceso la copia certificada del nombramiento del compareciente, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por su Autoridad en última providencia dictada en la presente causa. (...)"*.

1.24. Con auto de 08 de abril de 2019, a las 16h30, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admite a trámite la presente causa. (fs. 254 a 256 vlta.)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece[3]:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (…)

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(…) 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (…)

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018.

De lo expuesto, se establece que el recurso propuesto, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el numeral 1 del artículo 268 y el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (…)

El recurrente, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica, Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, según se desprende de la documentación constante en el expediente, es quien interpone el Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto cuenta con legitimación activa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

---

3 Concordancia: Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) "(…) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Los artículos 4 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (…)

A fojas 147 vta., consta que el Recurrente, ingresa el 17 de agosto de 2018 a las 17h31, el escrito que contiene el Recuro Ordinario de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-8-2018-T, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de agosto de 2018. En consecuencia, se deduce que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(…) PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

1.- La Resolución **No PLE-ENE-10-9-5-2018,** emitida por el anterior Consejo Nacional Electoral, de fecha 9 de mayo del 2018, por carecer de legalidad y de motivación, interpuse Recurso de Apelación. El Tribunal Contencioso Electoral, en la causa **No 032-TCE-2018/038-2018 TCE, (acumulada).** En derecho el l3 (sic) de julio de 2018, dicta sentencia y en su considerando **TERCERO,** dispone:

"Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el **plazo de siete días,** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones correspondientes, efectúen el análisis en el que conste los nombres de las organizaciones **políticas recurrentes (Pachakutik y Partido Sociedad patriótica (sic) 21 de Enero),** para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente".

2.- Mediante Resolución No **PLE-CNE-3-6-8-2018-T,** del día lunes 06 de agosto del 2018, el Consejo Nacional Electoral **RESUELVEN.-**

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política **(E) y** al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en el término de cuarenta y ocho horas, elaboré (sic) el informe del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme lo señalado en la sentencia.

Artículo.3.- Disponer a la Secretaría General del Organismo **convoque una reunión para tratar el tema "Fondo Partidario Permanente 2018",** a los representantes de las Organizaciones Políticas: Partido Sociedad Patriótica 21 DE (sic) Enero, Lista 3; y, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista l8 (sic), **para el día jueves 9 de agosto de 2018, a partir de las 09h00.**

Las cuarenta y ocho, horas, se cumplían martes y miércoles, ya que, el informe del Fondo Partidario Permanente 2018, se requería para tratar el **día jueves 9 de agosto 2018,** pero en forma ilegal e ilegítima sus autoridades violando expresas garantías constitucionales como las que señalare en adelante, **convocan para el día miércoles 8 de agosto ,** para resolver sobre el Fondo Partidario Permanente 2018, únicamente con **uno de los recurrentes de la referida sentencia,** a quien se le asigna el valor a recibir por concepto de Fondo Partidario Permanente; excluyendo al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero" de este derecho y del derecho de estar presente en dicha reunión, para hacer prevalecer sus derechos , toda vez que, la convocatoria legal estaba señalada para el **día jueves 9 de agosto a las 10h00,** vulnerándose expresas normas constitucionales, (…)

(…)

Las Garantía Constitucional (sic), vulnerada en la Resolución que Impugno, constituye un Acto de discriminación **contra el compareciente representante legal del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero de listas 3**., vulnerándose esa elemental garantía del derecho **de igualdad.** Fuimos **convocados LEGALMENTE para el día jueves 9 de agosto del 2018, a las 10h00, pero con el propósito de que no esté presente en la (sic) DISTRIBITIVO DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE,** ustedes, ejecutan el acto ilegítimo un día antes, excluyéndonos del derecho que nos asiste, **resolución que es nula de nulidad absoluta por carecer de motivación, y por vulnerar las normas constitucionales antes señaladas.**

3.- En la Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T, que se la confirma con la ilegal resolución que impugno, en** la página nueve vuelta, en el cuadro de redistribución de los Fondos Permanentes a los Partidos Políticos, claramente se señala que el Partido Policita (sic) Sociedad Patriótica 21 de enero cumple con lo señalado, en el artículo **110 de la Constitución d la República y 357 del Código de la Democracia,** norma constitucional

y norma legal que establecen, los requisitos necesarios para un partido político pueda recibir el Fondo Partidario Permanente, recursos necesarios para su funcionamiento y que cumpla los objetivos sustanciales de fortalecimiento del sistema democrático. Pero para negarnos un derecho que nos asiste de la e (sic) entrega del Fondo Partidario Permanente del 2018, le dan el valor a la caja transitoria como si fuera una cuenta bancaria del sistema financiero nacional. A pesar de haberles indicado claramente que la cada transitoria, no es una cuenta bancaria del sistema financiero nacional, que se trata de una asiento (sic) contable que utilizo (sic) el delincuente, irresponsable económico anterior para la disposición arbitraria de los fondos del Partido, el cual se encuentra denunciado y con informe de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado. No existe norma constitucional o legal, que se refiera a la cuenta contable con el nombre de caja transitoria, argumento ilegítimo empleado para negarnos el derecho que nos asiste. El confundir un asiento contable con una cuenta bancaria del sistema financiero, es con el propósito de causar daño. Además no se indica el número de cuenta de ahorros o corriente, el nombre de la Institución Financiera o banco y los depósitos realizados, para afirmar que existe otra cuenta (sic) bancaria a parte de la cuanta (sic) única que tiene el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero listas 3. (sic)

(…)

De lo anotado se estatuye que el único responsable de los recursos económicos es fue (sic) el anterior financiero económico, quien procedió a crear un asiento contable con el nombre de caja transitoria, que en las operaciones contables se refiere a un asiento contable y no a una cuenta bancaria del sistema financiero.

4.- Las conclusiones a las que llega el Examen Especial efectuado por la Contraloría General del Estado de las cuentas del Fondo Partidario Permanente, son concurrentes e iguales a los resultados de la pericia contable efectuada por la Magister Mirian Panchi Galarza, Perito designada por la Fiscalía General del Estado, dentro de la Indagación Previa que se lleva adelante sobre el manejo de la denominada "Caja Transitoria" en dicho informe manifiesta que: "Por lo antecedentes antes mencionados se puede manifiesta que revisados los documentos contables esto es los diarios y mayores que se encuentran adjuntos a los informes económicos, porque nos e pudo (sic) obtener los comprobantes de egresos de cada uno de los movimientos contables por cuanto no fueron entregados por el señor Moncayo, pero en su defecto se adquirieron microfilms de los cheques girados por el señor Pedro Moncayo que era Director Financiero, en la que se pudo detectar que estos fueron realizados a nombre de él y de su hija señora Gabriela Moncayo sin ningún clase de respaldos. Debo indicar que a pesar de mis requerimientos el señor Moncayo no entregó documentos que justifiquen los valores que fueron retirados de la cuenta corriente del partido político…"

5.-. Por la serie de irregularidades y por la violación de expresas normas constitucionales, presente recurso de revocatoria, a la aludida resolución que impugno; a fin de que se realice la corrección respectiva reconociéndonos el derecho que nos asiste al Fondo Partidario Permanente del 2018. Pero mediante Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T. adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 16 DE AGOSTO 2018, NIEGAN DICHA REVOCATORIA Y CONFIRMAN LA ILEGITIMA RESOLUCIÓN, cuya revocatoria solicite. (sic)

El Recurrente en su petición, indica:

(…) Por carecer de legitimidad, de una debida motivación, y por la vulneración de expresas normas constitucionales, interpongo el Recurso de Apelación, contra la ilegal RESOLUCIÓN PLE-CNE- 24-16-8-2018-T., de fecha 16 de agosto de 2018. EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SECION (sic) ORDINARIA DEL DIA JUEVES 16 DE AGOSTO DEL 2018, a fin de que el superior TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, DECLARE LA NULIDAD DE ESTA ILEGITIMA RESOLUCION, y en derecho se disponga que el Consejo Nacional Electoral entregue los recursos estatales del Fondo Partidario Permanente en favor del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" que se encuentran retenidos desde el año 2016, porque hemos cumplido con los requisitos exigidos y señalados en el Art. 110 de la Constitución y Art. 355 del Código de la Democracia, recursos económicos que son vitales para nuestra existencia política.

El recurrente en cumplimiento al auto de 01 de abril de 2019, a las 17h40, indica en su escrito:

(…) **SEGUNDO.-** En derecho, **ACLARO Y COMPLETO, MI RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN A LA ILEGAL RESOLUCION PLE-CNE-24-16-8-2018T** (sic) de l6 de Agosto del 2018, emitido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que carece de la debida motivación. (Las negrillas y lo subrayado fuera del texto). (…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisado el Recurso Ordinario de Apelación propuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede con el siguiente análisis y se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Con la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumplió con la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)?

2.- ¿La Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ¿carece de motivación?

En tal virtud el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar los problemas planteados:

1.- ¿CON LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-24-16-8-2018-T DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)?

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, y mediante la cual da respuesta a la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, (fs. 137 a 144), resolvió:

(…) Artículo 1.- Acoger el informe No. 0032-DNAJ-CNE-2018 de 15 de agosto de 2018, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. 0032-CNE-DNAJ-2018 de 15 de agosto de 2018.

Artículo.- 2 Negar la petición de corrección y su alcance, presentados por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación de las organizaciones políticas.(…)

Para llegar a este acto resolutivo, existió un elemento fundamental, el cumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral, de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), la que se dio por conocida por parte de este organismo mediante Resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T de 6 de agosto de 2018 (fs. 3 a 5), y dispuso en esta resolución al Coordinador Nacional de Participación Política (E) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas que en el término de cuarenta y ocho horas, elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme lo establecido en la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE.

A fs. 7 a 16 consta el Informe Nro. 059-DNOP-CNE-2018 de 07 de agosto de 2018, suscrito por el señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, dirigido al doctor Gustavo Vega Delgado, en ese entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante el cual cumplen con lo dispuesto en Resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T. En los antecedentes del referido informe consta lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la Causa 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada):

(…) "3. **DISPONER** al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones y/o Coordinadores que corresponda proceda a realizar un nuevo informe sobre la distribución del Fondo Partidario Permanente en el que se motive, conforme a derecho, la asignación o no asignación del indicado Fondo tanto para el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, como para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, debiendo el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitir la resolución respectiva, hecho lo cual se informará a este Tribunal el cumplimiento de lo dispuesto."

Mediante Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018, (fs. 17 a 25), el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la Resolución para la asignación y distribución del Fondo Partidario Permanente, y resuelve:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNOP-2018-3606 M de 7 de agosto de 2018.

Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, a los Partidos y Movimientos Políticos que tienen derecho, conforme al siguiente detalle:

Artículo 3.- Las organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018. (…)

Es indispensable revisar el contenido de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de determinar si el mencionado organismo dio cumplimiento a la sentencia dictada en la Causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE, en la indicada Resolución (fs. 17 a 25), el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su considerando vigésimo quinto determina que con base en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 355 del Código de la Democracia las causales que deben cumplir las organizaciones políticas para poder recibir financiamiento público; dicho esto proceden a detallar por medio de cuadros a las organizaciones políticas que cumplían, con los requisitos; en el literal d) de este considerando, se encuentra el cuadro correspondiente a

la cuarta causal del art. 355 del Código de la Democracia del que se desprende "haber obtenido por lo menos un *Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*; para este cálculo, consideraron la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2014 de 09 de septiembre de 2014, adoptada por el Pleno del Concejo Nacional Electoral para emitir el cálculo siendo el siguiente:

Del cuadro precedente se observa que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para el año 2014, cumple con lo dispuesto en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia. Por lo tanto, queda claro el cumplimiento de este requisito por parte de esta organización política; sin embargo, para que sean entregados los fondos públicos, esta organización política, debe cumplir con lo dispuesto con el artículo 356 del Código de la Democracia, que establece:

Art. 356.- El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio **y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado.** (lo subrayado no pertenece al texto original)

Ahora bien, en la parte resolutiva, de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió en el artículo 2 aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017; sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vuelve a incurrir en el error al no incorporar al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" para la asignación, o a su vez se debía indicar en la parte resolutiva claramente la razón de la exclusión de la organización política en ese cuadro, creando nuevamente un limbo jurídico, situación que debe terminar en razón del principio de seguridad jurídica de las partes.

Con lo expuesto en el párrafo precedente, se puede comprender el hecho recurrido por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en su calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, dentro de la causa 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) y sentenciada el 12 de julio de 2018, a las 11h30, misma que es tomada en la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, destacando el considerando trigésimo cuarto, que indica:

(…) Lo cual significa que, para la asignación del Fondo Partidario Permanente no cabe distinción entre los requisitos establecidos para Partidos o Movimientos Políticos, sino que, éstos serán beneficiarios del referido financiamiento público, si han obtenido al menos, uno de los siguientes requisitos: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; (…)

El considerando trigésimo quinto, señala:

(…) la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el derecho a recibir Financiamiento Público (Fondo Partidario Permanente), se suspenderá hasta por dos años, en los casos en que los Partidos Políticos depositen los fondos en cuentas distintas a las previstas en la ley. El Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero "lista 3, evidenció en su informe económico financiero la existencia de una subcuenta denominada "caja transitoria" por un valor USD. 1´051.931,96. La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 078-2017-TCE, considera a dicha operación como una cuenta o subcuenta en la que no consta el concepto de movimientos contables, no se conoce el destinatario de los fondos egresados por este concepto; únicamente se limita en todo el movimiento contable a justificar manifestando "Caja Transitoria". En este sentido, el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", hasta la presente fecha, no ha justificado el retiro de los recursos de la cuenta única de la organización política registrada en el Consejo Nacional Electoral para ser destinados a la creación de la subcuenta caja transitoria; (…)

En conclusión, en la Resolución en análisis, en su parte resolutiva acoge el Informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 07 de agosto de 2018, así como también se aprueba la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 a ocho organizaciones políticas, excluyendo al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, y sin explicar las razones de dicha exclusión; adicionalmente en el artículo 8 se dispone: "(…) a la Secretaría General ponga en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, la presente resolución en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia dictada dentro de la Causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS)."

A fojas 36 a 38 vta., consta el pedido de corrección solicitado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, al Consejo Nacional Electoral, indicando en su petición:

(…) Por cuanto parte de su resolución es nula, por lo que solicitamos expresamente la REFORMA, en la que deberá, incluir a la organización Política SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO LISTAS 3, que represento en la asignación de Fondos Partidarios Permanente (sic) de los años 2017 y 2018, conforme lo ha señalado la sentencia del Tribunal Contencioso

Electoral y las disposiciones analizadas del Código de la Democracia que nos garantizan el pago del fondo para la participación democrática de nuestro partido en igualdad de condiciones de las demás agrupaciones políticas. (…)

A raíz de la petición de corrección solicitada por el Recurrente, sobreviene la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018 (fs. 26 a 33), resuelta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, indicando en su considerando vigésimo tercero que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no ha justificado el retiro de los recursos de la cuenta única de la organización política registrada en el Consejo Nacional Electoral para ser destinados a la creación de la subcuenta caja transitoria, por lo que indica:

"(…) no se está juzgando a la organización política por la misma causa dos veces, simplemente se somete a la misma, al cumplimiento de las obligaciones y requisitos que permitan acceder a este derecho, siempre que se justifique con la documentación pertinente. Así mismo, conforme a la fundamentación expuesta en la resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, así como, en la parte resolutiva de la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No.078-2017-TCE, la caja transitoria no constituye documentos e instrumentos de descargo, que permita al Consejo Nacional Electoral aceptarlas y proseguir entregando estos recursos en partidas presupuestarias, por tanto, el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero"(sic), Listas 3, se encuentra incurso en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (…)"

Finalmente en la resolución recurrida, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral da respuesta a la petición de corrección solicitada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, resuelve acoger el informe No. 0032-DNAJ-CNE-2018 de 15 de agosto de 2018 y negar la petición de corrección, afirmando que la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 8 de agosto de 2018, es clara, completa, está motivada y protege los derechos constitucionales y de participación de las organizaciones políticas.

De lo expuesto, se colige que se ha dado cumplimiento parcialmente a la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) ya que cumple para con el Movimiento Político de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; al contrario del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, ya que se constata que se han realizado informes técnicos desembocando en las respectivas resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, sin que explique la razón de no asignar recursos a esta organización política.

La Organización Política cumple con uno de los requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia, y este elemento está claro, sin embargo no se refleja en la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018 que da respuesta a la petición de corrección ni tampoco en la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 18 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Parmente, por lo que deberá el Consejo Nacional Electoral realizar un estudio técnico jurídico de la situación del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", para que al amparo del principio de transparencia se entregue las respuestas bajo el manto técnico y legal que la organización política solicita.

Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral a través de las coordinaciones y direcciones especializadas deberán realizar un informe técnico, y en base de ello una posterior resolución, que refleje con transparencia y claridad lo dispuesto en la Sentencia dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) referente al Fondo Partidario Permanente para el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, estableciendo el monto de la asignación, así como también los requisitos para la entrega o en su defecto las causas o motivaciones legales para su no entrega, considerando conforme lo establece el artículo 110 de la Constitución, que si bien los partidos políticos tienen derecho a recibir asignaciones estatales éstas están sujetas a control y entrega de información contable, tal como lo dispone el artículo 356 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

2.- ¿LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-24-16-8-2018-T DE 16 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CARECE DE MOTIVACIÓN?

El literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(…)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, al referirse a la motivación, ha manifestado:

"(…) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad

que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."[4]

La importancia dispuesta en la Constitución de la República del Ecuador, sus leyes, además de la doctrina y la jurisprudencia, combinados lógicamente entre las premisas, parámetros coherentes, hechos y las respectivas conclusiones, dará como resultado una resolución con claridad sin caer en la discrecionalidad, y como lo dice Fernando de la Rúa en su obra *"Teoría general del proceso"*[5], la motivación *"debe ser: expresa, clara completa, legítima y lógica"*.

La Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que da respuesta a la petición de corrección al recurrente y que en su artículo segundo ratifica la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018 carece de motivación ya que no afronta con claridad los hechos demandados dejando en duda lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, singularizando el razonamiento técnico legal, por ende es incompleta, ya que carece de los elementos prescritos, mismos que dieron como resultado una resolución ambigua, confusa e imprecisa, que hicieron que el Recurrente concurra a este Órgano de Justicia Electoral para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación materia de esta causa.

Por lo que este Tribunal de Justicia Electoral colige que existió falta de motivación en la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018 y Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T de 08 de agosto de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que no acoge lo dispuesto en la Sentencia dictada dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA).

OTRAS CONSIDERACIONES

El Recurrente, al formular en su recurso su petición concreta, reclama se declare la nulidad de la resolución y se disponga que el Consejo Nacional Electoral entregue los recursos correspondientes al fondo partidario permanente que se encuentran retenidos desde el año 2016, porque han cumplido los requisitos previstos en el artículo 110 de la Constitución y el artículo 355 del Código de la Democracia.

4 Sentencia Corte Constitucional No. 030-15-SEP-CC, de 4 de febrero de 2015.

5 Fernando de la Rua, *Teoría general del proceso*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991,p.p.150 y ss.

Nadie puede beneficiarse de su propia culpa, dice un aforismo jurídico, en el presente caso, el tener derecho a la ASIGNACIÓN de Fondo Partidario Permanente no significa la entrega de estos fondos, como así se indicó claramente en la sentencia Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA), al explicar:

(…) De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir **para su asignación**, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 del Reglamento para asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, **para la entrega** con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y justificar el no tener obligaciones pendientes con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia y artículo 4 de la norma reglamentaria, como ya se indicó anteriormente. (…)

La organización política debe cumplir con la entrega de la información contable necesaria para el desembolso de los fondos públicos, conforme este Tribunal ya lo expresó incluso en la sentencia dictada en la causa Nro. 078-2017-TCE, ya que es una obligación legal y reglamentaria; situación que fue ratificada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, y citado en el considerando trigésimo, de la Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 08 de agosto de 2018, por lo que no se debe desfigurar ni por la organización política o por el ente administrativo electoral, lo dicho y dispuesto en sentencia, misma que es clara y precisa.

Savigny, nos recuerda que: *"la sentencia es un todo único e inseparable; entre los fundamentos y lo dispositivo media una relación tan estrecha que unos y otros no pueden ser nunca desmembrados si no se desea desnaturalizar la unidad lógica y jurídica de la decisión"*.[6]

Finalmente, es necesario precisar las normas que debe estrictamente aplicar el organismo encargado de controlar los fondos públicos asignados, esto es, el Consejo Nacional Electoral:

Art. 375.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Concejo Nacional Electoral cancelará su registro.

6 SAVIGNY, citado por Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 5ta. Ed., Bdef, Montevideo y Buenos Aires, 2005, p. 347.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

Art. 377.- Se suspenderá el derecho a recibir financiamiento público anual hasta por dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas a las previstas en esta ley.

Con base en lo dispuesto en estas normas y a los precedentes que constan de autos dentro del proceso, el Pleno de este Tribunal, no encuentra la justificación o razón por la que el organismo de control del fondo partidario permanente haya levantado la suspensión dispuesta a esta organización política en la sentencia dictada dentro de la causa Nro.078-2017-TCE[7], situación que tampoco da margen para que el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, pretenda que por el levantamiento de la suspensión se le haya exonerado del cumplimiento de entrega de la documentación contable de los fondos recibidos, mucho menos, que con esta resolución pretenda la entrega de fondos contables sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de la Democracia en los artículos 355, 356 y 357.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE, el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-8-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las Organizaciones Políticas.

SEGUNDO.- NEGAR, el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la Organización Política, Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero "lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

TERCERO.- DISPONER, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la Organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículos 375 y 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente sentencia:

a) Al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas gilmar_gutierrez_3@hotmail.com; drnelsonmaza@yahoo.com; partidosociedadpatriotica@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 073.

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los correos electrónicos: franciscoyepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

7 Véase sentencia causa No. 078-2017-TCE

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	056-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Los Ríos
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	12 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN :	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-10-28-9-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Oportunidad para la Presentación del Recurso de Impugnación
ACCIONANTE (S):	Movimiento Participación Nacional, PANA
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La Resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T negó la inscripción de la Organización Política, por no contar con el 1.5% de inscritos en el Registro Electoral de su jurisdicción, pese a que efectivamente cumplió con este requisito.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) negó la impugnación, por cuanto se la presentó con posterioridad al plazo establecido en la norma vigente para interponerlo.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Oportunidad de presentar la Impugnación.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El cómputo del plazo para la interposición de los recursos en sede administrativa debe contarse desde la última notificación que se haya efectuado al interesado. Por lo que, en el caso propuesto, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debió considerar la fecha de la última notificación; es decir, el Recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para proponer su impugnación.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de movimientos políticos: Porcentaje de adherentes permanentes.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Que, conforme con la normativa legal vigente, el Recurrente no cumple con el 1.5% de adherentes inscritos en el Registro Electoral, en su respectiva jurisdicción, por lo que se remite a sede administrativa.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	061-2018-TCE/062-2018-TCE (ACUMULADAS)
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Pichincha
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	18 de diciembre de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-2-24-l0-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Asuntos Litigiosos Internos de Organización Política.
ACCIONANTE / RECURRENTE(S):	Movimiento AHORA, Lista 65.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Salvado, Dra. Patricia Guaicha Rivera
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, la Resolución en sede administrativa inobserva la correcta ejecución del proceso de democracia interna del Movimiento Político dentro de la elección de su directiva, por lo que solicita su nulidad.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales, para la interposición del Recurso se deben agotar los medios de impugnación en vía estatutaria interna de la Organización Política.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Elecciones internas de las organizaciones políticas.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El órgano administrativo de cada Organización Política tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre los asuntos litigiosos que se generen dentro de su organización, por lo que es necesario agotar la vía estatutaria, previo a recurrir ante la jurisdicción contencioso electoral.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

VOTO SALVADO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
Que, al ser un asunto litigioso interno de organizaciones políticas, la competencia es atribuible al Tribunal Contencioso Electoral (TCE). No obstante, el Juez sustanciador de la causa, le notifica al Recurrente a aclarar su escrito inicial, el cual no fue receptado por parte del TCE, por lo que según lo establecido en la normativa legal, la causa debió ser archivada.

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	072-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	18 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución PLE-CNE-39-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE / RECURRENTE(S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Solicito que el Tribunal Contencioso Electoral proceda a calificar la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), debido a que no se incurre con la prohibición expresa de *ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años* (…), establecida en la normativa legal vigente, ya que el candidato cuenta con los certificados emitidos por el órgano administrativo de NO pertenecer a ninguna Organización Política.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, una vez revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas, el candidato se encuentra inmerso como parte del Movimiento con jurisdicción en la provincia de Manabí.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inhabilidad para participar como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por pertenecer a una Organización Política en los últimos cinco años.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Pese a que en un informe, el Recurrente es nombrado como adherente permanente de un Movimiento Político, se cuenta con certificaciones emitidas por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del propio Movimiento, que demostraron que el Recurrente no ha sido afiliado o adherente permanente de Organización Política alguna, durante los últimos 5 años.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	140-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	15 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-11-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, la prohibición de haber actuado como autoridad de cargo de Nivel Jerárquico Superior no aplica para su caso, por cuanto en la empresa pública no es considerado un puesto de autoridad, sino únicamente a los funcionarios de Nivel Jerárquico Superior.

ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El candidato incurre en la prohibición para ser candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) pues la norma se establece para: *"(...) las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde el quinto grado*".
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura, inhabilidad para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), al haber sido funcionario del Nivel Jerárquico Superior.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, el cargo de Gerente de Planificación y Gestión de la Empresa Pública YACHAY EP, se inscribe en el grupo de funcionarios de Nivel Jerárquico Superior, que recibe una remuneración nivel cinco; sin embargo, la prohibición no obedece al monto de la remuneración, sino a la denominación de autoridad de nivel jerárquico, quien está ubicada en el más alto rango y responsabilidad de una entidad y, en el caso de la Empresa Pública, radica en el Gerente General y en el Directorio de la Empresa. En el presente caso, el candidato al haber desempeñado el cargo de Gerente de área, no puede ser considerado autoridad pública, sino que debe ser considerado como cualquier servidor público (Jurisprudencia).

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Análisis del derecho a ser elegido.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación determinada por la Constitución y la ley, ejerzan el derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

SENTENCIA

CAUSA No. 140 -2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 15 de diciembre de 2018, las 20h10.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 27 de noviembre de 2018, a las 13h10 se recibe en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, una escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos cuarenta y un (41) fojas, suscrito por el Msc. James Byron Montenegro Ordoñez.

1.2.- El 27 de noviembre de 2018, a las 15h40 se recibe en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez.

1.3.- Luego del sorteo realizado, el 04 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario General de este Tribunal, se asignó a la causa el número 140-2018-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de 05 de diciembre de 2018, a las 18h45 se dispuso:

"**PRIMERA.-** Conforme a lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día,

contado a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su recurso.

SEGUNDA.- En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-11-19-11-2018-T."

Mediante escrito de 07 de diciembre de 2018, a las 10h39, el recurrente, Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, da cumplimiento al auto de 05 de diciembre de 2018.

Mediante Oficio No. CNE-SG-2018-0001191-Of, de 07 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se da cumplimiento al auto de 05 de diciembre de 2018.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, a las 12h45 se ADMITE A TRÁMITE la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y "…las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez contra la Resolución PLE-CNE-93-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. Por tanto, se descalifica la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del Msc. James Byron Montenegro Ordóñez.

Por consiguiente, el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (…) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. …"

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T, ha sido expedida 19 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada con oficio No. CNE-SG-2018-0001017-Of, del 20 de noviembre de 2018, remitido mediante correo electrónico: jbmontenegroo@hotmail.com, el 24 del mismo mes y año, a las 4:31 pm, según consta a f. 39 del proceso.

Por su parte, según se verifica de la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de noviembre de 2018 a las 13h10, el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez presenta el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación y se realiza el sorteo, habiendo correspondido el número 140-2018-TCE.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 27 de noviembre de 2018 el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, interpone el recurso en el Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, sostiene que el acto administrativo que apela es la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T del Consejo Nacional Electoral que acoge el informe jurídico 0080-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018 y en consecuencia no califican su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto "En la hoja de vida presentada se detalla que el postulante se desempeñó como Gerente de Planificación y Gestión Estratégica de Yachay, desde 01/11/2017 hasta 18/09/2018…se constató que recibía una remuneración que supera la de un funcionario de NJS grado 5".

El recurrente, Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, sostiene que la observación referida no aplica por cuanto no es considerado, en la Empresa Pública como puesto de autoridad, sino a la funcionario de nivel jerárquico superior; por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T del Consejo Nacional Electoral y se acepte su calificación e inscripción como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dado que cumple todos los requisitos.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-1-19-11-2018 de 19 de noviembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previsto en el artículo 269 ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 y se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que "Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento…son de importancia decisiva…"

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 niega la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-93-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0080-DNAJ-CNE-2018, de 17 de noviembre de 2018. Según el considerando 33 de la Resolución PLE-CNE-11-19-11-2018-T, "el postulante, laboró en la EMPRESA PÚBLICA YACHAY EP, en calidad de Gerente de Planificación y Gestión Estratégica, por un lapso de diez (10) meses comprendido entre el 01 de noviembre de 2017 y el 18 de septiembre de 2018…constatando así que el mencionado postulante ostentaba la remuneración de un funcionario de nivel jerárquico superior nivel cinco (5);"

A juicio del Consejo Nacional Electoral, esta circunstancia, contraviene la prohibición para ser candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevista

en el artículo 21, numeral 9 referente a "(…) las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde el quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción".

Por tanto, el problema es de carácter semántico, el propósito de la prohibición legal consiste en limitar la participación a las personas que hubieren cumplido funciones relevantes para el país, que al haber estado dotados de autoridad pudieran influir en las decisiones del CPCCS en caso de ser elegidos. Por tanto, la limitación no obedece al monto de la remuneración percibida por su desempeño. En consecuencia, es necesario distinguir los alcances de la denominación de "autoridades del nivel jerárquico" y de "funcionario del nivel jerárquico".

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de los dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos"; a su vez, el artículo 61 ibídem reconoce el derecho a "Elegir y ser elegido". En tanto que el artículo 113, ibídem, determina las limitaciones constitucionales para ser candidatos a dignidades de elección popular; claro está que en el presente caso es excepcional porque se busca elegir personas alejadas de la actividad partidista.

La prohibición presuntamente incurrida por el postulante Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, consta en el artículo 21 numeral 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que prohíbe ser candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a "(…) las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado" En virtud de lo cual, el Consejo Nacional Electoral consideró que al haber desempeñado el cargo de Gerente de Planificación y Gestión de la Empresa Pública YACHAY EP, le es aplicable la prohibición.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si ¿Es impedimento para ser candidato al CPCCS el haber sido funcionario del nivel jerárquico superior con una remuneración similar o superior al grado 5?

De la respuesta que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

3.2.4.1 Análisis del primer problema jurídico.- En relación con el primer problema jurídico: ¿Es impedimento para ser candidato al CPCCS el haber sido funcionario del nivel jerárquico superior con una remuneración similar o superior al grado 5? estos son los argumentos del Tribunal:

a) Definición de autoridad

La administración pública es jerarquizada. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, autoridad es la persona "(…) que en un ámbito territorial determinado ejercen las funciones superiores en las distintas esferas del poder". Revela potestad, poder, facultad, atribuciones.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, define a autoridad como "(…) la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y hacerse obedecer dentro de ciertos límites prestablecidos".

Entonces, la autoridad radica en el servidor público ubicado en el más alto rango y responsabilidad de una entidad, capaz de crear, aplicar o ejecutar el derecho y hacerse obedecer. Así, el presente caso, la autoridad de la Empresa Pública YACHAY EP, radica en el Gerente General y en el Directorio de la Empresa.

b) Definición de funcionario público

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, se define a funcionario público como la persona que ejerce el poder público; aquellos encargados de actuar los poderes públicos. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica OMEBA, sostiene que "Las personas jurídicas públicas –expresa Sayagués Laso- actúa mediante voluntades humanas que se ponen a su servicio. Las distintas personas públicas estatales utilizan para el cumplimiento de sus fines un número elevadísimo de personas físicas. Ese conjunto de personas al servicio de las entidades estatales constituyen el funcionario público y su actividad se regula por normas y principios especiales…"

En el presente caso, el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez, mientras ha desempeñado el cargo de Gerente de área, se inscribe en el grupo de funcionarios públicos y no de autoridad, esa confusión habría conllevado a una incorrecta interpretación de la prohibición establecida en la Ley, que amerita ser corregida en aras de garantizar el ejercicio del derecho político a ser elegido.

De otra parte, la Ley Orgánica del Sector Público en su disposición general DECIMAOCTAVA incorpora la definición de funcionario en los siguientes términos: "Es la servidora o servidor que ejerce un puesto, excluido de la carrera del servicio público, de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora o de período fijo, y su puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior". De la invocada disposición legal se infiere que el funcionario es designado por la "autoridad nominadora", consecuentemente la autoridad es jerárquicamente superior al funcionario público.

A su vez, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 16 atribuye al Gerente General, la administración del talento humano. En tanto que, el artículo 17 prescribe que para los cargos directivos, asesores y personal de libre designación "se aplicarán las resoluciones del Directorio". Es al directorio al que le corresponde dictar las normas internas de administración del talento humano, en las que debe constar la fijación de las remuneraciones. En consecuencia, el régimen de remuneraciones de las empresas públicas, por sus especiales características de competición con el sector privado, está dotado de un régimen especial que incluye la fijación los montos de las remuneraciones de su personal, incluido el del nivel jerárquico superior, según sus específicas necesidades.

c) Derecho a ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación determinada por la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como "instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos".

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en "…una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política… Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral".

Ninguna norma inferior puede contradecir a la Constitución y de hacerlo, los jueces resolverán aplicando la norma superior, ordena el artículo 426 de la Constitución. Además, el artículo 3 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. En ese marco, el constitucionalismo ecuatoriano atribuye a los jueces la condición de garantes de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es necesario considerar que los derechos humanos poseen fuerza expansiva, igual la democracia. No puede existir democracia donde no se respeten los derechos. "La democracia no es un mero procedimiento de decisión (cuyo valor estaría sujeto a la satisfacción de unas condiciones

mínimas), sino un sistema político completo que en su estructura, composición y prácticas trata a todos los miembros de la comunidad, como individuos, con igual consideración y respeto que responde a los intereses y opiniones de todos de manera imparcial, o que asegura a todos por igual derecho efectivo (…) a usar y desarrollar sus capacidades como seres humanos", afirma Juan Carlos Bayón, citando a Dworkin, Eisgruber y Machperson.

Finalmente, es necesario recordar que por disposición constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de aplicación directa e inmediata en el territorio ecuatoriano; por tanto, es imperioso anotar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama vs. Nicaragua, ha señalado que el Estado debe definir "de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones".

Con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas se llega a concluir que la no calificación del Msc. James Byron Montenegro Ordóñez por parte del Consejo Nacional Electoral para que sea candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social vulnera su derecho a ser elegido, en virtud de la incorrecta interpretación y aplicación de la acepción autoridad, al confundirla con la de funcionario del nivel jerárquico superior.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Msc. James Byron Montenegro Ordóñez en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019.

2.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-11-19-11-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 19 de noviembre de 2018, que niega la impugnación a la resolución PLE-CNE-93-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, así como, en lo que corresponda, la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se dispone al Consejo Nacional Electoral, califique e inscriba la candidatura del Msc. James Byron Montenegro Ordóñez para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el Proceso Electoral 2019.

3.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: jbmontenegroo@hotmail.com.

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actué el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal.

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- SENTENCIA F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	141-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	22 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE- 35-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, la impugnación presentada fue por falta de motivación, pues la Resolución no cumple los requisitos constitucionales respecto de la motivación de los actos y resoluciones administrativas, las cuales son un hecho de fondo y no solamente de forma, por lo que apela a la seguridad jurídica del proceso al que tiene derecho.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El candidato no cumple con los requisitos de trayectoria en participación ciudadana y lucha contra la corrupción; y, además, se encuentra en la prohibición de constar como afiliado, adherente o adherente permanente de una Organización Política, durante los últimos cinco años.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura. Prohibición de constar como afiliado, adherente o adherente permanente de una Organización Política, durante los últimos cinco años.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La certificación del candidato que no constaba como afiliado, adherente o adherente permanente de una Organización Política se emitió en virtud de la nulidad de afiliación/ adherencia solicitada por el candidato; sin embargo, al momento de su postulación y en la fase de verificación de documentos, sí se encontraba incurso en esta prohibición, por cuanto la nulidad de afiliación o adherencia, requiere un pronunciamiento de prejudicialidad.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	La seguridad jurídica.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se sienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	142-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	22 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE- 16-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidata
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, se ha omitido tomar en cuenta el Memorando de 12 de septiembre de 2018, del Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que certifica que la candidata no consta, a la fecha, como afiliada, adherente o adherente permanente a Organización Política.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La candidata a la fecha de postulación se encontraba en la prohibición de constar como afiliado, adherente o adherente permanente de una Organización Política, durante los últimos 5 años.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura; prohibición de constar como afiliado, adherente o adherente permanente de una Organización Política, durante los últimos cinco años.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Las certificaciones de apoliticismo otorgadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) son susceptibles de contrastación, verificación y temporalidad. Con el Memorando de 23 de octubre de 2018, el CNE se verifica que la candidata consta como adherente del "Movimiento Alianza País, Patria Altiva 1 Soberana"; por lo tanto, se encuentra en una inhabilidad constitucional.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA No. 142-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2018, Las 12h25**.**

VISTOS: Agréguese la Resolución PLE-TCE-1-20-12-12-2018-EXT, de 20 de diciembre de 2018, en la cual se designa al abogado Alex Guerra Troya, como Secretario General (E).

1. ANTECEDENTES

a) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 27 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018, (fs.13) resolvió:

(…) ***Artículo Uno.-*** *Designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y, Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo*

de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccion y designe a sus titulares.

b) Integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-12-2018 (fs. 16), de 04 de diciembre de 2018, resolvió:

> ***Artículo Único.-*** *Designar al doctor Richard Omar Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a partir del 05 de diciembre de 2018 para que cumpla con sus funciones constitucionales y legales.*

c) El 27 de noviembre de 2018, las 14h24, se recibe en la Secretaría General el oficio No. CNE-SG-2018-01119-OF en original en dos (2) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por la señora Lucía Magdalena Pazmiño Castro, un escrito en el que contiene un RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN. (fs. 8-9)

d) Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 142-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 4 de diciembre de 2018 que obra a fojas once (11) del proceso. El 5 de diciembre de 2018, a las 15h45 se recibió en su despacho el expediente en original en dos (2) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas.

e) Mediante auto de 06 de diciembre de 2018, a las 11h30, la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, dispuso:

> *"**PRIMERO.-** En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, la peticionaria señora LUCÍA MAGDALENA PAZMIÑO CASTRO dé cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, presente copia de su cédula de ciudadanía y del certificado de votación de las últimas elecciones.*
>
> ***SEGUNDO.-** En igual plazo, esto es un (1) día, contado a partir de la notificación de este auto, la señora Lucía Magdalena Pazmiño Castro, COMPLETE el recurso interpuesto ante este Tribunal y dé cumplimiento a los requisitos previstos en los numerales 8 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.*
>
> *(...)**CUARTO.-** A través de Secretaría General, remítase atento oficio a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint, con el fin de que ordene a quien corresponda que, en el plazo máximo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias que guarda relación con el recurso propuesto por la señora Lucía Magdalena Pazmiño Castro, postulante a candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, adjuntado copia del escrito presentado por la compareciente ante este Tribunal."*

f) La señora Lucía Magdalena Pazmiño Castro, el 8 de diciembre de 2018, a las 10h41, presenta en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, a través del cual da contestación a lo dispuesto en auto de 6 de diciembre de 2018, las 11h30. (Fs. 38 a 41)

g) El 8 de diciembre de 2018 de 2018, las 15h30, se recibe en la Secretaría General el oficio No. CNE-SG-2018-01226-Of en original en una (1) foja y en calidad de anexos ciento cincuenta y tres (153) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: *"...el expediente en ciento cincuenta y tres (153) útiles que guardan relación con el recurso propuesto por la señora LUCÍA MAGDALENA PAZMIÑO CASTRO, postulante a candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objeto que se dé el trámite que corresponde conforme a la ley"* (Fs. 195)

h) Con auto de 13 diciembre, las 17h41, se admitió a trámite la presente causa identificada con el número 142-2018-TCE. (Fs. 197-198 vlta.)

i) Con auto de 15 de diciembre de 2018, las 17h00, la señora Jueza Sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, dispuso:

> ***"PRIMERO.-** Remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo impostergable de un (1) día a este Tribunal copia certificada del Memorando No. DNOP 2018-5915-M de 23 de octubre de 2018, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y documentos adjuntos, en caso de haberlos."*

j) El 17 de diciembre de 2018, a las 13h57, se recibe en la Secretaría General del Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2018-0001303-Of en original

en una (1) foja y en calidad de anexos seis (6) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento al auto de 15 de diciembre de 2018: *" ... remito a usted copias certificadas de la documentación que guarda relación con lo solicitado por su autoridad, en seis (6) fojas útiles, con el objeto de que se dé el trámite que corresponde conforme a ley."*

k) Con auto de 20 de diciembre de 2018, a las 18h38, la señora Jueza Sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, dispuso:

> *"**PRIMERO.-** Remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de un (1) certifique si la señora LUCIA MAGDALENA PAZMIÑO CASTRO, postulante a la candidatura a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con cédula de ciudadanía No. 0907567937 durante el período de postulación y verificación de requisitos constaba como afiliada, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos o desempeñó una dignidad de elección popular, durante los últimos cinco años."* (Fs. 229)

l) El 21 de diciembre de 2018, a las 20h10, se recibe en la Secretaría General del Tribunal, el oficio N° CNE-SG-2018-0001336-Of, de 21 de diciembre de 2018, en original una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento al auto de 15 de diciembre de 2018 : *"... remito a usted copia certificada del Memorando No. CNE-DNOP-2018-7446-M de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el Ab. Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, documento que guarda relación con lo solicitado por su autoridad." (*Fs. 233)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

> *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir del Recurrente, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual resolvió:

> ***"Artículo 1.-** Acoger el informe No. 085-DNAJ-CNE-2018 de 17 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto a memorando No. CNE-DNAJ-2018-0829-M de 18 de noviembre de 2018.*
>
> ***Artículo 2.- Negar** la impugnación interpuesta por la señora Lucía Magdalena Pazmiño Castro Pilataxi (sic), por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 085-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar,** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-121-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018."*

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 LEGITIMACION ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

> *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)".*

La Recurrente, señora LUCÍA MAGDALENA PAZMIÑO CASTRO, según se desprende de la documentación constante en el expediente, participó como postulante a ser candidata a

Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-16-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018 a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por la ahora Recurrente y ratificó la resolución PLE-CNE-121-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, en la que resolvió negar la calificación e inscripción como candidata al Consejo de Participación Ciudadana, fue notificada el 31 de octubre de 2018, conforme consta del reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico pluziau@yahoo.com de la ahora Recurrente. (fs. 151 y 152)

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

> *"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

"Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales."

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral el día 27 de noviembre de 2018, a las catorce horas con veinte y cuatro minutos, según se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Prosecretario del Tribunal, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

3.1. La señora LUCÍA MAGDALENA PAZMIÑO CASTRO fundamenta su recurso en los siguientes términos:

3.1.1. Interpone el Recuso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso electoral indicando que:

"El acto administrativo que impugno por esta APELACIÓN es la RESOLUCIÓN PLE-CNE-19-11-2018-T, que resuelve acoger el INFORME No. 0085-DNAJ-CNE-2018 elaborado por la ABG. LAURA VANESA FLORES ARIAS, como DIRECTORA NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA (E), informe que alude al MEMORANDO No. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, como base para RATIFICAR MI DESCALIFICACIÓN como postulante al proceso de selección de las candidatas y candidatos que, sobre la base de elección popular, integraran el próximo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

3.1.2. Señala que, en el informe jurídico No. 0085- DNAJ-CNE-2018 elaborado por la abogada Laura Vanesa Flores Arias, en el numeral 4.2 hace relación al análisis de los requisitos incumplidos , en el cual dice:

> *"...**QUE LA POSTULANTE, SEÑORA LUCÍA MAGDALENA PAZMIÑO CASTRO, INCUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7, NUMERAL 8 DEL INSTRUCTIVO**..."*

3.1.3. Que según el informe No. 0085- DNAJ-CNE-2018, se ha omitido de su expediente de postulación a la foja 100, donde consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-4872-M de fecha 12 de septiembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en el cual certifica que, "***NO CONSTA A LA FECHA COMO AFILIADO, ADHERENTE O ADHERENTE PERMANTE A ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALGUNA."***

3.1.4. En su petición indica que: *"..., **SOLICITO** que la autoridad que conoce la presente APELACIÓN la RESOLUCIÓN PLE-CNE-19-11-2018-T -que (sic) que resuelve acoger el INFORME No.0085-DNAJ-CNE-2018, elaborado por al ABG. LAURA VANESA FLORES ARIAS, como DIRECTORA NACIONAL DE ASESORIA JURÍDICA (E), (...) DEJE SIN EFECTO dicha Resolución y ME CALIFIQUE APTA para ser uno de los candidatos que, sobre la base de los resultados electorales de los próximos comicios 2019..."*.

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La recurrente sustenta el Recurso Ordinario de Apelación en un aspecto que fue analizado por el Consejo Nacional Electoral, con el cual se imposibilitó ser calificada e inscrita como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

1. Constar como registrado en el sistema de afiliados que mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Por esta razón, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar este tema que es el fundamento del recurso interpuesto.

4.1. CONSTAR COMO REGISTRADO EN EL SISTEMA DE AFILIADOS QUE MANTIENE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.

Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.

Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

Con Resolución PLE-CNE-7-17-8-2018-T, de 17 de agosto de 2018 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expide **"INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADNA Y CONTROL SOCIAL"**

Con Resolución PLE-CNE-16-11-9-2018-T, de 11 de septiembre de 2018 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos para postularse al proceso de verificación de requisitos e impugnación para definir el listado de candidatas y candidatos para consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En base a lo previamente expuesto, la Comisión Verificadora con Resolución PLE-CNE-18-11-9-2018 de 11 de septiembre de 2018 y Resolución PLE-CNE-2-15-9-2018 de 15 de septiembre de 2018, presenta al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Con Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018 resuelve el Pleno del Consejo Nacional Electoral:

> *"**Artículo 1.-** Acoger el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes a Consejeros y Consejeras al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentado por la Comisión Verificadora (...)*
>
> ***Artículo 2.-** Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y consejeros que integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle (...).* (Fs. 143)
>
> *(...) **Artículo 3.-** Negar la calificación e inscripción como candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)por incumplir los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y consejeros que integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle:"* (Fs. 143 vlta.) (…)

70	PAZMIÑO CASTRO LUCIA MAGDALENA

Para claridad de los parámetros evaluados, en el numeral 8 del artículo 7 del **"INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL"** indica las **"Prohibiciones"** para los candidatos y candidatas para este proceso de selección:

> *"Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección;"*

La señora Lucía Pazmiño Castro como parte de su expediente presenta copia del Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-4872-M de 12 de septiembre de 2018 suscrita por el abogado Juan Francisco Cevallos, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en la cual certifica que, *"**NO** consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna."* (Fs.1)

Los Jueces de este Tribunal deben tener los medios de verificación claros para constatar los argumentos presentados por los recurrentes, para la causa No. 142-2018-TCE la Jueza Sustanciadora, con auto de 15 de diciembre de 2018, dispuso se remita copia certificada del Memorando DNOP- 2018-5915-M de 23 de octubre de 2018, comprobando que la SEÑORA LUCÍA PAZMIÑO CASTRO, **SI** consta como adherente del "MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA", (Fs. 221 vlta.) incumpliendo con dispuesto en el numeral 8 del artículo 7 del **"INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL".**

Las certificaciones de apoliticismo otorgados por el Consejo Nacional Electoral, son susceptibles de contrastación, verificación y temporalidad, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala*:*

> *"Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario."* y en el inicio final del artículo 9 del Instructivo: *"El Consejo Nacional Electoral se resera potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos mediante acceso autorizado a las bases de datos o información de otras instituciones"*. El abogado Juan Francisco Cevallos Silva Director de Organizaciones Políticas, en el Memorando DNOP- 2018-5915-M señala que: *"(...) los certificados que se emitieron en su momento para los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se los realizó en base a la información existente a la fecha de entrega."* (Fs. 229 a 225)

Con auto de 20 de diciembre de 2018, a las 18h38, la Jueza Sustanciadora, dispone se certifique "… *si la señora LUCIA MAGDALENA PAZMIÑO CASTRO, postulante a la candidatura a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con cédula de ciudadanía No. 0907567937 durante el período de postulación y verificación de requisitos constaba como afiliada, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos o desempeñó una dignidad de elección popular, durante los últimos cinco años."*; con oficio N° CNE-SG-2018-0001336-Of, de 21 de diciembre de 2018 el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, remite el Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7446 de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, el cual indica:

> *"... con Memorando CNE- DNOP-2018-5912-M de 23 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas comunicó, que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE, la señora LUCIA MAGDALENA PAZMIÑO CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 0907567937, consta como adherente al Movimiento ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA,* ***durante los últimos cinco años.***
>
> *Cabe aclarar, que dicha información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones del CNE, se establece en el historial de la ciudadana antes*

mencionada una "desafiliación/adhesión" del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, el 23 de enero de 2017.

Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha y la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero de 2013, 23 de febrero de 2014 y 19 de febrero del 2017, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, ***NO*** *consta el nombre de la señora LUCIA MAGADALENA PAZMIÑO CASTRO con cédula de ciudadanía No. 0907657937, como miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa en elección popular, durante los últimos cinco años."* (Fs. 232)

Con la documentación expuesta y por mérito de los autos, se puede colegir que, la Recurrente a la fecha que se encontraba postulando a la candidatura a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mantenía una prohibición constitucional, misma que se encuentra en el último inciso del artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también del numeral 8 del artículo 7 del **"INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL".**

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora LUCÍAMAGDALENA PAZMIÑO CASTRO, en contra de la Resolución PLE-CNE-16-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, que inicie el procedimiento administrativo y determine, de ser el caso las responsabilidades a las que hubiere lugar con el o los servidores que, con sus certificaciones podrían afectar el ejercicio de los derechos políticos y de participación a los postulantes a candidatos, e inducir a error a este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la recurrente y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: fabionton@gmail.com y pluziau@yahoo.com.mx y en el casillero contencioso electoral No. 95.

3.2 En aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y en el casillero contencioso electoral No. 003.

CUARTO.-Archívese la presente causa una vez ejecutoriada.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral Encargado.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	146-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	12 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE- 1-21-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El impedimento para ejercer cargo público es por su condición de militar jubilado; sin embargo, ello no le impide acceder a cargos de libre nombramiento y remoción, y a aquellos comprendidos en la escala de Nivel Jerárquico Superior o puesto de docencia universitaria. Además, se adjuntaron certificaciones que dan fe de la trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés generado.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	No puede ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por cuanto el certificado otorgado por el Ministerio de Trabajo determina que se encuentra impedido de ingresar al sector público y que no cumple con el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés generado.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura; inhabilidad para ser candidato a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El candidato es militar jubilado y se encuentra en servicio pasivo; por lo tanto, no incurre en la prohibición a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; además que los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puesto de libre nombramiento y remoción, y aquellos comprendidos dentro de la escala del Nivel Jerárquico Superior; así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En el presente caso, el cargo de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es de los comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, proveniente de la elección popular para un período fijo, por lo que no forma parte de los servidores de carrera.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Análisis del derecho a ser elegido.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación determinada por la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

SENTENCIA

CAUSA No. 146 -2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 de diciembre de 2018, las 18h49.-

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito en dos (2) fojas, y en calidad de anexos doce (12) fojas, ingresado en la Secretaria General de este Tribunal el 11 de diciembre de 2018, a las 11h29, suscrito por el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 28 de noviembre de 2018, a las 15h52, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el Oficio No. CNE-SG-2018-0001106-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento cuarenta (140) fojas, suscrito por la Abg. Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que contiene el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, interpuesto por Dr. Sergio Freddy Figueroa Chávez en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral. (1-142)

1.2.- Conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el sorteo de la causa se ha llevado a efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de diciembre de 2018, asignándole el No. 146-2018-TCE, correspondiendo conocer la misma, en calidad de Juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado. (F. 143)

1.3.- Mediante auto de 07 de diciembre de 2018, a las 17h00 se admitió a trámite el siguiente recurso. (F. 144)

Con estos antecedentes se precede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y "…las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez contra la Resolución PLE-CNE-50-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. Por tanto, se descalifica la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del señor Sergio Freddy Figueroa Chávez.

Por consiguiente, el señor Sergio Fredy Figueroa Chávez cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (…) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. …".

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, ha sido expedida 21 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

A fojas ciento cuarenta (140) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 23 de noviembre de 2018, a las 18h26, el señor Freddy Figueroa Chávez, ha sido debidamente notificado en el correo electrónico: asesorialegal2813@gmail.com.

A fojas 141 del proceso consta el Oficio No. CNE-SG-2018-0001106Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento cuarenta (140) fojas, de 28 de noviembre de 2018, suscrito por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Freddy Figueroa Chávez, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-21-11-2018-T emitida por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que se recibió en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el día 28 de noviembre 2018, a las 15h52, conforme consta a fojas 142, la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 26 de noviembre de 2018 el señor Freddy Figueroa Chávez, interpone el recurso en la Delegación Provincial del Guayas, en consecuencia ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, Sergio Freddy Figueroa Chávez, sostiene que, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, el Consejo Nacional Electoral acoge el informe jurídico 0172-DNAJ-CNE-2018, de 20 de noviembre de 2018 y en consecuencia no califican su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto 1) el certificado otorgado por el Ministerio del Trabajo determina que se encuentra impedido de ingresar al sector público; y, 2) no cumple el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

En cuanto al primer caso sostiene el recurrente, Sergio Freddy Figueroa Chávez, que ese impedimento obedece a su condición de jubilado, lo cual, conforme al segundo inciso del artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público no le impide acceder a cargos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de docencia universitaria; agrega que, con una comunicación expedida por el Director de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, acredita su argumento.

En el segundo caso, referente a la organización que lo postula "AMESPA", sostiene que ha adjuntado el oficio No. AMESPA-PRE-041-18 de 9 de noviembre de 2018, suscrito por el presidente y secretario, por lo que acompaña tres certificaciones que dan fe de lo afirmado.

Por lo que, al amparo del derecho a elegir y ser elegido y de participar en los asuntos de interés público, así como en el artículo 76, numeral 7 literal l) y m), artículo 113 numeral 8, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, con fundamento en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución apela de la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, solicita

se le califique apto para ser candidato en los comicios de 2019 para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018 de 21 de noviembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previsto en el artículo 269 ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Dr. Sergio Fredy Figueroa Chávez encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2018 y se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que "Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento…son de importancia decisiva…".

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2018 niega la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-50-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0172-DNAJ-CNE-2018, de 20 de noviembre de 2018, el cual, según el considerando 31 de la resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018, sostiene que el postulante incumple lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto se refiere a:

a. Acreditar reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés público que se verifica con el certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público emitido en la página web del Ministerio del Trabajo; y,

b. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general que se evidencia con al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido del alcance de este requisito.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de los dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados para descalificar la candidatura del apelante corresponden al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-17-8-2018-T en virtud de la delegación legislativa prevista en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos"; a su vez, el artículo 61 ibídem reconoce el derecho a "Elegir y ser elegido", así como el de "Participar en los asuntos de interés público". En tanto que el artículo 113 determina las limitaciones constitucionales para ser candidatos a dignidades de elección popular en cuyo numeral 8 se refiere explícitamente a "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo".

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 21 prescribe la prohibiciones que, además de las previstas en la Constitución, se han de observar para ser candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre las cuales no constan las determinadas en la resolución del Consejo Nacional Electoral que sustentan la descalificación del recurrente.

Por tanto, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar lo siguiente:

1. ¿La certificación del Ministerio del Trabajo sobre la inhabilitación para ejercer cargo público es suficiente instrumento para inhabilitar una candidatura de elección popular?

2. ¿El postulante a integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social incumple el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general?

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

3.2.4.1 Análisis del primer problema jurídico.- En relación con el primer problema jurídico: ¿La certificación del Ministerio del Trabajo sobre la inhabilitación para ejercer cargo público es suficiente instrumento para inhabilitar una candidatura de elección popular?, estos son los argumentos del Tribunal:

a) Derecho a ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como "instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos".

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en "…una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política… Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral".

Ninguna norma inferior puede contradecir a la Constitución y de hacerlo, los jueces resolverán aplicando la norma superior, ordena el artículo 426 de la Constitución. Además, el artículo 3 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. En ese marco,

el constitucionalismo ecuatoriano atribuye a los jueces la condición de garantes de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 61 de la Constitución de la República incorpora entre los derechos de participación el de elegir y ser elegido que, a decir del señor Sergio Freddy Figueroa Chávez, se encuentra vulnerado.

b) Derecho a participar en los asuntos de interés público

Al interés público se puede definir como el conjunto de condiciones que facilitan, a las personas y grupos sociales, desenvolverse para alcanzar su plena realización; se trata de un concepto indeterminado que requiere adecuación al caso concreto. Así, precisa preguntarse si ¿es de interés público la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? No cabe la menor duda sobre su importancia para el país y consecuentemente se trata de una actividad de interés público.

La Constitución atribuye, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, capacidad para desarrollar procesos de selección meritoria a las primeras autoridades de varias instituciones creadas por la Constitución, así como promover la participación ciudadana y lucha contra la corrupción; actividades relevantes para la vida nacional que deben ser estimuladas por las instituciones del Estado. En el presente caso, la descalificación de la candidatura del señor Sergio Freddy Figueroa Chávez coarta la posibilidad de su participación en asuntos de interés público.

Inhabilidades para ser elegido

El artículo 113 de la Constitución impide que sean candidatos a dignidades de elección popular a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo. En igual sentido ordena el artículo 96, numeral 8 de la LOEOP. En el expediente se encuentra acreditado que el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez es militar jubilado, se encuentra en servicio pasivo; por tanto, no incurre en la prohibición constitucional y legal.

La Ley Orgánica del Servicio Público determina las inhabilidades para desempeñar cargos públicos que en unos casos son absolutas como en el caso de ser sentenciados por delitos de peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito previstos en el artículo 10, mientras otras son relativas como es el caso de las personas que se acojan a la jubilación, para quienes, el segundo inciso del artículo 129, ibídem, determina que: "Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica".

El cargo de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es de los comprendidos en el nivel jerárquico superior, proveniente de la elección popular, para un período fijo, por tanto no hacen parte de los servidores de carrera.

A fojas 10 y 11 del expediente consta el Of. No. MDT-DCSP-2018-8837 de fecha 16 de octubre de 2018 suscrito por el Director de control de Servicio Público del que consta que "Una vez revisada la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público que posee esta Cartera de Estado, se verifica que el señor FIGUEROA CHAVEZ SERGIO FREDY, portador de la cédula de ciudadanía No. 0904968872, consta registrado como "JUBILADOS-RETIRADOS-PENSIONISTAS" institución "ISFFA" el 01/03/1994". Por tanto, la inhabilitación corresponde a su calidad de jubilado, regulada por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, lo cual no le impide ser candidato a cualquier dignidad de elección popular; lo contrario constituye una grave vulneración al derecho constitucional a ser elegido.

Precisa tener presente el mandato constitucional previsto en el artículo 169, según el cual: "El sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia" y agrega que "No se sacrificará a justicia por la sola omisión de formalidades" En el presente caso, si bien el certificado electrónico que otorga el Ministerio del Trabajo refleja que los ciudadanos tienen algún impedimento para ingresar al sector público, no refleja la causa de aquel. Como queda dicho existen impedimentos absolutos y relativos, en general el impedimento se refiere a cargos permanentes, a los que en virtud de las limitaciones dispuestas por el legislador no pueden acceder a la carrera administrativa; sin embargo, existen varios casos en los que pueden acceder a cargos de libre nombramiento

y remoción, de período fijo o de elección popular como es el caso que nos ocupa.

La prohibición constante en el certificado electrónico otorgado por el Ministerio del Trabajo es aplicable a los cargos que, según el artículo 61 numeral 7 y 228 de la Constitución correspondan a concursos de méritos y oposición para acceder a cargos permanentes. En consecuencia, para no causar dificultades, como el presente caso, el Ministerio del Trabajo tiene el deber de evidenciar, en su certificación, la causa del impedimento para ingresar al sector público; y, el Consejo Nacional Electoral debe limitarse a impedir candidaturas de ciudadanos que se encuentren impedidos en virtud de sanción de destitución de un cargo público, de haber recibido sentencia condenatoria en firme u, otras que ocasionen impedimento absoluto.

El señor Sergio Freddy Figueroa Chávez no incurre en causal de impedimento para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dado que se trata de un militar en servicio pasivo, jubilado, que bien puede ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, de período fijo u otros del nivel jerárquico superior, entre los que se encuentran los de elección popular.

3.2.4.2 Análisis del segundo problema jurídico.- A la luz de la Constitución y la ley, precisa analizar el segundo problema jurídico que consiste en determinar si ¿El postulante a integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social incumple el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general?

A fojas 31 consta la certificación otorgada por el Presidente y Secretario de la Corporación de Tripulación de la Armada, que acredita la condición de socio activo durante 44 años. A fojas 36 consta la certificación otorgada por la misma entidad en el sentido de que el recurrente ha impulsado el proyecto de reformas a la Ley de Seguridad Social de las FF.AA. en el año 2016; ha participado en programas de voluntariado, acción social y desarrollo en los años 2016 y 2017; y ha promovido asamblea local en la provincia del Guayas, con militares en servicio pasivo, para reformar la Ley de Seguridad Social de las FF.AA. A fojas 41 consta la certificación conferida por los mismos dirigentes de la Corporación de Tripulantes de la Armada, con la que acreditan que el postulante "ha tenido una participación e iniciativa para la promulgación de una normativa de transparencia para un mejor manejo de la Seguridad Social de las FF. AA., para que sea controlada por la Contraloría General del Estado y pueda ser auditada sobre los manejos de los fondos públicos que otorga el Estado a la institución".

Además, a fojas 47 consta el Acuerdo Ministerial No. 7912, expedido por el Subsecretario Provincial de Bienestar Social del Guayas del 13 de marzo de 2006, con la que acredita que el recurrente es socio fundador de la Asociación de Militares en Servicio Pasivo de las Fuerzas Armadas, lo que corroboran el Presidente y Secretario de dicha asociación, conforme al certificado constante a fojas 64, dicha organización social también acredita la participación en las actividades ya descritas en el párrafo anterior. Lo propio ocurre con el certificado otorgado por la Asociación de Marinos en Servicio Pasivo que consta a fojas 70.

Las certificaciones descritas, a juicio de este Tribunal, justifican la observancia del requisito que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución apelada, considera lo contrario, esto es de "Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general que se evidencia con al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido del alcance de este requisito".

Al haber demostrado que en su calidad de exmilitar, el recurrente señor Sergio Freddy Figueroa Chávez, se ha preocupado por la organización de sus compañeros, impulsado modificaciones legales para favorecer al gremio que pertenece, así como por el manejo responsable de los recursos económicos, cuya administración se encuentre sujeta al control de la Contraloría General del Estado cumple el requisito de observar compromiso cívico y de defensa del interés público

Es necesario considerar que los derechos humanos poseen fuerza expansiva, igual la democracia. No puede existir democracia donde no se respeten los derechos. "La democracia no es un mero procedimiento de decisión (cuyo valor estaría sujeto a la satisfacción de unas condiciones mínimas), sino un sistema político completo que en su estructura, composición y prácticas trata a todos los miembros de la comunidad, como individuos, con igual consideración y respeto

que responde a los intereses y opiniones de todos de manera imparcial, o que asegura a todos por igual derecho efectivo (…) a usar y desarrollar sus capacidades como seres humanos", afirma Juan Carlos Bayón, citando a Dworkin, Eisgruber y Machperson.

Finalmente, es necesario recordar que por disposición constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de aplicación directa e inmediata en el territorio ecuatoriano; por tanto, es imperioso anotar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama vs. Nicaragua, ha señalado que el Estado debe definir "de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones".

Sin embargo, el instructivo expedido por el Consejo Nacional Electoral para la postulación de candidatos y candidatas a Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana, no observa los requisitos primarios establecidos para los candidatos de elección popular; si bien tal elección no está basada en el auspicio de organizaciones políticas, los principios fundamentales que sustenta la inscripción de candidaturas incumplen al establecer requisitos como el certificado para acreditar si está o no habilitado para ejercer cargo público.

Por lo expuesto, es obligación de éste Tribunal asegurar que los principios sobre derechos de participación y derechos políticos estén homologados en todos los enunciados normativos a fin de asegurar la igualdad de oportunidades y equidad electoral (cf. Diccionario Electoral, IIDH, Costa Rica, 2000, T.I, p. 123).

Con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas se llega a concluir que la no calificación del señor Sergio Freddy Figueroa Chávez por parte del Consejo Nacional Electoral para que sea candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social vulnera su derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público en forma incompatible con la democracia sustancial.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Freddy Figueroa Chávez en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019.

2.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2018 EXPEDIDA por el Consejo Nacional Electoral de fecha 21 de noviembre de 2018 y en lo que corresponda la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018 de 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se dispone al Consejo Nacional Electoral, califique e inscriba la candidatura del doctor Sergio Freddy Figueroa Chávez para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el Proceso Electoral 2019.

3.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: asesorialegal2813@gmail.com.

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actué el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal.

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	150-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	15 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE- 63-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	150-2018-TCE;151-2018-TCE;153-2018-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, los documentos que constan en su postulación demuestran que se encuentra en ejercicio de sus derechos de participación política y su trayectoria, en seis organizaciones sociales, da cuenta de su participación ciudadana; además, que ha desempeñado funciones de veeduría ciudadana y lucha contra la corrupción; y, que ha efectuado charlas y conversatorios sobre derechos humanos y participación ciudadana.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El candidato no demuestra estar en ejercicio de sus derechos de participación política y no cumple con el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura; el ejercicio de derechos se presume, no se prueba la participación ciudadana, la que debe ser probada.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El requisito de estar en ejercicio de sus derechos políticos o de participación política pudo haber sido subsanado por la misma Función Electoral, pues son custodios de las bases de datos que contienen la información relativa a los derechos políticos y de participación de los ciudadanos. En cuanto a la trayectoria en participación ciudadana, no se evidencia el soporte de dicha acreditación, que es la copia de la cédula y el nombramiento de representante de la organización. Así mismo, no existe evidencia respecto a casos específicos en los que hubiese intervenido como veedor. Por lo que la respetable opinión de los distinguidos dirigentes no constituye prueba fehaciente para acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico en materia de veeduría ciudadana, en lucha contra la corrupción o promoción de la participación ciudadana.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Análisis del derecho a ser elegido.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación determinada por la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

FICHA DE PROCESAMIENTO

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	151-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	22 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE- 87-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	150-2018-TCE;151-2018-TCE;153-2018-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, los documentos que constan en su postulación demuestran que se encuentra en ejercicio de sus derechos de participación política y su trayectoria, en seis organizaciones sociales, da cuenta de su participación ciudadana; además, que ha desempeñado funciones de veeduría ciudadana y lucha contra la corrupción; y, que ha realizado charlas y conversatorios sobre derechos humanos y participación ciudadana.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La candidata no presenta documentación que justifique la trayectoria en lucha contra la corrupción ciudadana y la postulante presenta una declaración juramentada de no tener prohibiciones; sin embargo, mediante certificado emitido por la entidad correspondiente, la impugnante aparece afiliada en el registros como adherentes del "Movimiento Renovación Guayas".
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura; la temporalidad de la prohibición de constar como afiliado, adherente o adherente permanente de una Organización Política, durante los últimos cinco años.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La candidata a la fecha de su postulación constaba como adherente al "Movimiento Renovación Guayas", en proceso de obtener su personería jurídica; sin embargo, si el Movimiento no ha alcanzado su registro en el Consejo Nacional Electoral, por cuanto el organismo administrativo electoral resolvió conceder un año para subsanar los requerimientos señalados, no exime a la candidata de encontrarse en la prohibición y/o inhabilidad de constar como afiliado, adherente o adherente permanente de una Organización Política, durante los últimos 5 años. Por lo tanto, lo que se trata de contrastar, verificar y comprobar es la temporalidad en la presentación de los requisitos y que no se encuentre en inhabilidades a la fecha de postulación.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA No. 151-2018-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2018. Las 13h11.-

VISTOS: Agréguese al proceso:

1. Oficio CNE-SG-2018-0001293-OF, de 14 de diciembre de 2018, dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año a las 22h27.

2. Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-20-12-2018-EXT, de 20 de diciembre de 2018, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar la renuncia presentada por el doctor Richard Omar Ortiz Ortiz como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y encargar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya la Secretaría General de este Tribunal.

3. Oficio No. CNE-SG-2018-0001337-Of de 21 de diciembre de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, ingresado a la Secretaría General el 21 de diciembre de 2018, a las 20h01.

I. ANTECEDENTES

a) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018, (fs. 68 a 71), resolvió:

(…) ***Artículo Uno.-*** *Designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y, Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe a sus titulares.*

b) Integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-12-2018 (fs. 423 a 424), de 04 de diciembre de 2018, resolvió:

> ***Artículo Único.-*** *Designar al doctor Richard Omar Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a partir del 05 de diciembre de 2018 para que cumpla con sus funciones constitucionales y legales.*

c) El 1 de diciembre de 2018, las 15h33, se recibe en la Secretaría General el oficio No. CNE-SG-2018-01119-OF en original en una (1) foja y en calidad de anexos cuatrocientas dieciséis (416) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite *"…cuatrocientas dieciséis (416) fojas útiles, del expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la licenciada Lizette Yoursefis Moreira Vera, postulante para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución PLE-CNE-87-19-11-2018-T, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio en sesión ordinaria de lunes 19 de noviembre de 2018, presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas…"* (fs. 417)

d) Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 151-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 05 de diciembre de 2018 que obra a fojas cuatrocientos dieciocho (418) del proceso.

e) Mediante auto de 06 de diciembre de 2018, a las 16h30, la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite la presente causa identificada con el número 151-2018-TCE. (fs. 425 a 426)

f) El 14 de diciembre de 2018, a las 12h50, la señora Jueza sustanciadora dispuso:

> ***PRIMERO.-*** *Remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo impostergable de un (1) día remita a este Tribunal la siguiente documentación:*
>
> ***i)*** *Copias certificadas de la Resolución PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, así como los documentos en los que consten la notificación realizada a la señora Lizette Moreira Vera de la mencionada resolución.*
>
> ***ii)*** *Copia certificada del informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, del Director(a) de Asesoría Jurídica; y,*
>
> ***iii)*** *Copia certificada del Memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre de 2018, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.*

g) Con oficio CNE-SG-2018-0001293-OF, de 14 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento a la disposición primera del auto referido en el literal que antecede, remitiendo *"...copias certificadas de la documentación que guarda relación con lo ordenado por su autoridad en dieciocho (18) fojas útiles con el objeto que se dé el trámite que corresponda..."* (fs. 474)

h) La señora Jueza sustanciadora mediante auto de 20 de diciembre de 2018, dispuso

> ***PRIMERO.-*** *Remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de un (1) certifique si la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, postulante a la candidatura a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con cédula de ciudadanía No. 1306896836 durante el período de postulación y verificación de requisitos constaba como afiliada, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos o desempeñó una dignidad de elección popular, durante los últimos cinco años.* (fs. 480 y vta.)

i) El 21 de diciembre de 2018 con Oficio No. CNE-SG-2018-0001337-Of el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, ante lo ordenado por la señora Jueza, remite *"... copia certificada del Memorando No. CNE-DNOP-2018-7448-M de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el Ab. Juan Francisco Cevallos Silva, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral..."* (fs. 481 y 482)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

> El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Revisado el expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir del Recurrente, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-87-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual resolvió:

> **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto a memorando No. CNE-DNAJ-2018-0855-M de 18 de noviembre de 2018.
>
> **Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar,** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-98-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

> (…) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (…)

La Recurrente, señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, según se desprende de la documentación constante en el expediente, participó como postulante a ser candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. PLE-CNE-87-19-11-2018-T, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por la ahora Recurrente y ratificó la resolución PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, en la que resolvió negar la calificación e inscripción como candidata al Consejo de Participación Ciudadana, fue notificada el 27 de noviembre de 2018 a las 19h36, conforme consta del reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico lizettemoreira@ hotmail.com de la ahora Recurrente. (fs. 416)

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, en la Delegación Provincial del Guayas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de noviembre de 2018, a las 09h04, según se desprende del sello de recepción; por lo que se concluye que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley. (fs. 13 a 17)

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

3.1. La señora Lizette Yoursefis Moreira Vera fundamenta su recurso en los siguientes términos:

3.1.1. Que interpone el presente recurso de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto la resolución PLE-CNE-87-19-11-2018-T, de fecha 19 de noviembre 2018, "notificada el 27 de noviembre 2018 a las 8:00 pm.", ha sido con base en el informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018 suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en el que se negó la impugnación planteada por la compareciente.

3.1.2. Indica que el mencionado informe jurídico en el numeral 4.3 que hace relación al análisis de los requisitos incumplidos una vez revisado el informe de la comisión de Verificación No 162-CV-CNE-2018 de 29 de octubre del 2018 que corresponde a la Recurrente Lizette Yoursefis Moreira Vera, expresa:

4.8.1 TRAYECTORIA EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCION CIUDADANA que no presenta la documentación de acuerdo como lo establece el Art. 6 del Instructivo, que en su parte pertinente manifiesta: Presentar al menos una certificación individual que avale el contenido de lo establecido, acompañado de nombramiento, copia de cedula del representante de la organización

4.3.2 PROHIBICIONES E INHABILIDADES: el postulante presenta declaración juramentada de NO tener otras Prohibiciones y mediante memorándum No CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre 2018 firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que el postulante consta como registrado en el sistema de afiliados.

3.1.3. Señala que según el informe No. 162-CV-CNE-2018 de 29 octubre de 2018, la comisión verificadora, ha determinado en las **OBSERVACIONES,** que "El postulante no presenta la documentación de acuerdo como lo establece el Art. 6 del instructivo que en su parte pertinente manifiesta presentar al menos una certificación individual que avale el contenido de los establecido, acompañado del nombramiento y copia de cédula del representante de la Organización."

3.1.4. Manifiesta respecto del Instructivo expedido por el Consejo Nacional Electoral que éste regula un procedimiento, mas no norma un concurso; que la Constitución de la Republica es la Ley Suprema del Estado, por lo que un instructivo no puede estar por encima de un mandato constitucional, ya que "…la Norma Supra dejo claramente establecido los requisitos generales del o los candidatos, describiendo taxativamente 'ACREDITAR TRAYECTORIA EN ORGANIZACIONES SOCIALES EN PARTICIPACION CIUDADANA EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCION.' El espíritu de la Norma Supra, con relación a la trayectoria ratifica que el postulante su trayectoria debe estar enfocada en una de las establecidas en líneas anteriores; no en todas."

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Participación Ciudadana "El requisito

de trayectoria en Organizaciones Sociales consiste en haber sido miembro o socio de una Organización Social legalmente reconocida durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años, impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derecho; promoción de iniciativa popular normativa participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas."

El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en tema de transparencia, manejo y control de recursos públicos veedurías ciudadanas con el fin de ejercer el control social sobre la cosa pública.

3.1.5. Expone que según la ley reformatoria, un postulante solo debe reunir los requisitos de una sola trayectoria no de todas, esto es en Organizaciones sociales, en Participación Ciudadana y en lucha contra la corrupción y que su trayectoria se enmarca en organizaciones sociales, la cual fue acreditada con los respectivos documentos adjuntos al formulario, al haber sido "1.- PRESIDENTA DE LA ASOCIACION DE MONTUBIOS 10 DE AGOSTO COLIMES. 2.- DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACION GLORIA ESPERANZA. 3.- SOCIA DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO 10 DE AGOSTO. 4.- SOCIA DEL PUEBLO MONTUBIO DEL ECUADOR. 5.-Dichas organizaciones están sustentadas con sus respectivos documentos…".

3.1.6. Afirma la Recurrente que el informe jurídico suscrito por la Directora Nacional de Asesoría jurídica, en el ítem 4.3.2 PROHIBICIONES E INHABILIDADES dice: "…el postulante presenta declaración juramentada de NO tener otras prohibiciones y mediante memorándum No CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre 2018 firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que el postulante consta como registrado en el sistema de afiliados…".

Ante esta situación, asevera que el Secretario General de la Delegación Provincial del Guayas CNE mediante certificación (protocolizada) indica que "…luego de ser revisada la documentación, tenemos que el MOVIMIENTO RENOVACION GUAYAS hasta la presente fecha, NO TIENE PERSONERIA JURIDICA. Así como también "QUE LUEGO DE SER REVISADO EL SISTEMA DE DIRECTIVA LA CIUDADANA EN REFERENCIA, NO SE ENCUENTRA AFILIADA O ADHERIDA A ORGANIZACIÓN POLITICA ALGUNA…"

3.1.7. Finalmente alega que sus derechos han sido vulnerados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que no tuvo la posibilidad de sustentar la impugnación y de esta manera poder ejercer el derecho a la contradicción, conforme el artículo 37 del Instructivo que en la parte pertinente establece "EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLVERA LA SOLICITUD DE IMPUGNACION EN EL TERMINO DE TRES DIAS EN QUE DECIDIRA EN AUDIENCIA PUBLICA CON LA COMPARECENCIA DEL POSTULANTE IMPUGNADO. QUIEN PODRA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE DESCARGO CORRESPONDIENTES OBSERVANDO EL DEBIDO PROCESO."

Adjunta en cinco fojas útiles la protocolización, de la certificación donde consta que no se encuentra afiliada a partido o movimiento alguno.

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. SOBRE EL PROCESO DE POSTULACIÓN DE LA SEÑORA LIZETTE MOREIRA VERA

El inciso tercero del artículo 207 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre del 2009 (y reformas); y, artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar y conducir la verificación de requisitos, con postulación, veeduría e impugnación para la selección de los candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con base en la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia, prescrita en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir el "INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL", así como la convocatoria "…a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años, que se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, a postularse al proceso de verificación de requisitos e impugnación para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social…"

Según se desprende del expediente, la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, presentó en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas la documentación para su postulación como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, habiendo suscrito el acta de entrega-recepción de su expediente personal, conjuntamente con la Secretaria de dicha Delegación el 19 de septiembre de 2019. (fs. 159 a 162)

Luego del trámite pertinente, el 29 de octubre de 2018, los miembros de la Comisión Verificadora emiten el Informe Nro. 162-CV-CNE-2018 (fs. 142 a 145), a través del cual efectúan el análisis correspondiente relacionado con la postulación de la señora LIZETTE MOREIRA VERA, en cuyo apartado "TRAYECTORIA EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN", la comisión observa:

El postulante no presenta la documentación de acuerdo como lo establece el Art. 6 del Instructivo que en su parte pertinente manifiesta: "presentar al menos una certificación individual que avale el contenido de lo establecido, acompañando de nombramiento y copia de cédula del representante de la organización (sic)

De igual manera en el acápite "PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE", la Comisión observa:

El postulante presenta declaración juramentada de no tener otras prohibiciones y mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre de 2018 firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que el postulante consta registrado en el sistema de afiliación.

El 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T en la que, en lo principal: **i)** Acoge el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; **ii)** Califica e inscribe como candidatos a 28 ciudadanos y ciudadanas para Consejeras y Consejeros de ese organismo por cumplir los requisitos constitucionales y legales previstos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; **iii)** Niega la calificación e inscripción como candidatos a Consejeros y Consejeros a 173 ciudadanas y ciudadanos, por no cumplir los requisitos constitucionales, legales previstos en el mencionado Instructivo en cuyo listado consta **"55. MOREIRA VERA LIZETTE YOURSEFIS**, (el énfasis fuera de texto original); y, **iv)** Dispone se realice una resolución de manera individualizada a los postulantes que no cumplieron los requisitos a fin de que puedan ejercer su derecho de impugnación. (fs. 381 a 386)

La Resolución individualizada sobre la negativa de la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, corresponde a la No. PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, en la cual, en el artículo 2 se indica:

(…) **Artículo 2.-** Negar la calificación e inscripción del señor (a): **MOREIRA VERA LIZETTE YOURSEFIS,** como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social); mismos que se detallan a continuación: **Art. 32:** Denuncias/ Contradicción**; numeral 5, artículo 5:** Lucha contra la corrupción**, Art. 7:** Otras prohibiciones**.** (sic) (fs. 453 a 455)

Esta Resolución conjuntamente con la No. PLE-CNE-1-31-10-2018,T fue notificada a la ahora Recurrente en el correo electrónico señalado el miércoles 31 de octubre del 2018, a las 21h15 (fs. 456 y 457).

Según consta a fojas nueve (9) del proceso, la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, presentó ante el Consejo Nacional Electoral la impugnación a la Resolución PLE-CNE-1-7-11-2018-T, a través de la cual el Pleno dispuso a la Secretaria General notifique a los postulantes con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes

al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por los miembros de la Comisión Verificadora; y; reabre el término de cinco días para que los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan.

La Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), el 18 de noviembre de 2018, emite el Informe No.125-DNAJ-CNE-2018, respecto a la impugnación presentada por la hoy Recurrente, quien en el punto "**4.4.** ANALISIS DE LA IMPGUNACIÓN", sostiene:

Revisado el expediente de la impugnante aparece de fojas 40 a 44 documentación presentada de fechas anteriores a la fecha de postulación, de 31 de julio de 2018, 08 de agosto del 2018, 01 de agosto del 2018 y 01 de agosto del 2018, que la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera (…) no consta afiliada, ni consta como miembro directivo de ninguna organización política; pero tomando en consideración la fecha de postulación que es del 19 de septiembre del 2018, los documentos referidos ya no estuvieron vigentes, por eso es que la Comisión de Verificación solicitó información a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, quienes mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre del 2018, responde que la impugnante aparece afiliada en el registros como adherentes del Movimiento Renovación Guayas, por lo tanto está inmersa en la inhabilidad del artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidata y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Respecto de la trayectoria de la lucha contra la corrupción necesariamente debemos remitirnos al Artículo agregado por artículo 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 207 de 23 de Marzo del 2018 que dice:

(…) El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

Revisados los documentos que adjunta la postulante, y contrastados con lo que establece la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se infiere que no aparecen documentos que justifiquen la participación en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recurso público o en veedurías ciudadanas a fin de ejercer control social, por lo que la impugnante no cumplió este requisito en la postulación.

Finalmente la Directora Nacional Jurídica (E) recomienda

(…) **5.1. Negar** la impugnación interpuesta por la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 29 de octubre de 2018, que contiene el informe No. 162-CV-CNE-2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; en especial, en el acápite 4) de este informe; (sic)

5.2. Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, que aprobó el Informe No. 162-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (…) (fs. 464 a 470)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de noviembre de 2018 emite la Resolución No. PLE-CNE-87-19-11-2018-T, a través de la cual resolvió:

> **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 125-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0855-M de 18 de noviembre de 2018.
>
> **Artículo 2.- Negar** la impugnación interpuesta por la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-98-31-10-2018-T** de31 de octubre de 2018 (...) (fs. 121 a 133)

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora Lizette Moreira Vera, en su recurso señaló que, a decir de la Comisión Verificadora, dos requisitos no fueron observados por su parte en la postulación, lo que imposibilitó que sea calificada e inscrita como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, estos son:

2. No haber acreditado trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana y en lucha contra la corrupción; y,

3. Constar registrado en el sistema de afiliados que mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Por esta razón, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar estos dos puntos que son el fundamento del recurso interpuesto.

4.2.1. NO HABER ACREDITADO TRAYECTORIA EN ORGANIZACIONES SOCIALES, EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

El artículo 5 numeral 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo innumerado luego del artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece como uno de los requisitos, el "Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción."

Los medios y criterios de verificación de los requisitos indicados en el artículo 5 del Instructivo se establecen, de la siguiente manera:

La acreditación de trayectoria en organizaciones sociales, consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años a través del certificado individualizado que demuestre haber sido miembro o socio de una organización legalmente reconocida durante los últimos cinco años.

La acreditación en participación ciudadana, consiste en acreditar al menos tres o más de las iniciativas realizadas durante los últimos cinco años a través de al menos tres certificaciones individuales y singularizadas. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

El requisito de lucha contra la corrupción, consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública, a través de al menos una certificación individual y singularizada. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

A fojas ciento cincuenta y tres (153) del proceso, consta el documento "Lista de verificación de cumplimiento de requisitos" de la Comisión Verificadora, en cuyo ítem "LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN se indica que **"No tiene documentación" "No tiene documentación sobre la lucha contra la correccional"** (sic) (El énfasis fuera de texto original)

La Recurrente en su recurso ordinario de apelación al respecto del requisito de trayectoria de lucha contra la corrupción, indicó que *"…los postulantes deben acreditar su trayectoria **en cualquiera de los tres requisitos** y que mi trayectoria está en las organizaciones sociales" Las mismas que fueron acreditadas mediante los respectivos soportes documentales adjuntos al formulario (…)*

Ante la afirmación de la ahora Recurrente en el sentido que debe acreditar trayectoria en cualquiera de los tres requisitos es errada, ya que el Instructivo aplicado para la verificación y cumplimiento de requisitos, establece que los postulantes deberán acreditar trayectoria en los tres aspectos (organizaciones sociales; participación ciudadana; lucha contra la corrupción).

Si bien la señora Lizette Moreira Vera cumple los requisitos de trayectoria en organizaciones sociales y participación ciudadana, este Tribunal verifica que de autos no consta ninguna certificación individual y singularizada que avale la trayectoria en lucha contra la corrupción, como en su momento lo determinó la Comisión Verificadora en el informe respectivo.

Por lo tanto, la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 5 numeral 5 y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

4.2.3 CONSTAR COMO REGISTRADO EN EL SISTEMA DE AFILIADOS QUE MANTIENE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La señora Lizette Moreira Vera en su recurso ordinario de apelación con relación al punto PROHIBICIONES E INHABILIDADES (Art. 7 numeral 8 del Instructivo) adjuntó en cinco fojas útiles la protocolización de la certificación otorgada el 28 de noviembre de 2018 por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas CNE donde consta que el Movimiento Renovación Guayas no tiene personería jurídica, así como no se encuentra afiliada a partido o movimiento político alguno.

Al respecto, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala que, además de aquellas establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección; (…)

En el informe los miembros de la Comisión Verificadora, respecto a este requisito indicaron que SÍ existe prohibición/inhabilidad y observa:

El postulante presenta declaración juramentada de no tener otras prohibiciones y mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre de 2018 firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que el postulante consta registrado en el sistema de afiliación

A fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro (232 a 234) y trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y siete (335 a 337) del proceso, consta la declaración juramentada de 18 de septiembre de 2018 ante la Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, mediante la cual la ahora Recurrente declara bajo juramento que de conformidad con el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, *"...**ocho.-)** No he sido afiliado adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, ni he desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso..."*

Sin embargo, a fojas cuatrocientos setenta y uno (471) del expediente, y por disposición de este Tribunal, dispuso al Consejo Nacional Electoral remita copia certificada del memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre de 2018.

Este documento fue remitido al Tribunal por el Secretario General del Consejo Nacional, el cual, se encuentra suscrito por el Abg. Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, dirigido al PhD (c) Klever Vinicio Herrera Llive, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, en cuyo texto expresa:

En alcance al memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5912-M, mediante el cual se adjuntó información de los postulantes que se encuentran inmersos en la inhabilidad descrita en el artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, me permito remitir información actualizada, solicitada.

Anexo a este memorando consta, igualmente en copia certificada, un listado en el que se encuentra la siguiente información: **"No. 44 CEDULA 1306896836 NOMBRES MOREIRA VERA LIZETTE YOURSEFIS Adherente/ Afiliado SI ORGANIZACIÓN POLITICA MOVIMIENTO RENOVACIÓN GUAYAS"** (Lo resaltado fuera de texto). (fs. 472)

La ahora Recurrente acompañó a su recurso la protocolización de la certificación otorgada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas de 28 de noviembre de 2018 de no ser afiliada o adherente permanente a organización política alguna, existiendo una contradicción con lo que consta en autos, pues el Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5915-M que en copia certificada fue remitido a este Tribunal por el Consejo Nacional Electoral y que data del 23 de octubre de 2018, cuando el proceso de verificación de requisitos se encontraba en curso, dice lo contrario.

Ante esta situación y con el fin de contar con mayores elementos de juicio para que este Tribunal pueda pronunciarse sin afectar derecho alguno de la Recurrente, la señora Jueza Sustanciadora con auto de 20 de diciembre de 2018, dispuso al Consejo Nacional Electoral:

(…) certifique si la señora LIZETTE YORUSEFIS MOREIRA VERA, postulante a la candidatura a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con cédula de ciudadanía No. 1306896836 durante el período de postulación y verificación de requisitos constaba como afiliada, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos o desempeñó una dignidad de elección popular, durante los últimos cinco años.

Con Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7448-M de 21 de diciembre de 2018 el abogado Juan Francisco Cevallos Silva certifica respecto a la afiliación o adhesión a organizaciones políticas de la Recurrente que:

(…) la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, con cédula de ciudadanía No. 1306896836, consta como adherente permanente al MOVIMIENTO RENOVACIÓN GUAYAS, **durante los últimos cinco años.**

Cabe señalar, que el MOVIMIENTO RENOVACIÓN GUAYAS, es una Organización Política que se encuentra en trámite para obtener su personería jurídica; y con Resolución PLE-CNE-20-24-9-2018-T el Pleno del Consejo Nacional Elector resolvió conceder un año para subsanar requisitos.

Respecto a la dirigencia nacional, provincial, cantonal o parroquial a partidos o movimientos políticos y desempeño de dignidad a elección popular, el funcionario electoral certifica:

(…) **No** CONSTA el nombre de LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, con cédula de ciudadanía No. 1306896836, como miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa en elección popular, durante los últimos cinco años.

Con la certificación proporcionada, este Tribunal puede confirmar que efectivamente, la recurrente, **a la fecha de la postulación**, constaba como **adherente** al "Movimiento Renovación Guayas" **en proceso de obtener su personería jurídica**.

El hecho que el mentado Movimiento no haya alcanzado su registro en el Consejo Nacional Electoral, por cuanto el organismo administrativo electoral resolvió conceder un año para subsanar requerimientos, no le exime a la recurrente del cumplimiento del requisito constitucional establecido en el último inciso del artículo 207, así como del numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, puesto que, en este caso, lo que se trata de contrastar, verificar y comprobar es la temporalidad en la presentación de los requisitos, situación que la Recurrente no lo hizo.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral confirma que la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, se encuentra inhabilitada para postularse a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al amparo de lo prescrito en el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Consecuentemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

1. NEGAR el recurso ordinario de apelación presentado por la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, postulante a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-87-19-11-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018.

2. DISPONER al Consejo Nacional Electoral, que inicie el procedimiento administrativo y determine, de ser el caso las responsabilidades a las que hubiere lugar con el o los servidores que, con sus certificaciones podrían afectar el ejercicio de los derechos políticos y de participación a los postulantes a candidatos, e inducir a error a este Tribunal.

3. ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

4. NOTIFICAR esta sentencia a:

a) La señora Lizette Yoursefis Moreira Vera y a su abogado patrocinador, doctor Patricio Quiñónez, en los correos electrónicos cpqq2263@hotmail.com y lizettemoreira@hotmail.com, conforme lo tiene señalado, así como en la casilla contencioso electoral No. 096 previamente asignada.

b) Al Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo prescrito en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

6. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	153-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	23 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE- 65-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	En estricta aplicación de la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos de participación, se cumplió con los requisitos exigidos para ser candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS).
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El candidato no demuestra documentalmente trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura; no cumple los requisitos de trayectoria.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, el peticionario no demuestra su trayectoria en participación ciudadana; por cuanto las certificaciones no señalan: actividad realizada, tipo de voluntariado y nombre del programa; de igual manera, no presenta certificación que acredite lucha contra la corrupción.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	159-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	18 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-42-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	150-2018-TCE;151-2019-TCE;153-2018-TCE; 154-2018-TCE;166-2018-TCE;39-2019-TCE; 139-2019-TCE;163-2019-TCE;166-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La Resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE) no valora el certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de no tener obligaciones pendientes; además, la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo señala que no consta como afiliado o adherente a ningún Partido o Movimiento Político.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	No adjunta documentación de no tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y, se encuentra en la inhabilidad de ser afiliado, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.
ARGUMENTOS TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura; temporalidad de presentar los requisitos para ser candidato.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	De acuerdo con la convocatoria y cronograma electoral los ciudadanos deben adjuntar de manera oportuna todos y cada uno de los requisitos exigidos de conformidad con la ley, con la finalidad que los derechos de participación de elegir y ser elegidos sean garantizados para todos bajo las mismas condiciones de participación; siendo responsabilidad de los ciudadanos postulantes cumplir con todos los requisitos; por lo que el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de no tener obligaciones pendientes se encuentra presentado de forma extemporánea. La validación del certificado por el Organismo Electoral afectaría la seguridad jurídica, toda vez que la norma es clara y precisa en cuanto al plazo y los requisitos formales que tienen que cumplir los candidatos; aceptar que las omisiones sean rectificadas de manera posterior resultaría un proceso de etapas indeterminables que atenta contra el principio de preclusión y oportunidad. Sin embargo, la comisión verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos ha obtenido certificación del IESS, en la que el candidato consta como deudor al momento de su inscripción, prohibición que no puede subsanarse con posterioridad.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inhabilidad de ser candidato; verificación del certificado de no ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Al momento de su postulación, presentó los certificados emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en donde no consta como afiliado, adherente permanente o adherente a una Organización Política; posteriormente, se verifica mediante oficio remitido por la Secretaria General, el cual adjunta el memorando de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas que señala: "revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, consta a la fecha como adherente al Movimiento JUSTICIA SOCIAL", por lo que se encuentra con una inhabilidad constitucional.

SENTENCIA

CAUSA No. 159 -2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 18 de diciembre de 2018, las 19h53.-

VISTOS: Agréguese al proceso el oficio CNE-SG-2018-0001304-OF, de 17 de diciembre de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexo diez (10) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 17 de diciembre de 2018.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Copia certificada del oficio CPCCS-SG-2018-0826-OF, de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve designar a: Dra. María de los Ángeles Bones Reascos; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y Dr. Ángel Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Electoral. (fs. 18 a 20).

1.2. Resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante la cual niega la calificación e inscripción de candidatura del señor SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 116 a 117)

1.3. Escrito del señor SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, de 14 de noviembre de 2018 y anexos en 57 fojas, mediante el cual impugna la Resolución PLE-CNE-139-31-10-2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio. (fs. 157-174)

1.4. Resolución PLE-CNE-42-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio; mediante el cual resuelve: *"... **Artículo 2. Negar** la impugnación interpuesta por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, en contra de la Resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, que contiene el informe No. 156-CV-CNE-2018 de 29 de octubre, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0117-DNAJ-CNE-2018, en especial, en el acápite tres y cuatro del mismo, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018"*. (fs.237 a 251)

1.5. Oficio No. CNE-SG-2018-0001181-OF, de 5 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en doscientas cincuenta y dos (252) fojas, el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de diciembre de 2018, a las 19h24. (fs. 253)

1.6. Razón sentada el 5 de diciembre de 2018, por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó a la causa el número **159-2018-TCE**.

1.7. Razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de diciembre de 2018, en atención al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se sorteó electrónicamente la causa **159-2018-TCE,** radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, como Juez Sustanciador. (fs. 254)

1.8. La causa No. 159-2018-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 5 de diciembre del 2018, a las 21h09, en doscientas cincuenta y cuatro (254) fojas.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 61; artículo 70 numeral 2; artículo 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver

el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO en contra de la resolución No. PLE-CNE-42-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Dentro de la jurisdicción contenciosa – administrativa uno de los requisitos procesales es la ***"legitimatio ad processum"***, así para el profesor García de Enterría establece que la legitimación se caracteriza *"...por una determinada relación previa con un acto o disposición administrativa, con una actuación activa o pasiva de la Administración que haga legítima la presencia de un determinado sujeto en el concreto proceso en el que se impugna esa actuación."* [8]

En el mismo sentido Devis Echeandía manifiesta que *"... la legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión."*[9]

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley. (El subrayado nos corresponde)

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados";* una vez revisado el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, presentó su postulación a candidato para Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD

Conforme al numeral dos e inciso tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación (...)" (El subrayano nos pertenece)

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

De la revisión del expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-42-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, fue notificada el 28 de noviembre de 2018, a las 19h39, mediante correo electrónico: lennins39@gmail.com constante en foja doscientos veinte y cuatro (224) del expediente, con lo cual el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO ha sido debidamente notificado.

Mediante Oficio Nro. CNE-DPCH-2018-0512-Of, de 30 de noviembre de 2018, suscrito por la ingeniera Alba Isabel Maldonado Nuñez, Directora Provincial Electoral de Chimborazo, pone en conocimiento de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el escrito de apelación *"... presentado por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, postulante al CPCCS, en la Delegación Provincial de Chimborazo el 30 de noviembre de 2018, a las 16h30 (...)".* (fs. 226)

El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales manifiesta: *"Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral todos los*

8 Eduardo García de Enterría – Tomás Ramón Fernández Rodríguez, ¨Curso de Derecho Administrativo I¨ 15ed. 2011. Madrid, SL Civitas Ediciones.

9 Devis Echandía, ¨Teoría General del Proceso. 3ed. 2017. Buenos Aires, Editorial Universidad.

días y horas son hábiles."; mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 264)

En tal virtud, el Recurso Ordinario de Apelación, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

3. ANÁLISIS DE FONDO

El señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO fundamente su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

3.1. Que la Resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, no acoge el informe No. 156-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, de la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro de sus numerales 1.4 y 1.5 e incluso existe contradicción entre la resolución y el informe.

"1.4. Denuncia No se presenta denuncia en contra del postulante

1.5. Derecho de Contradicción

No se presenta denuncia, el postulante no ejerció el derecho de contradicción."

3.2. Que el informe No. 156-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, de la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros y Consejeras que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro del numeral *"1.3 Cumplimiento de Requisitos"*. Trayectoria en Lucha contra la Corrupción, no valora el certificado emitido por el Grupo Gestor de la Asamblea Local Ciudadana del cantón Riobamba, mediante el cual indica la participación activa en 8 talleres temáticos con varios enfoques del ejercicio del derecho de participación ciudadana y tres foros ampliados con la ciudadanía, que sirvieron para la participación en la elaboración del proyecto de ordenanza de Participación Ciudadana de la comunidad. (f.s 78)

3.3. Que en la sección de "Prohibiciones e Inhabilidades del Postulante" del numeral 1.3 del informe No. 156-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, manifiesta que no se presenta certificado conforme lo determina el numeral 7, del artículo 7 del Instructivo que establece en su parte pertinente el presentar un certificado de no tener obligaciones pendientes con el IESS; y, con memorando No. IESS-DPP-2018.1438-M, de 19 de octubre de 2018, el Director Provincial de Pichincha (E), informa que el postulante tiene obligaciones pendientes con la institución, para lo cual adjunta con fecha 12 de noviembre de 2018, certificado del IESS en el que indica que el compareciente no registra obligaciones patronales en mora. (fs. 93)

3.4. Que del informe No.156-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, indica el incumplimiento del artículo 7 del Instructivo, ya que mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, informa que el postulante consta registrado en el sistema de afiliación; sin embargo manifiesta el postulante haber presentado al inicio de la postulación los oficios Nro. 0548-CNE-DPCH-S-2018, de 6 de agosto de 2018, en el cual se determina que

"...NO CONSTA, como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político ..."; y que el oficio Nro. 0749-CNE-DPCH-2018, de 6 de agosto de 2018, con la certificación 559 se indica en su parte pertinente que no ha sido directivo de ningún partido o movimiento político, y que no ha desempeñado una dignidad de elección popular cinco años atrás de la presente fecha. (fs.37)

4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-42-19-11-2018-T, de 18 de noviembre de 2018, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, que en la parte pertinente resuelve*: "... **Artículo 2.- Negar** la impugnación interpuesta por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, en contra de la resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, que contiene el informe No. 156-CV-CNE-2018 de 29 de octubre, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0117-DNAJ-CNE-2018, en especial, en el acápite tres y cuatro del mismo, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018"*.

Al respecto se realiza el siguiente análisis jurídico:

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo que dispone el inciso final del artículo 20 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución PLE-CNE-7-17-8-2018-T, de 17 de agosto de 2018.

Sobre el argumento del accionante, el artículo 32 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina sobre las denuncias que pueden presentar la ciudadanía y las organizaciones políticas a las postulaciones como candidatos a Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por lo que revisado el expediente remitido por la Secretaría General del Consejo Nacional no consta que se haya presentado denuncia alguna en contra del señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, en este sentido no existe contradicción alguna que afecte al candidato sobre este argumento planteado.

La resolución PLE-CNE-139-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, que acoge el informe No. 156-CV-CNE-2018 de 29, de octubre de 2018, detalla el cumplimiento e incumplimiento de los requisitos con los respetivos parámetros de evaluación a los documentos presentados por el postulante a candidatos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, a fojas 180 a 187 del expediente consta el certificado emitido por el doctor Edwin Stalin Aldaz Cárdenas, Vocero del Grupo Gestor de la Asamblea Local Ciudadana del cantón Riobamba, mediante el cual certifica: *"... que el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0603151267, participó en la construcción del Proceso de Participación Ciudadana al que se denominó: "GRUPO GESTOR DE LA ASAMBLEA LOCAL CIUDADANA DEL CANTÓN RIOBAMBA",* adjunto copia de la cédula de ciudadanía, documentos dirigidos al Alcalde del Gobierno Descentralizado del Cantón Riobamba, solicitando participar en las reuniones del Consejo Cantonal, y Acta Constitutiva del Grupo Gestor de la Asamblea Local Ciudadana del Cantón Riobamba.

El numeral 5 del artículo 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que:

"Para postularse a consejero o concejera se requiere:

(...)

5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción."

Mientras que el artículo 6 establece los medios y los parámetros de verificación:

"*Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de este Instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente detalle:*

ALCANCE. *El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.*

MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN: *Al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de la cédula de ciudadanía que acredite tal calidad."*

En consecuencia, si bien adjunta la certificación de haber participado en procesos de participación social y ciudadana, se debe señalar que en el documento no se singulariza, ni se establece la temporalidad de las fechas en que se realizan los eventos de su participación, simplemente se menciona que fueron realizados en el periodo de los años 2014 y 2015; así como tampoco no acompaña el nombramiento del representante o vocero quien acredita dicha certificación, incumpliendo los parámetros detallados en el artículo 6 del instructivo, por lo que este Tribunal llega a la certeza del incumplimiento de este requisito.

Del escrito del Recurso Ordinario de Apelación presentado por el recurrente en la parte pertinente al punto tres, manifiesta adjuntar el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, de 12 de noviembre de 2018, suscrito por el señor

Santiago Andrés Andrade Montenegro, Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, que consta a foja ciento cincuenta y cuatro (154), quien certifica que *"... revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor (a) SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, representante legal de la empresa SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO con RUC Nro. 0603151267001 y dirección No. COLON 11-47 24 DE MAYO NNN, NO registra obligaciones patronales en mora, el mismo que no puede ser valorado por ser posterior a la presentación de los documentos para la postulación.*

Verificado el expediente consta a fojas ciento cincuenta y siete (157) la impugnación presentada por el accionante con fecha 14 de noviembre del 2018, mediante el cual agregó en foja ciento sesenta y uno (161), y foja ciento noventa y uno (191), en esa etapa la certificación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 9 del Instructivo dictado para el efecto establece:

"Las postulaciones serán presentadas en el término aprobado en el cronograma establecido para el efecto; en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior. No es indispensable que la presentación la realice la misma persona que postula.

Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional. (El subrayado nos corresponde)

Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se receptará ninguna postulación."

En este sentido es necesario tomar en cuenta la temporalidad para presentar los documentos dentro del Proceso de Inscripción de Candidaturas para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado respecto del principio de preclusión:

"El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla.

El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral" [10]

En este contexto, para las diferentes fases del proceso de Inscripción de Candidatos para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral en su convocatoria y cronograma electoral determinó las fechas en las que los ciudadanos debian presentar sus postulaciones, adjuntando de manera oportuna todos y cada uno de los requisitos exigidos de conformidad con la ley y el instructivo, con la finalidad de que los derechos de participación, de elegir y ser elegidos, garantice a todos las mismas condiciones para su participación; siendo responsabilidad de los ciudadanos postulantes cumplir con todos los requisitos, mas no la presentación de documentos en la etapa de impugnación, por lo que el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no tener obligaciones pendientes se encuentra presentado de forma extemporánea.

Por lo que la pretensión del accionante de que el documento presentado en forma extemporánea sea validado por el Organismo Electoral, afectaría la seguridad jurídica, toda vez que la norma es clara y precisa en cuanto al plazo y los requisitos formales que tienen que cumplir los candidatos; aceptar que las omisiones sean rectificadas de manera posterior, resultaría un proceso de etapas indeterminables que atentaría contra el principio de preclusión y oportunidad.

Por otra parte se debe considerar que la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al momento de la verificación de los requisitos, ha obtenido del sistema del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, un certificado (fs. 154), en el que el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO consta como deudor al momento de su inscripción, prohibición que no puede subsanarse con posterioridad, por lo expuesto este Tribunal ha determinado que no se cumple el numeral 7 del art. 7 del Instructivo.

4.4. Sobre el cumplimiento del numeral 8 del artículo 7 que establece del Instructivo:

10 Sentencia de la causa 008-009-2009 A.C del Tribunal Contencioso Electoral.

"Art.7. Prohibiciones. - Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección."

De fojas 192 a 195 del expediente se constata las certificaciones por parte de la Dirección Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual certifican que el señor SAGUAY SANAGUANO LENIN EDUARDO, no consta como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político, así como no haber desempeñado una dignidad de Elección Popular cinco años atrás; y no registrar la suspensión de sus derechos políticos y de participación.

Analizada que sido la documentación del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se puede determinar que las certificaciones en cuanto a no encontrarse inmerso en las prohibiciones previstas en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no se incluye por parte del postulante la certificación respecto de no ser parte de la directiva de un partido o movimiento político.

La Comisión Verificadora del en virtud del último inciso del artículo 9 que manifiesta:

"Art. 9 Proceso de recepción de postulantes (...)

El Consejo Nacional Electoral se reserva la potestad de verificar el cumplimiento de los requisitos mediante acceso autorizado a las bases de datos o información de otras instituciones."

El informe No. 199-CV-CNE-2018, de 29 de octubre de 2018, suscrito por los miembros de la Comisión Verificadora del Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeros y Consejeras que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, manifiesta que el postulante señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO consta registrado en el sistema de afiliación de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. (f.s 95-108).

En base a la documentación que consta en el expediente, se verifica que no existe el memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre de 2018, al que hace referencia el recurrente en su escrito de Recurso Ordinario de Apelación; por lo cual éste Tribunal con el fin de contar con todos los elementos necesarios previo a pronunciarse, solicitó al Consejo Nacional Electoral certifique si el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO consta como afiliado, adherente permanente o permanente a una organización política.

De lo que consta en autos el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO al momento de su postulación, presentó los certificados emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en donde **NO** consta como afiliado, adherente permanente o adherente a una organización política; posteriormente se verifica mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-0001304-Of, de 17 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta el memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7323-M, de 16 de diciembre de 2018, que en el texto dice *"... que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO con cédula de ciudadanía Nro. 0603151267,* ***consta*** *a la fecha como adherente al Movimiento JUSTICIA SOCIAL."* (La negrilla me pertenece)

En tal sentido, el postulante señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO, se encuentra inhabilitado de conformidad a los numerales 7 y 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTTIUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor LENIN EDUARDO SAGUAY SANAGUANO; candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el Proceso Electoral de marzo de 2019.

2. Disponer al Consejo Nacional Electoral, que inicie el procedimiento administrativo y determine, de ser el caso, las responsabilidades a las que hubiere lugar con el o los servidores que, con sus certificaciones podrían afectar el ejercicio de los derechos políticos y de participación a los postulantes a candidatos, e inducir a error a este Tribunal.

3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: cesarpatricio2004@gmail.com y, en la casilla contencioso electoral No. 104, que le ha sido asignada.

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta de éste Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

4. Actué el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	160-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Pichincha
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	22 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Acción de Queja
ACTO QUE SE RECURRE:	Auto de inadmisión
ASUNTO O TEMA:	Inadmisión de la Queja
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Juez de Primera Instancia del Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Concurrente: Dr. Joaquín Viteri Llanga y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Auto
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, en la Resolución por la cual el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción de su candidatura, demuestra que existe discriminación, odio y que se han violado de manera escandalosa las normas constitucionales y legales que ampara la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Discapacidades, por lo que considera que la Jueza ha incurrido en prevaricato.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El peticionario ha fundamentado su requerimiento en la norma de forma abierta, sin precisar el tipo de acción o recurso contencioso electoral que en esta instancia pretende interponer, más cuando, cada uno de ellos tienen requisitos, oportunidad, motivación, fundamentos distintos y trámites diferentes; al amparo del Reglamento de Trámite Contencioso Electorales se inadmite por cuanto en un mismo escrito se solicitan acciones incompatibles.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inadmisión a trámite cuando existan acciones incompatibles.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Jueza a-quo resolvió la Acción de Queja presentada al amparo de la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Así mismo, el ahora Recurrente no ha demostrado de manera justificada, la razón de sus fundamentos con relación a los supuestos incumplimientos de la Jueza de Instancia. Respecto de la afirmación efectuada por el Recurrente, en torno a que la Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral incurrió en el delito de prevaricato tipificado en el Código Integral Penal (COIP), este Tribunal verifica que no se ha presentado prueba alguna que obre de autos y que confirme que existió falta alguna cometida por la Jueza de Instancia.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

VOTO CONCURRENTE DR. JOAQUIN VITERI LLANGA Y DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA
El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone que, el fallo de la Jueza o Juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno, en el plazo de dos días contados desde la notificación de la sentencia ante el Juez a quo, quien lo remitirá sin calificar junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. En el presente caso, el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el peticionario, fue presentado en el plazo de tres días en contra del Auto de Inadmisión y Archivo, que le fuera notificado mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2018. En consecuencia, el Recurso Ordinario de Apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	163-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	23 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-81-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	150-2018-TCE;151-2019-TCE;153-2018-TCE; 154-2018-TCE;166-2018-TCE;39-2019-TCE; 139-2019-TCE;163-2018-TCE;166-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El candidato señala que dentro de los documentos que adjunta para su postulación, consta el certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral, con el que evidencia estar en goce de sus derechos de participación política y en la apelación anexa el certificado emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, con el que demuestra no tener sentencia de suspensión de sus derechos políticos y de participación; además, en el expediente constan los certificados de su trayectoria en participación ciudadana y de no pertenecer a ninguna Organización Política.

ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	No haber demostrado estar en goce de sus derechos de participación política; no cumplir con el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general; y, dentro de las prohibiciones de ser afiliado, adherente o adherente permanente de alguna Organización Política.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidaturas, los derechos de participación pueden ser verificados por los representantes de la Función Electoral.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El requisito de estar ejercicio de los derechos políticos o de participación pudo ser subsanado por los representantes de la misma Función Electoral, ya que son custodios de las bases de datos que contienen la información relativa a derechos políticos y de participación de los ciudadanos.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Requisitos de trayectoria en organizaciones sociales, participación ciudadana, lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie compromiso cívico y de defensa del interés general; e, inhabilidad de ser candidato, verificación del certificado de no ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Respecto a la no adherencia, ni a ser miembro de directivas de organizaciones políticas existen certificaciones otorgadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) que acreditan su observancia en cuanto a haber participado en una organización social, lo que resultó insuficiente; así como en impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de derechos, promoción de iniciativa popular normativa, participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo, participación en iniciativas de formación ciudadana, asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa y veedurías ciudadanas, no existen evidencias que acrediten su cumplimiento.

SENTENCIA

CAUSA 163- 2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 23 de diciembre de 2018, las 17H05.-

VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 7 de diciembre de 2018, a las 16h12, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, un Oficio No. CNE-SG-2018-0001193-Of, en una (1) fojas y doscientos doce (212) fojas en calidad de anexos que contiene el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, presentado por el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, en el Consulado General de Ecuador en Murcia España, el día 30 de noviembre de 2018, e ingresado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 5 de diciembre 2018, a las 15h40, interpuesto a la resolución PLE-CNE-81-19-11-2018-T, de la sesión ordinaria de lunes 19 de noviembre del 2018, expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

1.2.- Conforme la razón sentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el sorteo de la causa se ha llevado a efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de diciembre de 2018, asignándole el No. 163-2018-TCE, correspondiendo conocer la misma, en calidad de Juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (F. 214).

1.3.- Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, a las 12h15 se dispone: PRIMERO.-

Por Secretaria General, remítase atento oficio a la titular de la Defensoría del Pueblo, Dra. Gina Benavides, haciéndole conocer el contenido del presente auto, y remítase copia simple del expediente, con el fin de que se pronuncie en el plazo de un (1) día acerca del patrocinio de esta causa" (F.215 vta.).

1.4.- Con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, a las nueve horas con dieciocho minutos, se recibe de la Dra. Gina Benavides, titular de la Defensoría de Pueblo, un Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0256-O, en una (1) foja fojas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de diciembre de 2018, a las 12h15 (fs.224).

1.5.- Mediante auto de 13 de diciembre de 2018, a las 21h33 se dispone: PRIMERO.- Por Secretaria General, remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, y remítase copia simple del expediente, con el fin de que se pronuncie en el plazo de un (1) día acerca del patrocinio de esta causa" (f. 239).

1.6.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, ingresada el dieciocho de diciembre a las once horas con veinticuatro minutos, se recibe del Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, titular de la Defensoría Pública, el Oficio No. DP-DPG-2018-0199-O, en dos (2) foja fojas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2018, a las 11h24 (fs.245).

1.7.- En virtud de las respuestas de la Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, mediante providencia del 20 de diciembre de 2018, a las 15h15, se manda a completar el recurso; lo cual fuera atendido mediante escrito del 21 de diciembre de 2018 a las 16h47 (f.259).

1.8.- Con fecha 22 de diciembre de 2018, las 09h50 se dicta el auto de admisión a trámite.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y

artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

Conforme dispone el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas (en adelante LOEOP), pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y "…las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-81-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, contra la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. Por tanto, se descalifica la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga.

Por consiguiente, el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (…) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. …"

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-81-19-11-2018-T, ha sido expedida 19 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

A fojas trescientos ciento ochenta y cinco (385) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 28 de noviembre de 2018, a las 19h52, el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, ha sido debidamente notificado en el correo electrónico: leninduqez@gmail.com

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido

presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 30 de noviembre de 2018 el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, entrega el escrito de Recurso Ordinario de Apelación en el Consulado General de Ecuador en Murcia España, en consecuencia el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, doctor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, sostiene que, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-81-19-11-2018-T, mediante la cual, se niega la impugnación que interpuso en contra de la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T y en consecuencia no califican su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por 1) No haber demostrado estar en goce de sus derechos de participación política; 2) no cumplir con el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general; y, 3) Prohibiciones del artículo 7, numeral 8, respecto de ser afiliado, adherente o adherente permanente de alguna organización política.

En cuanto al primer, caso sostiene el recurrente, señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, que dentro de los documentos que adjunta para su postulación, consta el certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral, con el que demuestra estar en goce de sus derechos de participación política y que al escrito de apelación anexa el certificado emitido por este Tribunal, con el que demuestra no tener sentencia de suspensión de sus derechos políticos y de participación.

En el segundo caso, el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, manifiesta que en el expediente de postulación consta su trayectoria en participación ciudadana, respecto de 3 iniciativas en beneficio de los "compatriotas residentes en Murcia España", denominados: 1) Proyecto de sensibilización y apoyo a las familias migrantes en la región de Murcia España; 2) Programa "HABLEMOS CLARO" en Radio Sensación; 3) Programa "BUENOS DÍAS MUNDO", en Radio Sensación; y, 4) Declaración Juramentada de prestigio y conducta.

A fojas150, 153 vuelta y 154, se evidencian las certificaciones de carácter laboral, que manifiestan el tiempo de trabajo en la Radio Sensación FM de la ciudad de Murcia, desde el 2010 hasta el 2018, sin especificar lo requerido en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Respecto de las prohibiciones del artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respecto al señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, en el expediente, constan los certificados de no pertenecer a organización política alguna (f. 33 y 34).

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-81-19-11-2018 de 19 de noviembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral de la autoridad que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-81-19-11-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 y se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que "Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento…son de importancia decisiva…"

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-81-19-11-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 niega la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-41-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0133-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, el cual, según el considerando 28, sostiene que el postulante incumple lo dispuesto en el artículo 6, 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto se refiere a:

1.- Estar en goce de los derechos de participación, acreditado mediante la Certificación que expida el Tribunal Contencioso Electoral.

2.- Acreditación de trayectoria en participación ciudadana, específicamente en lo referente a 1) impulso de proyecto de desarrollo y de fortalecimiento de ejercicio de derechos; 2) promoción de iniciativa popular normativa; 3) participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; 4) participación en iniciativas de formación ciudadana; y, 5) haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. La certificación para cumplir este requisito debe ser otorgado por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

3.- Requisito de lucha contra la corrupción, que consiste en haber participado o presentado iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La certificación para cumplir este requisito debe ser otorgado por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

4.- No cumplir con lo determinado en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que manifiesta que no podrán ser candidatos quienes sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales;

la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados para descalificar la candidatura del apelante corresponden al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-17-8-2018-T en virtud de la delegación legislativa prevista en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos"; a su vez, el artículo 61 ibídem reconoce el derecho a "Elegir y ser elegido", así como el de "Participar en los asuntos de interés público". En tanto que el artículo 207 determina los requisitos y limitaciones constitucionales para ser candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 21 prescribe las prohibiciones que, además de las previstas en la Constitución, se han de observar para ser candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

1. ¿Los documentos presentados por el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga justifican el cumplimiento de requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: ¿Los documentos presentados por el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga justifican el cumplimiento de requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? éstos son los argumentos del Tribunal:

a) Derecho a ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como "instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos".

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en "…una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política… Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos "[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país" (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso

por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

El artículo 61 de la Constitución de la República incorpora entre los derechos de participación el de elegir y ser elegido que, a decir del señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, se encuentra vulnerado.

b) Derecho a participar en los asuntos de interés público

Al interés público se puede definir como el conjunto de condiciones que facilitan, a las personas y grupos sociales, desenvolverse para alcanzar su plena realización; se trata de un concepto indeterminado que requiere adecuación al caso concreto. Así, precisa preguntarse si ¿es de interés público la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? No cabe la menor duda sobre su importancia para el país y consecuentemente se trata de una actividad de interés público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. Este mismo organismo se ha manifestado respecto del derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. (Sentencia Castañeda Gutman vs. México, Corte IDH 2008b, 42, párr. 141 y 147)

La Constitución atribuye, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, capacidad para desarrollar procesos de selección meritoria a las primeras autoridades de varias instituciones creadas por la Constitución, así como promover la participación ciudadana y lucha contra la corrupción; actividades relevantes para la vida nacional que deben ser estimuladas por las instituciones del Estado. En el presente caso, la descalificación de la candidatura del señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, coarta la posibilidad de su participación en asuntos de interés público.

c) Requisitos para postular como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El artículo 207 de la Constitución de la República, establece que las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento; adicionalmente manifiesta que las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

Según consta en la Resolución No. PLE-CNE-81-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, se acoge el informe jurídico No. 0133-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, que manifiesta el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a los medios y criterios de verificación, en lo que respecta a la falta de presentación del certificado expedido por el Tribunal Contencioso Electoral, para acreditar el goce de los derechos políticos.

Adicionalmente, la resolución toma nota del contenido en el informe jurídico que sostiene que si bien existen documentos de certificación en acreditación de trayectoria en: organizaciones sociales, participación ciudadana y lucha contra la corrupción, no se evidencia que los mismos, estén presentados según lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo, como por ejemplo detallar si el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga sea miembro o socio de alguna organización social; por otra parte el detalle de trayectoria en participación ciudadana no se ajustan a lo establecido en el Instructivo, según el contenido de los mismos.

Por otro lado, el informe jurídico citado en el párrafo anterior, manifiesta que no se han

presentado documentos referentes a lucha contra la corrupción, tal como lo establece la tabla de parámetros de calificación, contenida en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Respecto de que se encuentra en goce de los derechos políticos, a fojas 126 y 127 consta la certificación expedida por el Tribunal Contencioso Electoral con la que acredita, el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, no tener sentencia ejecutoriada que limite el goce de los derechos políticos. Adicionalmente el apelante afirma que el certificado de fecha 13 de agosto, fue presentado al momento de la postulación; sin embargo, en el Informe de la Comisión Verificadora consta lo contrario. Por tanto, éste Tribunal, toma nota de la existencia de tal certificación. Adicionalmente, se considera que el requisito denominado "estar en goce de los derechos políticos o de participación", pudo haber sido subsanado por la misma función electoral, ya que son custodios de las bases de datos que contiene la información relativa a derechos políticos y de participación de los ciudadanos.

Tanto la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, disponen que los candidatos, para el CPCCS, deben acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Es importante indicar que si bien el artículo 113 de la Constitución establece los requisitos generales para ser candidato a una dignidad de elección popular, se debe considerar la disposición constitucional específica, prevista en el artículo 207 inciso tercero, que regula la elección popular de consejeros y consejeras del CPCCS, cuyo enunciado manifiesta que "el régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento"; es decir, por delegación constitucional la regulación consta en los artículos 19, 20, artículo innumerado después del artículo 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sobre la base de estas consideraciones, este Tribunal ha revisado el expediente del señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga, determinando que los certificados que presenta carecen del alcance requerido en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el presente caso, las certificaciones presentadas por el postulante señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga dan cuenta que se trata de una persona de buena conducta, luchadora por causas generales de la sociedad, incluida la corrupción, sin embargo, no existe evidencia respecto a casos específicos en los que hubiese intervenido como veedor; no constan documentos otorgados por el órgano responsable de nombrar veedores que determine su participación específica. Tampoco se evidencia su intervención en procesos de participación ciudadana o control social. Los certificados otorgados por la Gerente Administrativa de Radio Sensación FM de la ciudad de Murcia, son de carácter laboral sobre Marketing estratégico, reputación corporativa y sostenibilidad (f. 48); de conducción de un programa "Buenos días mundo" (f. 154) y otro programa denominado "Hablemos claro" (f. 150); además, consta una declaración juramentada con la que acredita reconocimiento de prestigio y conducta (f. 65 y 210). Sin embargo, dichas certificaciones no acreditan el cumplimiento de los requisitos constitucional y legalmente determinados para ser candidato a consejero del CPCCS.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva 18/03 que obliga al Estado consultante, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que

es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas "desigualdades" de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que este principio encuentra asidero en los artículos 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos "no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos", ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática" (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.). La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por lo expuesto, es obligación de este Tribunal asegurar que los principios sobre derechos de participación y derechos políticos, estén prescritos en las leyes específicas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado a fin de asegurar orden democrático, la igualdad de oportunidades y equidad electoral (cf. Diccionario Electoral, IIDH, Costa Rica, 2000, T.I, p. 123).

En consecuencia, si bien en cuanto a la no adherencia, ni ser miembro de directivas de organizaciones políticas, existen certificaciones otorgadas por el Consejo Nacional Electoral que acreditan su observancia, en cuanto a haber sido socio de una organización social es insuficiente; en cuanto al impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de derechos, promoción de iniciativa popular normativa, participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo, participación en iniciativas de formación ciudadana, asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa y veedurías ciudadanas, no existen evidencias que acrediten su cumplimiento.

Con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas se llega a concluir que la no calificación del señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga por parte del Consejo Nacional Electoral, para su candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no vulnera su derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público, por lo que la decisión del Consejo Nacional Electoral plasmada en la Resolución No. PLE-CNE-81-19-11-2018-T, es compatible con la democracia sustancial.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Oswaldo Lenin Duque Zumárraga en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019.

2.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

3.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: leninduquez@gmail.com reyerlat@gmail.com y estudio@reyerlat.com

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actúe el Abogado Álex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal (e).

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones R., Jueza Vicepresidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	164-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	11 de enero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-1-19-11-2018-T y PLE-CNE-3-30-11-2018
ASUNTO O TEMA:	Falta de Legitimidad Activa
ACCIONANTE (S):	Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	19-2017-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	NO
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Ilegitimidad para interponer el recurso por no ser parte de la iniciativa de solicitud de convocatoria a consulta popular.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	En causas similares el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) ha señalado que: "cuando ciudadanos o ciudadanas que no solicitaron el ejercicio de un mecanismo de democracia directa, interponen recursos contencioso electorales ante este Tribunal, aduciendo el incumplimiento de las obligaciones del órgano de control constitucional, yerran el mecanismo, toda vez que, la norma contenida en el artículo 244 del Código de la Democracia es claro en reconocer únicamente dicha facultad a quien solicitó el ejercicio de la democracia directa y le otorga legitimación activa para interponer recursos contencioso electorales ante este Tribunal". En la presente causa se observa que el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables no es parte de la iniciativa que formuló la solicitud de convocatoria a Consulta Popular en el cantón Girón y, por tanto, carece de legitimidad para interponer el recurso objeto de resolución de esta causa.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Legitimidad democrática y dictamen previo de constitucionalidad.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El requisito de legitimidad democrática que verifica el Consejo Nacional Electoral (CNE), se basa en contar con el número de firmas que avalan dicha petición. El incumplimiento de la emisión del dictamen previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional tiene un efecto jurídico inmediato y no es competencia de este Tribunal.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	166-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	20 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-8-19-11-2018-T
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)

DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	166-2018-TCE; 139-2019-TCE; 163-2019-TCE; 166-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El certificado correspondiente fue presentado en el escrito de alcance a la impugnación, con el que el accionante demuestra no tener sentencia de suspensión de sus derechos políticos. Además, existe la certificación de no constar como miembro de directiva de la Organización Política, ni como dignidad de elección popular, durante los últimos 5 años.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	No haber demostrado estar en goce de sus derechos de participación política, no acredita trayectoria en participación ciudadana. Además, incurren en la prohibición de no ser candidatos, quienes sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años o quienes hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura; obligación del Consejo Nacional Electoral (CNE) para subsanar requisitos a cuya información tiene acceso.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El requisito de estar en ejercicio de sus derechos políticos o de participación política pudo haber sido subsanado por la misma Función Electoral, ya que son custodios de la base de datos que contiene la información relativa a derechos políticos y participación de los ciudadanos.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Análisis del derecho a ser elegido.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación determinada por la Constitución y la ley, ejerzan el derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales. Se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	168-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Pichincha
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	23 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	CNE-JPE-SO-02-08-12-2018
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Director Provincial de Pichincha de Alianza País
ACCIONADO (S):	Junta Provincial Electoral de Pichincha
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Concurrente, Dr. Joaquín Viteri; Voto Salvado, Dr. Arturo Cabrera
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, el candidato es concesionario de una estación radial; por ello, se encuentra en una inhabilidad constitucional, relativa a mantener contrato con el Estado por explotación de recursos naturales.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La junta califica la candidatura por haber cumplido los requisitos y no estar incurso en prohibiciones e inhabilidades.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	El Recurrente no presentó sus recursos, objeciones o reclamos previstos en la ley dentro de los plazos correspondientes.

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	La supremacía constitucional ante la no objeción de la candidatura.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) no debe asumir un criterio formalista a pretexto que no se ha objetado oportunamente la candidatura y bajo el principio de supremacía constitucional no debe desentenderse de resolver el Recurso Ordinario de Apelación, ni mucho menos eludir la responsabilidad de garantizar la prevalencia de la justicia por sobre el incumplimiento de una formalidad, como es presentar la objeción de la candidatura; por lo que el TCE debe resolver el recurso, respecto a la inhabilidad constitucional que ha omitido el candidato, induciendo al error a la Junta Provincial.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio de preclusión.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El principio de preclusión tiene por objetivo atender una secuencia organizada de los referidos procedimientos que contemplan plazos y otorgan responsabilidad de resolución a los organismos que conforman la Función Electoral.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Presunción de legitimidad de los actos administrativos y de simple administración.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Tribunal ya ha señalado que: "únicamente puede ser revocada, si dentro de un proceso jurisdiccional, se aportaren elementos suficientes de prueba, que fueren capaces de crear en la juzgadora, juzgador o cuerpo colegiado, la convicción de que efectivamente adolecen de un vicio que les quita su eficacia jurídica".

VOTO CONCURRENTE
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Principio de preclusión, cada etapa del proceso puede ser impugnada por los legitimados, tomando en cuenta que una vez concluida cada una de las fases, las mismas quedan en firme garantizando la seguridad jurídica.

Por lo tanto, los actos que devienen de los órganos electorales y organizaciones políticas se deben ejecutar en un determinado plazo, con el fin de no alterar la secuencia normal del proceso. Es así que, los procesos electorales cumplen con etapas o fases procedimentales sucesivas que presuponen su validez y culminación de la terminación de la etapa anterior, para lo cual es necesario que los actos de los sujetos involucrados en los procesos electorales se generen en cumplimiento del ordenamiento jurídico, con el objetivo de garantizar la sucesión democrática y tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

En este caso de conflicto entre el formalismo de un procedimiento, de una norma y la inhabilidad de los candidatos establecida en la Constitución como en la Ley Orgánica Electoral, no debe dejarse de observar la inhabilidad constitucional valiéndose de la ponderación ante una condición prescrita en la Constitución de la República del Ecuador, como es la inhabilidad contra un formalismo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

VOTO SALVADO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

En casos anteriores al presente y análogos, en el motivo que origina la interposición del recurso, atendiendo el principio de preclusión que determina el orden consecutivo de un proceso y que el incumplimiento de una de sus etapas produce violación del procedimiento e ilegalidad, se ha manifestado que quien no ha comparecido oportunamente en sede administrativa a proponer la objeción, tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidatura.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	176-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Pichincha
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	28 de diciembre de 2018
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	CNE-JPE-SO-03-10-12-2018
ASUNTO O TEMA:	Falta de Legitimidad Activa
ACCIONANTE (S):	Movimiento CREO, Creando Oportunidades; Lista 21.
ACCIONADO (S):	Junta Provincial Electoral de Pichincha
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Concurrente, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	NO
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Ilegitimidad para interponer el recurso por no justificar ser representante legal nacional o provincial del Movimiento Político.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Recurrente no ostenta la calidad de representante legal nacional o provincial del Movimiento Político CREO, por lo que no tiene legitimidad activa; además, no existe en autos, ni al proponer el recurso ninguna documentación en la que se demuestre que ostenta la calidad de Directora Cantonal de la mencionada Organización Política, en el cantón Mejía.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

VOTO CONCURRENTE DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de un análisis exhaustivo de las piezas procesales, observa que la objeción fue interpuesta extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley. Como ya ha señalado este Tribunal, en casos análogos, el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas produce violación del procedimiento e ilegalidad. Quien no ha comparecido oportunamente en sede administrativa a proponer la objeción, tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidatura.

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	182-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Morona Santiago
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	12 de enero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-2-20-12-2018
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidaturas Dignidad a Elección Popular.
ACCIONANTE (S):	Movimiento Político Unidad Progresista, Lista 102.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El Recurrente objeta la presentación de la candidatura por incurrir en responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal por parte de Contraloría General del Estado en la que se sanciona con una glosa, inhabilidad señalada en la Constitución y la ley.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, dentro del expediente no se encuentra título de crédito o documento que demuestre la notificación realizada por la Contraloría General del Estado con la Resolución en firme que acarree responsabilidad culposa, que dé inició a un proceso coactivo. Así mismo, no existe investigación previa por parte de la Fiscalía General del Estado, que contenga sentencia condenatoria ejecutoriada.

ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Las disposiciones constitucionales y legales establecen las inhabilidades para la presentación de candidaturas a dignidades de elección popular, para quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. El candidato impugnado no incurre en inhabilidad alguna, señalada en la normativa legal vigente para la inscripción y calificación de candidatos a elección popular.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Análisis sobre cumplimiento de requisitos establecidos en la ley para la presentación de candidatura a dignidad de elección popular
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Los sujetos políticos al momento de presentar las candidaturas deben aportar con la documentación necesaria, en lo que respecta a requisitos.

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	189-2018-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Imbabura
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	15 de enero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura
ACCIONANTE / RECURRENTE(S):	Alianza: Minga; Alianza País, Lista 35; Lista 104.
ACCINADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO

CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Negar la inscripción de la candidatura, ya que el candidato impugnado se encontraba inscrito como adherente permanente en una Organización Política distinta a la que auspicia su candidatura.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, dentro de los informes necesarios para aprobar la inscripción de la candidatura, se encontró que el candidato no contaba con afiliación alguna a ningún Movimiento Político; sin embargo, se encontraba con una desafiliación anterior a los 90 días que exige la ley para poder participar en el proceso eleccionario.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de Candidatura a Alcalde.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, para la existencia de afiliación o adherencia permanente, debe mediar un acto administrativo, en el que el candidato impugnado no registre adherencia permanente en otro Movimiento que no auspicie su candidatura, durante los 90 días anteriores a la presentación de la misma, por lo que la negativa a la inscripción sería incompatible con la democracia sustancial.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS 2019

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Azuay
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	04 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-2-30-12-2018
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidaturas
ACCIONANTE (S):	Movimiento Democracia Sí, Lista 20.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Salvado, Dra. Patricia Guaicha Rivera
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, el Recurrente ha sido elegido por dos períodos como Alcalde por un cantón; no obstante, su candidatura versa sobre la misma dignidad, pero en otra circunscripción; por lo que no incurriría en la prohibición constitucional de optar como candidato para una misma dignidad por más de dos períodos.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, pese a que se refiere a otra circunscripción, se trata de la misma dignidad por lo que estaría ejerciendo el mismo cargo por tres períodos.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura, reelección.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) ha verificado que el candidato cumple con los requisitos previstos en la Constitución y la ley; y, que además, no ha sido elegido con anterioridad para ejercer la Alcaldía a la cual se postula sino que ha ejercido el cargo en otra jurisdicción, por lo que no se puede hablar de una reelección. En consecuencia, no existe razón para negar la inscripción de su candidatura.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Requisitos para ser candidato a una Alcaldía.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El candidato objetado reúne la totalidad de requisitos exigidos por la Constitución y la ley.

VOTO SALVADO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

Que, la prohibición de reelección se refiere al cargo; en este caso, al cargo de Alcalde cuyas características están dadas por las competencias previstas en la Constitución y la ley; por lo que independientemente de tratase de otra jurisdicción, el candidato al haber ejercido por dos períodos el cargo en cuestión, incurre en la inhabilidad materia de juzgamiento.

FICHA DE PROCESAMIENTO

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	005 -2019-TCE/187-2018-TCE (ACUMULADA)
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Pastaza
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	12 de enero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-4-27-12-2018
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidaturas, inhabilidad por destitución ordenada por la Contraloría General del Estado.
ACCIONANTE (S):	Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero;Lista 3.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Salvado, Dra. Patricia Guaicha Rivera
CRITERIOS SIMILARES:	182-2018-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE :	Que, no podría permitirse que una persona destituida por la Contraloría General del Estado acceda a ocupar el mismo cargo público.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Dispone la calificación e inscripción de la candidatura para la Prefectura de la Provincia de Pastaza. La litis se traba en virtud del Recurso Ordinario de Apelación presentado por los recurrentes que pretenden la no calificación e inscripción de la candidatura aceptada por el Consejo Nacional Electoral (CNE).
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidaturas; sanción de destitución por parte de la Contraloría General del Estado.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Al no existir norma internacional, constitucional o legal que restrinja el derecho a ser elegidos mediante votación popular, en razón de una decisión sancionatoria administrativa y dado que la normativa ecuatoriana no contempla de forma expresa que se justifica jurídicamente la imposibilidad de impedir que un dignatario de elección popular, que hubiere sido destituido por la Contraloría General del Estado en virtud de faltas cometidas en el ejercicio de un cargo o función, deba ser impedido de ejercer los derechos de participación. Lo expuesto, sin perjuicio de la ejecución de las sanciones administrativas, le corresponde aplicar a cada Gobierno Seccional Autónomo, de acuerdo con la normativa específica para cada nivel de gobierno.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Interpretación restrictiva en materia de inhabilidades.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La normativa relativa a los límites de derechos de participación debe ser interpretada de manera restrictiva, por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales.

VOTO SALVADO DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA
Que, el candidato objetado no tiene prohibición expresa Constitucional ni legal, no siendo menos cierto que, a su haber tiene un proceso de "Rehabilitación" para su reingreso al sector público, situación que ni la norma suprema ni la ley conciben como un impedimento o una inhabilidad para presentarse como candidato. Por tal motivo, el Tribunal Contencioso Electoral acepta los fundamentos realizados en la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018.

SENTENCIA

CAUSA 005-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 de enero de 2019, las 13h23.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

1.1 El 03 de enero de 2019, a las 19h00 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-0002-Of en una (1) foja y en calidad de anexos ochocientas cincuenta y nueve (859) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, donde se encuentra un escrito firmado por los señores: Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33; Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; y el abogado Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, quien al inicio del escrito (f. 848) dice ser Procurador Común de la Organización Política Alianza: Pastaza Somos Todos (respecto de lo cual no existe ninguna evidencia) en el que asegura presentar un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. No. PLE-CNE-4-27-2018.

1.2 Luego del sorteo realizado, el 04 de enero de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, se asignó a la causa el número 005-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., Juez del Tribunal Contencioso Electoral (f. 861).

1.3 Mediante auto de 05 de enero de 2019, a las 16h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, ADMITE A TRÁMITE.

1.4 Por sorteo realizado el 30 de diciembre de 2018, llegó a conocimiento de la Doctora María de los Ángeles Bones R, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en cuarenta y ocho (48) fojas, dentro de la cual consta un escrito suscrito por el señor Jonathan Carlos Fuentes Freire, Presidente Provincial de SUMA de Pastaza, a través del cual presenta el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cuya petición concreta, indica que se revoque la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, relativa a la inscripción de la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke, auspiciada por la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, lista 61 y Partido Social Cristiano, listas 6, para el cargo de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

1.5 Mediante auto de 02 de enero de 2019, a las 14h50, la Doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-27-2018."

1.6 El 05 de enero de 2019, a las 23h17, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-00044-Of en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que indica:

"En atención al auto emitido dentro de la causa No. 187-2018-TCE de 2 de enero del 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E) e ingresado en esta Secretaria General el 3 de enero de 2019 a las 18h58, mediante el cual se solicita lo siguiente: "PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-27-2018 (…)".

En cuanto a su disposición el expediente organizado, completo y debidamente foliado en copias certificadas que guarda relación con la resolución PLE-CNE-4-27-2018 de 28 de diciembre del 2018 ya fue enviado a su institución mediante oficio No. CNE-SG-2019-0002-Of, de 02 de enero del 2019, (…)"

1.7 Con auto de 06 de enero de 2019, a las 12h40, la Doctora María de los Ángeles Bones R, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(…) **PRIMERO.-** Una vez revisado el expediente de la presente causa sobre el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Ing. Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial de SUMA y su patrocinadora Ab. Luz María Aguirre Aguirre, se ha encontrado identidad objetiva y subjetiva con el Recurso Ordinario de Apelación de la causa 005-2018-TCE, que se encuentra sustentando el Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.; por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso" y lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala: "En caso de acumulación de causas se estará a lo previsto del artículo 248 del Código de la Democracia.", acumúlese la causa No. 189-2018-TCE a la causa No. 005-2019-TCE, a fin de que se sustancien en un solo proceso. (…)"

1.8 Con auto de 07 de enero de 2019, a las 20h10, la Doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dice:

"(…) Por cuanto en el considerado "PRIMERO" del Auto de Acumulación dictado el 06 de enero de 2019 a las 12h40, se ha producido un error de buena fe que no afecta el procedimiento, pues se ha hecho constar "acumúlese la causa No. 189-2018-TCE a la causa No. 005-2019-TCE", cuando lo correcto es "acumúlese la causa No. 187-2018-TCE a la causa 005-2019-TCE", en tal sentido se salva dicho error y se dispone:

PRIMERO.- Acumúlese la causa No. 187-2018-TCE a la causa 005-2019-TCE; en lo demás estese a lo dispuesto en Auto de 06 de enero de 2019 a las 12h40. (…)"

1.9 Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0032-O de 08 de enero de 2019, dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de acumulación de 06 de enero de 2019, remite "… el expediente original de la causa No. 187-2018-TCE", constante en un (1) cuerpo, ciento diecisiete (117) fojas el cual fue recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 14h28.

1.10 Mediante auto de 08 de enero de 2019, a las 17h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"**PRIMERO.-** Revisado el expediente que contiene el escrito inicial presentado por el señor Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial SUMA signado con el número 187-2018-TCE se evidencia que guarda relación con la causa número 005-2019-TCE que se encuentra en trámite en este despacho, por lo que, al amparo del artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.", ACUMÚLESE la causa 187-2018-TCE a la causa 005-2019-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 005-2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada)."

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268.1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la calificación e inscripción de candidatas y candidatos en los procesos electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, Procurador Común de la Alianza Política: Pastaza somos Todos.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Conforme dispone el artículo 244 de la LOEOP, se consideran sujetos políticos y pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales las alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-24-12-2018, de 28 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por los señores: Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33; Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; y el abogado Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, quien al inicio del escrito (f. 848) dice ser Procurador Común de la Organización Política Alianza: Pastaza Somos Todos, se desprende que la misma tiene que ver con la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano Jaime Patricio Guevara Blashke para Prefecto Provincial de Pastaza.

Además, del escrito presentado por el señor Jonathan Carlos Fuentes Freire, en calidad de Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Político Sociedad Unida Mas Acción "SUMA", lista 23, presenta recurso ordinario de apelación y pide se revoque la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 27 de diciembre de 2018 y, en tal virtud, se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke auspiciada por la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, lista 61 y Partido Social Cristiano, lista 6.

A fojas 62 a 64 vuelta, consta el escrito de objeción a la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke presentada por los señores: Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33, con el patrocinio del abogado Marcelo Gilberto Gaibor Escobar.

Por su parte, de fojas 141 a 152 vuelta consta la objeción opuesta por el señor Jonathan Carlos Fuentes Freire, en calidad de Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23 con la que pide se niegue la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blaschke para el cargo de Prefecto del GAD Provincial de Pastaza, auspiciada por la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, Lista 61 y Partido Social Cristiano, Lista 6.

A fojas 727 del expediente consta la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Pastaza N.° JPEPz-020-21-12-2018 que resuelve aceptar las objeciones planteadas por las organizaciones políticas: Movimiento Sociedad Unida Más Acción, Movimiento Unidad Popular; Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero; y, Movimiento Nacional Podemos; y, en consecuencia, negar la inscripción de la candidatura del ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke a la Prefectura de Pastaza, auspiciada por la Alianza Movimiento Unidos por Pastaza Lista 61 y Partido Social Cristiano, Lista 6.

A fojas 732- 735 vuelta, consta el recurso de impugnación de la Resolución N.° JPEPz-020-21-12-2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, presentado por el señor Segundo Manuel Montero Mariño, en calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Político Unidos por Pastaza, Lista 61 y Partido Social Cristiano, Lista 6, para ante el Consejo Nacional Electoral.

A fojas 755 a la 763 se inserta la Resolución N.° PLE-CNE-4-27-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual deciden aceptar la impugnación presentada por el señor Segundo Manuel Montero Mariño y, por tanto, disponen la calificación e inscripción de la candidatura del

ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke a la Prefectura de la Provincia de Pastaza, por la Alianza Movimiento Unidos por Pastaza Lista 61 y Partido Social Cristiano, Lista 6, la cual ha sido notificada, según la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (f. 765) el 28 de diciembre de 2018, las 23:02.

Por consiguiente, los dirigentes de las organizaciones políticas recurrentes descritas en párrafos anteriores cuentan con la legitimación activa para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL REQUERIMIENTO DE CONSULTA

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidaturas. (…) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente se verifica que la Resolución N.° PLE-CNE-4-27-12-2018, ha sido expedida el 27 de diciembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 755-763).

A fojas setecientos sesenta y cinco (765) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 28 de diciembre de 2018, a las 23h02, han sido notificados los sujetos políticos en los respectivos casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pastaza.

A fojas ochocientos cuarenta y siete (847) del expediente, los señores: Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33; Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; con el patrocinio del abogado Marcelo Gilberto Gaibor Escobar, manifiestan que conforme al artículo 103 del Código de la Democracia apelan ante el Tribunal Contencioso Electoral sobre el caso de la impugnación a la candidatura del ciudadano Jaime Patricio Guevara Blashke, para que se dé el trámite judicial correspondiente.

Por su parte el Presidente de la Directiva Provincial de Pastaza del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, "SUMA" Lista 23, presenta el recurso de apelación el 30 de diciembre de 2018 a las 15H48.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 28 de diciembre de 2018 ocurre la notificación a los sujetos políticos con la Resolución N.° PLE-CNE-4-27-12-2018, y, el 30 del mismo mes y año los representantes de las organizaciones políticas presentan el recurso ordinario de apelación en el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 Argumentos del recurrente

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente Marcelo Gilberto Gaibor Escobar interpone recurso ordinario de apelación contra la Resolución PLE-CNE-4-27-12-2018 de 28 de diciembre de 2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, al parecer, en virtud de que el

Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke, con cédula número 1600191454, se encuentra impedido para desempeñar un cargo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza toda vez que ha sido destituido del cargo de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza mediante resolución N.° 3056, del 13 de noviembre de 2013 (fs. 89-92) y N.° 3096 del 20 de noviembre de 2013 (fs. 83-88), expedidas por la Contraloría General del Estado y ejecutadas por el Consejo Provincial en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2014 (fs. 93-122).

Por su parte, el recurrente Jonathan Carlos Fuentes Freire con fundamento en las resoluciones de destitución invocadas en el párrafo precedente, describe que el Ministerio del Trabajo mediante oficio N.° AN-HM-2018-063-O de 5 de junio de 2018 ha señalado que "(…) no procede su reingreso a la misma Institución de la cual fue destituido en calidad de máxima autoridad de un Gobierno Autónomo Descentralizado"; agrega que con Resolución N.° MDT-DCSP-2018-0439-R, de 08 de noviembre de 2018 ha resuelto autorizar "(…) su reingreso al sector público, el mismo que no podrá darse en la misma institución del Estado de la cual fue destituido". Después de describir enunciados normativos que considera pertinentes aplicar al caso concreto, solicita se acepte el recurso ordinario de apelación y se revoque la Resolución N.° PLE-CNE-4-27-12-2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral y, en tal virtud, se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jaime Patricio Guevara Blashke para el cargo de Prefecto del GAD Provincial del Pastaza.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269.2 ibídem, por tanto, el recurso ordinario de apelación propuesto encuadra en lo que prescribe el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la Resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 27 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, no se inscriba la candidatura del Ing. Jaime Patricio Guevara Blaschke para Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza. Por tanto, en estos términos se fija el objeto del recurso y lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-4-27-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 27 de diciembre de 2018 acepta el recurso de impugnación a la Resolución No. JPEPz-020-21-12-2018 de 21 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y dispone la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke para Prefecto de la Provincia de Pastaza. La Litis se traba en virtud del recurso ordinario de apelación presentado por los recurrentes que pretenden la no calificación e inscripción de la candidatura aceptada por el Consejo Nacional Electoral.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos

siempre que sean más favorables, aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

Es necesario destacar que, conforme dispone el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "El pleno…resolverá los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos y, de creerlo necesario, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento".

En el caso, materia de la controversia, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral determinar si el impedimento para reingresar al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza de la cual el ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke ha sido destituido en virtud de dos resoluciones adoptadas por la Contraloría General del Estado previo examen especial de auditoría, constituyen o no limitación para ser candidato a Prefecto Provincial de la misma Provincia.

Determinado así el ámbito de intervención del Tribunal, es necesario analizar los problemas jurídicos derivados del conflicto presentado.

3.2.3 Problema jurídico que el Tribunal debe resolver:

La resolución impugnada se fundamenta en las prohibiciones para ser candidatos de elección popular dispuestas en los artículos 113 y 233 tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 96 de la LOEOP, entre otras antes descritas. En cuanto a lo dispuesto en el Ley Orgánica del Servicio Público resalta que las objeciones proceden cuando se demuestre que los candidatos incurren en las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Como consecuencia de lo señalado en líneas anteriores el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

1.- ¿La resolución de destitución de un cargo público dispuesta por la Contraloría General del Estado constituye impedimento para ser candidato a una dignidad de elección popular?

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con los principios y reglas constitucionales y legales pertinentes, depende la procedencia o no de la habilitación para que el ciudadano Jaime Patricio Guevara Blaschke sea candidato a Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pastaza.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: ¿La resolución de destitución de un cargo público dispuesta por la Contraloría General del Estado constituye impedimento para ser candidato a una dignidad de elección popular? caben las siguientes reflexiones jurídicas:

a) Derechos Políticos

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan "como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política". Por tanto existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante "elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la convención Americana de Derechos Humanos).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos "[...]

como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país" (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

b) Derecho de elegir y ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el "derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos" (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en "…una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política… Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral".

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que "la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

Con lo expuesto, se infiere que tanto el derecho a elegir (votar) como a ser elegido (candidato), están íntimamente ligados, tal como expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva 18/03, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas "desigualdades" de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos "no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos", ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación

observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática" (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

c) Restricción legítima a los derechos políticos

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977) dispone que:

"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

En el caso López Mendoza vs. Venezuela, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2011, la Corte IDH en el párrafo 107 y 108 sostiene que:

"107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

108. La Corte estima pertinente reiterar que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (*supra* párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido".

En concordancia con lo dispuesto en la Convención, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador limita el ejercicio del derecho a ser candidatos de elección popular, así:

> **Art. 113**.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:
>
> 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
>
> 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
>
> 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
>
> 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
>
> 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan

renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo".

Además, en virtud de la enmienda constitucional incorporada mediante referéndum del 4 de febrero de 2018, el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, como regla que solo se puede cumplir o incumplir que:

"Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución".

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia, en su artículo 96 prescribe, en términos similares, las limitaciones para ser candidatas o candidatos a dignidades de elección popular:

"Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales".

Como se observa, tanto la Constitución cuanto la Ley de la materia no restringen el derecho a ser candidatos a dignidades de elección popular en virtud de sanciones determinadas por autoridades administrativas como las resueltas por la Contraloría General del Estado, sino exclusivamente cuando hubiesen recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos descritos en el numeral 2 de los artículos transcritos y en la enmienda incorporada como tercer inciso del artículo 233 de la Constitución, lo cual es coherente con la previsión constante en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La reciente enmienda constitucional restringe el derecho a ser candidatos y a ejercer cargos públicos en los casos de los delitos descritos, en virtud de sentencia condenatoria de juez penal que se encuentre ejecutoriada. Entre esas limitaciones no se encuentran las sanciones administrativas determinadas por la Contraloría General del Estado. En necesario aclarar que las prohibiciones al ejercicio de los derechos deben ser interpretadas en sentido restrictivo. Es más, conforme se describe en esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que tales resoluciones no pueden constituir límites al ejercicio de los derechos de participación.

d) Impedimento para desempeñar cargo público

El artículo 229 de la Constitución de la República incluye a los dignatarios dentro de los servidores públicos; sin embargo, al relacionar con los derechos que reconoce el artículo 61 de la Constitución existen dos orígenes a saber: (i) los que según el numeral 1 resulten ser elegidos; y, (ii) los que conforme al numeral 7 accedan en base a méritos y capacidades.

Además, el artículo 228 constitucional prescribe que el ingreso al sector público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, con excepción de los de elección popular y de libre nombramiento y remoción. Esta regla implica que solo mediante concurso de méritos y oposición es posible ingresar al sector público, no así para el caso de los cargos de elección popular.

De otra parte, la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 15 regula el reingreso de los servidores públicos destituidos, en los siguientes términos: "La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido".

A su vez, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 45 dispone que "La responsabilidad administrativa culposa…, se establece a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo…" Cuya sanción puede ser de carácter pecuniario y/o de destitución del cargo, según ordena el artículo 46 ibídem. Estas disposiciones tienen directa relación con el principio de responsabilidad por el ejercicio de funciones, previsto en el artículo 233 de la Constitución vigente.

Sin embargo, se presenta un problema jurídico cuando el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que a la autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor destituido le corresponde ejecutar la destitución. Es el caso que las autoridades de elección popular tienen origen democrático, son elegidos mediante el voto popular, en consecuencia, se derivan del ejercicio de la soberanía popular. Esta afirmación no puede entenderse como si fuera imposible destituir a un dignatario que incurra en actos de corrupción, por ejemplo, sino que se evidencia la necesidad de regulación legal para precisar la competencia y procedimiento para cesar de funciones por destitución a los dignatarios de elección popular.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 332 atribuye competencia, al cuerpo colegiado, para remover a los dignatarios, cuando se ajusten a las causas determinadas en el artículo 333 y 334 según se trate del ejecutivo o de los miembros del órgano legislativo y conforme al procedimiento previsto en el artículo 336, pero, no regula la ejecución de la resolución de destitución dispuesta por la Contraloría General del Estado.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador enmendado por la voluntad soberana del pueblo ecuatoriano, el impedimento para ser candidatos a cargos de elección popular y desempeñar empleos o cargos públicos y la sanción con la pérdida de derechos de participación, está limitado al cometimiento de los delitos descritos en dicha regla, previa sentencia condenatoria ejecutoriada.

Entonces, conforme a la teoría de las normas implícitas se puede deducir que al órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado le corresponde ejecutar la resolución de la Contraloría General del Estado, tal como ha ocurrido en varios casos. Sin embargo, es evidente que no existe norma internacional, constitucional o legal que restrinja el derecho a ser elegidos mediante votación popular, en razón de una decisión sancionatoria administrativa.

Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en la Convención

Americana de Derechos Humanos ha resuelto en el caso López Mendoza, antes referido, que:

"(…) 2. El Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 217 del presente Fallo.

3. El Estado debe dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 01-00-000206 de 24 de agosto de 2005 y 01-00-000235 de 26 de septiembre de 2005 emitidas por el Contralor General de la República, en los términos del párrafo 218 del presente Fallo".

De los argumentos expuestos, se evidencia que la normativa ecuatoriana no contempla de forma expresa que, una de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular sean las sanciones impuestas, en vía administrativa. Como queda descrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia López Mendoza vs Venezuela párrafo 105, la limitación del derecho de ser elegido que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se han cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un juez competente, no hubo condena y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

De este modo se justifica jurídicamente la imposibilidad de impedir que un dignatario de elección popular que hubiere sido destituido por la Contraloría General del Estado en virtud de faltas cometidas en el ejercicio de un cargo o función, deba ser impedido de ejercer los derechos de participación.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores: Ismael Fabricio Arcos López, Director Provincial Encargado del Partido Político Sociedad Patriótica, Lista 3; Wilson Guillermo Cobo Calles, Presidente Provincial del Movimiento Político Podemos Nacional, Lista 33; Julio César Pavón Trujillo, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Popular, Lista 2; e Ing. Jonathan Fuentes Freire, Presidente Provincial de SUMA, en la causa N.° 005 -2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada).

2.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al señor Marcelo Gaibor Escobar, en la dirección electrónica: magaes5@hotmail.com.

2.2 Al ingeniero Jonathan Fuentes Freire, en la dirección electrónica: jcf2040j@hotmail.com y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 134.

2.3 Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003

3.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la misma

4. Actúe el Ab. Álex Guerra Troya, Secretario General (e) de este Tribunal.

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones, Jueza Vicepresidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	013-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Manabí
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	24 de enero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-12-4-1-2019-R.
ASUNTO O TEMA:	Falta Legitimidad Activa
ACCIONANTE (S):	Alianza CREO Sí Podemos, Listas 21-72.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	044-2017-TCE;09-2019-TCE;11-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	NO
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Legitimación activa para comparecer en sede contencioso electoral, en representación de una Alianza.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Procurador Común de la Alianza es quien ejerce la representación legal de esa comunidad de organizaciones políticas y, en consecuencia, quien está legitimado para proponer los recursos en materia electoral.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Legitimación procesal para quien comparece a la presentación de una Alianza.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	En las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas. Son los procuradores comunes, quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos; y, no el representante legal de la Organización Política que forma parte de esa Alianza.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	014-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Azuay
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	04 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-17-7-1-2019-R
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidaturas, funcionarios de carrera con traslado administrativo.
ACCIONANTE (S):	Alianza Juntos por el Futuro, Listas 33-62.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, el objetado ostenta la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción, y al no haber presentado su renuncia incurre en la inhabilidad derivada de tales hechos.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Negar la impugnación interpuesta por la Alianza Juntos por el Futuro en contra de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, por carecer de fundamento legal y pruebas que demuestren que el impugnado se encuentra inmerso en inhabilidad establecida en la norma vigente.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidatura, servidores de carrera que ocuparen cargos de libre nombramiento, en virtud de un traslado administrativo.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El servidor público de carrera perderá dicha calidad con la "...cesación de funciones del puesto por una o más causales señaladas en la Ley.", tal como lo determina la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo que el traslado administrativo no se encuentra contemplado en estas causales y no constituye pérdida de la condición de servidor público de carrera.

SENTENCIA

CAUSA No. 014 -2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2019, las 18h40.-

VISTOS: a) Agréguese al expediente la documentación recibida en sobre cerrado, remitido por la Junta Provincial Electoral del Azuay, ingresada en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral según la razón sentada por el Secretario General encargado el 24 de enero del 2019, a las 15h30, el mismo que contiene el oficio No. 225-JPEA-2019 de 22 de enero de 2019, en una (1) foja y anexos en nueve (9) fojas.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución Nro. JPEA-27-12-2018-057-R de 27 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual resuelve: "Negar la objeción interpuesta por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza "JUNTOS POR EL FUTURO", en contra de la inscripción de candidatura a la alcaldía del Cantón Sevilla de Oro, del señor VICTOR MANUEL MALDONADO VALVERDE, por la Alianza Igualdad-Creo, listas 82-21. (fs. 113 a 115)

1.2. Escrito de 29 de diciembre de 2018, presentado por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, mediante el cual impugna la resolución Nro. JPEA-27-12-2018-057-R de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay. (fs. 116-117)

1.3. Resolución Nro. PLE-CNE-17-7-1-2019-R de 7 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; mediante el cual resuelve:

"**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro, en contra de la resolución Nro. JPEA-27-12-2018-057-R de 27 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral del Azuay; por carecer de fundamento legal y de pruebas que demuestren que el impugnado se encuentre inmerso en alguna de las inhabilidades establecidas en la normativa vigente, como se ha evidenciado en el análisis del informe No. 0020-DNAJ-CNE-2019 de 4 de enero de 2019; y ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEA-27-12-2018-057-R, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual se niega la objeción presentada por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", en contra de la candidatura del licenciado Víctor Manuel Maldonado Valverde, candidato a alcaldía del cantón Sevilla de Oro, por la Alianza Igualdad-Creo, listas 82-21." (fs. 148-156)

1.4. Escrito de 9 de enero de 2019 en tres (3) fojas y anexos en diecisiete (17) fojas, suscrito por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2019, mediante el cual manifiesta "AL no encontrarme de acuerdo con dicha resolución expresa y formalmente de conformidad con el Art. 103 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en tiempo y plazo hábil, APELAMOS la referida RESOLUCION NO. PLE-CNE-17-7-1-2019-R, para ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, solicitamos se dé trámite de inmediato a esta impugnación para que la mencionada sea revocada y se acepte la objeción y no se autorice la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Sevilla de Oro del señor VICTOR MANUEL MALDONADO VALVERDE." (fs. 163-165)

1.5. Oficio No. CNE-SG-2019-000110-Of de 11 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en original una (1) foja y en calidad de anexos ciento ochenta y dos (182) fojas, el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", en contra de la resolución PLE-CNE-17-7-1-2019-R, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de enero de 2019, a las 18h01, según consta en la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado. (fs. 183-184)

1.6. Conforme a la razón sentada el 11 de enero de 2019, por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico correspondiéndole a la causa el número 014-2019-TCE; y radicándose la competencia en el

doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 184)

1.7. La causa No.014-2019-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 12 de enero del 2019, a las 10h46, en dos (2) cuerpos que contienen (247) doscientas cuarenta y siete fojas.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. **Competencia**

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 61; y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establecen:

"**Art. 61.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."

"**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (…)

1. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"

De las normas citadas, se determina que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-17-7-1-2019-R, de 7 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. **Legitimación Activa**

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (…)

A foja cien (100) del expediente, consta el acuerdo de la Alianza "Juntos por el Futuro" en la Provincia del Azuay, en donde se designa al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, como Procurador Común de dicha alianza, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3. **Oportunidad**

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"**Art. 50.-** El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece:

"**Art. 4.-** Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles (…)"

Mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Revisado el expediente, se verifica a foja ciento cincuenta y siete (157) el Oficio No. CNE-SG-2019-00051-Of de 8 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución Nro. PLE-CNE-17-7-1-2019-R de 7 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

A foja ciento cincuenta y nueve (159) consta la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se indica que:

"… hoy martes 8 de enero de 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro, el Oficio No. CNE-SG-2019-00051-Of que anexa la resolución PLE-CNE-17-7-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral …"

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 10 de enero del 2019, ante el Consejo Nacional Electoral y remitido a este Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de enero de 2019 según consta en la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal.

En tal virtud, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto oportunamente dentro del plazo de 3 días previsto en la Ley.

III. ANALISIS JURIDICO

3.1. Argumentos del Recurrente

El señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación con el siguiente argumento:

- "… por cuanto el ciudadano Víctor Maldonado a la fecha de presentación de su candidatura ostentaba y ostenta el cargo de COORDINADOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO Y DEPORTE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SEVILLA DE ORO, servidor público de libre nombramiento y remoción al amparo del Art. 3 numeral 2), Art. 83 numeral 14 y Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Por lo expuesto el objetado debió haber presentado su renuncia antes de la fecha de inscripción de su candidatura, lo que no aconteció en el presente caso, estando en consecuencia incurso en la inhabilidad para ser candidato constante en el Art. 113 numeral 6 de la Constitución de la República, Art. 96 numeral 6) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 7 numeral 8 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular …"

3.2. Argumentación Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 237 que, se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, de las reclamaciones que se plantearen en contra de los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral.

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Diego Monsalve Tamariz, pretende dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-17-7-1-2019-R de 7 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió:

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro, en contra de la resolución Nro. JPEA-27-12-2018-57-R, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay; por carecer de fundamento legal y de pruebas que demuestren que el impugnado se encuentre inmerso en alguna de las inhabilidades establecidas en la norma vigente, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0020-DNAJ-CNE-2019 de 4 de enero de 2019; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEA-

27-12-2018-057-R, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual se niega la objeción presentada por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", en contra de la candidatura del licenciado Víctor Manuel Maldonado Valverde, candidato a alcaldía del cantón Sevilla de Oro, por la Alianza Igualdad-Creo, listas 82-21.

Una vez revisado y analizado el expediente en su integridad corresponde a este Tribunal Contencioso Electoral verificar y resolver:

- Si el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Sevilla de Oro, incurre o no en la inhabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 113 numeral 6 de la Constitución de la República.

El artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia al artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular; y el numeral 6 de la mencionada ley establecen:

Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes

El citado numeral establece dos situaciones diferentes, que se deben cumplir de acuerdo a la condición de servidor público que tenga el postulante a candidato al momento de inscribir su candidatura.

Por un lado, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Servicio Público prevé que los servidores públicos de carrera gozarán de licencia sin sueldo, para que puedan postularse como candidatos de elección popular, entendiéndose que esta licencia es un derecho que la Constitución y la Ley otorgan a los servidores públicos que se encuentran con un nombramiento permanente, es decir que no se requiere de autorización o aprobación expresa por parte de la autoridad nominadora; mientras que los servidores que ocuparen cargos de libre nombramiento y remoción están exigidos de renunciar previo a la inscripción de la candidatura.

Este Tribunal, considera necesario analizar los tipos de nombramientos que regula la Ley Orgánica del Servicio Público, con el fin de poder establecer dentro del presente caso que calidad de servidor público ostenta el señor Víctor Maldonado Valverde, candidato a la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece:

"Art. 17.- Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley;

b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:

b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;

b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia;

b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;

b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y,

b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;

c) De libre nombramiento y remoción; y,

d) De período fijo.

Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos."

Del expediente consta a foja ochenta y dos (82), la Acción de Personal que contiene el Acuerdo No. 022 de 23 de enero de 2007, en el cual se resuelve emitir nombramiento permanente y designar al señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, como Jefe de Personal del Municipio del cantón Sevilla de Oro.

Posterior se encuentra a foja ochenta y cinco (85) la Resolución Administrativa del Municipio del cantón Sevilla de Oro, de fecha 4 de febrero de 2015, mediante la cual se resuelve:

Art. 1.- Disponer el traslado administrativo del Licenciado Víctor Manuel Maldonado Valverde de la Unidad Administrativa de Talento Humano a la Unidad de Educación, Cultura, Turismo y Deportes en el Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, por tener el perfil exigido para dicho cargo, con la misma remuneración del puesto que ha estado desempeñando (…)

La figura del traslado administrativo de los servidores públicos de carrera se encuentra descrita en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que establecen:

"Art. 35.- Del traslado administrativo. - Se entiende por traslado administrativo al movimiento, debidamente motivado, de la servidora o servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración, dentro de la misma entidad y que no implique cambio de domicilio.

Art. 36.- Condiciones para traslados. - Los traslados de un puesto a otro podrán ser acordados por la autoridad nominadora, siempre y cuando:

a) Ambos puestos tengan igual remuneración; y,

b) La candidata o el candidato al traslado cumpla los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado."

Al efecto, el artículo 68 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece las condiciones que se deben observar en el proceso de traslado administrativo y dispone:

Art. 68.- Del traslado administrativo. - Traslado administrativo es el movimiento administrativo de una o un servidor público de un puesto a otro puesto que se encuentre vacante dentro de la misma institución, que no implique cambio de domicilio, en los términos señalados en el artículo 35 de la LOSEP, y que reúna las condiciones determinadas en el artículo 36 de la indicada ley, previo informe favorable de la UATH. Para el traslado administrativo no se requiere de la aceptación previa de la o el servidor.

El traslado procederá siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La existencia de un puesto vacante en la unidad, área o proceso a la que se va a trasladar;

b) Que ambos puestos tengan igual remuneración;

c) Que la o el servidor a trasladarse cumpla con los requisitos establecidos en el puesto vacante; y,

d) Que el traslado no implique menoscabo de sus derechos.

En ningún caso se podrá trasladar a una o un servidor a otra unidad en la cual no exista la correspondiente partida presupuestaria.

En el caso de traslado a un lugar distinto al del domicilio habitual del titular del puesto, se requerirá aceptación por escrito de la o el servidor.

La norma claramente estable en la Ley y en el Reglamento que, en el caso del traslado administrativo al servidor público se lo podrá mover de un puesto a otro, siempre y cuando además de las otras condiciones ya descritas, sea a un puesto de igual o diferente clase, pero de la misma categoría; es decir, si el servidor público que pertenece al servicio de carrera este debe ser trasladado con las mismas condiciones de las que se encontraba en el puesto anterior.

Tal es así, que el ya citado artículo 68 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público en el literal d), exige que el traslado administrativo se lleve a acabo siempre y cuando este traslado no implique menoscabo de los derechos del servidor público.

En el presente caso el señor Víctor Maldonado Valverde, cuenta con un nombramiento permanente desde el año 2007, el que respalda su estabilidad laboral dentro del Municipio del cantón Sevilla de Oro; posterior se realiza un traslado administrativo a la Unidad de Educación, Cultura, Turismo y Deportes, mediante Resolución del Alcalde del cantón Sevilla de Oro; dentro del expediente se verifica la Acción de Personal No. 006 de 6 de febrero de 2015, la cual manifiesta que "… CONFIERO A USTED SEÑOR VICTOR MALDONADO, JEFE DE LA UATH DE LA MUNICIPALIDAD, EL TRASLADO ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO A LA UNIDAD DE EDUCACION, CULTURA, TURISMO Y DEPORTES EN EL GOBIERNO

MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO, POR TENER EL PERFIL EXIGIDO PARA DICHO CARGO Y CUMPLIR CON LAS CONIDICIONES DE ACUERDO A LA LEY …”.

No existe en el expediente un acto administrativo que demuestre que el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, actualmente tenga un nombramiento de libre nombramiento y remoción, así tampoco en la documentación que ha sido remitida por el Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, en virtud de la información solicitada mediante providencia de 21 de enero del 2019, realizada por este Tribunal, con el que se pueda verificar que el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, con el traslado administrativo haya dejado de ostentar un nombramiento permanente para pasar a ser funcionario de libre nombramiento y remoción, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia; toda vez que, en la acción de personal No. 006, no consta la nueva condición legal que asume como de libre nombramiento y remoción, siendo necesario reiterar en las condiciones a cumplir para efectuar un traslado administrativo.

Es importante recordar que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables tal como lo establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público de conformidad con el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que la estabilidad laboral otorgada mediante un nombramiento permanente es un derecho del servidor público que no puede ser vulnerado por ninguna de las figuras establecidas en el capítulo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que se refiere al traslado, traspaso y cambio administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 ibidem que, establece:

Art. 89.- Garantías adicionales. - Además de los derechos que se les otorga en el Artículo 23 de esta Ley, las y los servidores públicos de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales:

a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo; (…)”

Mediante oficio Nro. 243-UECTD-GMSO-2018, de 20 de diciembre de 2018, dirigido al alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, el señor Víctor Maldonado Valverde, solicita: “… Licencia sin Remuneración para participar como candidato a alcalde del cantón Sevilla de Oro, en el proceso de elecciones Seccionales a realizarse el 24 de marzo de 2019. La licencia tendrá vigor desde el día de la inscripción de la candidatura en el Consejo Nacional Electoral (20-11-2018) y tendrá vigencia conforme la Ley sobre la materia.” (fs. 18-20)

La Unidad de Talento Humano emite su criterio mediante oficio Nro. 578.-CUATH-GMSO-MABL-2018, de 20 de diciembre de 2018, mediante el cual señala: “Si bien es cierto el Lcdo. Víctor Maldonado Valverde, mediante acción de personal contenida en el acuerdo Nro. 022, de fecha 23 de enero de 2007, asume el cargo de jefe de Personal, el mismo que lo desempeñó hasta el viernes 6 de febrero de 2015, puesto de carrera o permanente.”; además manifiesta que la Ley Orgánica del Servicio Público, establece en el artículo 83 los cargos que se encuentran excluidos de la carrera de servicio público.

Hace referencia además que: “Mediante oficio Nro. 019-UATH-2015, de fecha 19 de enero de 2015, de forma libre y voluntaria, el Lcdo. Víctor Maldonado, reconociendo que existe en el orgánico Funcional vigente desde del año 2013, vacante el puesto de Coordinador de la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, solicita el traslado administrativo en razón de que su perfil profesional y experiencia a decir de él se ajustan a dicho puesto.

Termina el oficio con lo siguiente: “Con los antecedentes expuestos señor Alcalde, se niega la licencia sin remuneración solicitada por el Licenciado Víctor Maldonado Valverde, Coordinador de la Unidad de Educación, Cultura, Turismo y Deportes de la Municipalidad, dado que el ser un servidor excluido de la carrera del servicio público como lo señala el Art. 83 literal a.14 de la LOSEP debió haber presentado la renuncia con anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura.”

El artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece cuando los servidores públicos son excluidos de la carrera del servicio público, disponiendo en el literal a.14 “Las o los coordinadores generales e institucionales”, el mismo artículo en su inciso tercero establece:

La servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido, salvo que se desempeñe por encargo, subrogación o nombramiento provisional.

De acuerdo con este artículo, los cargos de Coordinador General y Coordinador Institucional corresponden aquellos que tienen a su cargo la Dirección Política y Administrativa del Estado, los mismos que por mandato la Disposición Décima

Octava se constituyen funcionarios, con ubicación dentro de la Escala del Nivel Jerárquico Superior; condición que no se encuadra para el caso que se analiza.

El artículo 88 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que el servidor público de carrera perderá dicha calidad con la "… cesación de funciones del puesto por una o más causales señaladas en la Ley.", por lo que el traslado administrativo no se encuentra contemplado en estas causales; y para el caso de existir duda en la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley, el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 4 de la Ley, establece que "los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a las y los servidores públicos.", por lo que el traslado administrativo del señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, no constituye pérdida de la condición de servidor público de carrera.

Adicional, se debe mencionar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se encuentran regulados por su norma específica que es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente desde el 19 de octubre de 2010, el mismo que, en el artículo 359 establece quienes son los servidores de libre nombramiento y remoción constando:

Art. 359.- Servidores de libre nombramiento y remoción. - El procurador síndico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en que vayan a asesorar o a dirigir.

De la norma transcrita, se infiere con claridad que el cargo de Coordinador de la Unidad de Educación, Cultura, Turismo y Deportes, al cual ha sido trasladado el señor Víctor Maldonado Valverde, no se encuentra en los cargos de libre nombramiento y remoción; por consecuencia no requiere como requisito previo el haber presentado su renuncia para postularse como candidato de elección popular.

En tal virtud, este Tribunal una vez que ha analizado y revisado el expediente y la normativa correspondiente, verifica que el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, cuenta con un nombramiento permanente desde el año 2007, por lo que, una vez que haya inscrito su candidatura automáticamente gozará de licencia sin remuneración, por ser este un derecho de los servidores públicos que por mandato constitucional no requiere de autorización previa o aprobación alguna para hacer uso de esta, por lo que el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Sevilla de Oro, no incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, concordante con el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTTIUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO. - Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro" en contra de la Resolución PLE-CNE-17-7-1-2019-R de 7 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO. - Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: dordonezary@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 129, que le ha sido asignada.

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta de este Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y en la casilla electoral No. 003; y, a la Junta Provincial Electoral del Azuay.

TERCERO. - Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO. - Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).

QUINTO. - Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	019-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Pichincha
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	05 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Oficio No. 02-10-2019 -CNE-JPEP-CON
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidaturas; presentación extemporánea de documentación.
ACCIONANTE (S):	Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, se presentó a tiempo la documentación requerida para la inscripción de candidaturas; sin perjuicio de ello, la Junta Electoral traspapeló documentos y declaró que su presentación habría sido extemporánea.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, no existe registro que certifique que la documentación hubiere sido entregada en la Junta Provincial Electoral.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Formalidades subsanables: Hora de revisar ingreso de documentación.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	A pesar que los servidores electorales no escribieron formalmente la hora y fecha de ingreso en la documentación, ésta quedó en resguardo de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, como lo señaló su Presidente, en el OficioN-02-10-2019-CNE-JPEP-CON, de 10 de enero de 2019 y que procede erradamente a devolver, ya que los formularios y demás documentos habilitantes deberán ser registrados para elevar la respectiva Acta de Entrega Recepción. No obstante, en el Oficio N-02-10-2019-CNE-JPEP-CON se comprueba que la documentación estuvo a cargo de la Junta Provincial desde el 21 de diciembre de 2018, dentro del plazo establecido para la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	021-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	30 de enero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución No. PLE-CNE-5-28-12-2018
ASUNTO O TEMA:	Papeletas Electorales: ubicación de personas con discapacidad en la elección de miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCIONANTE (S):	Candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)
ACCINADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, por tratarse de una persona con discapacidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debió incluirla dentro de la papeleta establecida para grupos de atención prioritaria y no en la generalidad de candidaturas masculinas, que no presentan condiciones personales y son propensas a la discriminación. En este sentido, se invoca a la igualdad material para exigir un trato diferenciado que favorezca la participación de una persona con discapacidad en las elecciones para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS).
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, dado que la tercera papeleta prevista para la elección de miembros del CPCCS, tiene por objetivo establecer una acción afirmativa para grupos históricamente excluidos, es necesario que en ésta se incluya a las personas con discapacidad.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Requisitos para personas con discapacidad que participan como candidatos.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	En el sistema jurídico ecuatoriano, si bien se establecen condiciones preferenciales en lo que respecta al sufragio activo para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, las personas con discapacidad y cualquier miembro de un grupo de atención prioritaria, que desee postularse para una dignidad de elección popular, debe cumplir los mismos requisitos previstos para todos en la ley y estar sujeto a las mismas inhabilidades e impedimentos que los demás ciudadanos; lo que se extiende a la aleatoriedad de la ubicación en la papeleta de los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS).

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	022-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Azuay
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	18 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidaturas: Valor probatorio de un acuerdo privado de pago de pensiones alimenticias.
ACCIONANTE (S):	Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Listas 4-20.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, en su calidad de candidato y pese a que se encontraba inmerso en la causal de inhabilidad relacionada con adeudar pensiones alimenticias, la Junta Electoral en lugar de rechazar de plano su candidatura, debió concederle el tiempo previsto por la ley para que subsane esta situación y pueda calificar su candidatura.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, resuelve negar el Recurso de Impugnación presentado por la Alianza El Futuro que Soñamos en contra de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral, por cuanto la argumentación del Recurrente no se encuentra fundamentada, habiéndose demostrado que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas estaba inmerso en inhabilidades establecidas para la inscripción de la candidatura a una dignidad de elección popular.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	El acuerdo privado de pago goza de valor probatorio para demostrar que no se incurre en la inhabilidad relacionada con adeudar pensiones alimenticias.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, se ha verificado la existencia de un acuerdo de pago voluntario de alimentos, el mismo que se convino y aprobó para realizarse en una cuenta particular, siendo así que a la fecha del acuerdo, este no se reportó a pagaduría, en ese entonces del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, más la afirmación que se desprende de la providencia dictada por el señor Juez de la causa concluye que a la fecha de inscripción de la candidatura el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, no se encontraba adeudando pensiones alimenticias y, en consecuencia, no estaba inmerso en la inhabilidad.

SENTENCIA

CAUSA No. 022-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, de 18 febrero de 2019. Las 16h04.-

VISTOS.- agréguese al expediente:

a) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, mediante la se designa al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.- ANTECEDENTES:

1) El 14 de enero de 2019, a las 19h41, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000124, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento treinta y ocho (138) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica:

De conformidad con el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remito a usted en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-28-8-1-2019-R. El recurso fue presentado el 12 de enero de 2019, a las 19h12, por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo en su calidad de presidenta provincial y representa de legal el Movimiento Democracia Sí." (sic)

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se encuentra firmado por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, como Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, señor Franklin Rolando Calle Cárdenas y abogados Paúl Vázquez Ochoa e Iván Castillo Guevara como patrocinadores. (fs. 1-139)

2) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 022-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 15 de enero de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal. (f. 140)

3) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 15 de enero de 2019 a las 13h01, en ciento cuarenta fojas (140) fojas.

4) Mediante Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0033-M de 16 de enero de 2019, la suscrita Jueza presentó ante la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral excusa para conocer y resolver la presente causa.

5) El 25 de enero de 2019, a las 13h29 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Paúl Vázquez Ochoa, abogado patrocinador de la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, a través de la cual adjunta la Resolución No. JPEA-2018-634-R, de 26 de diciembre de 2018, adoptada por los vocales de la Junta Provincial Electoral del Azuay. (fs. 141-150)

6) Conformado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con la presencia del Juez Suplente doctor

José Suing Nagua, con Resolución No. PLE-TCE-1-01-02-2019 de 01 de febrero de 2019, se resolvió no aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera y en consecuencia se dispone continúe conociendo la causa identificada con el número 022-2019-TCE. (fs. 151-152)

7) Auto de 01 de febrero de 2019, a las 17h55, en el que la Jueza, en su parte pertinente dispuso:

> *(…)* ***PRIMERO.-*** *A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay, a fin que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto remita al Tribunal,* ***en copias certificadas*** *lo siguiente:*
>
> **1)** *Documento en el que conste el registro de la* ***ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS****, listas 4-20 con la identificación y designación del Procurador Común de la misma;*
>
> **2)** *Resolución Nro. JPEA-2018-634-R, de 25 de diciembre de 2018, mediante la cual los vocales de la Junta Provincial Electoral del Azuay, resolvieron:*
>
> ***Artículo 1:*** *Acoger el* ***Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2018-0112-I de fecha 24 de diciembre de 2018,*** *relativo a la inscripción de candidato/os* ***A ALCALDE, AZUAY, SEVILLA DE ORO, POR LA ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTAS 4-20, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS,*** *adjunto al Memorando* ***Nro. CNE-UPAJA-2018-0065-M, de 24 de diciembre de 2018,*** *suscrito por el Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.*
>
> ***Artículo 2.-*** *Calificar e inscribir la lista de candidato/os* ***A ALCALDE, AZUAY, SEVILLA DE ORO, POR LA ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTAS 4-20, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS,*** *integrada por:*

	PRINCIPALES
1	*ROLANDO CALLE*

> **3)** *Informe técnico jurídico Nro. CNE-UPAJA-2018-0112-I de fecha 24 de diciembre de 2018 relativo a la inscripción de candidatos a Alcalde de Sevilla de Oro por la Alianza "AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTAS 4-20", adjunto al Memorando Nro. CNE-UPAJA-2018-0065-M de 24 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Luis Xavier Solis Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y,*
>
> **4)** *Razón del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay con la especificación de día, mes, año y hora que fue notificada la Resolución Nro. JPEA-2018-634-R de 25 de diciembre de 2018 a las organizaciones políticas.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "Las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias; los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales; así como, las demás instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral y cumplir sus providencias y resoluciones. Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.", a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la titular del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a la Jueza o Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, se certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto y bajo prevenciones de ley, si al* ***21 de diciembre de 2018*** *el señor FRANKLIN ROLANDO CALLE CARDENAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 2100016035, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias.(…)"*(fs.153-154)

8) Las razones de la notificación realizada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual se procede a notificar con la providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h55 a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las oficinas de recepción del documentos del Consejo Nacional Electoral; a la señora Jasmín Vega Novillo, señor Rolando Calle Cárdenas y abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas rolandocallecardenas@hotmail.com; info@estudiokuno.com; y vazquezochoa-paul@hotmail.com_ ; a la Junta Provincial Electoral del Azuay en las direcciones electrónicas: hernanmorales@cne.gob.ec; patriciaochoa@cne.gob.ec; alexandravaldivieso@cne.gob.ec; juliozhagui@cne.gob.ec; josefernandez@cne.gob.ec; y, daliaclavijo@cne.gob.ec; sin embargo, en la misma fecha y hora, se recibe como respuesta a la notificación en el correo electrónico: patriciaochoa@cne.gob.ec un mail con el título "Undelivered Mail Returned to Sender" y, la

publicación realizada en la página web institucional www.tce.gob.ec . (f. 155)

9) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0208-O de 01 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, enviado al señor Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay. (fs.156-157)

10) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0210-O de 01 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, enviado a la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, con copia al señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, en el que se informa la asignación de casilla contencioso electoral N° 136. (f. 160)

11) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0211-O de 04 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, enviado a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura. (fs. 162-163)

12) El 3 de febrero de 2019, a las 08h56, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 235-JPEA-2019, de 02 de enero de 2019, suscrito por el abogado César Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en una (1) foja y en calidad de anexos trece (13) fojas. (fs. 164-178)

13) El 5 de febrero de 2019, a las 15h12, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el defensor del señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, abogado Iván Castillo Guevara, en dos (2) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas. (fs. 179-184)

14) Auto de 07 de febrero de 2019, a las 16h30, por la cual la Jueza Sustanciadora admite a trámite la causa Nro. 022-2019-TCE. (fs.185-187)

15) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 189-190)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la parte Recurrente, en contra de la Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R, de 08 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

A fojas 107 a 112 consta el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en el que comparecen la señora Jasmin Mariela Vega Novillo, en calidad de Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI y el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas portador de la cédula de ciudadanía número 2100016035, desprendiéndose que se trata del candidato a alcalde del cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay por la Alianza: Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, constando en el Formulario de foja cinco (5) suscrita el acta por el señor Hugo Esteban Palacios Ullauri, conforme resolución Nro.CNE-DPA-2018-0539-RS de 20 de diciembre de 2018.

De conformidad con artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas." (...)

De la norma transcrita se verifica que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, es candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20, por lo que se encuentra legitimado para presentar el recurso ante este Órgano Electoral.

En cuanto a la comparecencia de la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, misma que presenta conjuntamente con el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas el presente recurso, no cuenta con legitimación, ya que a fojas 165 consta la Resolución Nro. CNE-DPA-2018-0539-RS de 20 de diciembre de 2018, se registra para la provincia del Azuay, la alianza denominada "AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS", conformado por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Listas 4 y el Movimiento Democracia Sí, Listas 20, en la que se designa como procurador común de la Alianza al señor Hugo Esteban Palacios Ullauri, siendo éste el legitimado activo quien debía interponer el recurso. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2017, en la causa 044-2017-TCE ha señalado lo siguiente:.

Otro elemento que debe quedar en claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza.

En consecuencia, al estar firmado el recurso por el candidato señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, es éste el legitimado activo para proseguir con la sustanciación de esta causa.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El Recurrente propone el presente recurso a la Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2019, en la que se negó el recuso de impugnación en contra de la Resolución Nro. JPEA-26-12-2018-056-R, dada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 26 de diciembre de 2018, y notificada el 11 de enero de 2019 a los correos electrónicos ivarocas@hotmail.es; rolandocallecardenas@hotmail.com; jazmin_veganovillo@yahoo.es (sic) y en los casilleros electorales Nros. 4 y 20, a través de la Delegación Provincial Electoral de Azuay.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

"Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales."

Con Oficio N° CNE-SG-2019-000124-Of de 14 de enero de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en original el Recurso Ordinario de Apelación propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-28-8-1-2019-R, indicando que el recurso fue presentado el 12 de enero de 2019, a las 19h12, por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo en su calidad de presidenta provincial y representa (sic) de legal el Movimiento Democracia Sí y el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20; el oficio antes indicado ingresa a la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de enero de 2019, a las 19h41 conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal a esa fecha, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Franklin Rolando Calle Cárdenas como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...)

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, interpongo el ***recurso de apelación****, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-28-8-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada en fecha 11 de enero de 2019, por las consideraciones y fundamentación que detallo a continuación.*

FUNDAMENTO DE HECHO.-

1.- Por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral en sus resoluciones impugnadas no toman en consideración el contenido normativo del artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, que textualmente señalo:

"Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, ***a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."*** *(El resaltado me pertenece)*

Es decir, si dentro del proceso de objeción instaurado en mi contra, la Junta Provincial Electoral del Azuay y el Pleno del Consejo Nacional Electoral encontró a su criterio que me encontraba dentro de una inhabilidad o prohibición por adeudar pensiones alimenticias, lo que se debía proceder conforme a derecho era que se me notifique con el supuesto incumplimiento constitucional o legal y otorgarme el término de dos días para subsanar tal situación, pues así lo establece el artículo en referencia.

Inobservar lo establecido en una ley orgánica, específicamente lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, es vulnerar el derecho de protección constitucional establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, Derecho a la Seguridad Jurídica, de igual manera es trasgredir el principio de juridicidad contenido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en correlación con el principio de seguridad jurídica y confianza legítima contemplado en el artículo 22 ibídem.

2.- Aquella certeza y confianza plena en la aplicación de normas previstas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente, es trascendental en el caso que nos ocupa, puesto que por parte de la Junta Provincial Electora (sic) del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral no se esperaba más que la aplicación del numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia en el evento de encontrar en presunto incumplimiento constitucional o legal; se esperaba de que si a su criterio incumplí un requisito de orden constitucional y legal plenamente subsanable se me notifique para convalidar tal situación y así dar atención al artículo que prevé la figura de la subsanación. Lo cual en el presente caso no sucedió, y por parte del Consejo Nacional Electoral y d la Junta Provincial Electoral del Azuay se vulneró mis derechos constitucionales al Debido Proceso, por no respetarse las normas y garantías de mi persona (Rolando Calle) como sujeto procesal objetado, se vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica por la inobservancia del artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia , y de manera consecuente se vulneró mi derecho de participación, artículo 61 numeral 1 "Elegir y ser elegido", por cuanto se me niega mi solicitud de inscripción de candidatura para la alcaldía de Sevilla de Oro.

En aplicación de la norma citada, art. 105.3 Código de la Democracia, se tenía que notificarme por el supuesto incumplimiento de orden constitucional o legal y por mi parte (Rolando Calle) subsanar tal incumplimiento en el término de 48 horas, y sólo en el evento de no subsanar la situación se me pedía negar la inscripción de la candidatura, ya que la norma es clara y no necesita ser interpretada de manera distinta.

Al momento de solicitar la inscripción de mi candidatura no me encontraba adeudando pensión alimenticia dentro del proceso No. 01204-2013-20272, en virtud de que dentro de dicho proceso llegué desde un principio a un acuerdo de conformidad al artículo 190 de la Constitución de la República, y que fue aprobado y elevado a sentencia por el Juez de la causa, acuerdo que establece claramente que depositaré personalmente las pensiones alimenticias en la cuenta No. No. 2012828 (sic) de la Cooperativa Jardín Azuay cuyo titular es la madre de mi hija, razón por la cual cumplí en su integralidad con los requisitos constitucionales y legales puesto que no adeudé ninguna mensualidad.

De igual manera, con los documentos adjuntos se podrá constatar que la madre de mi hija declara que he venido cancelando con total normalidad y puntualidad las pensiones alimenticias todos estos años, lo que demuestra que al momento de la solicitud de la inscripción de mi candidatura me encontraba al día y sin deuda alguna por concepto de pensiones alimenticias, así como también encontrar'á adjunto los recibos de deposito en la cuenta señalada para tal finalidad en favor de mi hija. (…) (fs. 109-110)

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado el siguiente problema jurídico:

El señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, candidato a la Alcaldía del cantón Sevilla de Oro, a la fecha de su inscripción como candidato, auspiciado por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, se encontraba inmerso en inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución y el artículo 96, numeral 3 del Código de la Democracia.

En tal virtud el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar este punto que son el fundamento del recurso interpuesto.

4.1 El señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, candidato a la Alcaldía del cantón Sevilla de Oro, a la fecha de su inscripción como candidato, auspiciado por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, se encontraba inmerso en inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución y el artículo 96, numeral 3 del Código de la Democracia.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 113, dispone:

No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

(...) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias."

Por su parte, el artículo 93 del Código de la Democracia, señala:

A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (lo subrayado no pertenece al texto original)

El numeral 2 del artículo 95, ibídem, indica:

Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.(...)" (lo subrayado no pertenece al texto original)

El numeral 3 del artículo 96, ibídem, dispone:

No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

(...)3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...)"

Norma precedente que se encuentra en concordancia con el numeral 5 del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a la impugnación propuesta por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, con Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R, de 8 de enero de 2019, resolvió:

"(...)

***Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, en contra de la resolución Nro. JPEA-26-12-2018-056-R, emitida por al Junta Provincial Electoral del Azuay, el 26 de diciembre de 2018, por cuanto la argumentación realizada por el recurrente no se encuentra fundamentada, habiéndose demostrado que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, estaba inmerso en las prohibiciones o inhabilidades establecidas para la inscripción de una candidatura a una dignidad de elección popular; y, ratificar la resolución Nro. JPEA26-12-2018-056-R, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 26 de diciembre de 2018; y negar la inscripción de la candidatura del ciudadano Franklin Rolando Calle Cárdenas, a la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20; (...)"*

El Recurrente en su recurso ha indicado que, no adeuda pensiones alimenticias a favor de su hija, mismas que se encuentran canceladas hasta la presente fecha, además reclama la aplicación del artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es que en el caso de que no cumpliera con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley se le debía conceder cuarenta y ocho horas para subsanar dicho incumplimiento.

A fojas 28 de la presente causa, consta la objeción presentada por la señora Mónica Fabiola Quezada

Jara, Directora Provincial del Movimiento Alianza País – Azuay, contra el Recurrente, en razón de adeudar pensiones alimenticias, para lo cual adjunta a fojas 31 a 33 de los autos, copias de las capturas de pantalla del Sistema SUPA/FUNCIÓN JUDICIAL; con el detalle de tarjeta: 0101-19332; número de proceso judicial: 2011-0878; tipo de pensión: Pensión alimenticia; pensión actual: $125.91, teniendo un total pendiente de pago a 01 de diciembre de 2018, de : $13,003.77; mismas que fueron certificadas por la Notaria María Florinda Guilcaso Maldonado, Notaria Única del cantón el Pan con número 20180112000C00146.

En el presente caso no es aplicable la norma legal invocada por el Recurrente Franklin Rolando Calle Cárdenas, puesto que el análisis que deviene de la objeción propuesta en contra de este candidato es el hecho de si está o no incurso en una inhabilidad y prohibición para ser candidato previstas en los artículos 113, numeral 3 de la Constitución y 96, numeral 3 del Código de la Democracia, requisito que no es subsanable conforme alega el Recurrente, así lo ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en la Causa Nro. 050-2009, que establece que el requisito de no adeudar pensiones alimenticias, debe ser, al momento de inscribir la candidatura. [1]

El derecho de elegir y ser elegidos es un derecho fundamental, sin embargo, al no ser un derecho absoluto, quienes quieran ejercer el derecho a ser elegidos tienen que cumplir con ciertos requisitos, entre ellos *no adeudar pensiones alimenticias al momento de la inscripción de la candidatura.* Corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de este requisito en cumplimiento de otro derecho fundamental que es el interés superior del niño, niña o adolescente.

Si bien al presentar la objeción se adjuntó documentación de la cual se desprendía que el ciudadano Franklin Rolando Calle Cárdenas adeudaba pensiones alimenticias, merece análisis y atención la documentación presentada por parte del recurrente, al dar contestación a la objeción.

De fojas 113 a 122 constan comprobantes de depósito realizados en la Cooperativa Jardín Azuayo en la cuenta Nro. 2012828 de la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia realizadas en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y a fojas 123 el impreso de dos cheques de una cuenta del Banco de Pichincha de la cuenta corriente 3378172404 del señor Franklin Rolando Calle Cárdenas; a fojas 124 consta una certificación, suscrita por la señora Sonia Cardenas Tapia, pero sin reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público, en la que declara que "…*los comprobantes que acompaño a la presente que no tienen registrado el nombre del depositante, incluídos los comprobantes de depósito en cheques de fechas 22 de octubre de 2014 y 22 de diciembre de 2015, de cinco mil dólares americanos, corresponden a depósitos realizados por el Sr. Franklin Rolando Calle Cárdenas, mismos que los venía realizando en mi cuenta personal No. 2012828, valores que ha depositado para cubrir las necesidades económicas de nuestra hija que responde a los nombres de (...), esto desde el momento en que el Juez de la Niñez y Adolescencia aprobó el acuerdo mediante sentencia hasta la actualidad"* (…)

De fojas ciento veinte y cinco (125) a ciento treinta y siete (137) constan copias certificadas concedidas por la Coordinadora de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General de Procesos y que constan en el proceso especial de alimentos Nro. 01204-2013-20272 propueto por Franklin Rolando Calle Cárdenas en contra de Sonia Marlene Cárdenas Tapia. Estos documentos han sido concedidos el 08 de enero de 2019.

De las copias certificadas debidamente concedidas, se desprende lo siguiente: entre el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas y la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia, se ha celebrado lo que se conoce como un acuerdo voluntario para el pago de alimentos, en dicho acuerdo consta que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas se compromete a pagar cien dólares mensuales más beneficios de ley para su hija, la pensión fijada debía ser depositada desde el mes de septiembre del año en curso dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta Nro. 2012828 de la Cooperativa Jardín Azuayo, siendo la titular de la cuenta la señora Sonia Cárdenas Tapia. El Juez de la causa señala además, que no procede notificar a Pagaduria puesto que el depósito de la pensión se hará en cuenta particular. Este acuerdo de pago de alimentos voluntarios tiene reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público y ha sido aprobado por el Juez de la Niñez y Adolescencia, doctor Pablo Valverde Orellana, mediante providencia de 11 de agosto de 2011. Constan de las copias certificadas únicamente movimientos referentes a las indexaciones anuales a las pensiones alimenticias.

A fojas ciento ochenta y dos (182) consta un escrito presentado por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas en el que adjunta el Oficio Nro.

1 Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 050-2009-TCE, pág. 4.

0118-2019 de 04 de febrero de 2019, dentro del Juicio Nro. 01204-2013-20272, dirigido a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Esteban Vélez Pesántez, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cual se transcribe la providencia dictada por el indicado Juez el 04 de febrero de 2019 a las 16h24, en esta larga providencia en lo primordial señala:

(…) *Que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, ha cumplido de manera responsable con el pago de pensiones alimenticias a favor de la hija (...), que no se ha encontrado en mora en el pago de las mismas, que el presente proceso se inicio por petición conjunta, para que se apruebe el pago de una pensión alimenticia voluntaria, pago a realizarse en la cuenta personal de la madre Sonia Cárdenas Tapia cuenta Nro. 2012828 de la Cooperativa Jardín Azuayo en la que ha venido depositando todos estos años la pensión, por lo que no se requirió la intervención judicial para dicho cumplimiento, que el alimentante está al día en el pago de pensiones de Enero a Diciembre de 2018 siendo efectuados los depósitos directos en la cuenta personal."* (…)

Verificado que ha existido un acuerdo de pago voluntario de alimentos, que el pago de la misma se acordó y aprobó que sea en una cuenta particular y que por lo mismo a la fecha del acuerdo, este no se reportó a pagaduría en ese entonces del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, más la afirmación que se desprende de la providencia dictada por el señor Juez de la causa, se concluye que a la fecha de inscripción de la candidatura el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, no se encontraba adeudando pensiones alimenticias, y en consecuencia no estaba inmerso en la inhabilidad y prohibición previstas en el artículo 113, numeral 3 y 96 numeral 3 de la Constitución y el Código de la Democracia respectivamente.

Es importante esta referencia, ya que en este caso en particular, a foja 179, el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, presenta a su favor, para que sea considerado por el Pleno de este Tribunal, Oficio # 0118-2019 de 04 de febrero de 2019, dentro del Juicio: 01204-2013-20272, suscrito por el doctor Esteban Velez Pesántez, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, que indica:

"(…)

En el proceso N°01204-2013-2072, se ha dispuesto oficiar a Usted a fin de poner en su conocimiento lo dispuesto según PROVIDENCIA que copia dice

Cuenca, lunes 4 de febrero de 2019, las 16h24, Juicio N°2013-20272

(...) En fecha 9 de agosto el año 2011, las partes procesales manifiestan que han llegado a un acuerdo consistente en que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas en forma libre y voluntaria se compromete en cancelar por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija Sofía Calle Cárdenas, cantidad que será depositada desde el mes de septiembre del 2011dentro (sic) de los 5 primeros días en la cuenta N°2012828 de la señora Sonia Cárdenas Tapia, cuenta que mantiene en la Cooperativa Jardín Azuayo, este acuerdo presentado es sorteado y se resuelve en fecha 11 de Agosto el año 2011, aprobarlo en todas sus partes, y refiere el señor Juez de actuación que no procede notificar a pagaduría, puesto que el depósito de la pensión se hará en forma particular. Desde aquella fecha no ha existido requerimiento por parte de la madre de la alimentada del pago de pensiones, de liquidación ni nada por el estilo, precisamente porque las pensiones estaban siendo depositadas de manera directa por el alimentante en la cuenta ya señalada en base al acuerdo aprobado en fecha 2 de Enero del año 2019 comparece la madre de la alimentada señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia con diligencia de reconocimiento de firmas ante el señor Notario Público del Cuenca, y afirma: " Que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, le tiene cancelado a ella, todos los valores por concepto de pensiones alimenticias fijadas a favor de su hija (...), por lo tanto se encuentra al día en el pago de pensiones, es decir que no me adeuda valor alguno hasta la presente fecha", luego en fecha 7 de Enero de 2019 comparece el alimentante Franklin Calle Cárdenas adjuntando escritura pública de declaración juramentada otorgada por la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia, pues se afirma que: " Que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, ha cumplido de manera responsable con el pago de pensiones alimenticias a favor de la hija(...), que no se ha encontrado en mora en el pago de las mismas, que el presente proceso se inicio por petición conjunta, para que se apruebe el pago de una pensión alimenticia voluntaria, pago a realizarse en la cuenta personal de la madre Sonia Cárdenas Tapia cuenta (...) la que se ha venido depositando todos estos años la pensión, por lo que no se requirió intervención judicial para dicho cumplimiento, que el alimentante está al día en el pago de pensiones de Enero a Diciembre del 2018 siendo efectuados los depósitos directos en la cuenta personal. Bajo este marco legal esta Unidad ha aceptado los pagos por concepto de pensiones alimenticias que ha realizado de manera personal el alimentante Franklin Rolando Calle Cárdenas a la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia (...), las pensiones alimenticias ha sido recibidas desde el momento en las que se fijaron las mimas (sic) (septiembre del 2011), que fue por acuerdo de las partes y de manera oportuna (dentro de los 5 primeros días de cada mes u por adelantado); las pensiones correspondientes de Enero a Diciembre del 2018, se cancelaron por parte de Franklin Rolando Calle

Cárdenas (...), que el alimentante no se ha atrasado en el pago de pensiones, es decir las pensiones han sido canceladas de manera oportuna, y cubiertas hasta la presente fecha. Por lo que las pensiones incluida la pensión del mes de diciembre-2018, a la fecha 21 de Diciembre del 2018, ya estuvieron cubiertas de manera directa por el alimentante (...), sin adeudar haberes por concepto de pensiones alimenticias.-(...)" (sic)

De lo prescrito se puede verificar que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, realizó el 09 agosto de 2011, un acuerdo voluntario para cancelar las pensiones alimenticias de su hija, situación que es aplicable en la esfera normativa ecuatoriana, al momento que el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce medios alternativos de solución de conflictos, cuando manifiesta:

"Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (...)"

Normativa que fue aplicada en el año 2011 por el Recurrente (alimentante) y la señora Sonia Cárdenas Calle a favor de su hija, situación que, a 04 de febrero de 2019, ha sido ratificada por las partes ante el señor Juez doctor Esteban Velez Pesántez, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, emitiendo el "CERTIFICADO DE HORABILIDAD" (sic)

Con fecha 04 de febrero de 2019, dentro del juicio: 01204-2013-20272, la doctora Lorena Chacón Moscoso, Secretaria de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, de Cuenca, certifica:

"(...) Que: Revisado el sistema SUPA el señor CALLE CARDENAS FRANKLIN ROLANDO, NO ADUDA haberes por concepto de pensiones alimenticias. (...)" (sic)

En nuestro sistema legal, si es posible el acuerdo voluntario de alimentos para un menor, como se explicó anteriormente, a la fecha que el Recurrente y la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia (año 2011) acordaron los alimentos de su hija menor de edad, situación que fue legalmente otorgada por medio del juicio Nro. 01204-2013-20272.

De lo indicado se puede colegir que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, a la fecha de su inscripción como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20, no se encontraba adeudando pensiones alimenticias, por lo que no se halla incurso en las inhabilidades y/o prohibiciones, constitucionales y legales, por lo que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, SI puede ser candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h55, la Jueza Sustanciadora, ante las copias diminutas de la Resolución Nro. JPEA-2018-634-R de 25 de diciembre de 2018, dispuso que la Junta Provincial Electoral del Azuay, remita copias certificadas, en virtud de que de dicha documentación se desprendía que la candidatura del señor Franklin Rolando Calle Cárdenas estaba calificada en inscrita. Ante la certificación que consta a fojas ciento sesenta y ocho (168) de parte del licenciado Danny Vintimilla, Asistente de la Junta Provincial del Azuay, es necesario que se haga la correspondiente investigación porque no es posible que se afirme que se ha entregado un documento por equivocación y que el mismo no existe en el archivo de la Junta.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, en contra de la Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R, de 08 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Se PROCEDA a calificar e inscribir la candidatura por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay, al señor Franklin Rolando Calle Cárdenas como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, dejando copias certificadas, devuélvase el expediente original a la Junta Provincial Electoral del Azuay, conforme al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Hecho lo dispuesto archívese

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

a) A la señora Jasmín Vega Novillo, señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, a los abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas rolandocallecardenas@hotmail.com; info@estudiokuno.com; vazquezochoapaul@hotmail.com ; y en la casilla contencioso electoral Nro. 136.

b) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese el contenido de este auto al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; así como también al Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	023-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Chimborazo
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	28 de enero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-35-10-1-2019-R
ASUNTO O TEMA:	Momento en que se produce la desafiliación a una Organización Política (OP)
ACCIONANTE (S):	Movimiento Político MINGA, Lista 100.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	SI
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE :	Que, objetó la candidatura de un ciudadano que no renunció a la Organización Política a la que representó con 90 días de anticipación, incumpliendo o encontrándose inmerso en las inhabilidades para ser candidato.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, en los registros del Consejo Nacional Electoral (CNE), el ciudadano impugnado no consta como afiliado o adherente a ningún partido o Movimiento Político.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Desafiliación a una Organización Política, momento en el que se produce la desafiliación.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Con la sola presentación de la renuncia irrevocable a la calidad de adherente permanente de un Movimiento Político, dirigida a la máxima autoridad de la Organización Política, se produce la inmediata desafiliación.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA No. 023 -2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 28 de enero de 2019, las 16h52.-

VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 14 de enero de 2019, a las 19h46, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el Oficio No. CNE-SG-2019-000125-Of, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; en una (1) foja y en calidad de anexos ciento cincuenta y ocho (158) fojas que contiene el recurso ordinario de apelación contra de la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R, de 10 de enero de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs.1 a la 159).

1.2.- Conforme a la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 15 de enero de 2019, asignándole el No. 023-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (f. 160).

1.3.- Mediante auto de 16 de enero de 2019, a las 11h29, previo a resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Mariano Curicama Guamán, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remitir una certificación de la que conste si dentro de los noventa (90) días anteriores a la presentación de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, se encontraba como adherente permanente del Movimiento Político MINGA, Lista 100.

1.4- Con oficio No. CNE-SG-2019-00140-Of, de 17 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el memorando No. CNE-DNOP-2019-0495-M, respecto de la certificación de filiación política del Señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema (f. 171).

1.5.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de enero de 2019 a las 12h26 se recibió del señor Mariano Curicama Guamán, Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos una (1) foja (f.169).

1.6.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de enero de 2019, a las 15h56, se recibió del señor Aníbal Orlando Chafla Guamán, un escrito en dos (2) fojas. (f.165).

1.7.- Mediante auto de 22 de enero de 2019, a las 18h40 se admitió a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Señor Mariano Curicama Guamán en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100 (f. 173).

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la calificación e inscripción de candidatas y candidatos en los procesos electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Consecuentemente, este Pleno es competente para conocer y resolver la presente causa.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 10 de enero de 2019, en virtud de la cual en lo fundamental resuelve negar la impugnación planteada en contra de la resolución N.° JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y dispone la calificación e inscripción del candidato señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Mariano Curicama Guamán, en su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 de la Constitución de la República: "Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 pueden proponer recursos contencioso-electorales "en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales" así como "…las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Del recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R de 10 de enero de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa de la impugnación interpuesta por el señor Mariano Curicama Guamán Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, en contra de la Resolución No. JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la cual se ratifica la resolución antes mencionada, respecto de la calificación e inscripción del candidato señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66.

Por consiguiente, el señor Mariano Curicama Guamán Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (…) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. …"

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R, ha sido expedida el 10 de enero de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs.100-109). A foja 110 del proceso consta el oficio No. CNE-SG-2019-000115-Of, de 11 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Mariano Curicama Guamán Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100 con el que pone en su conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R.

A foja 112 del proceso consta la razón de notificación (en copias certificadas) suscrita por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se indica que la Resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R, fue notificada el día 12 de enero de 2019.

A foja 160 del proceso consta la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, de presentación del escrito contentivo del recurso ordinario de apelación presentado por Mariano Curicama Guamán, el 14 de enero de 2019, a las 19h46, en contra de la Resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 14 de enero de 2019, el señor Mariano Curicama Guamán en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, presentó el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral contra la resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día sábado 10 de enero de 2019 y notificada el 12 del mismo mes y año; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 Argumentos del recurrente

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, Mariano Curicama Guamán, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, manifiesta que mediante Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica la Resolución No. JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 mediante el cual niega la objeción a la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero, Lista 4-6-61 y 66.

De fojas ciento dieciséis hasta la ciento veinte (fs. 116-120), se encuentra el recurso de apelación presentado por el señor Mariano Curicama Guamán, quien manifiesta que la calificación dispuesta por el Consejo Nacional Electoral no puede ser viable, en virtud de las siguientes consideraciones:

"Por cuanto de la documentación aparejada en la IMPUGNACION, se desprende el Oficio No. 1180-CNE-DPCH-2018, de 26 de diciembre de 2018, en la que la Directora del CNE, Delegación Provincial de Chimborazo CERTIFICA el Formulario de RENUNCIA del ciudadano Aníbal Orlando Chafla Chimbolema con CI. 060320002-3, del Movimiento MINGA, Lista 100, con fecha 17 de diciembre de 2018, con lo que queda comprobado que el ciudadano no RENUNCIÓ a la organización política a la que represento con 90 días de anticipación así incumpliendo o encontrándose inmerso en las inhabilidades para ser candidato establecidas en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". (Sic)

"(…) Del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-0138-M, de 8 de enero de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas que versa en el expediente informó a la Dirección Nacional de Asesoría jurídica, que "(…) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta dirección, el ciudadano CHAFLA CHIMBOLEMA ANIBAL ORLANDO con cédula de ciudadanía No. 06032002-3, NO consta a la fecha como afiliado, adherente permanente a Organización Política alguna. No obstante, consta la solicitud de desafiliación del mencionado ciudadano del MOVIMIENTO INTERCULTURAL DE

GENTE ACTIVA MINGA, con fecha de 17 de diciembre de 2018". (Sic)

"Oficio No. 1180-CNE-DPCH-2018, de 26 de diciembre de 2018, suscrito por la ingeniera Alba Isabel Maldonado Núñez Directora del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Chimborazo, en el que adjunta fotocopia debidamente certificada de la RENUNCIA por sus propios y personales derechos de ANIBAL ORLANDO CHAFLA CHIMBOLEMA con CI. 06032002-3, del Movimiento Intercultural de Gente Activa, MINGA, Lista 100, con fecha 17 de diciembre de 2018. (…)". (Sic)

"(…) Así mismo me permito poner en su consideración que conforme el Oficio No. 046-MINGA-2019, de 13 de enero de 2019, suscrito por el ingeniero José Delgado Secretario Provincial del movimiento en el que en su parte pertinente "CERTIFICA que una vez revisada los archivos del movimiento hasta la presente fecha NO se han ingresado documentación alguna u oficios por parte del ciudadano Orlando Aníbal Chafla Chimbolema con CI. 06032002-3 e indicando que al ser secretario provincial la fe de presentación deberán contener mi firma y rúbrica conforme establece nuestra normativa interna", con lo que hace presumir que el documento presentado por parte del accionado sería forjado y viciado, presumiendo de igual manera que estaría encasillándose en uno de los delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. (…)". (Sic)

"Hasta aquí me permito precisar si el ciudadano ORLANDO ANIBAL CHAFLA CHIMBOLEMA presumiblemente presentó su DESAFILIACIÓN al Movimiento MINGA con fecha 21 de agosto de 2018; generando así "la desafiliación por el solo hecho de ser presentada", y ratificada con la certificación de 27 de agosto de 2018 por parte de la Secretaria Provincial del CNE, Delegación Provincial de Chimborazo, en la que NO CONSTA como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político. Es así que el accionado por SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS ingresó la renuncia conforme lo adjuntado el 17 de diciembre de 2018, del Movimiento MINGA, así como puntualizar que el SISTEMA DE AFILIACIONES Y ADHESIONES es manejado única y exclusivamente por el Consejo Nacional Electoral, generándose ahí las evidencias materia de mi pretensión". (Sic)

"Con estos antecedentes solicito REVOQUE Y DEJE SIN EFECTO la RESOLUCIÓN PLE-CNE-35-10-1-2019-R**,** del Pleno del Consejo Nacional Electoral por carecer de fundamento legal y toda vez que he demostrado el incumplimiento por parte del accionado y estar inmerso en las inhabilidades para ser candidato, y en consecuencia se REHACE la candidatura del accionado a la Concejalía Rural del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo". (Sic)

Por su parte, el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, en su escrito presentado el 17 de enero de 2019 a las 15h56, manifiesta que "en el expediente, constan los documentos que agregué para conocimiento de los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, como son: la certificación emitida por la señora Elsa Brito Erazo, Secretaria de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, de fecha 27 de agosto de 2018, donde certifican que el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, con cédula de ciudadanía No. 0603200023 NO CONSTA COMO AFILIADO O ADHERENTE A NINGÚN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO.

También adjunté el original de mi desafiliación al Movimiento Provincial MINGA, donde al no saber si constaba como afiliado o adherente, presenté mi renuncia irrevocable como afiliado o adherente de ese movimiento, con fecha 21 de agosto. "(…) Por justificado en derecho de que al mes de agosto del año 2018, no me encontraba afiliado y registrado en el Consejo Nacional Electoral a movimiento o partido político alguno, y que además presenté mi renuncia al movimiento donde milité, al cual no sabía si constaba como afiliado o adherente, pruebo que me desafilié del Movimiento MINGA, desde hace más de cien días, por lo que me encontraba habilitado para ser candidato por otro movimiento o partido político". (fs.163 y 164)

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio de impugnación contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el presente caso, la Resolución No PLE-CNE-35-10-1-2019-R, de 10 de enero de 2019, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Mariano Curicama Guamán encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 10 de enero de 2019 y, por tanto, quede en firme la Resolución JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 expedida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo para que, en consecuencia, proceda la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba, por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que "Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento…son de importancia decisiva…"

A decir de Hernando Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2019 niega el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mariano Curicama Guamán, contra la Resolución JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018 que dispone la calificación e inscripción de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba, por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66.

El caso es que de la Resolución JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se desprende que el señor Mariano Curicama Guamán, Coordinador Provincial Movimiento Político MINGA, solicita se tome en cuenta la objeción presentada, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Guamán y adjunta como prueba el certificado suscrito por la Directora Provincial Electoral de Chimborazo No. 1180-CNE-DPCH-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, en el cual se manifiesta que se adjunta el formulario de desafiliación del señor Aníbal ORLANDO Chafla Chimbolema (fs. 122 y 123).

Adicionalmente, como pruebas adjunta las resoluciones PLE-CNE-24-7-1-2019-R y PLE-CNE-23-7-1-2019-R, que, a decir del apelante, el Consejo Nacional Electoral, resuelve sobre casos análogos.

En el considerando 47 de la resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R, objeto del presente recurso, consta que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, que informe si el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, con cédula de identidad 0603200023, consta como adherente o adherente permanente a una organización política a la fecha (f.107 vuelta).

En el mismo considerando de la invocada resolución del CNE consta que mediante Memorando No. CNE-DNOP-2019-0138-M de fecha 08 de enero de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: "…el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema… NO CONSTA a la fecha como afiliado, adherente permanente o adherente a organización política alguna, a la presente fecha"; adicionalmente se indica que se registra una solicitud de desafiliación al Movimiento Político Intercultural de Gente Activa MINGA con fecha 17 de diciembre de 2017 (f.91).

En consecuencia, los puntos que corresponden considerar y resolver, a este Tribunal, consisten en verificar si dentro de los noventa días anteriores a la fecha de cierre de inscripciones de candidaturas, el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema se encontraba o no como afiliado, adherente o adherente permanente de una organización política distinta de las que auspician su candidatura y si, en consecuencia, se encuentra o no impedido de ser candidato a Concejal Rural del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida

es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.3 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R, para ratificar la calificación e inscripción de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, corresponden a los artículos 113 y 233 de la Constitución y artículos 96, 105 y 336 de la LOEOP.

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos de participación el de "Elegir y ser elegidos".

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución de la República y el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia incorporan las prohibiciones para ser candidatos a dignidades de elección popular, ninguna de las cuales corresponden al caso concreto; por tanto, resulta inoficioso analizarlas.

En coherencia con los principios y reglas constitucionales, la LOEOP, en su artículo 2, reconoce los derechos que los ciudadanos gozan en el ámbito de la ley, entre los que destacan los numerales: 1) elegir y ser elegido; 2) Participar en los asuntos de interés público; y, 6) Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Por su parte, el artículo 93 de la LOEOP establece que "A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción."

Es el artículo 336 de la LOEOP el que prescribe que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una Lista de candidatos. Esta disposición se encuentra recogida y desarrollada en el artículo 7 numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular (Resolución No. PLECNE214-42016), publicado en el Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2019.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

¿El señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema está legalmente habilitado para ser candidato a Concejal Rural del cantón Riobamba por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66, a pesar del cuestionamiento sobre su presunta separación tardía del Movimiento Político Intercultural de Gente Activa MINGA?

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende si la decisión de calificar e inscribir la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema es pertinente.

3.2.3.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: ¿El señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema está legalmente habilitado para ser candidato a Concejal Rural del cantón Riobamba por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66, a pesar del cuestionamiento sobre su presunta separación tardía del Movimiento Político Intercultural de Gente Activa MINGA? estos son los argumentos del Tribunal:

a) Derechos Políticos

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) los derechos políticos se conceptualizan "como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política". Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante "elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos "[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país" (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

b) Derecho de elegir y ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos para postular a un cargo de elección popular y no se encuentren incursos en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de los ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el "derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos" (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en: "…una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política… Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral".

La Corte IDH, en el caso Yatama vs Nicaragua señaló que: "la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

Con lo expuesto, se puede inferir que tanto el derecho a elegir (votar) y el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), están íntimamente ligados, tal como lo expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, al tiempo de citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de

igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes sean jurídicamente más débiles. Tanto es así que la Constitución ecuatoriana en su artículo 11 numeral 2 prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo que se trate de acciones afirmativas para promover la igualdad real.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos "no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos", ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática" (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Así mismo, el artículo 32 numeral 2 de la CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

La Constitución de la República del Ecuador consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, "elegir y ser elegidos"; sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

c) Legalidad y finalidad de la medida restrictiva

Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe considerar que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos "no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos", ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática" (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Así mismo, el artículo 32 numeral 2 de la CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

En las Sentencias Castañeda Gutman vs México y Yatama vs Nicaragua, la Corte IDH ha indicado que para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida según lo manifestado en dicho tratado, consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por la ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

Una segunda consideración expuesta por la Corte IDH en el Caso Castañeda Gutman vs. México que debe ser tomada en cuenta es que la causa invocada para limitar o restringir un derecho sea, de aquellas permitidas por la Convención Americana, como por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas por ejemplo: los "derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", ambas previstas en el artículo 32 de la CADH. Finalmente, el tercer requisito para determinar que la medida de restricción sea legítima es que la misma debe ser necesaria para una sociedad democrática; sin embargo, ninguna medida restrictiva puede perjudicar en mayor grado el derecho protegido de los ciudadanos, en el presente caso, el derecho de ser elegido que forma parte de los derechos de participación (Art. 61 de la Constitución).

En el caso ecuatoriano, las medidas de restricción para presentar candidaturas a cargos de elección popular, se encuentran determinadas en el artículo 113 de la Constitución, así como en los artículo 96 y 336 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, las cuales tienen la función de regular y ordenar el sistema electoral.

Se entiende que, para que una medida pueda ser de carácter restrictivo, debe estar formal y legalmente expedida por el Estado, siendo así que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ha descrito claramente los derechos de los ciudadanos que hacen parte del derecho a la participación: por ejemplo: afiliarse o desafiliarse voluntariamente de una organización política, tal como establece el artículo 2 numeral 6 y artículo 334 de la invocada ley. Para que un ciudadano pueda ejercer su derecho de pertenecer a una determinada organización política, la LOEOP, en el artículo 335 establece que la calidad de afiliado, adherente o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. Es obligación de la organización política guardar el registro individual del afiliado, adherente o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia.

Por su parte, el artículo 341 de la LOEOP, determina que ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherirse deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.

Tanto en el Informe Jurídico No. 0043-DNAJ-CNE-2019 de fecha 09 de enero de 2019, cuanto en la Resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R de fecha 10 de enero de 2019, se indica que mediante Memorando No. CNE-DNOP-2019-0138-M, de fecha 08 de enero de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, "no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. No obstante, consta la solicitud de desafiliación del mencionado ciudadano del Movimiento Intercultural de Gente Activa MINGA, con fecha 17 de diciembre de 2018 (fs. 100 a 109 vuelta).

Sin embargo, llama la atención que en el considerando 47 de la Resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R, se haga mención a un certificado signado con el número 0576-CNE-DPCH-S-2018 de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Secretaría de la Delegación Provincial de Chimborazo, manifiesta que el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema NO consta como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político a la fecha (f.107 vuelta); y, a su vez, en el mismo considerando, se desprende que dentro del análisis jurídico, se omitió tomar en cuenta lo manifestado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, respecto de la solicitud de desafiliación con fecha 17 de diciembre de 2019.

El Consejo Nacional Electoral, en casos análogos, contenidos en las Resoluciones PLE-CNE-24-7-1-2019-R y PLE-CNE-23-7-1-2019-R (fs.124 hasta 157), procedió a dejar sin efecto las calificaciones e inscripciones de candidaturas, por encontrarse inmersos en la prohibición del artículo 336 de la LOEOP, que prescribe que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la

resolución del Tribunal Contencioso Electoral. Esta disposición se encuentra recogida y desarrollada en el artículo 7 numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral (Resolución No. PLE-CNE21442016), publicado en el Registro Oficial No. 751 de fecha 10 de mayo de 2019.

Para determinar que la firma del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema forma parte de una organización política es la certificación que emite el órgano competente para el registro y custodia de las bases de datos de los ciudadanos que, después de pasar el proceso legal y administrativo de adhesión, afiliación o desafiliaciones, quedan legalmente inscritos como miembros de una organización política. De esta manera, se podrá verificar si el ciudadano en mención, está habilitado para ser candidato a la dignidad de Concejal Rural.

Este Tribunal considera que la disposición contenida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, constituye una de las limitaciones legales permitidas en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que la misma es un mecanismo para regular y ordenar el sistema electoral del Ecuador y que, por lo tanto, la finalidad de dicha medida restrictiva no es contraria al ejercicio pleno de los derechos políticos y de participación de los ciudadanos. No existe duda de que el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema fue adherente del Movimiento Político MINGA. La duda radica en la fecha de presentación de la renuncia a la calidad de adherente permanente.

A foja 87 consta la renuncia irrevocable a la calidad de adherente permanente al Movimiento MINGA Lista 100, dirigida al señor Mariano Curicama Guamán y en la parte superior derecha la constancia de recibido el día 21 de agosto de 2018; en cuyo caso, conforme lo prescrito en el artículo 341 de la LOEOP el solo hecho de haber sido presentada, ante la máxima autoridad de la organización política, produce la desafiliación. Por tanto, se presume de derecho que el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, se desafilió del Movimiento Político MINGA, el 21 de agosto de 2018.

Sin embargo, a fojas 123 del expediente consta otra carta de renuncia, esta vez dirigida al Consejo Nacional Electoral presentada el 17 de diciembre de 2018. Además, como consecuencia del requerimiento formulado por este Tribunal el 16 de enero de 2019, el Consejo Nacional Electoral ingresó el Oficio No. CNE-SG-2019-000140-Of (f.171), al cual adjunta el Memorando No. CNE-DNOP-2019-0495-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en cuya parte pertinente indica:

"Al respecto, me permito informar que de la revisión proporcionado por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE, el señor CHAFLA CHIMBOLEMA ANÍBAL ORLANDO, con cédula de ciudadanía No. 0603200023, constó como ADHERENTE PERMANENTE al MOVIMIENTO INTERCULTURAL DE GENTE ACTIVA MINGA, dentro de los noventa (90) días anteriores al 21 de diciembre de 2018, fecha en la cual el ciudadano antes mencionado presentó la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66. Cabe señalar, que consta la solicitud de desafiliación del mencionado ciudadano del MOVIMIENTO INTERCULTURAL DE GENTE ACTIVA MINGA, presentada ante el Consejo Nacional Electoral con fecha de 17 de diciembre de 2018".

Por tanto, en el proceso consta, de una parte, la carta de renuncia de fecha 21 de agosto de 2018, el formulario de desafiliación de 17 de diciembre de 2018 y la certificación del CNE que informa sobre el hecho de que, la misma persona, se encuentra adherida al Movimiento MINGA, dentro de los 90 días anteriores al cierre de las inscripciones.

Este Tribunal ha considerado en forma reiterada a la certificación que otorga el Consejo Nacional Electoral como instrumento de prueba determinante para resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de la limitación dispuesta en el artículo 336 de la LOEOP. Sin embargo, existe norma jurídica explícita que determina la renuncia a la adherencia política por la sola presentación por parte de la persona interesada.

El propósito del enunciado normativo que presume de derecho el efecto de la aceptación de la renuncia a la adherencia política con la sola presentación de la voluntad del titular, consiste en evitar que los dirigentes de la organización política retrasen o se nieguen a tramitar su aceptación y, como consecuencia, impidan el pleno ejercicio de los derechos de participación, como ocurriría en este caso si se negare la participación del ciudadano Aníbal Orlando Chafla Chimbolema.

El señor Mariano Curicama Guamán, en su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, lista 100, intervino como objetante ante la Junta Provincial Electoral, como impugnante

ante el Consejo Nacional Electoral y apelante, ante el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto, le corresponde la carga de la prueba. Al conocer la argumentación del señor Aníbal Orlando Chafa Chambolema referente a la presentación de su renuncia irrevocable a la condición de adherente permanente con fecha 21 de agosto de 2017, si considera que dicho documento es irregular tiene el deber de probar en el expediente. Al no haber acreditado ninguna prueba en contrario, se presume que dicho documento es legítimo.

Para abundar en el análisis, conforme al artículo 427 de la Constitución "En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos…" En concordancia, el artículo 9 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones".

Como consecuencia de lo señalado, se entiende que el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema renunció a la calidad de adherente permanente del Movimiento Político MINGA, Lista 100, el 21 de agosto de 2018; por tanto, no incurre en la limitación prevista en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Curicama Guamán, Coordinador provincial del Movimiento Político MINGA contra las resoluciones No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 10 de enero de 2019 y la No. JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral No. 003.

b) Al recurrente en las direcciones electrónicas: MINGAchimborazo100@gmail.com y abogadosh@hotmail.com

c) Al señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema en el correo electrónico: oleas-abogados@hotmail.com

TERCERA: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTA: Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones, Jueza Vicepresidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	039-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Azuay
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	08 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución 609
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidatura. Inhabilidad por doble afiliación.
ACCIONANTE (S):	Alianza "Juntos por el Futuro"
ACCIONADO (S):	Junta Provincial Electoral del Azuay
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, recurre e impugna la Resolución emitida, en virtud que el candidato inscrito se encuentra afiliado a otra Organización Política; en tal efecto, no está facultado legalmente para ser candidato.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, de conformidad con los informes Técnico y Jurídico se procede a calificar e inscribir a la lista de candidatos a la Junta Parroquial Tomebamba por el partido Izquierda Democrática.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidaturas.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, el medio para determinar si el impugnado pertenece o no a una Organización Política lo establece el órgano competente, es decir, el Consejo Nacional Electoral; que no existe inhabilidad o impedimento para que el ciudadano impugnado participe en la contienda electoral, de conformidad con la certificación emitida por la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, al no establecerse condiciones para restringir los derechos de participación se ratifica en lo actuado por el órgano administrativo electoral.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	040-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Azuay
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	8 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución Nro. 620
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Candidaturas. Inhabilidad por doble afiliación.
ACCIONANTE (S):	Alianza "Juntos por el Futuro"
ACCIONADO (S):	Junta Provincial Electoral del Azuay
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, apela la Resolución emitida, en virtud que el candidato inscrito, se encuentra impedido legalmente para participar en las elecciones 2019, porque consta como adherente a otra Organización Política.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, mediante Resolución 620, se procedió a calificar e inscribir la lista con las candidaturas a concejales rurales del cantón Chordeleg, porque cumplían con los requisitos establecidos en la normativa legal.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de candidaturas.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, es obligación de las organizaciones políticas mantener actualizado el registro de sus adherentes y, por lo tanto, no se justifica interponer acciones tratando de inducir al error a la justicia electoral por la inobservancia e incumplimiento de acciones u omisiones de los sujetos políticos. Así mismo, los procedimientos para la calificación de candidaturas son expresos y determinados en la normativa y se deben respetar las etapas y fases preclusivas.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	049-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Pichincha
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	25 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN :	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-2-31-1-2019
ASUNTO O TEMA:	Calificación del Medio de Comunicación.
ACCIONANTE (S):	FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL (ecuadorinmediato)
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, apela la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en virtud que el medio de comunicación digital, al cual representa, no ha sido calificado para participar como proveedor para publicidad electoral por internet en los comicios del 2019, pese a existir cambios normativos expresos para la calificación.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, el Consejo Nacional Electoral (CNE) resuelve calificar a los ciento cuatro (104) medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias, dado que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 16 del Reglamento de Promoción Electoral.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inscripción de medios de comunicación.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	De conformidad con las reformas realizadas por el Consejo Nacional Electoral al Art. 24 del Reglamento de Promoción Electoral, se considera prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en el organismo competente (CORDICOM); para lo cual, el Recurrente ha demostrado que efectivamente www.ecuadorinmediato.com es un medio de comunicación que se ubica en el segmento de prensa escrita; en virtud de ello, el Tribunal Contencioso Electoral dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en la reforma al Reglamento.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Promoción electoral.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Que, la Resolución apelada ha generado efectos jurídicos respecto de los medios de comunicación calificados y, por lo tanto, dejarla sin efecto altera la actividad de publicidad o promoción electoral que se encuentra en vigencia dentro del periodo electoral.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	052-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	El Oro
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	11 de febrero de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso de Ordinario de Apelación (Infracción Electoral)
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Uso de Recursos Públicos con fines electorales.
ACCIONANTE (S):	Radio Cariamanga
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Negar (absolver)
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, en un inmueble de la Alcaldía se realizaron actos proselitistas que beneficiaron a una sola Organización Política, especialmente a la dignidad de Alcalde, autoridad que se encontraba postulada, para la reelección. Se prueban las aseveraciones por medio de un video, que se adjunta a un informe pericial.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Valor probatorio de las pericias.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Los informes periciales que no fueren dispuestos por el Juez de primer nivel, carecerán de fuerza probatoria.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA No. 052-2019-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2019.- Las 12h31.-

VISTOS:

1. **ANTECEDENTES:**

1.1 Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 11 de febrero de 2019, a las 15h58, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos veintitrés (23) fojas; a foja siete (7) consta un CD. El escrito presentado está firmado por el abogado Andrés Ignacio Fernández García, por el cual presenta una denuncia en contra del ingeniero Carlos Falquez Aguilar por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.2 Mediante sorteo electrónico institucional efectuado el 11 de febrero de 2019, se asignó a la presente causa el No. 052-2019-TCE, radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

1.3 El 25 de marzo de 2019, a las 12h00, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza de Primera instancia dictó sentencia respecto de la causa No. 052-2019-TCE.

1.4 La sentencia fue notificada al ingeniero Carlos Falquez Aguilar y a su abogado patrocinador Andrés Castillo Maldonado, en el correo electrónico castillomaldonado@hotmail.es el día 25 de marzo de 2019 a las 13h32 y 13h37, en la casilla contencioso electoral No. 029, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho, que obra de foja 343 del expediente.

1.5 La sentencia en referencia fue notificada al abogado Andrés Ignacio Fernández García y a su patrocinador abogado Simón Fernández García, en el correo electrónico: sifernandezg2@hotmail.com el 25 de marzo de 2019 a las 13h34 y 13h38, en la casilla contencioso electoral No. 007, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho, que obra de foja 343 del expediente.

1.6 El 28 de marzo de 2019, a las 10h22, el abogado Andrés Fernández García presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2019, a las 12h00.

1.7 Mediante auto de 29 de marzo de 2019, a las 14h40, la Jueza de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso se remita el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo proceso fue enviado a la Secretaría General mediante Memorando Nro. TCE-MABR-SR-002-2019-M de 29 de marzo de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco.

1.8 Conforme el resorteo efectuado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral el conocimiento y trámite del presente Recurso de Apelación como Jueza Sustanciadora, según se desprende de la razón de 29 de marzo de 2019, cuyo expediente fue recibido en este despacho el 30 de marzo de 2019 a las 10h03.

1.9 Auto de 1 de abril de 2019, a las 15h00, por el cual la Jueza Sustanciadora admite a trámite, la causa No. 052-2019-TCE.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1. Competencia.-

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece:

(…) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante con la disposición legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El presente Recurso de Apelación, se desprende de la sentencia emitida dentro de la causa No. 052-2019-TCE, dictada por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza de Primera Instancia, respecto de la denuncia presentada por el abogado Andrés Fernández García, por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, la apelación planteada.

2.2. Legitimación activa.-

De la revisión del expediente, se observa que el abogado Andrés Fernández García, actuó en calidad de denunciante y como tal fue parte procesal.

Razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso de Apelación.-

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia, determina:

(…) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...

Conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho de la Juez *A-quo*, que obra de foja 343 del expediente, la sentencia en referencia fue notificada al abogado Andrés Ignacio Fernández García y a su patrocinador abogado Simón Fernández García, en el correo electrónico sifernandezg2@hotmail.com el 25 de marzo de 2019 a las 13h34 y 13h38 en la casilla contencioso electoral No. 007. (f. 343 y vta.)

El 28 de marzo de 2019, a las 10h22, el abogado Andrés Fernández García presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito a través del cual interpone Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2019, a las 12h00, dentro de la causa No. 052-2019-TCE, por lo tanto, se verifica que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna. (f. 345 y vta.)

3. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El abogado Andrés Fernández García, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(…) En virtud que ha llegado hasta mi casilla Judicial la Resolución con fecha lunes 25 de marzo de 2019, las 12h00, en el cual se niega la acción y se declara el estado de inocencia del ciudadano **CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR**, al respecto del mismo estando dentro del término legal oportuno, presento Recurso de Apelación amparado en el Art. 278 del Código de la Democracia (…)

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

Esta acción nace por una denuncia presentada por el uso de bienes públicos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala, resulta a todas luces inverosímil y fuera de toda lógica, quebrantando las reglas de la sana crítica que se declare inocente a una persona cuya responsabilidad es ejercer la representación legal de los bienes a su disposición, más aún cuando se ha demostrado la participación y conocimiento del evento en donde actuó de manera directa el sujeto político **CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR.**

Resulta vergonzoso creer que un permiso para el funcionamiento de un teatro se lo realice en menos de 24 horas de antelación y que el Alcalde no haya tenido participación en él, porque supuestamente el día en que empezaba la licencia se le otorgó el mencionado permiso para el funcionamiento del evento. Me refiero a que el día viernes 1 de febrero, a las 16:30, es decir faltando 30 minutos para cerrar el funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala y dirigido hacia una persona que nunca se comprobó cual era su nombramiento y función dentro del mismo, y el día 4 de febrero a las 08:15, incluso antes de abrir las instalaciones del Edificio Municipal ya se estaba otorgando el permiso para un evento que se realizaría en menos de 2 horas, lo que roza de lo absurdo, todo para ayudarlo a una persona que inclusive a (sic) perdido la elección de manera categórica por esta clase de eventos que siempre está acostumbrado a realizar. Además usted señala que la prueba testimonial de la Concejal Enriqueta Pulla cuando afirma la existencia de borradores de las actas de sesión en las que se otorga la licencia al sujeto **CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR,** pero sin embargo en la contestación a la demanda se presentan ya las actas que un día anterior se había certificado por parte del secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala que no existían dichos

documentos, todo esto quebranta la Ley, la Norma y la moral. (sic)

SEGUNDO: ERROR POR FALSO RACIOCINIO.-

Ha indicado Couture que las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano y que siempre están apoyados en principios lógicos para apoyar una sentencia, al respecto no resulta coherente que usted como Juez ad-quo haya rechazado casi la mayor parte de las pruebas que guardaban coherencia.

(…)

TERCERO: PETICIÓN CONCRETA (RECURSO DE APELACIÓN).-

Por lo expuesto, solicito que el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, proceda a aplicar la respectiva sanción al alcalde **CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR,** a fin de que procedan con la destitución del cargo, en base a lo que manda la norma legal que consta dentro de mi respectiva denuncia. (…)

4. ANÁLISIS DEL FONDO.-

Consideraciones Jurídicas:

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias, que la doble instancia tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez *A-quo*[2], por lo que corresponde al Pleno del Tribunal resolver el Recurso de Apelación a la sentencia emitida por la Jueza de Primera instancia, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, sobre la base de los argumentos del Recurrente en relación al supuesto rechazo de las pruebas propuestas, sancionando al señor Carlos Alberto Falquez Aguilar, con la destitución del cargo.

Para que este alto Tribunal de Justicia Electoral llegue a una resolución de lo apelado, se debe ponderar los elementos que han sido aportados en el presente caso, que son: las pruebas aportadas al momento de la interposición del recurso y las pruebas entregadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

La señora Jueza de instancia al emitir la sentencia realizó un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas para justificar y determinar la existencia de la infracción electoral, tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia. Refiriéndose a: **i)** Certificado de Registro de la Propiedad del Cantón Machala, en la que se acredita la propiedad al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, de un bien inmueble denominado: Centro Municipal de Arte "Luz Victoria Rivera de Mora". **ii)** Un ejemplar del diario "CORREO", de la ciudad de Machala, edición No. 12797 de martes 5 de febrero de 2019. **iii)** Informe de Pericia Informática, realizado por el ingeniero en Informática Manuel Ángel Buele Apolo. **iv)** Fotografías de los candidatos Carlos Falquez Batallas y Carlos Luis Morales, entre otras personas. **v)** CD con un video. **vi)** En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, rindió testimonio de la señora Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Machala.

Es importante para este Tribunal indicar que las pruebas son elementos decisorios, los mismos que deben estar enmarcados dentro de la ley, como así lo indica el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 35.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral

Estos factores dispuestos en la ley fueron relacionados con lo aportado tanto por el denunciante como por el denunciado en la presente causa.

De autos consta a fojas 150 a 171 la pericia realizada por el ingeniero Manuel Ángel Buele Apolo, denominado *"Informe de Pericia Informática"*, misma que fue entregada por el denunciante abogado Andrés Ignacio Fernández García, la Jueza de instancia respecto a esta prueba indicó:

(…) El ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar, sujeto pasivo de la presente acción, ha impugnado la prueba presentada por el denunciante, relacionada con la pericia informática realizada por el Ing. Manuel Ángel Buele Apolo. Al respecto, si bien la prueba aportada no ha sido pedida, ordenada y practicada ante y por este órgano jurisdiccional de conformidad con la ley, lo cual contradice la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 4 del texto constitucional y, en consecuencia dicho medio probatorio adolece de falta de eficacia jurídica, (…)

En referencia a lo indicado por la Jueza de instancia el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manda:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(…) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

2 Sentencias: causa No. 142-2013-TCE; y, causa No. 005-2016-TCE.

Héctor Molina Gonzáles,[3] *"Los documentos, sean públicos o privados tienen por finalidad acreditar, constatar, o demostrar en forma clara y precisa la realización de determinados actos sucedidos en el pasado que tienen notoria influencia en el presente y en futuro"* y continúa en su obra *"El fin de la prueba consiste en formar la convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando llega a formar la convicción del juez a tal grado, que constituya un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia"*

Las juezas y jueces, como administradores de justicia electoral, deben estrictamente regirse a los principios constitucionales y legales de inmediación, concentración, dispositivo, oportunidad, contradicción, etc., les compete resolver las causas, en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y debidamente actuadas.[4]

Al no ser dispuesto por autoridad competente la práctica de la pericia aportada por el denunciante, esta adolece de fuerza probatoria, por ende, debe ser apartada como elemento para el esclarecimiento de lo denunciado. Por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ratifica lo resuelto por la Jueza de instancia, con respeto a las pruebas otorgadas por el Recurrente.

El abogado Andrés Fernández García en su recurso, realiza la siguiente petición:

(…) Por lo expuesto, solicito que el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, proceda a aplicar la respectiva sanción al alcalde **CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR,** a fin de que procedan con la destitución del cargo, en base a lo que manda la norma legal que consta dentro de mi respectiva denuncia. (…) (sic)

De lo analizado de autos, se verifica a fojas 227, que el señor Carlos Falquez Aguilar mediante Resolución N° 076-2019-S.O de fecha 31 de enero de 2019, el Ilustre Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, le otorgó licencia sin remuneración a partir de 04 de febrero al 25 de marzo de 2019, para participar por la reelección a la alcaldía del cantón Machala, esto quiere decir que el señor Carlos Falquez Aguilar suspendió su estado de primera autoridad administrativa municipal.

En referencia a lo indicado, el artículo 93 del Código de la Democracia establece:

(…) Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones. (…)

En este punto es importante esclarecer quién es el legítimo contradictor en la presente causa, ya que el problema jurídico se desprende de una autorización por el uso del Centro de Arte y Cultura Municipal "Luz Victoria Rivera de Mora" y para esto debemos recurrir a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autononía y Descentralización, COOTAD, artículo 338, que establece:

Art. 338.- Estructura administrativa.- Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales.

Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará la normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial, en el marco de la Constitución y la ley.(…)

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, cumpliendo la norma precedente a fojas 202 a 208 consta el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS" y de fojas 209 a 211 el "MANUAL INSTITUCIONAL DE FUNCIONES"; de este último cuerpo normativo, se deprende a foja 210 las funciones del Director Administrativo Municipal, indicando dentro de la "DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES" en el punto 6:

- (…) Revisar, analizar y/o atender comunicaciones, solicitudes y demás gestiones administrativas o requerimientos presentados por funcionarios, servidores, y usuarios en general, respecto a asuntos relacionados con el área; (…)

De la revisión de la denuncia propuesta por el abogado Andrés Fernández García, así como de su escrito de apelación, solo enuncia como único infractor al señor Carlos Alberto Falquez Batalla, Alcalde del Municipio del Cantón Machala, en razón de la autorización conferida.

El denunciado por su parte deslinda responsabilidades por causa de la autorización del Centro de Arte Municipal "Luz Victoria Rivera de Mora", ya que a la fecha que se utilizó el bien inmueble antes indicado, el señor Carlos Alberto Falquez Aguilar, no se encontraba en funciones, como Alcalde del GAD Municipal del cantón Machala, al habérsele otorgado licencia sin remuneración a partir del cuatro de febrero al veinticinco de marzo para que

3 Teoría General de la Prueba, repositorio digital Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de Universidad Autónoma de México UNAM, http://biblio.juridicas.unam.mx, p. 150

4 Véase la causa No. 067-2018-TCE.

participe como candidato a la reelección a la alcaldía en las elecciones seccionales a desarrollarse el 24 de marzo de 2019; a más del hecho de que la autorización para uso del mencionado bien inmueble de propiedad municipal estaba facultada la administración al director administrativo del GAD Municipal.

Con respecto a lo indicado, se debe establecer la claridad que debe tener un proceso judicial identificando los legítimos contradictores, para no llevar al Juez a error, para esto dentro de la sentencia Nº 0470-2010 de la Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (2008), 23 de Agosto de 2010, nos estrega con precisión esta diferenciación, indicando en su parte pertinente:

(…) Los requisitos que para la estimación de las situaciones litisconsorciales son fundamentalmente los que atienden a la relación jurídica objeto de discusión y que los posibles litisconsortes tengan un evidente interés en el proceso. La relación jurídico material controvertida se relaciona siempre con los posibles efectos negativos que la sentencia podría acarrear al contradictor necesario preterido u omitido, 8 es decir (sic), con los requisitos de la situación personal de "afectación" del tercero. Se pretende que quien no haya sido oído no pueda ser afectado jamás por un fallo cuya firmeza y declaración de cosa juzgada pueda afectarle sin haberle dado la posibilidad de pronunciarse, con lo que el principio de no indefensión queda gravemente violado.- Por ello el nudo del problema es si la función de la institución de la necesaria intervención de varias partes en el proceso sirve para tutelar, primero, a quienes, sin asumir la condición de parte en sentido formal, puedan sufrir los efectos de la sentencia, y segundo, y tan importante como el anterior, a las partes del proceso, tanto a la actora como a la que haya sido demandada evitándoles que puedan obtener una sentencia inútil.- Por otra parte, conforme al literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como un aspecto del derecho al debido proceso, establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; el hecho de no integrarse debidamente los litis consortes activo y pasivo, comporta privación del ejercicio de los derechos constitucionales a la defensa de los que no comparecen, lo cual los coloca en estado de indefensión y configura una verdadera violación a los principios del debido proceso, los que bajo ninguna circunstancia pueden ser atropellados por un juzgador al dictar una resolución.- (…)

La importancia de garantizar el debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial a fin de establecer el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso; al reconocimiento de igualdad que tienen las partes para un correcto juzgamiento, siempre respetando las garantías integrales del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

De todo lo expuesto y analizado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concluye que el hoy recurrente abogado Andrés Fernández García demostró que existió un acto proselitista desarrollado en el Centro Municipal de Arte y Cultura "Luz Victoria Rivera de Mora", pero no demostró que la autorización para este evento haya sido otorgada por el señor Alcalde Carlos Alberto Falquez Aguilar y que en consencuencia haya incurrido en comisión de infracción electoral, tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Andrés Fernández García en contra de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2019, a las 12h00, por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, dentro de la causa No. 052-2019-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente sentencia:

a) Al señor Andrés Fernández García y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: sifernandezg2@hotmail.com, hommero69@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 007.

b) Al señor Carlos Falquez Aguilar y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico castillomaldonado@hotmail.es; y, en la casilla contencioso electoral No. 029.

c) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dr. Patricio Salazar Oquendo, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	054-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Sucumbíos
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	21 de marzo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Infracción Electoral
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de Primera Instancia
ASUNTO O TEMA:	Uso de Bienes Públicos con fines electorales.
ACCIONANTE (S):	Prefecto de la Provincia de Sucumbíos y Partido Izquierda Democrática.
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Uso de vehículos públicos y personal de la institución con fines abiertamente electorales.Falta de motivación.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, en primera instancia no se llegó a demostrar el cometimiento de la infracción. Que, el haber encontrado banderas en un vehículo institucional no implica que con ello se hubieren realizado actos de campaña.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Uso de recursos públicos con fines electorales.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Los conductores eran funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos y los vehículos de propiedad de la institución. Al ser detenidos, no portaban salvoconductos, lo que constituye un incumplimiento a la normativa referente al uso de vehículos del sector público y genera responsabilidad. El Prefecto de la Provincia tenía conocimiento de la retención de los vehículos en los cuales se encontró propaganda electoral; además trató de justificar el particular con el argumento: "en campaña todo sirve"; El Prefecto, además de ser autoridad, fue candidato a la reelección.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Competencia Junta Provincial Electoral.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Junta Provincial sí es autoridad competente para denunciar el presunto cometimiento de una Infracción Electoral.

FICHA DE PROCESAMIENTO

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	055-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	23 de abril de 2019
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Loja
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN :	Recurso Ordinario de Apelación (Infracción Electoral)
ACTO QUE SE RECURRE:	Sentencia de primera instancia
ASUNTO O TEMA:	Publicidad Electoral no autorizada por el Consejo Nacional Electoral (CNE)
ACCIONANTE (S):	Radio Cariamanga
ACCIONADO (S):	Juez de primera instancia
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, se constata que el accionado emitió expresiones en favor de una candidatura, lo cual se evidencia con el audio incorporado al expediente en calidad de prueba.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, si bien un locutor pudo haber realizado actos de promoción electoral en favor de una candidatura, este hecho no es imputable al medio de comunicación, porque los actos de sus locutores no pertenecen a la radio, sino a aquellos que emitieren sus órganos directivos. Que, la radio no puede censurar a sus periodistas, porque sería un acto contrario al derecho a la libertad de expresión y prohibición de censura previa.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Competencia del Consejo Nacional Electoral (CNE); monitoreo de medios de comunicación.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Corresponde a las personas naturales y jurídicas, entre las que se incluyen los candidatos, las organizaciones políticas y los medios de comunicación observar y cumplir las normas electorales que permitan un desenvolvimiento normal e igualitario en todas las etapas de los procesos eleccionarios. Que, el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el monitoreo que debe realizar conforme a sus competencias evidenció el cometimiento de la Infracción Electoral. Este acto vulnera la igualdad de oportunidades entre los demás candidatos.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA No. 55-2019

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2019.- las 16h41.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **a**) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0372-O de 9 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a la señora María de Fátima Bermeo Abraham la casilla contencioso electoral No. 050. **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0373-O de 9 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, mediante el cual se le convoca para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y conocer el recurso interpuesto en esta causa. **c)** Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0075-O de 22 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, mediante el cual se le convoca para integrar el Pleno para la Sesión Extraordinario Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa. **d)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 073-2019-PLE-TCE, de fecha 23 de abril de 2019, mediante la cual se convoca a los señores jueces y señoras juezas, a la Sesión Extraordinario Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 3 de abril de 2019 a las 15h00, la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia en primera instancia en la presente causa. (Fs. 188 a 204 vuelta).

1.2 La sentencia fue notificada a la presunta infractora y a su procurador, el 3 de abril de 2019 a las 16h18, en el correo electrónico svemontero@gmail.com , tal como se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora. (F. 272 a 272 vuelta)

1.3 El 6 de abril de 2019 a las 10h58, el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, Procurador Judicial de la señora María Fátima Bermeo Abraham, presentó un escrito mediante el cual interpone el Recurso de Apelación en contra

de la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia. (Fs. 274 a 288)

1.4 En auto dictado el 7 de abril de 2019 a las 15h50, por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, concede el recurso interpuesto y ordena se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal. (Fs. 290 y 290 vuelta)

1.5 Razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, referente al resorteo electrónico de la causa No. 055-2019-TCE, mediante el cual se radica la competencia de segunda instancia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, como Juez Sustanciador. (Fs. 300)

1.6 Auto dictado el 9 de abril de 2019 a las 21H34, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera admite a trámite la presente causa. (F. 301 a 301 vuelta)

1.7 Oficio Nro. TCE-SG-2019-0075-O de 22 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, mediante el cual se le convoca para integrar el Pleno para la Sesión Extraordinario Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

1.8 Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 073-2019-PLE-TCE, de fecha 23 de abril de 2019, mediante la cual se convoca a los señores jueces y señoras juezas, a la Sesión Extraordinario Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contenciosos Electoral la función de: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.".

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 278:

"Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente código.

(…) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.".

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determina en el artículo 42, lo siguiente:

"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.".

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

En el expediente se observa que, la señora María de Fátima Bermeo a través de su abogado Procurador Diego Andrés Zambrano, fue parte procesal en primera instancia y por tanto cuenta con legitimación activa para presentar el recurso de apelación motivo de la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 278 inciso tercero, señala que el recurso de apelación, se puede interponer ante este órgano de administración de justicia electoral en el plazo de (3) tres días desde la notificación de la sentencia.

La sentencia de primera instancia fue dictada el 3 de abril de 2019, a las 15h00 y fue notificada el mismo día al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en el correo electrónico luiscisneros@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 008; a la señora María de Fátima Bermeo Abraham y a sus patrocinadores, abogados Gustavo Crespo y Diego Zambrano Álvarez en el correo electrónico svemontero@gmail.com; y, al Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral No. 003.

El recurso de apelación del procurador judicial de la señora María de Fátima Bermeo Abraham, fue presentado el 6 de abril de 2019 a las 10h50, por tanto fue oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 CONTENIDO DEL RECURSO

La recurrente sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

"… se colige que a cualquier tipo de sanción derivada de una infracción de cualquier naturaleza, le ha de preceder la realización de **UN ACTO**. Un acto no es otra cosa que la manifestación corporal que nacido de la psiquis de una persona, se manifiesta externamente por intermediación de ella; es decir consistiría en un movimiento consciente, libre y voluntario de un ser humano que genera un impacto perceptible por los demás.

En lo que respecta a los actos que pueden acarrear la responsabilidad de una persona jurídica, es indispensable establecer la existencia de una conducta consciente, libre y voluntaria que le sea propia y distinta a la demás sujetos o personas naturales que pueden ser parte de esta como es el caso de las sociedades como personas ficticias o de derecho. En el caso de las personas ficticias, como es el caso de Radio Cariamanga, considerada como una "entidad" u organización que solo puede actuar por medio de la formación colectiva de su voluntad, la misma que solamente puede configurarse a través de resoluciones adoptadas por sus órganos directivos, estatutariamente facultadas para obligar a la misma.". (SIC)

Afirma que la Jueza de Primer Nivel sanciona a Radio Cariamanga, por un acto que le resulta ajeno a la realidad y que no es imputable directamente a la representante legal de la misma, pues la formación de la voluntad y en caso de "una expresión" de un medio de comunicación se da en virtud de las disposiciones la Ley Orgánica de Comunicación.

Dice la apelante que, para demostrar la responsabilidad del medio es necesario evidenciar que la imputada hubiese desarrollado tal conducta con conciencia y voluntad.

En su defensa sostiene que resulta innegable que el medio de comunicación no ha difundido publicidad electoral y las afirmaciones de sus trabajadores no pueden comprometer a la radio, salvo que hubieran sido realizados por sus cuerpos directivos o personas con aptitud estatutaria para obligar al medio de comunicación como tal.

Sostiene además, que en el expediente no consta ningún tipo de prueba que avale la existencia de propaganda o publicidad difundida de manera ilegítima por Radio Cariamanga, lo cual puede verificarse del acta y la grabación que constan de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, sustanciada ante la jueza *a quo*.

En el fallo materia del presente recurso, la señora Jueza de primera instancia sostiene que: "… a la responsabilidad de las personas, respecto de un auto u omisión contrarios a la ley, se la atiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que realiza.". Concuerda plenamente con ese criterio doctrinario; no obstante dice que hay una contradicción lógica en la que incurre la juzgadora, puesto que sanciona a radio Cariamanga por un hecho que no es suyo sino del periodista, que no pudo conocer que se produciría y que tampoco lo ha aceptado como propio, por lo que no existe relación con el acto típico y la voluntad de actuación de la Radio.

Ataca la actuación de la parte denunciante pues asumió para así la carga de demostrar que quien cometió la supuesta infracción ocupa una posición ejecutiva de tal relevancia de radio Cariamanga, que le permite actuar en su representación y comprometer a una persona jurídica por medio del ejercicio de tal representación legal.

Aclara que el señor Jorge Montero Rodríguez, supuestamente es quien habla en los audios que se incorporaron al proceso, la parte actora jamás certificó que se trataba de la persona en cuestión, es un locutor que no trabaja bajo relación de dependencia de radio Cariamanga y que no ocupa cargo directivo, ni es miembro del consejo editorial, ni es jefe de noticias, ni ejerce la representación legal de la radiodifusora; es decir, se trata de una persona que no cuenta con la aptitud jurídica para responsabilizar a Radio Cariamanga para que sea posible imputarle una actuación antijurídica.

Afirma que la señora Jueza dentro del fallo materia de apelación citó como soporte normativo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Comunicación, texto normativo que textualmente expone: "Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación (…), cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona. (El énfasis no corresponde al texto original)

Conforme lo dispone la Ley de Orgánica de Comunicación, en su artículo 17:

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel, de periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera como otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo". (SIC)

La recurrente sostiene que la libertad de expresión es un derecho inalienable de los seres humanos, constituye uno de los valores más importantes del estado democrático de derecho, tanto en su estándar nacional como internacional; por el que se protege a las opiniones de quienes ejercen una idea respecto de un estado situacional, de lo que la ciudadanía avizora en diario vivir a través de su actividad pública.

En este sentido, señala que la parte actora estuvo en la obligación jurídica de demostrar quien cometió la supuesta infracción ocupa una posición ejecutiva de tal relevancia dentro de Radio Cariamanga, que le permite actuar en su representación y comprometer a una persona jurídica por medio del ejercicio de tal representación legal.

La presunta infractora destaca que en ningún momento se ha probado de manera EXPRESA, que órganos directivos de Radio Cariamanga hubieren manifestado que asumen como suyos los comentarios de sus locutores, o que la Radio, por medios ejecutivos hubieren solicitado, condicionando o sugerido a un locutor para que favorezca a candidatura alguna.

Manifiesta la apelante que le llama profundamente la atención que en el fallo, la doctora María de los Ángeles Bones, literalmente exprese: "es irrelevante determinar quién es la persona que transmitía las expresiones de precampaña o propaganda electoral anticipada, pues ello no revela de responsabilidad al medio de comunicación; más aún si, a pesar de que se requirió a Radio Cariamanga los audios del noticiero del día 19 de noviembre de 2018, por parte de la Delegación Provincial de Loja…".

Contrariamente a lo que sostiene la juzgadora, resulta absolutamente relevante determinar quien fue la persona que realizo las afirmaciones materia de juzgamiento, para establecer a quien le corresponde el *dominio del acto* y solo así poder proceder legítimamente a la imputación de un acto antijurídico, en caso de corresponder y de haber sido probado en la etapa procesal correspondiente. Así la norma citada por la jueza no guarda coherencia con su razonamiento inmediatamente posterior, y mucho menos con la decisión de sancionar a Radio Cariamanga, lo que le deduce a una decisión errada e incoherente que adolece de falta de motivación por error de logicidad.

La supuesta infractora señala que la jurisprudencia constitucional, dentro del Caso No. 0664-14-EP, sentencia 004-18-SEP-CC de fecha 3 de enero de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que para entender que un acto jurisdiccional para que se encuentre debidamente motivado, debe tener:

a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.

b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y,

c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de la que pueda ser entendido por cualquier otro ciudadano.

La señora María Bermeo Abraham sostiene que es lamentable que la señora jueza cite normas referentes a la responsabilidad de la persona natural y la persona jurídica, las condiciones que deben existir para responsabilizar a un ente ficticio y que concluya sancionando a un ente colectivo por actuaciones que no son propias de la voluntad del ente y que no existía forma de predecir expresiones de un locutor y evitarlas, si ese hubiera sido el caso. Dice la recurrente*: "(...) La falta de motivación de las sentencias acarrean su nulidad absoluta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República; sin perjuicio de ser una actuación violatoria al derecho a la defensa y al derecho a la seguridad jurídica porque abriría la puerta a cualquier clase de arbitrariedad en contra de los justiciables, en los términos del artículo 82 de la Constitución de la República."*.

Según la defensa de Radio Cariamanga, ésta persona jurídica no puede ser sancionada por un acto que no le es propio, que no se podía controlar o

impedir; y como tal, no puede ser responsabilizada por ello. Por tanto, dada la ausencia de acto, solicitan ratificar al estado de inocencia de su representante legal.

En el recurso de apelación también se hace referencia a la tipicidad y a la culpabilidad en relación al acto y analiza la norma contenida en el artículo 275, numeral 6 del Código de la Democracia, en lo referente a la realización de actos de campaña o precampaña:

El escrito en el numeral 2 expresamente contiene lo siguiente:

"…De conformidad con la denuncia planteada, los supuestos actos de precampaña corresponderían a declaraciones realizadas en nuestro medio de comunicación por uno de los candidatos a la Alcaldía del cantón Cariamanga de la provincia de Loja, durante el mes de enero de 2019, así como por su audiencia y locutores.

Debemos enfatizar que en el presente caso existe una AUSENCIA DE ACTO por parte de Radio Cariamanga puesto que las afirmaciones o declaraciones no fueron realizadas por personeros de la Radiodifusora, que puedan comprometer con sus puntos de vista. Claramente, como persona jurídica, su voluntad que es constitutiva de todo acto sujeto a sanción jurídica, solamente puede emanar de su directorio, representantes legales y de cualquier instancia institucional con facultades estatutarias para obligar a Radio Cariamanga.

Pese a este enunciado normativo, descontextualizadamente citado por el accionante, nos remite a una etapa del proceso electoral denominado precampaña, disposición que no puede interpretarse aisladamente sino de forma sistemática, en consonancia con otras normas de la misma ley.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo **208, inciso primero** del Código de la Democracia:

Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las **actividades tendientes a difundir** sus principios ideológicos, programas de gobierno, **planes de trabajo y candidaturas**, siempre que no implique la **contratación** en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

El 21 de noviembre de 2018, el Consejo Nacional Electoral procedió a convocar al proceso electoral seccional, cuyas votaciones se realizaron el 24 de marzo de 2019. En ese sentido, desde la fecha indicada, las candidaturas estuvieron legalmente facultadas para realizar actividades proselitistas, que no sean de aquellas que por su naturaleza no le sean propias al fondo de promoción electoral.

En lo que respecta a la promoción electoral, el artículo 202, incisos segundo y tercero del Código de la Democracia, textualmente señala,

- Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

- El financiamiento comprenderá exclusivamente la **campaña propagandística** en prensa escrita, radio, televisión, y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.

De lo expuesto se deduce, que no es cierto que esté prohibida la opinión dentro de los medios de comunicación, lo que se proscribe es la CONTRATACION de franjas publicitarias puesto que esto, y solamente este aspecto corresponde al fondo de promoción electoral, tanto es así, que la Corte Constitucional del Ecuador, en referencia al inciso tercero, del articulo sin número, ubicado a continuación del artículo 202 del Código de la Democracia, cuyo tenor literal indica: "Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, **ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje,** que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenara al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer el anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley" mediante Dictamen de la de constitucionalidad No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 811 de 17 de Octubre de 2012declaró (SIC) la inconstitucionalidad del texto en negrillas; con lo cual, se excluye definitivamente la posibilidad de sancionar, como infracción electoral a quien realice entrevista, reportajes o una opinión de la ciudadanía, emitida en un medio de comunicación social.

Conforme se desprende de la tipificación de la infracción materia de análisis, queda claro que cualquier persona natural o jurídica incurriría en este ilícito electoral cuando concurran las siguientes condiciones: **a)** la difusión de propaganda electoral en favor de cualquier candidatura; **b)** que la difusión de dicha propaganda haya sido pautada en virtud de un contrato de publicidad; y **c)** que en esta propaganda sea análoga a aquella que debe pautarse con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Resulta evidente, señores Jueces, que todas las candidaturas, al momento en el que se habría cometido la presunta infracción, estuvieron legítimamente

facultados para difundir su programa de gobierno, plan de trabajo y promocionar las candidaturas de cualquier organización política puesto que el tenor literal de la ley, se trata de una actuación potestativa para cualquier organización política.

También queda claro que, Radio Cariamanga no difundió publicidad o propaganda electoral durante este periodo; por el contrario, los audios incorporados al proceso hacen referencia a pronunciamientos de terceras personas, que no representan el criterio del Medio de Comunicación; sino que emitieron criterios de valoración a título personal, entendiéndolo como una persona jurídica cuya voluntad se configura en función de sus autoridades y no de una persona que contacta telefónicamente con la Radio para pronunciar se(SIC) adhesión a la propuesta de una propuesta política. Corresponde pues, a cada uno de los contertulios o de los regentes de los programas de la Radio la responsabilidad de los criterios emitidos por cada uno de ellos; en este sentido, colindante con la Ley Orgánica de Comunicación, mismas que estable (SIC) el régimen de los medios de comunicación, no existe prohibición alguna sobre los temas a tratarse en el medio, respondiendo a otra función, los medios de comunicación estamos en la obligación con la ciudadanía de informar, y respetar la opinión ciudadana que es un resultado de lo que se hace como medios, conforme lo establece la Ley de Comunicación. La información que se propone en el programa de radio obviamente establece criterios diversos desde cada uno de los ciudadanos; lo que difiere conceptualmente de lo que es la publicidad y propaganda electoral. Además basados en lo dispuesto en la propia Ley de Comunicación respecto de la censura previa, la prohibición es:

"**Articulo 18.-** Prohibición de censura previa. Se prohíbe la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, que en ejercicio de sus funciones o en su calidad apruebe, desapruebe o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier otro medio de comunicación."

En suma, como medio de comunicación estamos cumpliendo estrictamente lo que se nos dispone en la labor de informar, por lo que la generación de contenidos tendientes al debate político no corresponde a algo premeditado, sino a un ejercicio pleno y libre de la expresión de la persona, en este caso de carácter político.

Debe enfatizarse, en que no existe contratación alguna de pautas publicitarias en este medio de comunicación, que no hubiesen sido ordenadas, dispuestas y calificadas por el Consejo Nacional Electoral, y del medio en calidad de proveedor de promoción electoral, por lo que en ningún momento se difundió publicidad electoral antes de iniciarse oficialmente la campaña electoral, por lo que no se cumple con los elementos constitutivos que integran la tipificación del acto sancionatorio.

Adicionalmente, debe recordarse que el fondo de promoción electoral financiado por el Estado, por medio del presupuesto asignado por el Consejo Nacional Electoral consiste en spots publicitarios, capsulas; es decir, publicidad en sentido estricto, y con la calificación previa del organismo electoral como dispone el Reglamento para la Promoción Electoral por parte del CNE en el caso de candidaturas de elección seccional; y en este caso, también a la elección de miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este sentido, todas las demás formas de difusión de las propuestas efectuadas por una candidatura son absolutamente posibles y legitimas en el ámbito privado.

En definitiva, de las pruebas aportadas por la Delegación Provincial de Loja no se desprende que Radio Cariamanga hubiere contratado publicidad electoral o difundido publicidad electoral; y como tal, no se puede hablar del cometimiento de la infracción electoral en la que hemos sido acusados; bajo ninguna circunstancia existe acto, y por ende, tampoco la configuración de un sujeto pasivo de la infracción, por lo que no se cumple con la premisa fáctica de un licito o infracción de carácter electoral.

La señora jueza cita una obra de Ernesto Albán Gómez y apoya su decisión el concepto según el cual el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, el segundo elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición – Ediciones Legales – año 2017).

Efectivamente, la tipicidad resulta de la coincidencia que existe entre la actuación del sujeto activo y la descripción de la consulta antijurídica. No obstante, cuando esta descripción legal tiene como objetivo establecer responsabilidad de una persona natural o ficta, entramos al ámbito de la CULPABILIDAD, en tanto, una conducta punible se imputa a una persona jurídica, es indispensable tener en cuenta a quien es posible atribuirle al acto jurídicamente reprochable, situación que no sucede en este caso.

Si esto no fuere suficiente, también se imputa a Radio Cariamanga la infracción electoral prevista en el artículo 277, num. 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo texto manifiesta: "Constituyen infracciones por parte de los **medios de comunicación** social, las siguientes:… 2. La difusión de **propaganda política o electoral**, pagada o gratuita, **ordenada** por personas distintas al Consejo Nacional Electoral…"

Esta tipificación, no puede ser entendida e interpretada de forma aislada, sino a partir de los principios constitucionales de los que se derivan. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, inciso

primero de la Constitución de la Republica, "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos **no podrán contratar publicidad** en los medios de comunicación y vallas publicitarias."

Para el análisis de tipificación, es importante remitimos al verbo rector del tipo, el mismo que se refiere a "contratar publicidad". El Consejo Nacional Electoral no podrá probar, porque nunca ocurrió, que Radio Cariamanga hubiere celebrado contrato alguno con ninguna candidatura, tampoco nuestra programación ha sido **ordenada** por ningún sujeto político, ni se ha emitido propaganda electoral de ninguna naturaleza, salvo aquella dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, acatando la ley en tiempo y forma.

Resulta lamentable que la señora jueza señale que no importa si la publicidad fue pagada o gratuita; lo que si importa es que no existe publicidad, y también resulta relevante el hecho que la supuesta publicidad hubiere sido **contratada** u **ordenada.** La relevancia de la contratación, independientemente que es pagada o gratuita, no radica en este hecho; sino en la conformación de la voluntad de la persona jurídica puesto que solamente es capaz de contratar, quien tiene la aptitud jurídica para obligar al medio de comunicación.

Un locutor, en virtud de su posición dentro de un medio de comunicación no puede contratar a nombre de este por que no representa a la institución, de lo cual se ha de colegir, que así como esta persona no puede contraer obligaciones a nombre de la radio, tampoco puede representar sus derechos, ni hacer que sus actos sean transferidos a la persona jurídica como autora de una infracción electoral.

En tal virtud, al no haberse probado contrato alguno, ni orden alguna que condiciones la programación de Radio Cariamanga, no se cumplen con los presupuestos de tipicidad; y en consecuencia, no corresponde sancionar a un medio de comunicación por un acto típico que no ha sido demostrado.".

El Procurador Judicial de la recurrente, se refiere al Art. 13 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con esa base también sostiene lo siguiente:

"(...) Por su parte la señora Jueza de Primera Instancia, literalmente expone:

"Este Tribunal considera que, si bien Radio Cariamanga FM 104.5 ***no está facultado para impedir las expresiones pronunciadas por el locutor*** *del noticiero de dicho medio de comunicación, pues ello* ***implicaría imponer un régimen de censura previa,*** *que se encuentra prohibida en nuestro texto constitucional, en cambio ello* ***no le exonera de la responsabilidad ulterior que también se encuentra prevista en la Carta Suprema*** *de la Republica (artículo 18, numeral 1). Al respecto, vuelvo a insistir en las repetidas faltas que comete la autoridad a las reglas mínimas de la lógica formal y del sentido común. Concordamos con el hecho que Radio Cariamanga no está facultada para impedir pronunciamientos de sus locutores. En este sentido, la Jueza reconoce que las expresiones de los locutores son actos personalísimos que no pueden ser* controlados por la estación radial; no obstante, e inmediatamente después indica, que aún cuando le esta jurídicamente vetado a la radio impedir afirmaciones emitidas por los locutores, sobre las que además no puede tener control, por imposibilidad física y por imposibilidad jurídica en virtud de que existiese una imputabilidad ajena a quien realiza la acción.

Finalmente, debemos recordar que la responsabilidad ulterior le corresponde única y exclusivamente a la persona que emite un comentario o publica algún tipo de contenido violatorio de derechos o contrario al orden jurídico. Por tanto, resulta absurdo pensar que una persona pueda ser sancionada por un acto que no le es propio; además de considerarse una carga injusta porque se colocaría en la radio un dilema lógico y jurídico, porque al prohibir tales tipos de expresiones de sus locutores, viola la constitución y el derecho internacional, por incurrir en censura previa; y si por el contrario cumple con este mandato, resultaría sancionado por lo que sus locutores hubieren manifestado.

Cabe recalcar además que conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos, por medio de la sentencia de fondo dictada en el (Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrafo 70)

"es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción de censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión." (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 17 recoge literalmente este precepto proveniente del derecho internacional de los derechos humanos; con lo cual, la jueza de primera instancia pretendería, que Radio Cariamanga adopte medidas preventivas en relación a sus locutores, lo que nos estaría obligando a incurrir en una violación a los derechos de la libertad de pensamiento y expresión de nuestros trabajadores, cánones jurídicos de la más alta jerarquía normativa en la configuración de un estado constitucional de derechos de justicia.

Señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, nos encontramos ante una antinomia aparente, creada por la inconsulta interpretación de la jueza de instancia,

puesto que si se interpreta el contenido del derecho en cuestión, en el contexto del derecho interno, quien asume la responsabilidad ulterior es quien emite el pronunciamiento, y no el medio de comunicación; puesto que como se hace notar, Radio Cariamanga se encontraba jurídicamente impedida de adoptar medidas preventivas que restrinjan el pleno ejercicio de los derechos de sus trabajadores". (SIC)

Finalmente la recurrente, a través de su procurador judicial, solicita que se revoque la sentencia subida en grado.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

¿La sentencia dictada por la jueza de primera instancia cumple con la garantía de motivación que asegura el derecho al debido proceso, en los términos señalados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

El Ecuador, por mandato constitucional se define como un Estado Constitucional de derechos y justicia en el que el deber primordial es garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Para quienes habitan en el Ecuador, en cuanto al ejercicio de derechos y garantías constitucionales, se aplica el principio de igualdad y de aplicación directa e inmediata así como aquel que impide restringirlos, por lo que los derechos son plenamente justiciables; y, es obligación de los servidores públicos, incluidos los jueces contencioso electorales, el aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

Cuando la Constitución del Ecuador se refiere a los derechos de protección, de manera pormenorizada determina cuales son las garantías básicas del debido proceso y entre ellas constan la presunción de inocencia, la validez de las pruebas y el derecho a la defensa.

En la garantía del derecho a la defensa prevista en el numeral 7 del Art. 76 de la norma fundamental, expresamente se dispone:

" l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, señala:

> "…la garantía de la motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones.". (Sentencia No. 103-14-SEP-CC).
>
> "…Así definida, la motivación constituye un ejercicio permanente de rendición de cuentas respecto de la racionalidad utilizada por parte de la autoridad al momento en que adopta una decisión. La trascendencia de la motivación estriba, entonces, en la necesidad de que las partes en un procedimiento administrativo o proceso judicial, y la sociedad en general, reciban una justificación respecto de las actuaciones que les afecten positiva o negativamente; comprendan dicha justificación y, eventualmente por medio de los canales establecidos por la Constitución y la Ley para el efecto, la cuestionen y exijan su rectificación. (Sentencia No. 095-14-SEP-CC).
>
> "En consecuencia, este derecho evita la discrecionalidad por parte de los operadores de justicia, exigiendo transparencia en sus actuaciones, mediante la emisión de decisiones motivadas que permitan a las personas conocer con claridad su contenido". (Sentencia No. 004-15-SEP-CC).

Adicionalmente, el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 341-17-SEP-CC-CASO No. 0047-16-EP, define los parámetros que conforman la debida motivación y los define así:

> "a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de acción.
>
> b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantengan un orden coherente y,
>
> c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaborada con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social."

La jurisprudencia de este Tribunal en relación a la garantía de motivación ha considerado en sentencias anteriores, lo siguiente:

> "… la motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez y la jueza, o la autoridad pública, apoyan su decisión. En este sentido, compartimos que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legitima y lógica..." (Sentencia Causa No. 82-2009).

> "…la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria.".(Sentencia Causa No. 538-2009).

> "…La motivación como garantía del debido proceso obliga a los Juzgadores a expresar en sus fallos de manera lógica, coherente, clara y precisa las razones que justifican sus decisiones." (Sentencia de Segunda Instancia, Causa No. 068-2017-TCE).

La Constitución de la República del Ecuador también establece deberes y responsabilidades a sus ciudadanos y habitantes de su territorio, entre ellos el acatar y cumplir la Constitución y la Ley, así como las decisiones legitimas de autoridad competente; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular; y, participar en la vida política cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente. (Constitución, artículo 83).

Corresponde entonces a las personas naturales y jurídicas, entre las que se incluyen los candidatos, las organizaciones políticas y los medios de comunicación, observar y cumplir las normas electorales que permitan un desenvolvimiento normal e igualitario en todas las etapas de los procesos de elecciones para dignidades de autoridades públicas.

Las elecciones deben ser justas y desarrollarse en igualdad de condiciones para todos los que participan buscando el favor popular; deben permitir la participación político electoral de la ciudadanía; e impedir los abusos y subterfugios en la promoción electoral y en los periodos de pre campaña y campaña electoral.

Los electores y toda la colectividad deben exigir las garantías de confianza suficiente para que su voluntad expresada en las urnas, se refleje en la proclamación de resultados; es decir, el ejercicio de la soberanía popular debe manifestarse en los tiempos, condiciones y bajo las normas legales y reglamentarias que aseguran la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia.

En el presente caso, examinado el expediente en su integralidad, se verifica que a partir de la denuncia de 30 de noviembre de 2018, presentada por el señor Gonzalo Alfredo Paz Tinitana, la Dirección Provincial Electoral de Loja, inició un proceso de control de propaganda y gasto electoral sobre los hechos denunciados y solicitó a la Representante Legal de Radio Cariamanga las grabaciones de audio de la programación del referido medio de comunicación social, en fechas específicas y en horarios claramente determinados, pedido que hasta la fecha de expedición de esta sentencia no ha sido cumplido por Radio Cariamanga. Las solicitudes de la Delegación dirigidas a la Radio y a la Súper Intendencia de Comunicación (Zonal 7) constan a fojas (4) cuatro, (5) cinco, (14) catorce del expediente y las respuestas de la Superintendencia de Comunicación, obran a fojas (16) dieciséis y (17) diecisiete de los autos.

La acción de los servidores de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se enmarca en las funciones que se le atribuyen como organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, como unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente, facultades encargadas por mandato del Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Las presuntas infracciones electorales se sujetaron a un trámite que incluye la disposición de monitoreo respectivo y la entrega de las grabaciones, matrices de control y observaciones, varios informes jurídicos y la presentación de la correspondiente denuncia de conformidad con lo que disponen el Art. 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y el Art. 10 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa. Todo el procedimiento administrativo se evidencia de fojas (1) uno a (43) cuarenta y tres del cuaderno procesal.

En el procedimiento Contencioso Electoral de esta causa, la Jueza de primera instancia luego de citar en legal y debida forma a la presunta infractora haciéndole conocer la denuncia presentada en su contra, convocó a Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento, realizada en la ciudad de Quito el 26 de marzo de 2019 y cuya acta se puede verificar de fojas de 172 a 184 del expediente. En la referida diligencia la denunciada solo presentó un alegato verbal por parte de su Procurador Judicial, sin embargo, no aportó ningún documento probatorio de las aseveraciones que efectuó. Mientras tanto la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de sus funcionarios practicó y aportó elementos de juicio a través de testimonios y solicitudes de reproducción de informes técnicos y jurídicos y las grabaciones de audio con las evidencias de la infracción denunciada.

El Diccionario Electoral de CAPEL, Tomo II (p.885-887), sobre la propaganda Electoral indica que se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas y afirma que algunos códigos electorales intentan definir este concepto:

*"*Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto.

La difusión puede hacerse con actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos (Ley No. 026, Ley del Régimen Electoral, Bolivia, 2010, art 111).

Entre sus actos están:

(…) las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (y) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de México, 2014, arts. 242, 2 y 3).

La ley chilena concibe la propaganda como

(…) todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueve a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar a alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía (Ley No. 20.900, Chile, 2016, art 30).

Para el Tribunal Supremo Electoral de Costa Rica

(…) cuando se pondera o se combate a uno de los partidos políticos que participan en la contienda electoral o se pondera o se combate a uno de sus candidatos. Si una publicación se reitera en forma sistemática e inclusive se cita en forma continua el nombre de un candidato o de su partido, no cabe duda que se trata de propaganda político-electoral (Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica , Resolución No. 65).

En la línea de la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral de Brasil, para caracterizar la propaganda electoral hay que hacer referencia al cargo, a la candidatura y a la petición de votos, es decir, a los elementos que revelan la intención de conquistar la preferencia e interferir en la voluntad del elector (RESPE No. 3628-84/RN, DJE de 18.9.2014).".

En el trámite de primera instancia la denunciada intentó fortalecer la idea de que es ajena a la responsabilidad por los actos y expresiones que se evidencian en la programación de la radio de la que es Representante Legal y pretende evadir las normas que sobre responsabilidad ulterior se encuentran previstas en la Ley de Comunicación. Sin embargo, no logra su objetivo, pues lo que precisamente hace su locutor, responsable o conductor del programa en el que se hacen las expresiones objeto de la denuncia, es precisamente articular un discurso con el que se pretende inducir a la ciudadanía para la toma de decisiones electorales y lograr su adhesión a determinadas ideas propuestas y programas de candidatos de una organización política totalmente identificada.

La sentencia de primera instancia cumple con los requisitos de motivación previstos en la Constitución de la República del Ecuador como garantía del debido proceso; y, en criterio de este Tribunal debería haber configurado también los presupuestos de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de la Democracia, en concordancia con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 203 de la Ley Ibídem, pues, durante la campaña electoral: "los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política", por lo que la sanción impuesta debería ser incluso más grave.

No obstante y en atención al principio general del derecho "ne reformatio in prius" (no cabe empeorar la situación del recurrente), este Tribunal acepta como válida la cuantificación pecuniaria adoptada por la Jueza de primera instancia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE**

LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, resuelve:

PRIMERO: Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María de Fátima Bermeo Abraham, Representante Legal de la Radio Cariamanga, en contra de la sentencia de Primera Instancia, dictada el 3 de Abril de 2019 a las 15h00.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1 A la señora María Fátima Bermeo Abraham y a su procurador, en la casilla contencioso electoral No. 050 y en las direcciones de correos electrónicas svemontero@gmail.com y diegozambrano03@gmail.com

2.2. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial de Loja, en la casilla contencioso electoral No. 008 y en la dirección de correo electrónica luiscisneros@cne.gob.ec

2.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No 03, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. José Suing Nagua, Juez.

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	067-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Nacional
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	05 de julio de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-14-l4-3-2019
ASUNTO O TEMA:	Inscripción de Medios de Comunicación digitales como proveedores para promoción electoral.
ACCIONANTE (S):	Portal Ecuadorinmediato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO	Voto Concurrente, Dr. Joaquín Viteri Llanga
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El Consejo Nacional Electoral (CNE) no permitió la inscripción de medios de comunicación digital para ser proveedores de publicidad electoral.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley para ser reconocido como medio de comunicación, legalmente habilitado para proveer de publicidad electoral dentro de una campaña.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Promoción electoral por medios de comunicación digitales.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, pese a que según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral (CNE), los medios digitales pueden ser acreditados como proveedores de promoción electoral, el Recurrente no ha demostrado sus afirmaciones sobre la negativa de inscribir a su medio de comunicación.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

VOTO CONCURRENTE DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA
Que, de acuerdo con el Reglamento de Promoción Electoral, emitido por el Consejo Nacional Electoral, se entenderá por medios de comunicación escrita, solo a aquellos medios impresos. En el caso propuesto, corresponde negar el recurso.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	082-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Zamora Chinchipe
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	16 de abril de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	CNE-06-JPEZCH-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos
ACCIONANTE (S):	Movimiento Concertación, Lista 51.
ACCIONADO (S):	Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, apela la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en razón que existe inconsistencia numérica en varias juntas electorales del cantón Centinela del Cóndor; en consecuencia el hecho ha perjudicado los resultados numéricos a la organización que representa; por ende, solicita la apertura de las urnas referidas.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, mediante Resolución aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Nacional de Escrutinio.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Aperturas de urnas. Inconsistencia numérica.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, las causales por las cuales se efectuaría un reconteo de votos se encuentran expresas en la ley; en consecuencia, no procede la acción pretendida por la Recurrente, en virtud que deviene de improcedente.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	087-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	El Oro
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	26 de abril de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	JPEEORO-4-30-03-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos.
ACCIONANTE (S):	Movimiento de Instauración de Desarrollo, Lista 125.
ACCIONADO (S):	Junta Provincial Electoral de El Oro
DECISIÓN TCE:	Aceptar parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, en virtud que no fue atendido con la impugnación presentada a la Junta Provincial Electoral de El Oro, por la inconsistencia numérica en actas de escrutinio, recurre de conformidad con la ley para que se efectúe el reconteo voto a voto en el cantón Chilla, de la provincia de El Oro.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Chilla, provincia de El Oro, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados del Consejo Nacional Electoral.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Apertura de paquetes electorales/verificación de actas de escrutinio.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, de la apertura de varios paquetes electorales y reconteo de los votos se detectaron variaciones en la cuantificación del sufragio; por lo que, se dispone a la Junta Provincial Electoral ingrese las actas verificadas al sistema de transmisión y publicación de resultados con los nuevos datos del sufragio en el cantón Chilla.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	095-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Guayas
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	1 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	JPEG-017-05-04-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos
ACCIONANTE (S):	Movimiento Creo, Creando Oportunidades: Lista 21
ACCINADO (S):	Junta Provincial Electoral del Guayas
DECISIÓN TCE:	Aceptar parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	442-2019-TCE; 544-2009-TCE; 553-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, apelan de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en virtud que contiene errores aritméticos en el proceso electoral, perjudicando al candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Nobol; en tal efecto, solicitan la apertura de las urnas para que se haga el reconteo voto a voto.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, mediante Resolución se resuelve aprobar los resultados numéricos a la dignidad de Alcalde del cantón Nobol, de la provincia del Guayas, ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Verificación de paquetes electorales. Reconteo de votos.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, en aplicación del principio de la certeza electoral y en apego a las normas constitucionales, se determina que en la apertura y reconteo de votos se demostraron variaciones en la cuantificación del sufragio; en consecuencia, se acepta parcialmente el recurso y se dispone que la Junta Provincial Electoral del Guayas rectifique los datos del sufragio a la dignidad de Alcalde del cantón Nobol, provincia del Guayas.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	105-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Manabí
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	12 de abril de 2019
TIPO DE RECURSO:	Recurso Extraordinario de Nulidad
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-16-5-4-2019
ASUNTO O TEMA:	Nulidad de Elecciones
ACCIONANTE / RECURRENTE(S):	Alianza Por la Unidad Manabita "Partido Social Cristiano y Movimiento Unidad Primero, Listas 6-65.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, durante las elecciones seccionales en varios recintos electorales se suscitaron hechos contrarios al orden público, generando disturbios posteriores al sufragio, lo que produciría la nulidad parcial de las elecciones en la jurisdicción.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, una vez revisado el expediente, se denotan las irregularidades presentadas el día de las elecciones en diferentes cantones de la provincia de Manabí; por ende, se señala nuevo día para receptar el sufragio.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Nulidad parcial de las elecciones.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia señalan como causal para proceder a declarar la nulidad de las elecciones, los disturbios perpetuados que afecten al 30% de las juntas receptoras del voto, alterando los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. Por lo que el Tribunal Contencioso Electoral hace un llamado de atención al órgano administrativo electoral, debido a la falta de celeridad en la convocatoria para efectuar nuevas elecciones en la provincia de Manabí y en la remisión del acto administrativo para su publicación en el Registro Oficial.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos Complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	110-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Manabí
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	13 de abril de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Extraordinario de Nulidad
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-16-5-4-20l9
ASUNTO O TEMA:	Nulidad de Escrutinio
ACCIONANTE (S):	"Alianza Oportunidad y Cambio", conformada por: Movimiento Alianza País Lista 35; Movimiento Centro Democrático Lista1-Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17-Movimiento Democracia Sí, Lista 20-Movimiento Mejor, Lista100.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, de conformidad con los hechos violentos contrarios al orden público suscitados dentro del proceso eleccionario de la provincia de Manabí, cantón San Vicente, se solicita la declaratoria de nulidad parcial del proceso electoral 2019, en razón que los hechos descritos sucedieron en al menos el 30% de las juntas receptoras del voto de su jurisdicción.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El órgano administrativo electoral adopta la Resolución conforme a los informes presentados por los organismos desconcentrados, los que en su parte pertinente indican la realización de nueva convocatoria para las elecciones a efectuarse en la provincia de Manabí, cantón San Vicente, para determinadas dignidades de elección popular del cantón de su jurisdicción.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Responsabilidad del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de los organismos desconcentrados.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, en varias juntas receptoras del voto, recintos y zonas electorales del cantón San Vicente, provincia de Manabí, se produjeron hechos de carácter irregular y violentos que afectaron el normal desarrollo del proceso electoral, los que implicaron la destrucción de varios documentos y paquetes electorales, que también afectaron negativamente en el proceso de escrutinio. Por lo que, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), como órgano de justicia electoral, concluye que la gestión administrativa y operativa de los procesos electorales le corresponde, de manera privativa, a los organismos de control administrativo electoral. Es así que, el órgano administrativo electoral preparó el texto de una nueva convocatoria para las elecciones en el cantón San Vicente, provincia de Manabí, sin analizar la declaratoria de nulidad de las elecciones, subsanando el error y convocando a elecciones, y al debido registro en el Registro Oficial.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Nulidad de votaciones.
OBITER DICTA: (Argumentos Complementarios)	La norma legal indica que la declaración de nulidad de votaciones, corresponde cuando se cumple la declaración de nulidad de elecciones en al menos el 30% de las juntas receptoras del voto de la jurisdicción correspondiente.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	111-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Bolívar
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	23 de abril de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD
ASUNTO O TEMA:	Nulidad de Elecciones
ACCIONANTE (S):	Movimiento Político Ecuatoriano Unido, Lista 4.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	008-2009-TCE; 09-2009-TCE; 757-2011-TCE; 038-2012-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, en virtud de los hechos contrarios al orden público suscitados en el cantón Echeandía, provincia de Bolívar, se emite Resolución del órgano administrativo que vulnera los derechos de participación de los candidatos a la dignidad de Alcalde, al no haberse convocado nuevamente al proceso eleccionario.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, de conformidad con los hechos irregulares suscitados y los informes técnicos presentados por el organismo desconcentrado, dentro del proceso electoral del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, se convocó a un nuevo proceso electoral para las dignidades de concejales urbanos.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Nulidad de elecciones
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El derecho de impugnación no fue presentado en legal y debida forma ante el órgano administrativo competente, por lo que la etapa electoral habría precluído, debido a que el Recurrente solicita añadir en el texto de convocatoria a elecciones la dignidad de Alcalde, que no se encuentra establecida dentro de la Resolución impugnada, por lo que deviene en improcedente.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	118-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Carchi
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	30 de abril de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-12-5-4-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos
ACCIONANTE (S):	Candidato y Movimiento Democracia Sí, Lista 20.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Una vez analizado el expediente se solicita el reconteo manual voto a voto, debido a las inconsistencias numéricas provocadas por supuestos hechos contrarios al orden público que alteraron el debido proceso electoral, los que se presentaron en el cantón Huaca, provincia del Carchi.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Sesión Pública Permanente de Escrutinios es el momento procesal oportuno para ejercer el derecho de objeción, dando cumplimiento a la disposición legal contenida en la ley. En el presente caso, no se cumple el presupuesto jurídico que determina que el número de sufragios contabilizados en el acta debe ser mayor a un punto porcentual.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inconsistencias numéricas.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Recurrente no ha reunido los requisitos previstos en la ley, que configuren la nulidad de elecciones, por lo que no se puede aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones; por lo que los medios probatorios, argumentados por el Recurrente, no configuran el hecho causal para proclamar nulidad de elecciones.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	119-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Los Ríos
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	05 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R
ASUNTO O TEMA:	Nulidad del Acto Administrativo.
ACCIONANTE (S):	Alianza Creo-FE, Listas 21-10.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar Parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	127-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	La motivación es deficiente y ajena a lo fáctico, declara nulidades de diversos cuerpos legales emitidos por la Junta Provincial Electoral y ratifica la validez de la Sesión Permanente de Escrutinios. Además, el 2 de abril de 2019, el Presidente de la Junta señala que revisó todas las reclamaciones, las cuales en un 96% no procedían y clausuró la Sesión, sin haber tomado votación del acta de la Audiencia de Escrutinios.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Resolución adoptada por la Junta, que dio paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios, es un acto administrativo que carece de validez jurídica por cuanto el Código de la Democracia dispone que las juntas provinciales electorales se instalarán en Sesión de Escrutinio a partir de las 21h00 del día de las elecciones y en sesión permanente hasta su culminación. Además, existirá un solo escrutinio provincial, por lo que la reinstalación de la Sesión es ilegal, vulnera la voluntad de los electores expresada en las urnas; es decir, el principio de conservación del acto electoral. En consecuencia, se declaran nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019, que dieron paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios; y, "declara la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la Sesión Permanente de Escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019".
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Aprobación de resultados parciales en Audiencia Permanente de Escrutinios.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	En la Sesión Permanente de Escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019 no se establecieron ni aprobaron reportes de resultados parciales en ninguna dignidad de elección popular en la jurisdicción, salvo en la que se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS). La decisión del Consejo Nacional Electoral (CNE) de declarar nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019, que dieron paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinio y declaran la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, retrotrae los hechos al cierre de la misma, vulnerando los derechos de participación de las organizaciones políticas y candidatos de la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, pues dicha sesión, irregularmente concluida, no aprobó los resultados numéricos parciales, necesarios para determinar los ganadores de las elecciones individuales de las dignidades o escaños a asignar.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Obligación del Consejo Nacional Electoral (CNE) para corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Los servidores, directores y los consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) están en la obligación, como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la referida Resolución del Consejo Nacional Electoral, la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante el determinado acto administrativo.

SENTENCIA

CAUSA No. 119-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2019, a las 16h34.

VISTOS.- Agréguese a los autos copia certificada de la Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 089-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 12 de abril de 2019 a las 22h34, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, quien indicaba ser la Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO - FE, el doctor Jorge Acosta Cisneros y el abogado Patricio David Acosta, en (16) dieciséis fojas con (1317) mil trescientas diecisiete fojas de anexos, en las que se incluyen: (1) un dispositivo USB, además de (58) cincuenta y ocho sobres de color azul, de los cuales (29) veintinueve son C1 y (29) veintinueve son C2. (Fs. 1 a 1333)

1.2 A la causa la Secretaria General de este Tribunal le asignó el número 119-2019- TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1334)

1.3 Auto dictado el 15 de abril de 2019 a las 12h34, mediante el cual el Juez Sustanciador agregó documentación, dispuso que la recurrente justifique la calidad en que la comparece, aclare y complete el recurso; así como estableció que el Consejo Nacional Electoral al igual que la Junta Provincial Electoral de los Ríos remitan documentación. (Fs.1335 a 1336)

1.4 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0410-O de 15 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, a través del cual, asigna a la recurrente la casilla contencioso electoral N°. 069. (Fs. 1338)

1.5 OFICIO N° CNE-SG-2019-00489-Of de 16 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, en la misma fecha a las 17h15, en (1) una foja con (215) doscientas quince fojas en calidad de anexos. (Fs. 1340 a 1555)

1.6 Escrito remitido por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10 CREO - FE, firmado por su abogado patrocinador doctor Jorge Acosta Cisneros, ingresado en este Tribunal el 16 de abril de 2019 a las 20h31, en (3) tres fojas, con (12) doce fojas de anexos. (Fs.1557 a 1571)

1.7 Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0039-O de 17 de abril de 2019, en (1) una foja, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral el 18 de abril de 2019 a las 9h44. (F. 1573)

1.8 Auto dictado el 18 de abril de 2019 a las 19h34, mediante el cual, el Juez Sustanciador en lo principal agregó la documentación remitida a este Tribunal y dispuso a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que remita de inmediato la información requerida. (Fs. 1575 a 1575 vuelta)

1.9 Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0042-O de 18 de abril de 2019, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, ingresado en este Tribunal el 18 de abril de 2019 a las 22h18, en (2) dos fojas y (4573) cuatro mil quinientas setenta y tres fojas en calidad de anexos, mismos que fueron entregados en este despacho el 22 de abril de 2019 a las 8h24. (Fs. 1577 a 6151)

1.10 Escrito en (6) seis fojas y (16) dieciséis fojas de anexos, firmado por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la Provincia de Los Ríos y el ingeniero Ramón Larenas Orrala, Presidente Provincial del Partido Social Cristiano de Los Ríos, conjuntamente con sus abogados Joan Paul Egred, Johana Yanouch y Alejandra González, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de abril de 2019 a las 12h07. (Fs. 6153 a 6174)

1.11 Auto dictado el 30 de abril de 2019 a las 21h54, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal agregó la documentación remitida a este Tribunal; dispuso la suspensión de la tramitación y el plazo para resolver la causa; así como notificar al Juez recusado a través de los funcionarios citadores-

notificadores de la Secretaria General del Tribunal y remitir la causa a Secretaria General para los fines pertinentes. (Fs. 1176 y 1176 vuelta)

1.12 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0496-O de 30 de abril de 2019 suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual les asigna a los recusadores la casilla contencioso electoral N° 134. (F. 6179)

1.13 Razón de resorteo efectuado el 1 de mayo de 2019, mediante el cual radicó la competencia del incidente de recusación en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal. (F. 6181)

1.14 Escrito presentado por el Juez Ángel Torres Maldonado, mediante el cual da contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra, presentado el 2 de mayo de 2019,a las 14h07, en dos fojas con un anexo. (Fs. 6183 a 6184 vuelta)

1.15 Copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2019-0082-O de 2 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, para que se integre a la sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el viernes 3 de mayo de 2019, a las 16h00. (F.6186)

1.16 Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adoptada el 3 de mayo de 2019, mediante la cual se rechaza la petición de recusación y la solicitud de excusa, propuestas por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la Provincia de Los Ríos, el ingeniero Ramón Larenas Orrala, en calidad de Presidente Provincial del PSC de Los Ríos, y su abogado, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 6187 a 6190 vuelta)

1.17 Auto de admisión dictado por el Juez Sustanciador, el 4 de mayo de 2019, a las 12h34. (Fs. 6193 a 6193 vuelta)

1.18 Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 089-2019-PLE-TCE, a realizarse el 5 de mayo de 2019 a las 16h00.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"**Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.".

La psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, compareció ante este Tribunal, como Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE y con la documentación que obra de autos, se constata que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.".

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.".

A fojas 1537 del proceso, consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se indica que el miércoles 10 de abril de 2019, notifico a los representantes legales de las organizaciones políticas con el Oficio No. CNE-SG-2019-000440-OF de 9 de abril de 2019, a través del cual anexa la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril de 2019 en los correos electrónicos y el casillero electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de abril de 2019 a las 22h34, según se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 1334 del expediente, en consecuencia dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Los argumentos de los recurrentes para interponer el recurso son los siguientes:

" …**FUNDAMENTOS DE HECHO**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), dicta la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 09 de abril del 2019, expresando, textualmente, en la parte resolutiva, lo siguiente:

"En uso de sus atribuciones, *RESUELVE*:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril de 2019, adoptada por la Juma Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstalo la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica, ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial, es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresada en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral.

Articulo 3.- Declarar nula la Notificación Nro. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario, es decir inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Encoclar, que en su artículo '76 numeral 7, literal 1, manda: "... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o filos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...".

Artículo 4.- Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-20109 de 9 de abril de 2019. (SIC)

Artículo 5.- Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por el Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que proceden de un acto administrativo que se considera nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y , con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones

Artículo 6.- Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo

Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100 %) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias.

Artículo 7,- Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de .2 de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantengan en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019, llegando al cien por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6 y a su abogado patrocinador doctor Iván Bucheli Moncayo,; en el correo electrónico partidosocialcrsitianoMgmail. com, en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos; y, a las demás organizaciones políticas que participan en las elecciones seccionales 219, en la provincial de Los Ríos, en los casilleros electorales a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dacio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico. – "

Resolución que adolece de un verdadero catálogo de inexactitudes e ilegalidades, primero, porque a motivación es deficiente, ajena a lo fáctico y no contempla los graves hechos suscitados en la provincia de Los Ríos durante el decurso del proceso electoral, y, luego, por cuanto, declarando nulidades de diversos cuerpos legales producidos por la Junta Provincial Electoral, ratifica la validez de la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100 %) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias, lo cual es falso de falsedad absoluta, como pasamos a demostrar:

El 2 de abril de 2109 se reinstalé la sesión de Audiencia de Escrutinios, aproximadamente a las 11:30 en la cual el Dr. Luis Páez Vargas Presidente de la Junta Provincial Electoral hizo conocer a los delegados de las Organizaciones Políticas presentes, y a los señores Vocales, que el señor Maycol Acuña Jefe del Departamento de Sistemas le había hecho conocer que del CNE Quito le habían informado que ya estaba ingresado el cien por ciento de las actas de todas las dignidades, de las elecciones del domingo 24 de Marzo de 2019 y que, durante el proceso, mientras él se encontraba en el despacho de la Presidencia, venía revisando todas las reclamaciones presentadas las cuales en un noventa y seis por ciento no procedían y dijo que CLAUSURABA LA SESION al no haber más que tratar, sin haber tomado votación del acta de la audiencia de escrutinios que decía la tenía lista el señor Secretario, retirándose abruptamente del auditorio conjuntamente con el Vocal de Pachacutik Ab. Stalin Cabezas y al ver que el Secretario se estaba quedando, regresó y lo tomó de la mano sacándolo del auditorio al igual que a la asistente Ab. Andrea Aguilar, motivo por el cual, en ese instante, el señor MANUEL MONTOYA TELLO delegado de la Alianza 21-10 CREO - FE, solicitó conjuntamente con los otros delegados, al Ec. Patricio Márquez, Vicepresidente de la Junta Provincial Electoral que asuma la Presidencia y conjuntamente con Vocales Ing. Estefany Puente y Lic. Linda Sandoval procedan a nombrar un Secretario ad-hoc y reconsideren lo actuado arbitrariamente por el Presidente Luis Páez ya que se estaba violando lo que dispone el art. 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pedido que no fue escuchado, procediendo a retirarse las vocales antes señaladas en compañía del señor Vicepresidente de la Junta, a una oficina, y procedieron a elaborar un informe de lo sucedido el cual fue comunicado a las Autoridades del CNE Quito, debo indicar que el Ab. Eliut Sánchez Rodríguez Secretario de la Junta Electoral de Los Ríos, en la madrugada del día miércoles 3 de abril, a eso de las 03H45, procedió a ingresar al CNE de Los Ríos directamente a los casillero, para notificar el acta de finalización de la Audiencia de Escrutinios y los resultados numéricos en las dignidades de Alcaldes de los trece cantones de la provincia y de Prefecto Provincial, con el informe antes señalado, el CNE Quito, procede a destituir al Presidente de la Junta Dr. Luis Páez Vargas, principalizando a la máster Rosalía Ordóñez, y también resuelven concederle una prórroga de diez días para que finalicen el escrutinio provincial a partir del 4 de abril de 2019. La Junta se reinstala el viernes 5 de abril de 2019 aproximadamente a las 16H00 y resuelve dejar sin efecto lo actuado por el ex Presidente Dr. Luis Páez Vargas y en la misma mencionan que solo atenderán las reclamaciones que se habían presentado hasta el 2 de abril de 2019, una vez aprobada esta resolución procedieron a atender las reclamaciones existentes donde empezaron a

contar voto a voto cada uno de los cantones hasta llegar al cantón Puebloviejo, aproximadamente a las 18H00 del domingo 7 de abril cuando se iba a realizar el escrutinio voto a voto del cantón Quevedo, sorprendentemente apareció una impugnación presentada en la secretaría de la Junta, por el Lic. Pascual del Cioppo Presidente Nacional del Partido Social Cristiano y los Vocales Eb. Stalin Cabezas y Rosalía Ordoñez, al ver que no estaba la Vocal Lic. Linda Sandoval procedieron a salir del auditorio y dejaron sin quorum el mismo, por lo que el Presidente suspendió la sesión hasta el siguiente día a las 06H30 de la mañana, la misma que fue instalada y se nos manifestó que hacían un receso hasta las once de la mañana para esperar que lleguen los delegados acreditados para el reconteo, siendo las 11H40 se reinstaló la Sesión con los delegados políticos y candidatos donde se nos manifestó que mientras el CNE Quito no resuelva sobre la impugnación existente ellos solo se iban a reinstalar cada doce horas para no caer en un vacío legal. Esto sucedió hasta el día 9 de abril en que a las 18:30 aproximadamente, el Consejo Nacional Electoral tomó la resolución de acoger la impugnación presentada y dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día 2 de abril de 2019 validando de esta manera el acta notificada el 2 de abril y que la firma el Dr. Luis Páez Vargas en calidad de presidente de la Junta Provincial y el Ab. Eliut Sánchez Rodríguez, violando con esta resolución lo que dispone el art. 137 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dejándonos en total indefensión a todas las Organizaciones Políticas, porque al validar el acta del 2 de abril ya fenecieron los plazos para aplicar los recursos que la ley prevé. (SIC)

Como fundamentos de derecho, señaló lo siguiente:

"Constitución de la República

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera trasparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones."

Código de la Democracia

Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Art. 32.- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:

8. Recibir y dar trámite a las objeciones e impugnaciones que se presenten para conocimiento del Consejo;

Art. 49.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

"4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;" "7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos." Lo resaltado me pertenece;

Art. 127.- El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo. "El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública." (Lo resaltado me pertenece). "El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Intermedia de Escrutinio o a la Junta Provincial Electoral, según el caso."

Art. 139.- "Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad."

Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada.

Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;

3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;

4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta;y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Art. 144.- "Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: 3. Si se comprobare falsedad del acta" (Lo resaltado me pertenece)

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación 2. Acción de Queja 3. Recurso Extraordinario de Nulidad

Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximos de treinta días para su resolución.

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.

4. Resultados numéricos.

5. Adjudicación de cargos.

6. Declaración de nulidad de la votación.

7. Declaración de nulidad de elecciones.

8. Declaración de nulidad del escrutinio.

9. Declaración de validez de la votación.

10. Declaración de validez de los escrutinios.

11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días.

El Tribunal resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del día en que se recibió el expediente; su resolución causará ejecutoria.

En el caso del numeral 11, el recurso será resuelto en primera instancia por una jueza o juez designado por sorteo, dentro de siete días contados a partir del día en que avoque conocimiento del recurso. Su resolución podrá apelarse ante el Tribunal en pleno, que resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la apelación. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió la primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

En los casos previstos en el numeral 12, se resolverá dentro de los diez días contados desde la notificación de admisión del recurso. El recurso presentado con base en esta causal no tendrá efecto suspensivo.

Pero, lo ocurrido, tiene su origen en actos ilegales y conductas dolosas que, incluso llevaron a que el consejero Luis Verdesoto presente una denuncia ante la Fiscalía por indicios de fraude en las Provincias de Los Ríos y Guayas, además de que, les recordó a los Consejeros, Acero, Cabrera y Atamaint, la vigencia del art. 377 del Código Orgánico integral Penal, que sanciona a los funcionarios por delitos de omisión, es más, el consejero Enrique Pila, Vicepresidente del Consejo nacional Electoral les enrostró a los mismos funcionarios que estaban actuando fuera de la Ley, que creyó que iban a cumplir con una administración independiente y lamentaba que el Pleno no haga ninguna referencia a la transparencia que trataban de promover, como aparece de las seis fojas impresas que adjunto y que circularon profusamente por las redes sociales. (SIC)

Es más, el Pleno del CNE, se olvidó de la obligación que tiene de disponer, ante la comprobación de la existencia de actos ilícitos, que copias certificadas de todo lo

actuado se remita a Fiscalía, por el contrario, se taparon los ojos, sin siquiera hacer una pequeña mención de las declaraciones dadas públicamente por el señor Ing. Juan Carlos Jaramillo, Director Provincial del Consejo Electoral en la provincia de Los Ríos, quien manifestó que había existido fraude electoral por cuanto, en los recuentos, se pudo comprobar la existencia de papeletas completamente planchadas, que se había producido manipulación de las urnas en las bodegas, entre otras irregularidades, como aparece del video que adjunto con este escrito en el respectivo dispositivo extraíble; esto suscité que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, destituya al funcionario, y simplemente, días después, resuelva favorablemente el pedido del Director del Partido Social Cristiano, y, con la resolución que estoy impugnando, tratar de que queden en firme los resultados que benefician a candidaturas de esa tienda política, reeditando los días más oscuros de la democracia en donde se decía "no vamos a perder con papelitos, lo que hemos ganado por las armas".

Efectivamente, en el lodazal que se convirtieron las elecciones en nuestra Provincia hallamos de todo, a saber:

1. Papeletas planchadas

2. Papeletas indebidamente anuladas unas, y otra rayadas con dos colores de tinta, lo cual, hace evidente que alguien las rayó para producir una nulidad.

3. Sobres C1 y C2, con padrones originales encontrados en la calle.

4. Urnas violentadas según la afirmación de las mismas autoridades electorales, titulares del CNE provincia, los cuales incluso presentaron la correspondiente denuncia en la Fiscalía de Babahoyo.

5. Actas sin firmas del Presidente o del secretario, en unos casos, y de ambos en otros.

6. Actas con firmas falsificadas, ocurriendo el increíble caso de que las personas que firman en una acta aparecen también firmando en otras actas.

7. Actas escaneadas que el 26 de marzo aparecieron en el sistema con un número de votantes, se encentraron con otro número el 29 de los mismo mes y año, son que éstas hayan sido motivo de reconteo.

8. Movilidad del número de votos blancos u nulos, que inicialmente tenían un promedio de 46 al momento de no haberse detectado ningún fraude, bajaron a un promedio de 15 desde cuando se comenzaron a presentar las reclamaciones.

9. Disminución artificial del ausentismo normal en ciertos cantones de la provincia como se comprueba de la revisión de los padrones originales que encontramos en la calle y que aquí adjuntamos, con firmas elementales de puntos y líneas, tornándose en evidente de que ha alteraciones para beneficiar a alguien.

10. Candidatos que llevaban una ventaja de diez puntos porcentuales sobre sus inmediatos seguidores, aparecieron, luego de caerse la página, desde las 21H00 hasta las 05H00 del día siguiente (25 de marzo), debajo de éstos, lo cual ocurrió pese a que anunciaron que esa noche no iban a trabajar.

Esto, entre otras irregularidades, las violaciones, los procedimientos antidemocráticos, el fraude habido es escandaloso y no se debe tolerar. Los compromisos políticos no deben ser la causa para que se beneficie a un sector de candidatos para pagar favores políticos que permitieron, en su momento, elegir dignidades en el Consejo Nacional Electoral.".

Respeto a los elementos probatorios los accionantes indican:

"Para comprobar todos los hechos, adjunto 1316 documentos, 29 sobres CI sellados (listado de materiales, acta de instalación, certificados de votación, certificados de presentación, formulario de recibo sobres de transmisión de color amarillo, credenciales para votar de FF.AA y Policías), 29 sobres C2 (padrón electorales, acta de instalación, formulario de registro de cuenta bancaria para compensación AMJRV), y un dispositivo extraíble o flash memory de 64 gigas que contiene imagines y videos de declaraciones de autoridades, candidatos, mensajes de redes sociales y extractos de noticiero nacionales que describen el horroroso fraude ocurrido.

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, haciendo mutis por el foro, no vio, no oyó ni dijo nada, prefirió dictar esta resolución que estoy impugnando, misma que da un obvio beneficio a sus amigos políticos."

En cuanto al acto que apelan señalan, que es la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 9 de abril del 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente solicitan: "…se presume el cometimiento de los actos tipificados en los artículos 332 y 334 del Código Integral Penal, los cuales me reservo el derecho de ponerlos en conocimiento de la Fiscalía General del estado para abundar o coadyuvar con la denuncia que, al respecto, ha presentado el Consejero Luis Verdezoto Salgado, quien junto a su colega Enrique Pita han declarado enérgicamente sobre esta conducta jurídicamente reprochable."

3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

En el escrito a través del cual la recurrente aclara y completa el recurso, expresa lo siguiente:

"1. Adjunto en doce fojas notariadas el Acuerdo de Alianza Programática y Participación Electoral en la Provincia de los Ríos CREO, Creando Oportunidades - Lista 21 - Partido Político Fuerza. Ec -Lista 10- y la Resolución 001-07-12-2018-D-CNE-DPLR del Consejo

Nacional Electoral, Delegación Provincial de los Ríos de los que consta mi designación y calidad de Procuradora Común de la citada alianza, Demostrada la calidad en la cual comparezco, se dignará declarar legitimada mi intervención.

2. La Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 09 de abril del 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), que impugno, causa los siguientes agravios:

a. Contiene motivación deficiente, ajena a lo fáctico y no explica la pertinencia de la aplicación de las normas legales que invoca al caso resuelto (se limita a transcribir un informe jurídico).

b. Ignora los graves hechos suscitados en la provincia de Los Ríos durante el decurso del proceso electoral, declara la nulidades de todos los documentos relativos al escrutinio producidos por la Junta Provincial Electoral y ratifica a validez de la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100 %) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias, lo cual es falso, de falsedad absoluta, como consta en el relato de los hechos constante en mi escrito inicial. (SIC)

c. El Consejo Nacional Electoral tomó la resolución de acoger la impugnación presentada por el Partido Social Cristiano y dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día 2 de abril de 2019 validando de esta manera el acta notificada el 2 de abril y que la firma el Dr. Luis Páez Vargas en calidad de presidente de la Junta Provincial y el Ab. Eliut Sánchez Rodríguez, siendo el primero quien denunció Fraude Electoral de manera pública.

d. Esta resolución viola el art. 137 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dejándonos en total indefensión a todas las Organizaciones Políticas, porque al validar el acta del 2 de abril ya fenecieron los plazos para aplicar los recursos que la ley prevé.

e. Además, los hechos ocurridos en la Provincia de Los Ríos, con respecto a las elecciones seccionales y del CPCCS constan detallados in extensu en los fundamentos de hecho de mi escrito de interposición, en los que me ratifico.

3. El accionado, es el Consejo Nacional Electoral, representado por su Presidenta, la lng. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, a quien se le notificará en su despacho de la Presidencia del Organismo, situado en el edificio institucional (CNE) de las calles: Av. Seis de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito.

4. Reitero que el acto apelado es a la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de fecha 09 de abril del 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

5. Mi pretensión es que se declare la nulidad de las elecciones habidas el 24 de marzo del 2019 para las dignidades de Alcaldes, Concejales, Prefectos y Viceprefectos y Consejeros del CPCCS y se disponga que el Consejo Nacional Electoral convoque a nuevas elecciones a tal efecto.”.

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral ha revisado el expediente conformado por (69) sesenta y nueve cuadernos procesales, de los cuales, del cuerpo (14) catorce al (20) veinte contienen (58) cincuenta y ocho sobres azules (C1 y C2) que corresponden a aquellos que se entregan en paquetes electorales.

3.3.1. La resolución **PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019**, objeto del presente recurso ordinario de apelación en lo principal, dispuso:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril del 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstala la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica, ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresada en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral.

Artículo 3.- Declarar nula la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario, es decir inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 7, literal l, manda: “…las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las

normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos…".

Artículo 4.- Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.

Artículo 5.- Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que proceden de un acto administrativo que se declara nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador; y, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones.

Artículo 6.- Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR- ; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias.

Artículo 7.- Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2 de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantenga en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019, llegando al ciento por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos.".

El recurso contencioso electoral en contra de la referida resolución, fue interpuesto por la señora Psicóloga Clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, en su condición de Procuradora Común de la Alianza 21-10-CREO-FE, quien en sus fundamentos de derecho señala las normas de los artículos 217 y 219 de la Constitución, y del Código de la Democracia y dice ampararse en los artículos 25, 32, 49, 127, 138, 139, 143, 144, 268 y 269.

Con esta base, señala varios actos irregulares detallados en diez numerales y termina manifestando que "…esas irregularidades, las violaciones, los procedimientos antidemocráticos, el fraude habido es escandaloso y no se debe tolerar. Los compromisos políticos no deben ser la causa para que se beneficie a un sector de candidatos para pagar favores políticos que permitieron, en su momento, elegir dignidades en el Consejo Nacional Electoral.".

Cuando la recurrente atiende el pedido del Juez Sustanciador de legitimar la calidad con la que comparece y aclare y complete su pretensión, su patrocinador debidamente autorizado, **deja constancia que la resolución que impugna PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de motivación, ignora los graves hechos suscitados en la provincia de Los Ríos, declara nulidades y declara la validez de la sesión de escrutinios, en base a falsedades**; por lo que sostiene que la pretensión es que se declare la nulidad de las elecciones del 24 de marzo de 2019 para las dignidades de Alcalde, Concejales, Prefecto y Viceprefecto y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se disponga que el Consejo Nacional Electoral convoque a nuevas elecciones para tal efecto.

Las consideraciones jurídicas del Tribunal Contencioso Electoral deben formularse alrededor de las garantías para el ejercicio del sufragio, que como derecho político está a cargo de la Función Electoral, cuyos actos y resoluciones deben transparentar a cualquier costo la voluntad popular.

Por esto, la acción de la administración electoral debe ser objetiva, imparcial, independiente y eficaz, porque es la encargada de "…garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observan las reglas de juego, prestablecidas en la ley y en el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que le sitúen en una mejor posición con relación a los demás. " (Pablo Santolaya Machetti, **Procedimiento y Garantías Electorales**, Editorial Aranzandi, SA, Pamplona, 2013, p.17)

El ejercicio de la democracia se fortalece con la práctica de procesos electorales depurada en su repetición constante y en la asimilación y mejoramiento de procedimientos técnicos y capacitación a la administración electoral en todos sus niveles; y más se consolida la democracia cuando la ciudadanía, los electores, y fundamentalmente las organizaciones políticas adquieren conciencia del

papel que representan en un proceso para designar autoridades.

Esta interacción del Estado, la ciudadanía y de las organizaciones políticas si bien requiere ser ejecutada en doble vía, debe sujetarse a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y generalmente aplicables, que constituyen la seguridad jurídica mínima para cualquier proceso ciudadano que busca garantizar sus derechos.

En el caso en particular, del expediente se evidencia que:

1. A fojas 1351 a 1364 vuelta consta el **ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS**; correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones seccionales 2019 y de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La Sesión Pública Permanente de escrutinios No. 017-CNE-JPELR-2019, fue convocada de manera expresa y se instaló el día domingo 24 de marzo de 2019 a las 21h00, con la presencia de todos sus vocales y el Secretario de la Junta, contando adicionalmente con la presencia de un numeroso grupo de delegados de las organizaciones políticas.

El único punto del orden del día de la sesión permanente de escrutinios fue: Examen y aprobación de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto y de los reportes entregados por el Centro de Procesamiento de Resultados. La sesión fue suspendida luego de jornadas diarias y fue reinstalada sucesivamente los días 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo; 1 y 2 de abril de 2019.

Durante las jornadas diarias de la sesión de escrutinios se atendieron varias reclamaciones de las organizaciones políticas, entre ellas algunas relacionadas con la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, Alcalde del cantón Vinces. Inclusive la Junta resolvió que una vez culminado el procesamiento de actas de la dignidad de Alcalde se proceda con las actas inconsistentes a la dignidad de Prefecto /Viceprefecto, "empezando por orden alfabético de los cantones de la provincia de Los Ríos.". Posteriormente el 28 de marzo de 2019, se verificaron actas inconsistentes de la dignidad de concejales urbanos del cantón Baba y el 29 de marzo del año en curso, se recontaron juntas correspondientes a la dignidad de Concejales urbanos de los cantones Babahoyo y Buena Fe, luego se verificó también varios paquetes electorales del cantón Mocache y otro grupo de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Quevedo. Adicionalmente, se recontaron paquetes del cantón Vinces. El 31 de marzo de 2019, se procedió a la verificación de paquetes electorales de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Urdaneta.

Sin embargo de lo descrito en el párrafo anterior del acta de la sesión permanente de escrutinios no se evidencia ni el total de las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas ni se determina tampoco el número de cuántas y en qué fechas fueron resueltas las reclamaciones presentadas; por lo que su procesamiento resulta incierto.

Los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, de la revisión pormenorizada del acta, han podido establecer que salvo algunos incidentes propios del escrutinio, las jornadas diarias se desarrollaron con normalidad hasta el día 1 de abril de 2019.

Durante esta jornada que se reinstaló a las 09h00 del 1 de abril de 2019, con la presencia del doctor Luis Páez Vargas (Presidente) y los vocales: abogado Holguer Cabezas Cabezas y economista Javier Márquez Vargas, se constituyó el quorum de tres miembros con el que se instaló la sesión de escrutinios, se incorporó posteriormente la vocal ingeniera Estefany Puente Castro; luego de que el doctor Páez encargara la Presidencia al economista Márquez, éste solicitó al administrador del CPR que procese las actas de reconteo de los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Presidente Luis Páez Vargas, se reincorporó a la sesión a las 22h36 y dispuso se certifique si se ha escrutado la totalidad de las actas de escrutinio de la dignidad de consejeros y consejeras de participación ciudadana y control social y el Secretario certificó que de acuerdo al reporte de resultados pertinentes entregado por el administrador del STPR se han escrutado la totalidad de las juntas receptoras del voto de la provincia de Los Ríos y correspondientes al cien por ciento (100%) del total de las actas remitidas a la Junta.

El Secretario también certificó que no se presentaron reclamaciones por parte de los candidatos durante el escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Una vez concluido el escrutinio de la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que corresponde a la provincia de Los Ríos, se dispuso que a través de Secretaría se de lectura a los resultados de esa dignidad y el administrador

del STPR, entregó los reportes de las actas validadas y resultados arrojados por el sistema al ciento por ciento (100%). Por Secretaría se dio lectura a los resultados y su reporte parcial y se dispuso que se anexen al acta. La Junta una vez aprobada el acta parcial o provisional de la sesión pública permanente de escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus resultados, el Presidente de la Junta, doctor Luis Páez Vargas dispuso que a través de Secretaría se notifique a los candidatos a través de la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

El 2 de abril de 2019, la sesión se instaló a las 9h15, con la presencia de tres de sus vocales, el economista Javier Marquez Carbo, la licenciada Lida Sandoval Pérez y el abogado Holguer Cabezas Cabezas, posteriormente se incorporaron a la sesión la vocal Estefany Puente Castro y el doctor Luis Páez Vargas.

Por la trascendencia y efectos de los hechos que ocurrieron a continuación, el Tribunal Contencioso Electoral, considera necesario su transcripción textual así:

"…Interviene el Doctor Luis Páez Vargas Presidente quien indica que cada Vocal de su opinión respecto al tema pendiente por tratar respecto a las observaciones. Interviene el Economista Javier Márquez Carbo, que he estado revisando las reclamaciones y hay muchas que no proceden , señores OP pido respeto para todos los miembros de la Junta Provincial, ya que, yo en lo principal no he faltado el respeto a ninguno de ustedes. Interviene el Abogado Holguer Cabezas Cabezas, señores delegados muy buenos días, de la misma manera nosotros nos estamos rigiendo al Código de la Democracia; y, todo va estar enmarcado en la Ley. Interviene la Vocal Estefany Puente, Muy buenos días con todos los presentes desde el día de ayer, nos hemos encontrado revisando todas las reclamaciones, a las diferentes dignidades ante la Junta, y, efectivamente hay reclamaciones que no proceden y hay otras que es muy grande la diferencia, el compromiso con todos los candidatos de que efectivamente actuar con la verdad porque aquí no estamos escondiendo nada, si hay que abrir urnas se las abrirá las que procedan de acuerdo al Código de la Democracia. Interviene la Vocal Linda Sandoval Pérez, primero les quiero decir buenos días bienvenidos a todos los delegados, candidatos a diferentes dignidades, solo quiero recordarles algo, no son aquí actitud de Vocales que están recibiendo presiones, me hubiera gustado que estuvieran más personas aquí, incluso la prensa, nos llegó a todos los vocales, pero voy a hablar por mí, este oficio tipo carta, donde se están poniendo todos los que se consideran y solo hay resultados preliminares, hay reclamaciones donde el pueblo está en duda. pero voy hablar por mí, yo estoy aquí para estar siempre respaldando a la democracia, no estoy aquí para alcahuetear los antojos de nadie, y si hay que abrir urnas para aceptar las reclamaciones, yo lo voy a hacer, y hay que respetar la democracia, bienvenidos que siga la fiesta de la democracia, pero hay un mundo de reclamaciones aquí y bueno compañeros sigamos con la sesión. Interviene el Doctor Luis Páez Vargas, buenos días a todos los delegados ayer el señor Michael Acuña Administrador del STPR, informó que se habían validado en el sistema las 12.206 actas al 100%. En los días que no pasé en sesión pasé revisando los reclamos que se habían presentado y es mi criterio que lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a las observaciones planteadas, en vista que no proceden el 96,6% de las observaciones y una vez que se ha cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluido el proceso de escrutinio y se clausura la sesión.".

En las copias del acta remitidas por la Junta Provincial Electoral de los Ríos y por el propio Consejo Nacional Electoral que obran del proceso, en la última página del documento aparecen las firmas y rúbricas de: doctor Luis Páez Vargas (Presidente de la JPELR) y el abogado Eliut Sánchez Rodríguez (Secretario de la JPELR).

2. Consta a fojas 1347 a 1348 vuelta del proceso, la copia de la Resolución No 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, en cuyo primer párrafo se dice:

"El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos luego de analizar las observaciones realizadas por los sujetos políticos acreditados legalmente, determinar que aquellas no se sujetan a lo dispuesto por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y que, adicionalmente, se han cumplido con todos los requisitos establecidos en dicho Código Electoral, declaró concluido el proceso de escrutinios y clausuró la sesión permanente, por lo que, se procede a aprobar la siguiente resolución…"

El acto administrativo descrito tiene (14) catorce considerandos, y una parte resolutiva con (2) dos artículos:

"**Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Baba de la Provincia de Los Ríos, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral; los cuales se adjunta a la presente Resolución.

Artículo 2.- Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas, con la presente resolución y los resultados numéricos del proceso de

Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley."

En la resolución consta también (1) una disposición final que establece lo siguiente:

"El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, hará conocer de esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, a los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas, para trámites de ley."

La referida resolución solo se encuentra suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y según la razón sentada por él mismo, fue notificada el 3 de abril de 2019, a las 15h00.

3. De fojas 1488 a 1489 en el texto de la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, consta como base de la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la referencia que: el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-4-2019 de 3 de abril de 2019, resolvió ampliar el plazo de diez días para que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos pueda culminar con el proceso de escrutinio de las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

4. En la foja 1487, consta la certificación suscrita por el abogado Xavier Malacatus, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la que se desprende que hasta el día 5 de abril de 2019, no se han presentado objeciones, impugnaciones o recursos en contra de la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019, de 2 de abril de 2019.

5. A foja 1488, consta un documento identificado como "Notificación No 0004-CNE-JPE-LR-2018 de 5 de abril de 2019, dirigida a los representantes de las organizaciones políticas debidamente acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se comunica que el Pleno de la Junta Provincial Los Ríos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión del viernes 5 de abril del 2019, se decidió lo que a continuación disponemos:

"…Una vez que el cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se estructuró, el Presidente de la Junta tomó la palabra y propuso a los vocales que:

En vista que la notificación de las Resoluciones sobre la aprobación de los resultados numéricos de todas las autoridades seccionales de la Provincia de Los Ríos, así como el documento denominado Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019, de 02 de abril de 2019, realizada a las diferentes Organizaciones Políticas de esta provincia y suscritos por el ex Presidente y Secretario de la Junta, considerando que la decisión y notificación no fueron conocidas por todos los vocales de la Junta, y que las actuaciones generadas por el ex Presidente y Secretario, no recogen la voluntad y decisión del cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ni tampoco aprobamos la clausura de la Sesión Permanente de Escrutinios, propone dejar Sin Efecto las resoluciones con las que se notificó los resultados numéricos de todas las dignidades de la Provincia de Los Ríos, y el acta general de fecha 02 de abril de 2019, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: "*Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia*". Por lo que someto a consideración de Reinstalar la Sesión Permanente que fuera clausurada el 02 de abril de 2019, a las 11H30 am, aproximadamente, y de esa manera atender en derecho lo que corresponda las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por los delegados debidamente acreditados para la sesión permanente de escrutinios, y respetar el derecho de participación para proceder a culminar lo que corresponde la Sesión Permanente de Escrutinios.

Dicha dedición se propone además en base a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-4-2019, de 03 de abril de 2019, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvieron ampliar el plazo de diez días, para que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, pueda culminar con el proceso de escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social…" . (SIC). Esta moción se sometió a consideración y se aprobó con voto de mayoría de tres vocales.

A fojas 1490, consta un documento titulado: "FE DE ERRATAS", que se refiere a aclarar que la notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, realmente debe contener al final, el número 2019.

6. El 7 de abril de 2019 a las 17h40, fue entregado en el Consejo Nacional Electoral, un escrito firmado por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, mediante el cual impugna la: "**Resolución adoptada en sesión de 05 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos deja sin efecto la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, de 02 de abril de 2019 y reinstala la Sesión Permanente que fuera clausurada con fecha 02 de abril de 2019"**. (Fs. 1342 a 1345)

7. A fojas 1539 consta la Resolución No. PLE-CNE-1-7-4-2019 de 7 de abril de 2019, mediante la cual, el Consejo Nacional Electoral decide cesar de las funciones de Director de la Delegación Provincial

Electoral de Los Ríos, ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera.

8. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-7-4-2019 de 7 de abril de 2019, resolvió designar al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs.1543 a 1544)

9. A través de la Resolución PLE-CNE-3-10-4-2019, de 10 de abril de 2019 (Fs.1547 a 1548), se aceptó la renuncia del abogado Holger Stalin Cabezas Cabezas, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

10. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-4-19-4-2019 de 10 de abril de 2019, designó al abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 1551 a 1552)

El Tribunal Contencioso Electoral antes de pronunciarse sobre los actos administrativos desarrollados desde el 2 de abril de 2019, cuando se dio por terminada la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos, establece lo siguiente:

En el Código de la Democracia, en el Capítulo Octavo Sección Séptima (Escrutinio provincial) determina cual es el procedimiento, el plazo y las características esenciales de la sesión permanente de escrutinios de jurisdicción provincial; entonces para clausurar de manera legítima una sesión que para su instalación cumplió con todas las formalidades previstas en la Ley, también deben cumplirse las siguientes:

a) Certificación del CPR sobre haber escrutado o validado el 100 por ciento de todas las dignidades.

b) Dichas certificaciones deben ser individuales y por dignidad y jurisdicción.

c) Certificación de Reclamaciones presentadas, tramitadas y resueltas durante la sesión permanente de escrutinios.

d) Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad.

e) Aprobación del acta parcial o provisional, referente a cada dignidad.

f) Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales.

Procesalmente consta que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, instaló la sesión permanente de escrutinios el día 24 de marzo de 2019 a las 21h00, con la presencia de todos sus vocales, su secretario y con la participación de delegados de las organizaciones políticas que presentaron candidatos en esa jurisdicción territorial.

El 1 de abril de 2019, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, doctor Luis Páez Vargas, tratándose de las dignidades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previo a cerrar la sesión parcial de escrutinios de esa elección, cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco numerales que constan en el párrafo anterior para dar por concluido el proceso.

Al día siguiente, sin que medie explicación alguna y a pesar de que tres de los vocales de la referida Junta, alertaran sobre la situación, tratamiento y resolución de las reclamaciones de las organizaciones políticas, el Presidente de la Junta Electoral, sostuvo, alejado a la verdad, que el día anterior el administrador del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados había informado la validación del ciento por ciento de las actas, sin aclarar que el informe del día anterior se refería a la dignidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Además el Presidente de la Junta, por decisión propia, unipersonal e inconsulta manifestó públicamente que analizó – ***fuera de la sesión de escrutinio***- las reclamaciones de las organizaciones políticas e indicó que a su criterio no les era aplicable a lo dispuesto en el artículo 138 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia y que por tanto no procedían; y, con el argumento de que se han cumplido todos los requisitos declaró concluido el proceso de escrutinio y la clausura de la sesión.

Por su parte el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al día siguiente, esto es el 3 de abril de 2019, suscribe la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, así como la razón de notificación a las organizaciones políticas.

El mismo 3 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral dictó la resolución PLE-CNE-3-3-4-2019, con la cual amplió el plazo para que la Junta Provincial Electoral termine el escrutinio, es decir el máximo órgano de control administrativo electoral, estaba consiente que la actividad no se había terminado; tanto es así que en los siguientes días designó reemplazo de varios vocales de la Junta y de la Delegación Provincial Electoral.

Del expediente, no se evidencia la existencia formal de una resolución atribuible a la Junta Provincial Electoral de El Oro que se haya adoptado el 5 de abril de 2019 para la reinstalación de la sesión de escrutinios, tan solo se constata una notificación

sujeta incluso a una fe de erratas, que termina siendo el acto administrativo sobre el cual se presenta una impugnación por parte del representante legal del Partido Social Cristiano, que posteriormente es objeto de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ahora impugnada ante el Tribunal Contencioso Electoral, decisión que entre otras cosas acepta la impugnación presentada, declara nula la notificación descrita, declara nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019 y **"declara la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019.".**

El Tribunal Contencioso Electoral reproduce las disposiciones del Código de la Democracia contenidas en los artículos 134 a 136:

"**Art. 134.-** El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.

Art. 135.- Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.

Art. 136.- Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. **El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia**, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado **el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades.** La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.". (El énfasis no corresponde al texto original)

El Código de la Democracia establece en el artículo 139, que **las reclamaciones de los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales deben ser resueltas en la misma audiencia**.

El énfasis realizado a las normas señaladas en líneas anteriores responde a la intención del Tribunal Contencioso Electoral de evidenciar los actos irregulares, las omisiones legales y los vicios en la motivación del acto administrativo de cierre de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos y que provocan su nulidad y la ineficacia jurídica de sus efectos posteriores.

De conformidad con el Código Orgánico Administrativo (COA), los actos de la administración pública deben cumplir requisitos:

"Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.".

La decisión de cerrar y clausurar la sesión permanente de escrutinios correspondió únicamente a la voluntad del doctor Luis Páez, a esa época Presidente de la Junta Provincial de Los Ríos y pasó por alto todos los requisitos que permiten terminar esa específica tarea electoral, es decir no precedieron a su resolución los siguientes actos:

- **Certificación del CPR sobre haber escrutado o validado el 100 por ciento de todas las dignidades**: La afirmación del doctor Páez es ajena a los hechos, pues el día anterior solo se validó actas referentes a la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- **Certificaciones individuales por dignidad y jurisdicción**: Nunca se emitieron durante la sesión de escrutinios.

- **Las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas**: Estuvieron pendientes de trámite y no fueron analizadas ni resueltas durante la sesión permanente de escrutinios.

- **Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad**, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, como cuerpo colegiado nunca conoció reporte alguno y menos con el detalle que exige la Ley.

- **Aprobación del acta parcial o provisional, referente a cada dignidad**: Los vocales de la Junta no tuvieron acceso y no pudieron aprobar ninguna propuesta de acta parcial de resultados.

- **Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales**: La resolución Nro. 510-JPELR-02-04-2019, evidencia en su propio texto (DISPOSICIÓN FINAL) que no fue conocida ni aprobada por la Junta Provincial Electoral, sino que fue expedida por la voluntad del entonces Presidente del organismo desconcentrado.

- **Irregularidad en el desempeño de funciones:** El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de manera deliberada, omitió realizar el mismo procedimiento que efectuó el día anterior en relación a las dignidades de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana; y habría adoptado para sí la esfera de competencias que le corresponden como cuerpo colegiado a la Junta Provincial Electoral.

La decisión final del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para cerrar la sesión no se fundamentó en norma legal alguna y, carece de motivación con los efectos previstos en el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuando el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R en su parte resolutiva, en el artículo 6, decide declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, da por eficaz un acto que no puede ser convalidado por la nulidad de su origen, en virtud del expreso mandato constitucional de falta de motivación y sus efectos.

El Tribunal ya ha dejado establecido, que la sesión permanente de escrutinios no estableció ni aprobó reportes de resultados parciales en ninguna dignidad de elección popular en la provincia de Los Ríos, salvo la que se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que cumplió todos los requisitos previstos en la Ley y que fue aprobada el 1 de abril de 2019.

La decisión del Consejo Nacional Electoral de anular actos administrativos y retrotraer los hechos al cierre de la sesión de escrutinios vulnera los derechos de participación de las organizaciones políticas y candidatos de la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, pues dicha sesión irregularmente concluida no aprobó los resultados numéricos parciales necesarios para determinar los ganadores de las elecciones individualmente consideradas de las dignidades o escaños a asignar.

Nuestro ordenamiento jurídico, promueve la aplicación del "principio pro-elector" para el eventual caso de duda en la aplicación de la Ley y obliga a interpretarla en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. El acto electoral es sin duda un "acto jurídico político" complejo y perfectible entre la interrelación de las personas con el gobierno, por eso "…los votantes que han hecho todo lo que estaba en sus manos para emitir sus votos honesta y racionalmente no deben ser privados de su derecho de sufragio por una irregularidad, confusión, error o incluso un acto injusto de los funcionarios encargados de conducir la elección, cuando éstos no impidieron una elección justa y no afectaron el resultado…" (Hernán Gonçalves Figueiredo, **Manual de Derecho Electoral, Principios y Reglas**, Editorial D. H. Di LALLA, Argentina, 2013, p. 196)

El Código Orgánico Administrativo se refiere a la nulidad en varias de sus disposiciones legales:

"**Art. 106.-** Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto

declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.

Art. 226.- Alegación de nulidad. En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

Art. 227.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto."

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.

La resolución de 9 de abril de 2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral lo primero que resuelve es acoger el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que se sometió a su consideración mediante un Memorando de la misma fecha.

El referido informe señala que el acto impugnado es la notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018 emitida el 5 de abril de 2019 y su fe de erratas; y con esa base plantea la necesidad de analizar varios principios de interpretación electoral, entre otros, el principio de conservación del acto electoral, sobre el cual entre otras cosas señala: "el principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral…". Sobre el principio de unidad del acto electoral, el informe jurídico señala: "El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integra etapas definidas ubicadas temporalmente en forma secuencias. En consecuencia, los resultados finales de un proceso electoral se deben al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que a pesar de tener su propia autonomía, se encuentran concatenados formando una sola unidad, la cual debe ser respetada, salvo que con ello se lesionen otros principios de mayor jerarquía." .

La asesora jurídica del Consejo Nacional Electoral, se apoya en un informe técnico de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, remitido el 9 de abril de 2019, en el cual se expresa "que con fecha 2 de abril de 2019, a las 7:26 consta el avance de procesamiento de la provincia de Los Ríos al ciento por ciento, en tal sentido no existían inconsistencias pendientes de resolver a esa fecha"; sin embargo, de la revisión del expediente el informe técnico de fecha 2 de abril de 2019, no existe y tampoco consta una sola mención o referencia en el acta de la sesión permanente de escrutinios.

La propia Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en la página (29) veintinueve de su informe, se refiere a la potestad de revocatoria de la administración (principio de auto tutela administrativa) y cita doctrina de la Universidad de Cuenca, en la que se dice: "(…) La potestad revocatoria de la administración debe ser entendida como la prerrogativa, atribución o facultad que tiene la administración para dejar sin efecto de oficio o a petición de parte un acto administrativo anterior con la emisión de otro acto de significado contrario que anula e invalida al primero con el fin de proteger el interés público …".

En el informe, la responsable jurídica omite analizar los hechos básicos que motivaron la expedición de un documento notificación que según el propio

informe es el objeto de impugnación, y que se refieren precisamente a la terminación o clausura irregular de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos, por el incumplimiento de todos los requisitos legales previos a dicho acto administrativo.

Las equivocaciones del informe jurídico debieron ser analizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al aprobarlo sin observaciones, las hacen propias de aquellos miembros del Consejo que aprobaron la resolución.

Por estas circunstancias que **afectan directamente la motivación constante en la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R**, este acto administrativo también carece de eficacia jurídica; pues los servidores, directores y especialmente los Consejeros del Consejo Nacional Electoral están en la obligación, como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la referida resolución del Consejo Nacional Electoral la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante ese acto administrativo.

OTRAS CONSIDERACIONES

En el recurso originalmente interpuesto se incluyen como elementos probatorios 29 sobres C1 originales, 29 sobres C2 originales y un dispositivo electrónico que evidenciarían las irregularidades en el proceso electoral. Circunstancias que corresponden a la competencia de la justicia penal y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 279 y 281 inciso primero del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada esta sentencia deberán remitirse para conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE en contra de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R.

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 mediante el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación constante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutivo debidamente fundamentado.

CUARTO.- Declarar la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el cual se clausuró la sesión permanente de escrutinios, por lo que dicha sesión se deberá entender como inconclusa.

QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fundamento en esta sentencia, reinstale la sesión permanente de escrutinios y – cumpliendo todos los requisitos y procedimiento previstos en la Ley- tramite y resuelva en la sesión, las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019, presentadas ante la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, individualizando la dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales; apruebe las actas individualizas de las sesiones parciales por dignidad; cierre el escrutinio; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. Se exceptúa de esta disposición, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 1 de abril de 2019, que se refiere a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cumplió con todos los requisitos y que fue legalmente aprobado, por lo que este Tribunal procede a su validación.

SEXTO.- Para evitar actos violentos, asegurar la integridad de las personas y de los documentos electorales, se ordena que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reinstale la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, en las instalaciones que el Consejo Nacional Electoral determine. Para tal efecto, el traslado de todos los paquetes electorales de esa jurisdicción deberá efectuarse activando los procedimientos previstos por la mesa nacional de seguridad conformada con los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y de logística para la reinstalación de la sesión permanente de escrutinio, en la ciudad de Quito.

OCTAVO.- Por cuanto en el expediente y el recurso presentado se describen hechos que podrían constituir infracciones de carácter penal, una vez ejecutoriada la sentencia se dispone que la Secretaría General de este Tribunal, remita a la Fiscalía General del Estado, los originales de los cincuenta y ocho sobres (C1 y C2), el dispositivo de almacenamiento USB, así como una copia digital del contenido íntegro del expediente a fin de que las autoridades correspondientes establezcan las responsabilidades a las que hubiera lugar.

NOVENO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

9.1. A los recurrentes, en las direcciones de correo electrónicas: info@alfonsteixidor.com / acostabogados@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 069.

9.2. A la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: danilozurita@cne.gob.ec / xaviermalacatus@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

9.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

DÉCIMO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones R, Jueza Vicepresidenta; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	120-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Los Ríos
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	05 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Extraordinario de Nulidad
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R
ASUNTO O TEMA:	Nulidad del Acto Administrativo
ACCIONANTE (S):	Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	125-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE	De la revisión de las actas de escrutinio de la elección de Prefecto y Viceprefecto existe alteración numérica y de firmas; y, falta de firmas del Presidente y/o Secretario. Además, que las actas suplantadas y alteradas superan el 30% de las juntas receptoras de voto, produciendo la nulidad del 30% de las votaciones, incurriendo en la causal para la nulidad total de las Elecciones Seccionales 2019, para Prefecto de la provincia de Los Ríos.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Resolución adoptada por la Junta, que dio paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios, es un acto administrativo que carece de validez jurídica por cuanto el Código de la Democracia dispone que las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las 21h00 del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Además, existirá un solo escrutinio provincial, por lo que la reinstalación de la sesión es ilegal, vulnera la voluntad de los electores expresada en las urnas; es decir, el principio de conservación del acto electoral. En consecuencia, se declaran nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019, que dieron paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios; y, "declara la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la Sesión Permanente de Escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019".
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Objeciones presentadas por los sujetos políticos, en la Sesión Permanente de Escrutinios.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Junta Provincial Electoral de Los Ríos no atendió las objeciones que hubieren presentado los sujetos políticos dentro de la Audiencia de Escrutinios; es decir, la Junta y en especial su Presidente inobservaron el cumplimiento de su deber de atender motivadamente las observaciones formuladas por los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinios y de someter a consideración de la Junta la clausura de la misma, previa certificación de no tener pendientes para resolver ninguna observación, con lo cual dejaron en la indefensión a los sujetos políticos afectando el derecho a formular peticiones y a recibir la atención pertinente al debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Falta de competencia del Presidente de Junta Provincial Electoral.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Presidente de la Junta Provincial Electoral carece de competencia para decidir por sí y ante sí, por lo que las observaciones realizadas por los sujetos políticos son improcedentes para clausurar la Audiencia Pública de Escrutinios, puesto que le correspondía al Pleno de la Junta Provincial Electoral y no al Presidente de la referida Junta.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	124-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Chimborazo
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	26 de abril de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-6-8-4-2019
ASUNTO O TEMA:	Legitimidad Activa
ACCIONANTE (S):	Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	44-2017-TCE;09-2019-TCE; 13-2019-TCE; 42-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	NO
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Falta de legitimidad, por no ser el Procurador Común de la Alianza.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Director Provincial de Chimborazo del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, no tiene legitimidad activa para proponer el Recurso Ordinario de Apelación, ya que su Organización Política participó en alianza, por lo que la legitimación activa le corresponde, exclusivamente, a quien ejerza la procuración común de la Alianza.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	125-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Los Ríos
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	5 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Extraordinario de Nulidad
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R
ASUNTO O TEMA:	Nulidad del Acto Administrativo
ACCIONANTE (S):	Movimiento Político Unidad Popular, Lista 2.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	119-2019-TCE; 120-2019- TCE, 125-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de manera sorpresiva y unilateral, decidió clausurar la Sesión de Escrutinio, de 02 de abril de 2019 y obligó al Secretario de la Junta Electoral a abandonar el salón, dejando de esta forma, al resto de vocales sin la posibilidad de continuar la sesión en la que se debían tratar más de 500 reclamaciones presentadas. Además, los representantes de las diferentes organizaciones políticas denunciamos inconsistencias numéricas de diferentes actas de escrutinio.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Resolución adoptada por la Junta, que dio paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios, es un acto administrativo que carece de validez jurídica, por cuanto el Código de la Democracia dispone que las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las 21h00 del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Además, existirá un solo escrutinio provincial, por lo que la reinstalación de la sesión es ilegal, vulnera la voluntad de los electores expresada en las urnas; es decir, el principio de conservación del acto electoral. En consecuencia, se declaran nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019, que dieron paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios; y, "declara la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la Sesión Permanente de Escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019".
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Objeciones presentadas por los sujetos políticos, en Sesión Permanente de Escrutinios.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Junta Provincial Electoral de Los Ríos no atendió las objeciones que hubieren presentado los sujetos políticos dentro de la Audiencia de Escrutinios; es decir, la Junta y en especial su Presidente inobservaron el cumplimiento de su deber de atender motivadamente las observaciones formuladas por los sujetos políticos durante la Audiencia Pública de Escrutinios y de someter a consideración de la Junta, la clausura de la misma, previa certificación de no tener pendientes por resolver, con lo cual dejaron en la indefensión a los sujetos políticos, afectando el derecho a formular peticiones y recibir la atención pertinente al debido procedimiento administrativo y la seguridad jurídica.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Falta competencia del Presidente de Junta Provincial Electoral para clausurar la Sesión Permanente de Escrutinios, sin que se hubieran atendido las reclamaciones de los distintos sujetos políticos.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	El Presidente de la Junta Provincial Electoral carece de competencia para decidir por sí y ante sí, por lo que las observaciones realizadas por los sujetos políticos son improcedentes; clausurar la Audiencia de Pública de Escrutinios, le correspondía al Pleno de la Junta Provincial Electoral y no al Presidente de la referida Junta.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	127-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Los Ríos
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	5 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Extraordinario de Nulidad
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R
ASUNTO O TEMA:	Nulidad del Acto Administrativo
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar parcialmente
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	119-2019-TCE
CONTRARIOS EN CASOS:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Las reclamaciones que fueron presentadas formalmente, mientras se desarrollaba la Audiencia de Escrutinio, jamás fueron atendidas por la Junta Electoral Provincial, aún al haber presentado nuestras peticiones para que se diera curso a la apertura de las urnas y se proceda al reconteo voto a voto; a pesar de las evidentes falencias, inconsistencias numéricas conforme lo disponen las normas legales contenidas en la ley de la materia.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Resolución adoptada por la Junta, que dio paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios, es un acto administrativo que carece de validez jurídica, por cuanto el Código de la Democracia dispone que las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión de escrutinio, a partir de las 21h00 del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Además, existirá un solo escrutinio provincial, por lo que la reinstalación de la sesión es ilegal, pues vulnera la voluntad de los electores expresada en las urnas; es decir, el principio de conservación del acto electoral. En consecuencia, se declaran nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019, que dieron paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios; y, se "declara la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la Sesión Permanente de Escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019".
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	La Sesión Permanente de Escrutinios no aprobó resultados parciales.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	En la Sesión Permanente de Escrutinios, iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, no se establecieron ni aprobaron los reportes de resultados parciales en ninguna dignidad de elección popular en la jurisdicción, salvo la que se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), que cumplió todos los requisitos previstos en la ley. La decisión del Consejo Nacional Electoral de declarar nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019 que dieron paso a la reinstalación de la Sesión Permanente de Escrutinios y a declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la Sesión Permanente de Escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, retrotrae los hechos al cierre de la sesión de escrutinios vulnerando los derechos de participación de las organizaciones políticas y candidatos de la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, pues dicha Sesión, irregularmente concluida, no aprobó los resultados numéricos parciales, necesarios para determinar los ganadores de las elecciones individuales de las dignidades o escaños a asignar.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Obligación del Consejo Nacional Electoral (CNE) de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	Los servidores, directores y los consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) están en la obligación, como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la referida Resolución del Consejo Nacional Electoral la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante el determinado acto administrativo.

SENTENCIA

CAUSA No. 127-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo de 2019, a las 18h00.

VISTOS.- Agréguese a los autos copia certificada de la Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 089-2019 -PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.19 El 13 de abril de 2019 a las 22h27, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por la Lista 35 y por su abogado el doctor Patricio Napoléon Morales G., en (11) once fojas y en calidad de anexos (107) ciento siete fojas, mediante el cual interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019. (Fs. 108 a 118)

1.20 A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 127-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso. (F. 119)

1.21 Auto dictado el 15 de abril de 2019 a las 14h14, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso que el recurrente justifique la calidad en que la comparece y el Consejo Nacional Electoral al igual que la Junta Provincial Electoral remitan documentación. (F. 120 a 121)

1.22 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0409-O de 15 de abril de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral N°. 070. (Fs. 123)

1.23 OFICIO N° CNE-SG-2019-00490-Of de 16 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, en la misma fecha a las 17h21, en (1) una foja con (215) doscientas quince fojas de anexos. (F. 125 a 340)

1.24 Escrito firmado por el señor José Wellington Macías Zambrano, candidato a Concejal para la Circunscripción Urbana 1 del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Lista 35 y el doctor Patricio Napoleón Morales, ingresado en este Tribunal el 16 de abril de 2019 a las 17h39, en (1) una foja y en calidad de anexos (4) cuatro fojas. (F. 342 a 346 vuelta)

1.25 Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0039-O de 17 de abril de 2019, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ingresado en este Tribunal el 18 de abril de 2019 a las 15h35, en (1) una foja. (F. 348)

0.26 Auto dictado el 18 de abril de 2019 a las 19h44, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal: agregó la documentación remitida a este Tribunal; dispuso que se remita de inmediato la información requerida a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 350 a 350 vuelta)

0.27 Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0043-O de 18 de abril de 2019, firmado por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, recibido el 18 de abril de 2019 a las 22h35, en (2) dos fojas con (4551) cuatro mil quinientas cincuenta y un fojas de anexos. (Fs. 353 a 4904)

0.28 Copia certificada del escrito en (6) seis fojas y (16) dieciséis fojas de anexos, firmado por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la Provincia de Los Ríos y el ingeniero Ramón Larenas Orrala, Presidente Provincial del Partido Social Cristiano de Los Ríos, conjuntamente con sus abogados Joan Paul Egred, Johana Yanouch y Alejandra González, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de abril de 2019 a las 12h07. (Fs. 4906 a 4927 vuelta)

0.29 Auto dictado el 30 de abril de 2019 a las 22h04, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal: agregó la documentación remitida a este Tribunal; dispuso la suspensión de la tramitación y el plazo para resolver la causa; notificar al Juez recusado a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaria General del Tribunal y remitir la causa a Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 4929 a 4929 vuelta)

0.30 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0498-O de 30 de abril de 2019, suscrito por el Secretario

General de este Tribunal, mediante el cual les asigna a los recusadores la casilla contencioso electoral N° 134. (F. 4932)

0.31 Razón de resorteo efectuado el 1 de mayo de 2019, mediante el cual radicó la competencia del incidente de recusación en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal. (F. 4984)

0.32 Escrito del Juez Ángel Torres Maldonado, mediante el cual contesta el incidente de recusación, presentado el 2 de mayo de 2019 a las 14h09, en (2) dos fojas con (1) un anexo. (Fs.4940 a 4942 vuelta)

0.33 Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0082-O de 2 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, para que a la sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el viernes 3 de mayo de 2019 a las 16h00. (F. 4944)

0.34 Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adoptada el 3 de mayo de 2019 a las 18h13, mediante la cual se niega la recusación presentada por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, candidato a la Prefectura de la Provincia de Los Ríos, y el ingeniero Ramón Larenas Orrala, en calidad de Presidente Provincial del PSC de Los Ríos, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. (Fs. 4945 a 4947 vuelta)

0.35 Auto de admisión dictado por el Juez Sustanciador, el 4 de mayo de 2019 a las 12h44. (F. 4950)

0.36 Copia Certificada de la Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 089-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1, que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.".

Por su parte, el artículo 9 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala que se podrán presentar los recursos contencioso electorales y demás acciones: "Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.".

El señor José Wellington Macías Zambrano, compareció en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, Lista 35 y con la documentación que obra de autos, se constata que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.".

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A fojas 322 del proceso, consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se indica que el miércoles 10 de abril de 2019, notifico a los representantes legales de las organizaciones políticas con el Oficio No. CNE-SG-2019-000440-OF de 9 de abril de 2019, a través del cual anexa la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2019, en los correos electrónicos y el casillero electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de abril de 2019 a las 22h27, según se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 119 del expediente, en consecuencia dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Los argumentos del recurrente para interponer el recurso son los siguientes:

"**ESPECIFICACION DEL ACTO, RESOLUCION O HECHO SOBRE EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO.**

La mayoría de los miembros del Consejo Nacional Electoral, conformada por los señores: Diana Antamaint Wamputsar Presidenta; José Cabrera Zurita; y Esthela Acero Lanchimba, con los tres votos de los consejeros resolvieron y emitieron la resolución **No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019** en cuya parte sustancial manifiestan:

*"**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, representante Legal del Partido Social Cristiano, Listas 6, en contra de la Resolución del 5 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial de los Ríos, en la que se reinstala sesión permanente de escrutinios y deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019 debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica (...)"*

*"**Artículo 3.-** Declarar nula lo Notificación No. 0004 _CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas, que dio paso a la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario (...)"*

*"**Artículo 4.-** Declarar nula lo reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019."*

*"**Artículo 5.-** Declarar todas nulas todos las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por lo Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019 (...)"*

*"**Artículo 6.-** Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral (...) se computaron el cien por ciento (100%) de las actas de escrutinios de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias."*

*"**Artículo 7.-** Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, **elimine** del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultadas STPR de la Provincia de Los Ríos; todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2 de abril de 2019 en adelante, es decir, que se mantengan en el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019, hasta el 02 de abril de 2019, llegando al cien por ciento (100%) de las actas de escrutinios de la provincia de Los Ríos. "*(el resaltado me pertenece)

Esta Resolución es sin duda alguna el más grande monumento que se haya editado a la ignominia, constituye burla procaz al pronunciamiento soberano del pueblo de mi provincia en las urnas, al forjamiento de resultados electorales para favorecer a los candidatos de su preferencias, se evidencia la violación flagrante a los fundamentales principios y garantías constitucionales y del ordenamiento jurídico electoral, además conculcan los derechos de participación política de los ciudadanos; por lo cual, deviene en una Resolución viciada de nulidad, que carece de eficacia jurídica, por las consideraciones que me permito poner bajo su ilustrado criterio y que a no dudarlo este máximo organismo jurisdiccional en materia electoral, recuperará y hará efectivos los derechos de los candidatos; y traducirán en forma fidedigna y transparente el pronunciamiento del pueblo de mi

cantón en la asignación de las dignidades electas ilegítimamente. (SIC)

EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.

1.- DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE ESCRUTINIOS.

Conforme consta en el "**ACTA GENERAL DE LA SESION PUBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL DE LOS RIOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DE LAS/ LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,"** en dicha Acta se puede verificar que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos se instala en sesión permanente de escrutinios provinciales, el día 24 de Marzo de 2019 a las 21h00, contando con la presencia del Dr. Luis Páez Vargas quien fuera electo en calidad de Presidente; y en calidad de Vocales los señores: Eco. Javier Patricio Márquez Carbo; Lic. Linda Liliana Sandoval Páez; Abg. Holger Stalin Cabezas Cabezas e Ing. Estefany Alexandra Puente Castro; y actuando como Secretario de la Junta el Abg. Eliut Sánchez Rodríguez; que en el proceso accidentado de escrutinios, en donde se denunciaban el manoseo de las actas y de los kits o paquetes electorales, complementado con la denuncia que recogen varios medios de comunicación locales, por parte del señor CARLOS JARAMILLO quien se desempeñaba en calidad de Director Administrativo de la Delegación Electoral; Provincial de Los Ríos; quien manifiesta que varios paquetes electorales evidencian que las " ..papeletas electorales de varias dignidades en especial de las Alcaldía han llegado sin que se hayan manipulado o usado por los electores, y demuestran formalidad, planchadas pero con votos en favor de ciertos candidatos" (ver video en CD adjunto); de la misma manera que coordinadores de recintos electorales que llevan los chalecos del CNE, tienen claras vinculaciones con el Partido Social Cristiano, ya que se los identifica con la camiseta de ese partido político respaldando en la campaña electoral(ver CD adjunto). Estos elementos fueron materia de discusión y protesta por parte de los representantes de las diferentes organizaciones políticas presentes en el desarrollo de la Audiencia de Escrutinios, sobre lo cual no se adoptaron medidas o explicaciones para estas denuncias.

En el desarrollo de la Audiencia se entregaban reportes parciales sobre los resultados numéricos de la dignidad a la cual me postule, y en consideración a existir inconsistencias numéricas e inconformidad al amparo de la norma legal contenida en los artículos 138, 139, 140, 242, 243 y 237 del Código de la Democracia, procedí a presentar en los Formularios dispuestos para el efecto VEINTE RECLAMACIONES con fecha **29 de marzo de 2019 a las 10h00**, que me permito adjuntarlas, en las cuales solicitaba se proceda al **RECUENTO DE VOTOS** por existir causales suficientes para el efecto, las siguientes:

AREA ELECTORAL	JUNTA	FUNDAMENTO
Nicolás Infante	004 Mascunino	Falta de firmas en el acta.
Quevedo	039 Femenino	Falta firma en el acta pag. 2,4, 6 y 8
Quevedo	030 Femenino	Inconsistencias entre el acta física y web CNE
24 de mayo	006 Femenino	No constan firmas en el Acta página WEB CNE
24 de mayo	006 Masculino	Inconsistencia numérica entre acta pública y Web
San Cristóbal	005 Femenino	Acta pública no existen valores: nulos, blancos y to
Nicolás Infante	002 Femenino	Inconsistencia numérica acta y página Web-CNE
San Cristóbal	002 Femenino	Inconsistencia numérica acta y página Web-CNE
Quevedo	002 Femenino	Falta de firmas e inconsistencia numéricas en plancha
Quevedo	009 Femenino	Falta firmas en el acta página WEB
Quevedo	020 Masculino	Inconsistencia numérica

ANEXOS ADJUNTOS.

Además de las objeciones que en forma verbal se efectuaron en la Audiencia de Escrutinios, sobre las inconsistencias existentes en las Juntas: **Nicolás Infante,** 004 Femenino; 005 Masculino; **San Cristóbal** 003 Masculino; 006 Masculino; 004 Masculino; **Quevedo:** 013 Masculino; 017 Femenino; 017 Femenino; 31 Masculino y 23 Femenino.

Estas reclamaciones que fueran presentadas formalmente mientras se desarrollaba la Audiencia de Escrutinios Provincial desde el 29 de marzo de 2019, en horas de la mañana, pero jamás fueron atendidas por la Junta Electoral Provincial, a

pesar de haber presentado nuestras permanentes peticiones para que se dieron curso a la apertura de las urnas y se proceda al reconteo voto a voto, a pesar de las evidentes falencias, inconsistencias numéricas, conforme lo disponen las normas legales contenidas en la ley de la materia, que disponen en la parte pertinente:

"Art. 139.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia (…)

Las reclamaciones fueron debidamente fundamentadas acompañando copias de las actas de escrutinio efectuadas por las respectivas juntas receptoras del voto, en donde se explicaban las normas legales pertinentes y las causales que se encuentran determinadas en la norma legal del artículo 138 del Código de la Democracia que dispone:

"Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. **Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados, Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.**

2. **Cuando en el acta de escrutinio faltare los firmas de la o el Presidente y de o el Secretario de lo Junto Receptora del Voto.**

3. **Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por lo Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretorio, y aquella no coincidiere con el acto computado."**

Se ratifica el procedimiento que deben adoptar los miembros de la Junta Provincial Electoral en el proceso de escrutinios dispuestos en forma taxativa en la norma legal contendida en el artículo 137 tercer inciso del Código de la Democracia, en la parte pertinente:

"La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. (…)" (el resaltado es propio)

Estos mandatos legales son pisoteados por el señor Presidente de la Junta Electoral Provincial de los Ríos y ratificada esta barbarie jurídica por res de los cinco miembros del Consejo nacional Electoral, prevaricando, dejando de hacer lo que la ley le ordena; esto es, resolver las reclamaciones y objeciones que se hayan presentado, como en el caso que nos ocupa, no fueron atendidas y resueltas nuestras reclamaciones, al igual que de otras organizaciones políticas, imponiendo criterios y apetitos políticos partidistas, antes que el respeto irrestricto que deben las autoridades en goce de una potestad publica para resolver los asuntos que son de su competencias, ajustados al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de nuestra Carta Suprema, el cual disponer: (SIC)

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

2. SOBRE LA RESOLUCIÓN No.0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS.

La Resolución emitida a título personal del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, Dr. Luis Páez Vargas, de dos de abril de 2019, manifiesta y dispone en forma ilegal lo siguiente:

En el Décimo Segundo Considerando expresa

"Que, durante lo sesión permanente de escrutinio se presentaron reclamaciones por parte de los sujetos políticos las mismas que fueron resueltas en el momento oportuno y las observaciones rechazadas por la mayoría de lo Junta."

En el Décimo Tercer Considerando asegura que:

Que, durante la sesión permanente de escrutinio se han resuelto todas las reclamaciones que han sido presentados por parte de los sujetos políticos debidamente acreditados para este proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Consejo

de Participación Ciudadana y Control Social, conforme o lo certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos."

Y en el último Considerando manifiesta:

Que, una vez que se ha culminado con el escrutinio provincial de la Junta Provincial de Los Ríos y se ha generado el reporte de resultados totalizados por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, de la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Mocache, Provincia de Los Ríos de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas, la Junta Provincial Electoral de Los Rías, es competente para aprobar y notificar las resultados numéricos de las dignidades, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley (...)

En la parte Resolutiva, según el Presidente prevaricador de la Junta Provincial Electoral, supuestamente amparado en las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, **"RESUELVE":**

"Artículo 2.- Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritos, con la presente resolución y los resultados numéricos del proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley."

Agrega en la "DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, hará conocer esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral; a la Secretaria General, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; y a los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas, para trámites de ley." (el subrayado es propio). **Prueba irrefutable que la Resolución es personal y no adoptada como dispone la ley, por todos los miembros de la Junta Provincial Electoral como fundamentamos en acápites siguientes.**

2.2.- ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN No. 0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS.

a).- ARROGACION DE FUNCIONES.

La doctrina nos ilustre sobre los actos de arrogación de funciones de un servidor público, al considerar que se evidencian en las conductas que procuran usurpar o quitar a otro lo que es suyo o atribuirse lo ajeno, entendiéndose que ejecuta actos para los cuales la ley no le otorga facultades o competencias para pronunciarse o resolver sobre un asunto determinado; caso contrario se estaría apropiando de funciones y competencias que se encuentran otorgadas a otra autoridad, funcionario o cuerpo colegiado; estas conductas de arrogación de funciones de autoridades administrativas o de servidores públicos tienen clara oposición al mandato dispositivo, al Ipso Juri, al mandato contenido en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia y por tanto sus actos, actuaciones o resoluciones administrativas se encuentran viciadas de nulidad absoluta.

En el caso que nos ocupa, Señores Magistrados convendrán con la recurrente, que el Dr. Luis Páez Vargas, quien desempeñaba las funciones de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, es un miembro de dicho cuerpo colegiado; quien para adoptar una Resolución en donde se encuentran en debate el pronunciamiento soberado del pueblo de la provincia; y sobre dichos sufragios existen disputas por ocupar los cargos de elección popular, debió en forma expresa dar cumplimiento a las normas legales que para dicho efecto se encuentra prescritas en el Código de la Democracia; tomando en cuenta desde su conformación, la Junta Provincial electoral, como organismo descentralizado, está integrado por cinco Vocales o Miembros; así lo dispone el artículo 36 del Código de la Democracia:

"Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y alternabilidad entre hombres y mujeres.

***El quorum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será tres vocales**. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide de quien preside la sesión."* (el resaltado es propio)

De los documentos que existen en el expediente y de los documentos que agrego al presente recurso, vendrán a su conocimiento que el referido Presidente de la Junta, en la Resolución No. **0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019**, inicia manifestando que: *"**El Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos luego de analizar las observaciones realizadas por los sujetos políticos acreditados legalmente determinar que aquellas no se sujetan a lo dispuesto a la Ley Orgánica Electoral (…) y que adicionalmente, se han cumplido con todos los requisitos y procedimientos establecidos en dicho Código (…)"***

Y en la ***Disposición Final*** de la ilegal Resolución le dispone al secretario de la Junta lo siguiente: *"El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, hará conocer esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral, hará conocer esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral; a la Secretaría General a la Delegación Provincial Electoral de los Ríos; y a los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas para trámites de ley."*

Y les solicito señores Magistrados, revisar debidamente la parte final del **ACTA GENERAL DE SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LA JUNTA PROVINCIAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 DE LAS/ LOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,** *suscrito por el funcionamiento público de marras, manifiesta que: " (...)* **En los días que no se pasé en sesión** *ya que su ausencia es evidente en muchas sesiones de la Audiencia de Escrutinios-* ***pase revisando los reclamos que se habían presentado y en mi criterio de lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a las observaciones planteadas, en vista que no procede el 96,6% de las observaciones y una vez que se han cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluido el proceso de escrutinios y se clausura la presente sesión."***

Debe estimarse estos actos y declaraciones constantes en documentos públicos sumamente claros, concluyentes y que no tienen elementos de ser indubitados, además de suficientes de significaciones sin lugar a equívocos que actúo fuera de la ley, sin expresa disposición legal, que le faculte revisar cuando no estaba en sesión **ESTO ES FUERA DE LA AUDIENCIA DE ESCRUTINIOS, SIN PRONUNCIAMIENTO Y VOTO DE AL MENOS TRES DE LOS VOCALES** para que tengan eficacia jurídica, y su pronunciamiento se debe considerar como actos punitivos que deben llevarse ante la justicia ordinaria, ya que se arrogado funciones de la Junta Provincial Electoral, como cuerpo colegiado, sin funciones legales, por lo cual, sus resoluciones, actos o pronunciamientos administrativos carecen de validez jurídica, por encontrarse viciados de nulidad absoluta, por lo cual solicito desde ya que, la Resolución No. 0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019, emitida por el Dr. Luis Páez Vargas sea declarada NULA, ya que, se arroga las funciones de la Junta Provincial electoral dispuestos en el artículo 37 del Código de la Democracia y violenta el mandato constitucional contenido en el artículo 226 que dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ***ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley****. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (el subrayado me pertenece)*

b).- FRAUDE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Constitución de la República del Ecuador, El Código de la Democracia al igual que el Reglamento de Integración Funciones y Competencias de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Territoriales y de sus miembros, contienen disposiciones expresas sobre el procedimiento que deben adoptar estos organismos colegiales para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las reclamaciones, objeciones impugnaciones que sean puestas bajo su decisión. Estas disposiciones no resultan ni remotamente para que un Presidente de una Junta Provincial Electoral pueda resolver en momento de que no está integrando la junta en sesión legalmente convocada e integrada con el quorum legal para adoptar resoluciones no puede argumentar que. *"En los días que no pase en sesión, pase revisando los reclamos que se habían presentado y en mi criterio que lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a, las observaciones planteadas, en vista de que no procede el 96,6 % de las observaciones y una vez que se han cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala. Las reclamaciones con las que había presentado en número de veinte (20), el Presidente de la Junta consideró que no debían ser consideradas, al igual que las reclamaciones efectuadas por el resto de organizaciones políticas sobre diferentes dignidades que se encontraban en contienda electoral, manifestando que el 96,6 % de ellas no cumplían con los requisitos legales y declara cerrado el escrutinio Provincial.*

Esta sola expresión y resolución compulsa los derechos del debido proceso (Art 76) como garantía constitucional de la misma manera el principio de la seguridad jurídica (Art 82) consagrados como elementos sustanciales de limpiar la falsificación de la voluntad popular, el atropellamiento servil de los sufragios y el otorgamiento de dignatarios de elección popular de legitimidad que procuran el rechazo ciudadano y la pérdida de credibilidad de los actos que emanan de los organismos electorales. Se comprueba que no se dieron atención, conocimiento y resolución a las reclamaciones efectuadas dentro del proceso cumpliendo los procedimientos administrativos demostrativos de causales para su viabilidad y resolución por parte de la Junta no del Presidente de la Junta solamente como en el caso puesto o bajo su ilustrado criterio al impedir que se conozca por parte de los miembros

de la Junta Provincial Electoral y se adoptó una resolución motivada como solemnidad sustancial al procedimiento administrativo electoral se vicia de nulidad actuado por el Presidente, y por tanto la resolución carece de eficacia, indica que el Consejo Nacional Electoral pretende con tendencias jurídicas modernas justifican las violaciones flagrantes de la Constitución y la Ley como en el caso presente. las normas se encuentran expuestas en los artículos que integran la Sección Séptima del Código de la Democracia, referida al Escrutinio Provincial las cuales se han vulnerado en forma irresponsable para favorecer dolosamente a ciertos candidatos, al negar aperturamiento de los paquetes electorales y proceder al reconteo de votos, que felizmente se produjo con la reinstalación de la junta Provincial Electoral y cuyos resultados son evidentes en favor del recurrente.

EXISTE PREVARICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN

Se ha demostrado que existe arrogación de funciones y se ha violado al procedimiento en el proceso y en la propia Audiencia de Escrutinios, y además se puede evidenciar que existe conducta de prevaricación o de prevaricato ; ya que el servidor público que ejerce las funciones de Presidente e la Junta Provincial Electoral dicta una resolución arbitraria bajo conocimiento que la resolución de negar el conocimiento de las reclamaciones y posteriores objeciones es contraria a la ley y por tanto es ilegítima e injusta. Ya que no se podrá argumentar desconocimiento de ley para sus actuaciones y resoluciones.

No se puede disfrazar de legalidad los actos que se encuentran puestos a las normas legales vigentes para el caso, las mismas que en la condición de servidor público debe cumplir y hacer cumplir como deber ineludible; ya que la delicadeza de sus funciones se reflejan en la norma legal dispuesta en el artículo 6 del Código de la Democracia que dispone: " La función Electoral tiene como finalidad asegurar de las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión autentica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta."

Las características, perfiles y requisitos que debe reunir un miembro, vocal de un organismo electoral sea el Consejo Nacional Electoral o juntas de diferente circunscripción territorial extremadamente selectivas , dada las funciones que desempeñará como es el manejo de la voluntad popular expresadas en las urnas, y no debe ser seleccionadas por afectos, militancia política, parentesco o de otra naturaleza, que no sea la capacidad, el conocimiento de la ly y de sus obligaciones, que no permitan que derivadas el velo de la ignorancia de la ley para ejecutar actos prevalentes , es mas se debe someter a una capacitación permanente, rigurosa y a una prueba de rendimiento previo a ocupar estos cargos de candidatos de mi provincia.

c) FALTA DE MOTIVACIÓN E INDEFENSION

El contenido crítico, valorativo y lógico que debe un servidor público con facultades para dar pronunciamientos que afecten o garanticen derechos, deben contener la pertinencia de las normas ajustadas al hecho real o factico puesto bajo sus consideraciones, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7, literal l) de la constitución de la Republica; que la Resolución No.0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL DE 2019 constituye una clara muestra de la falta de motivación, ya que se sustenta en criterios personales sobre la procedencia de las reclamaciones, no existe pronunciamiento del organismo competente; en forma subjetiva y sin sustento de ninguna naturaleza desecha el 96,6 % de las reclamaciones presentadas; no sabemos en qué sustenta su resolución, cuales son las causas por las cuales se negó su conocimiento, tratándolas una por una las interpuestas reclamaciones a los resultados numéricos **ANEXOS ADJUNTOS** de las actas de escrutinio, no invoca normas legales que respalden su decisión; como obtuvo dicho porcentaje de reclamaciones no atendidas; y que se hizo con las reclamaciones que considera eran susceptibles de resolverse que corresponden al 4% del universo de presentadas a consideración de la Junta Provincial Electoral.

Y precisamente este silencio, esta grave omisión constituye causa fundamental para declararla NULA de nulidad absoluta; ya que ha propiciado dejarnos en a INDEFENSION más compleja y grave en este proceso electoral, tantos como candidatos cuanto como electores ciudadanos, que miramos con preocupación lo que suceden en los organismos electorales que toman decisiones arbitrarias, inconsultas y ajenas a la normativa constitucional y legal. Así lo determina la norma constitucional invocada; Art. 76, numeral 7, literal l*) "**Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán accionados."***

AMPLIACION PARA LOS ESCRUTINIOS.

resultados electorales para diferentes dignidades, acto unilateral e ilegal como dejamos demostrado en acápites anteriores; la protesta fue pública en todos los medios de difusión locales y nacionales que obligó al propio Consejo Nacional Electoral a pronunciarse sobre el problema, emitiendo una Resolución signada con el No. PLE-CNE-018- 04-

04-2019 mediante la cual se ampliaba por DIEZ DIAS mas la Audiencia de Escrutinio Provincial en las Provincias de Guayas y Los Ríos, sobre el plazo fijado en el artículo 132 inciso segundo del Código de la Democracia; procediendo la convocarse a la reinstalación de la Junta Provincial Electoral, para concluir con el procedimiento dispuesto en los artículos 134 y subsiguientes ibídem.

SOBRE LA RESOLUCION ADOPTADA POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS DE 5 DE ABRIL DE 2019.

En la Provincia de Los Ríos al conocer sobre la ampliación de plazo para reinstalar la Audiencia de Escrutinios y ante la ausencia y abandono de funciones del Presidente Dr. Luis Páez Vargas, quien había resuelto unilateralmente concluir el proceso de escrutinio y clausurar la Audiencia de escrutinios, al igual que la ausencia injustificada del secretario de la Junta Ab. Eliut Magno Sánchez Rodríguez, los demás vocales de la Junta Provincial Electoral, proceden a emitir la Notificación No. 0004-CNE-JPL-LR-2018 de 05 de abril de 2019 y posterior la Fe de Erratas, resolvieron designar al Abg. Edwin Javier Malacatus como Secretario de la Junta; de la misma manera ante la ausencia del señor Luis Ángel Páez Vargas, Vocal Presiente: se procedió al amparo de las normas legarles contenidas en el Art. 37 del Código de la Democracia que disponer:

"***Art. 37.- A las Juntes Regioioles, Dis tritu les o Provinciales Electorales les corresponde:***

1. Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;

2. Designar al Secretario General de la Junta Regional, Distrital o Provincial respectivamente;

El reglamento y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros; dispone para el caso de subrogaciones en el artículo 9 lo siguiente:

"***La subrogación de la o el Presidente.- La o el Vicepresidente subrogará a la o el Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva (…)"***

Con sustento en estas normas legales y reglamentarias se constituye legalmente la Junta Provincial Electoral, para dar paso al tratamiento y resolución de la cantidad considerable de reclamaciones que habían sido negadas por el anterior Presidente de la Junta, procediendo en forma inmediata a disponer se abran los paquetes electorales para contabilizar los votos en reconteo de varias dignidades, entre ellas las 21 reclamaciones formuladas dentro del plazo legal, de las cuales, existiendo legitimidad en su conformación la Junta no pudo desarrollar en los diez días de prórroga resueltos por el Consejo Nacional Electoral, no alcanzó a apeturar la urnas y recontar voto a voto; que en la instancia jurisdiccional se hace imprescindible ejecutar este acto de legitimación y sustento real de los resultados. (SIC)

RESOLUCION DEL CONSJO NACIONAL ELECTORAL (SIC)

La Resolución adoptada por la mayoría de los miembros del Consejo Nacional Electoral, conformada por los señores: Diana Antamaint Wamputsar Presidenta; José Cabrera Zurita; y Esthela Acero Lanchímba, signada con el **No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019**, lesiona severamente los principios fundamentales de un Estado Constitucional de Derecho, como son la Seguridad Jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes; como un bien fundamental, necesario para satisfacer las formas de organización del Estado y las garantías para el desarrollo del ser humano; más aún cuando se considera que los procesos electorales, que determinan la designación de sus dignatarios, que orientarán a los ciudadanos en el cumplimiento de su vida, de sus familias, de los niños, jóvenes y viejos en la ejecución de políticas que permitan desaparecer la pobreza, otorgar fuentes de trabajo, y del buen vivir en general, tengan un tratamiento independencia, público transparente, equitativo, con celeridad, con absoluta probidad, certeza, con l eficacia y eficiencia, calidad y servicio a los ciudadanos electores; quienes tiene derecho a exigir se transparente su voluntad y se exprese en forma legítima a sus dignatarios, esta una lesión grave en contra de la recurrente. (SIC)

La Resolución del Consejo Nacional Electoral, lesiona el principio y garantías del debido proceso, el cual se encuentra reglado, y que la conformación de la Junta Provincial Electoral y las resoluciones que de ella han emanado desde su posesión el 05 de abril de 2019, gozan de absoluta legalidad, ya que su existencia y actos emanan de la Constitución y la ley; conforme lo dispone la parte ultima del artículo 76, numeral 7, literal l) que otorga la capacidad de recurrir de las resoluciones o fallos en donde se encuentren en juego los derechos consagrados en la Constitución de la República, como es el caso de los derechos de participación política en calidad de ciudadana postulada a un cargo de elección popular,

a la cual se pretende dejar su efecto los resultados electorales, obtenidos durante el proceso y en la audiencia de escrutinios con el reconteo de los votos expresados por el pueblo de mi cantón.

Ratifica la Resolución los actos reñidos con los principios básicos y las garantías constitucionales, que permitan a los órganos electorales garantizar la diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, el Código de la Democracia precisamente en el Artículo 1 inciso tercero dispone:

"***Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos de poder público***."

La igualdad de oportunidades para la postulación, calificación de una candidatura y someterse a la voluntad popular se encuentra anulados con la resolución de marras, que implica el sacrificio de la justicia electoral en beneficio de quienes no gozan del favor popular; ya que las elecciones van a entrar en desuso, ya que sería más económico y hasta con celeridad se designen a dedo a los Alcaldes, Concejales y demás organismos descentralizados en los Gobiernos seccionales de la República,, ya que en el presente caso se pretende dejando de lado la norma legal, beneficiar a candidatos de su simpatía. (SIC)

Como pruebas que me permito aparejar al presente Recurso, acompaño las siguientes:

- Formularios de Reclamaciones sobre los resultados numéricos presentados de fecha 29 de marzo de 2019;
- Reporte de resultados electorales de 25 de marzo y 13 de abril de 2019;
- Reporte de resultados electorales del 7 abril de 2019;
- Un CD conteniendo información sobre los hechos denunciado, (SIC)

FORMA PETICION

Por todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el presente Recurso y con sustento en las piezas procesales que obran del expediente y de los instrumentos probatorios que acompaño, solicito comedidamente y señores Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, como garantes de los derechos y garantías procesales en instancia definitiva:

Revocar la Resolución **No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019** emitidas por el Consejo Nacional Electoral

Se sirvan declarar nula de nulidad absoluta la ***Resolución NO.0513-CNE-JPELR-2019 DE 2 DE ABRIL de 2019*** emitida por el Presidente de la Junta provincial Electoral de Los Ríos.

Declarar con validez y eficacia jurídica la **Notificación No. 0004-CNE-JPL-LR-2018 de 05 de abril de 2019 y posterior la Fe de Erratas,** emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;

Declarar de validez absoluta de los resultados electorales emitidos por la Junta Provincial electoral de día 07 de abril de 2019, a las 3h57, con código de **reporte informático FO-07(PE-OE-SU-12) versión 1,**

Se servirá disponer la apertura de la Juntas Electorales presentadas el 29 de marzo de 2019, mismas que no han sido atendidas hasta la presente fecha en donde reposa la legítima voluntad del pueblo de mi Cantón; cuya nómina se encuentra detallada en forma precedente…"

3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

En el escrito a través del cual los recurrentes aclaran y completan el recurso, expresan lo siguiente:

"…Conforme a la disposición en la cual me solicita: ***"PRIMERO.- Que el recurrente en el plazo de (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: 1.1. Justifique en legal y debida forma la calidad en la que comparece, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."***

Al respecto me permito comedidamente manifestarle que en el escrito de Recurso Interpuesto, manifesté que comparecía en calidad de **CANDIDATO A CONCEJAL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1 DEL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS** y que comparecía POR MIS PROPIOS DERECHOS, conforme lo faculta y me otorga legitimación activa el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, para comparecer en la presente causa.

Además, solicita que Justifique en legal y debida forma la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el Art. 9 del mismo cuerpo reglamentario que el numeral 4 dispone **"Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas**

que presenten sus candidaturas: sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recurso contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños. (…) La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente**: en el caso de los candidatos. a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados. a través del certificado de votación o carnet de afiliación respectivamente**.

En cumplimiento de esta norma reglamentaria, me permito adjuntar:

1.- Copias certificadas de la credencial de Registro de Candidatos existente en la página Web del Consejo Nacional Electoral para las elecciones de 2019: y

2.- La nómina de Candidatos a Concejales por la Circunscripción Urbana 1 del Cantón Quevedo, en el cual se puede apreciar que me encuentro como primer candidato.

Solicito comedidamente se considere la autorización expresa que otorgo al Dr. Patricio Napoleón Morales, para que en mi nombre y representación me patrocine en la presente causa, está facultado para que en mi nombre y representación suscriba los escritos y ejecute cuanta diligencia sea necesaria en defensa de mis legítimos derechos políticos y de participación.**"**

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral ha revisado el expediente conformado por (49) cuarenta y nueve cuerpos procesales.

3.3.1. La resolución **PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019**, objeto del presente recurso ordinario de apelación, en lo principal dispuso:

"Artículo 1.- Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0762-M de 9 de abril de 2019.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, en contra de la Resolución del 5 de abril del 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstala la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnado carece de validez jurídica, ya que, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial, es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresada en las urnas, es decir, el principio de conservación del acto electoral.

Artículo 3.- Declarar nula la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, que dio paso a la reinstalación permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación, ni fundamento constitucional, legal ni reglamentario, es decir inobserva lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76 numeral 7, literal l, manda: "…las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos…".

Artículo 4.- Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.

Artículo 5.- Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones, y demás actos administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 de abril de 2019, por ser inconstitucionales, ilegales y violatorios de derechos constitucionales; por carecer de motivación y validez jurídica, ya que proceden de un acto administrativo que se declara nulo, conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador; y, con la finalidad de garantizar los principios electorales de participación, legalidad, conservación del acto electoral, unidad del acto electoral y validez de las votaciones.

Artículo 6.- Declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR- ; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias.

Artículo 7.- Disponer, al Administrador Nacional del Centro de Procesamientos de Resultados, elimine del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR de la provincia de Los Ríos, todas las actas procesadas después de la clausura de la sesión de 2 de abril de 2019 en adelante; es decir, que se mantenga en

el STPR los resultados numéricos que se procesaron desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 02 de abril de 2019, llegando al ciento por ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos.".

El recurso contencioso electoral en contra de la referida resolución, fue interpuesto el señor José Wellington Macías Zambrano, en su calidad de candidato a la dignidad de concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la Lista 35, quien en sus fundamentos de derecho señala los siguientes artículos del Código de la Democracia: 37, 137, 138, 139, 244 y 269; y el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

En la especificación del acto o resolución contra la cual interpone el recurso, el recurrente transcribe la parte resolutiva de la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 y a continuación afirma que es una burla procaz al pronunciamiento soberano del pueblo de la provincia, que es un forjamiento de resultados electorales, para favorecer a los candidatos de su preferencia, se evidencia la violación flagrante a los fundamentales principios y garantías constitucionales y del ordenamiento jurídico electoral, se conculcan los derechos de participación política de los ciudadanos, por lo cual deviene en una resolución viciada de nulidad y que carece de eficacia jurídica.

El recurrente resume el desarrollo de la audiencia de escrutinios y manifiesta que las reclamaciones formuladas por el, jamás fueron atendidas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y ratifica su criterio de que el procedimiento que debieron adoptar es el previsto en el artículo 137 y siguientes del Código de la Democracia. Afirma que la actitud del Presidente de la Junta es una barbarie jurídica que atenta contra la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución; dice el recurrente que el doctor Luis Páez Vargas, quien desempeñaba las funciones de Presidente de la Junta Provincial Electoral debió en forma expresa, cumplir con su obligación al formar parte de un cuerpo colegiado y acatar lo dispuesto en el artículo 36 del Código de la Democracia.

Afirma en su escrito, que lo acontecido en su provincia es un fraude en el procedimiento administrativo, que existe prevaricación en la resolución y falta de motivación e indefensión pues el contenido crítico, valorativo y lógico de los pronunciamientos que afecten derechos deben contener la pertinencia de las normas ajustadas al hecho real o fáctico y que la resolución No. 0513-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019 constituye una clara muestra de la falta de motivación ya que se sustenta en criterios personales sobre la procedencia de las reclamaciones.

El señor José Wellington Macías Zambrano, menciona que ante la protesta de lo acontecido en la provincia, el Consejo Nacional Electoral se vio obligado a pronunciarse y emitió una resolución No. PLE-CNE-018-04-04-2019 mediante la cual se amplió por diez más la audiencia de escrutinios en las provincias de Guayas y Los Ríos, para concluir con el procedimiento dispuesto en el artículo 234 y siguientes del Código de la Democracia.

Presenta como su petición formal que se revoque la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019; que se declare nula la resolución No. 0513-CNE-JPELR-2019 de 2 de abril de 2019; que se declare la validez y eficacia jurídica de la notificación No. 0004-CNE-JPL-LR-2018 de 5 de abril de 2019 y su fe de erratas; que se declare la validez absoluta de los resultados electorales emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el día 7 de abril de 2019 y finalmente solicita disponer la apertura de las Juntas Electorales presentadas en su reclamo de 29 de marzo de 2019.

El Tribunal Contencioso Electoral, cumple su misión alrededor de las garantías para el ejercicio del sufragio que como derecho político está a cargo de la Función Electoral, cuyos actos y resoluciones deben transparentar la voluntad popular.

Por definición, la acción de la administración electoral debe ser objetiva, imparcial, independiente y eficaz, porque es la encargada de: "…garantizar el cumplimiento de las normas de un proceso electoral libre y justo, en el que se observan las reglas de juego prestablecidas en la ley y el que ninguno de los contendientes obtenga ventajas institucionales que le sitúen en una mejor posición con relación a los demás." (Pablo Santolaya Machetti, **Procedimiento y Garantías Electorales**, Editorial Aranzandi, SA, Pamplona, 2013, p.17)

La consolidación de la democracia se alcanza a través de procesos electorales con procedimientos técnicos y capacitación a la administración electoral; y, se fortalece aún más cuando la ciudadanía, los electores, y fundamentalmente las organizaciones políticas adquieren conciencia del papel que representan en un proceso para designar autoridades.

Esta interacción del Estado, la ciudadanía y de las organizaciones políticas si bien requiere ser ejecutada en doble vía, debe sujetarse a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y generalmente aplicables, que constituyen la seguridad jurídica mínima para cualquier proceso ciudadano que busca garantizar sus derechos.

En el caso en particular, del expediente se evidencia que:

11. De fojas 136 a 149 vuelta consta el **Acta General de la Sesión pública permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral**

de Los Ríos; **correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones seccionales 2019 y de las / los Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**

La sesión de escrutinios fue convocada de manera expresa y se instaló el día domingo 24 de marzo de 2019 a las 21h00, con la presencia de todos sus vocales y el Secretario de la Junta, contando adicionalmente con la presencia de un numeroso grupo de delegados de las organizaciones políticas.

El único punto del orden del día de la sesión permanente de escrutinios fue: Examen y aprobación de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto y de los reportes entregados por el Centro de Procesamiento de Resultados. La sesión fue suspendida luego de jornadas diarias y fue reinstalada sucesivamente los días 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo; 1 y 2 de abril de 2019.

Durante las jornadas diarias de la sesión de escrutinios se atendieron varias reclamaciones de las organizaciones políticas, entre ellas algunas relacionadas con la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, Alcalde del cantón Vinces. Inclusive la Junta resolvió que una vez culminado el procesamiento de actas de la dignidad de Alcalde se proceda con las actas inconsistentes a la dignidad de Prefecto /Viceprefecto, "empezando por orden alfabético de los cantones de la provincia de Los Ríos.". Posteriormente el 28 de marzo de 2019, se verificaron actas inconsistentes de la dignidad de concejales urbanos del cantón Baba y el 29 de marzo del año en curso, se recontaron juntas correspondientes a la dignidad de Concejales urbanos de los cantones Babahoyo y Buena Fe, luego se verificó también varios paquetes electorales del cantón Mocache y otro grupo de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Quevedo. Adicionalmente, se recontaron paquetes del cantón Vinces. El 31 de marzo de 2019, se procedió a la verificación de paquetes electorales de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Urdaneta.

Sin embargo de lo descrito en el párrafo anterior del acta de la sesión permanente de escrutinios no se evidencia ni el total de las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas ni se determina tampoco el número de cuántas y en qué fechas fueron resueltas las reclamaciones presentadas; por lo que su procesamiento resulta incierto.

Los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, de la revisión pormenorizada del acta, han podido establecer que salvo algunos incidentes propios del escrutinio, las jornadas diarias se desarrollaron con normalidad hasta el día 1 de abril de 2019.

Durante esta jornada que se reinstaló a las 09h00 del 1 de abril de 2019, con la presencia del doctor Luis Páez Vargas (Presidente) y los vocales: abogado Holguer Cabezas Cabezas y economista Javier Márquez Vargas, se constituyó el quorum de tres miembros con el que se instaló la sesión de escrutinios, se incorporó posteriormente la vocal ingeniera Estefany Puente Castro; luego de que el doctor Páez encargara la Presidencia al economista Márquez, éste solicitó al administrador del CPR que procese las actas de reconteo de los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Presidente Luis Páez Vargas, se reincorporó a la sesión a las 22h36 y dispuso se certifique si se ha escrutado la totalidad de las actas de escrutinio de la dignidad de consejeros y consejeras de participación ciudadana y control social y el Secretario certificó que de acuerdo al reporte de resultados pertinentes entregado por el administrador del STPR se han escrutado la totalidad de las juntas receptoras del voto de la provincia de Los Ríos y corresponden al cien por ciento (100%) del total de las actas remitidas a la Junta.

El Secretario también certificó que no se presentaron reclamaciones por parte de los candidatos durante el escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Una vez concluido el escrutinio de la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que corresponde a la provincia de Los Ríos, se dispuso que a través de Secretaría se de lectura a los resultados de esa dignidad y el administrador del STPR, entregó los reportes de las actas validadas y resultados arrojados por el sistema al ciento por ciento (100%). Por Secretaría se dio lectura a los resultados y su reporte parcial y se dispuso que se anexen al acta. La Junta una vez aprobada el acta parcial o provisional de la sesión pública permanente de escrutinio de la dignidad de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus resultados, el Presidente de la Junta, doctor Luis Páez Vargas dispuso que a través de Secretaría se notifique a los candidatos a través de la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

El 2 de abril de 2019, la sesión se instaló a las 9h15 con la presencia de tres de sus vocales, el economista Javier Marquez Carbo, la licenciada Lida Sandoval Pérez y el abogado Holguer Cabezas Cabezas, posteriormente se incorporaron a la sesión

la vocal Estefany Puente Castro y el doctor Luis Páez Vargas.

Por la trascendencia y efectos de los hechos que ocurrieron a continuación, el Tribunal Contencioso Electoral, considera necesario su transcripción textual así:

"…Interviene el Doctor Luis Páez Vargas Presidente, quien indica que cada Vocal de su opinión respecto al tema pendiente por tratar respecto a las observaciones. Interviene el Economista Javier Márquez Carbo, que he estado revisando las reclamaciones y hay muchas que no proceden señores OP pido respeto para todos los miembros de la Junta Provincial, ya que, yo en lo principal no he faltado el respeto a ninguno de ustedes. Interviene el abogado Holguer Cabezas Cabezas, señores delegados muy buenos días, de la misma manera nosotros nos estamos rigiendo al Código de la Democracia; y, todo va estar enmarcado en la Ley. Interviene la Vocal Estefany Puente, Muy buenos días con todos los presentes, desde el día de ayer, nos hemos encontrado revisando todas las reclamaciones, a las diferentes dignidades ante la Junta, y, efectivamente hay reclamaciones que no proceden y hay otras que es muy grande la diferencia, el compromiso con todos los candidatos de que efectivamente actuar con la verdad porque aquí no estamos escondiendo nada, si hay que abrir urnas se las abrirá las que procedan de acuerdo al Código de la Democracia. Interviene la Vocal Linda Sandoval Pérez, primero les quiero decir buenos días bienvenidos a todos los delegados, candidatos a diferentes dignidades, solo quiero recordarles algo, no son aquí actitud de Vocales que están recibiendo presiones, me hubiera gustado que estuvieran más personas aquí, incluso la prensa, nos llegó a todos los vocales, pero voy a hablar por mí, este oficio tipo carta, donde se están poniendo todos los que se consideran y solo hay resultados preliminares, hay reclamaciones donde el pueblo está en duda. pero voy a hablar por mí, yo estoy aquí para estar siempre respaldando a la democracia, no estoy aquí para alcahuetear los antojos de nadie, y si hay que abrir urnas para aceptar las reclamaciones, yo lo voy a hacer, y hay que respetar la democracia, bienvenidos que siga la fiesta de la democracia, pero hay un mundo de reclamaciones aquí, y bueno compañeros sigamos con la sesión. Interviene el Doctor Luis Páez Vargas, buenos días a todos los delegados, ayer el señor Michael Acuña Administrador del STPR, informó que se habían validado en el sistema las 12.206 actas al 100%. En los días que no pasé en sesión, pasé revisando los reclamos que se habían presentado y es mi criterio que lo que dispone el artículo 138 numeral 1 y 3 no es aplicable a las observaciones planteadas, en vista que no proceden el 96,6% de las observaciones y una vez que se ha cumplido con todos los requisitos que el Código de la Democracia señala, se declara concluido el proceso de escrutinio y se clausura la sesión.".

En las copias del acta remitidas por la Junta Provincial Electoral de los Ríos y por el propio Consejo Nacional Electoral que obran del proceso, en la última página del documento aparecen las firmas y rúbricas de: doctor Luis Páez Vargas (Presidente de la JPELR) y el abogado Eliut Sánchez Rodríguez (Secretario de la JPELR).

12. Consta de fojas 4694 a 4695 vuelta del proceso, la copia de la Resolución No 0513-JPELR-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, en cuyo primer párrafo se dice:

"El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos luego de analizar las observaciones realizadas por los sujetos políticos acreditados legalmente, determinar que aquella no se sujetan a lo dispuesto por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y que, adicionalmente, se han cumplido con todos los requisitos establecidos en dicho Código Electoral, declaró concluido el proceso de escrutinios y clausuró la sesión permanente, por lo que, se procede a aprobar la siguiente resolución…".

El acto administrativo descrito tiene (14) catorce considerandos y una parte resolutiva con (2) dos artículos:

"**Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Mocache de la Provincia de Los Ríos, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral; los cuales se adjunta a la presente resolución.

Artículo 2.- Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas, con la presente resolución y los resultados numéricos del proceso de Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley."

En la resolución consta también (1) una disposición final que establece lo siguiente:

"El señor Secretario de la Junta Provincial Electoral, hará conocer de esta resolución a las y los Vocales de la Junta Provincial Electoral; a la Secretaría General a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y, a los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas, para trámites de ley."

La referida resolución solo se encuentra suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y según la razón del mismo secretario, fue notificada el 2 de abril de 2019, a las 23h59.

13. De foja 4699 a 4700, consta un documento identificado como "Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018 de 5 de abril de 2019, dirigida a los representantes de las organizaciones políticas debidamente acreditadas ante el CNE, mediante la cual se comunica que "el Pleno de la Junta

Provincial Los Ríos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión del viernes 5 de abril del 2019, se decidió lo que a continuación disponemos:

"…Una vez que el cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se estructuró, el Presidente de la Junta tomó la palabra y propuso a los vocales que:

En vista que la notificación de las Resoluciones sobre la aprobación de los resultados numéricos de todas las autoridades seccionales de la Provincia de Los Ríos, así como el documento denominado Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019, de 02 de abril de 2019, realizada a las diferentes Organizaciones Políticas de esta provincia y suscritos por el ex Presidente y Secretario de la Junta, considerando que la decisión y notificación no fueron conocidas por todos los vocales de la Junta, y que las actuaciones generadas por el ex Presidente y Secretario, no recogen la voluntad y decisión del cuerpo colegiado de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ni tampoco aprobamos la clausura de la Sesión Permanente de Escrutinios, propone dejar Sin Efecto las resoluciones con las que se notificó los resultados numéricos de todas las dignidades de la Provincia de Los Ríos, y el acta general de fecha 02 de abril de 2019, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: **"Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia"**. Por lo que someto a consideración de Reinstalar la Sesión Permanente que fuera clausurada el 02 de abril de 2019, a las 11H30 am; aproximadamente, y de esa manera atender en derecho lo que corresponda las reclamaciones presentadas hasta el 02 de abril de 2019, por los delegados debidamente acreditados para la sesión permanente de escrutinios, y respetar el derecho de participación para proceder a culminar lo que corresponde la Sesión Permanente de Escrutinios.

Dicha dedición (SIC) se propone además en base a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-4-2019, de 03 de abril de 2019, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvieron ampliar el plazo de diez días, para que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, pueda culminar con el proceso de escrutinios de las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social…" . (SIC) Moción que se sometió a consideración y se aprobó con voto de mayoría de tres vocales.

14. A foja 4701, consta un documento denominado FE DE ERRATAS, que se refiere a aclarar que la notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018, realmente debe contener al final el número 2019.

15. El 7 de abril de 2019, fue entregado en el Consejo Nacional Electoral, un escrito firmado por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, mediante el cual impugna la: "**Resolución adoptada en sesión de 05 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos deja sin efecto la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, de 2 de abril de 2019 y reinstala la Sesión Permanente que fuera clausurada con fecha 02 de abril de 2019"**. (Fs. 127 a 130)

16. De fojas 324 a 324 vuelta, consta la resolución No. PLE-CNE-1-7-4-2019 de 7 de abril de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral decide cesar de las funciones de Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera.

17. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-2-7-4-2019 de 7 de abril de 2019, resolvió designar al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs.328 a 329)

18. A través de la Resolución PLE-CNE-3-10-4-2019 de 10 de abril de 2019 (Fs. 332 a 333), se aceptó la renuncia del abogado Holger Stalin Cabezas Cabezas, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

19. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-4-10-4-2019 de 10 de abril de 2019, designó al abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 336 a 337)

En el Código de la Democracia, en el Capítulo Octavo Sección Séptima (Escrutinio provincial) determina cual es el procedimiento, el plazo y las características esenciales de la sesión permanente de escrutinios de jurisdicción provincial; entonces para clausurar de manera legítima una sesión que para su instalación cumplió con todas las formalidades previstas en la Ley, también deben cumplirse las siguientes:

- Certificación del CPR sobre haber escrutado

o validado el 100 por ciento de todas las dignidades.

- Dichas certificaciones deben ser individuales y por dignidad y jurisdicción.
- Certificación de Reclamaciones presentadas, tramitadas y resueltas durante la sesión permanente de escrutinios.
- Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad.
- Aprobación del acta parcial o provisional, referente a cada dignidad.
- Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales.

Procesalmente consta que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, instaló la sesión permanente de escrutinios el día 24 de marzo de 2019, a las 21h00, con la presencia de todos sus vocales, su Secretario y con la participación de delegados de las organizaciones políticas que presentaron candidatos en esa jurisdicción territorial.

El 1 de abril de 2019, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, doctor Luis Páez Vargas, tratándose de las dignidades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previo a cerrar la sesión parcial de escrutinios de esa elección, cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco numerales que constan en el párrafo anterior para dar por concluido el proceso.

Al día siguiente, sin que medie explicación alguna y a pesar de que tres de los vocales de la referida Junta, alertaran sobre la situación, tratamiento y resolución de las reclamaciones de las organizaciones políticas, el Presidente de la Junta Electoral, sostuvo, alejado a la verdad, que el día anterior el administrador del sistema de transmisión y publicación de resultados había informado la validación del ciento por ciento de las actas, sin aclarar que el informe del día anterior se refería a la dignidad de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Además el Presidente de la Junta, por decisión propia, unipersonal e inconsulta manifestó públicamente que analizó – ***fuera de la sesión de escrutinio***- las reclamaciones de las organizaciones políticas e indicó que a su criterio que no les era aplicable lo dispuesto en el artículo 138 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia y que por tanto no procedían; y, con el argumento de que se han cumplido todos los requisitos declaró concluido el proceso de escrutinio y la clausura de la sesión.

Por su parte el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al día siguiente, esto es el 3 de abril de 2019 a las 15h00, suscribe la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, así como la razón de notificación a las organizaciones políticas.

El mismo 3 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral dictó la resolución PLE-CNE-3-3-4-2019, con la cual amplió el plazo para que la Junta Provincial Electoral termine el escrutinio, es decir el máximo órgano de control administrativo electoral, estaba consiente que la actividad no se había terminado; tanto es así que en los siguientes días designó reemplazo de varios vocales de la Junta y de la Delegación Provincial Electoral.

Del expediente, no se evidencia la existencia formal de una resolución atribuible a la Junta Provincial Electoral de El Oro, que se haya adoptado el 5 de abril de 2019 para la reinstalación de la sesión de escrutinios, tan solo se constata una notificación sujeta incluso a una fe de erratas, que termina siendo el acto administrativo sobre el cual se presenta una impugnación por parte del representante legal del Partido Social Cristiano, que posteriormente es objeto de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ahora impugnada ante el Tribunal Contencioso Electoral, decisión que entre otras cosas acepta la impugnación presentada, declara nula la notificación descrita, declara nulos todos los actos administrativos realizados a partir del 5 de abril de 2019 y **"declara la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019.".**

En el análisis es necesario reproducir las disposiciones del Código de la Democracia contenidas en los artículos 134 a 136:

"**Art. 134.-** El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.

Art. 135.- Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.

Art. 136.- Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. **El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia**, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado **el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades.** La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.". (El énfasis no corresponde al texto original)

Igualmente el Código de la Democracia establece en el artículo 139, que **las reclamaciones de los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales deben ser resueltas en la misma audiencia**.

El énfasis sobre estas normas responde a la intención del Tribunal Contencioso Electoral para establecer los actos irregulares, las omisiones legales y los vicios en la motivación del acto administrativo de cierre de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos y que provocan su nulidad y la ineficacia jurídica de sus efectos posteriores.

De conformidad con el **Código Orgánico Administrativo** (COA), los actos de la administración pública deben cumplir requisitos:

"**Art. 99.-** Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

6. Competencia
7. Objeto
8. Voluntad
9. Procedimiento
10. Motivación.

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.".

La decisión de cerrar y clausurar la sesión permanente de escrutinios correspondió únicamente a la voluntad del doctor Luis Páez, a esa época, Presidente de la Junta Provincial de Los Ríos y pasó por alto todos los requisitos que permiten terminar esa específica tarea electoral, es decir no precedieron a su resolución los siguientes actos:

- **Certificación del CPR sobre haber escrutado o validado el 100 por ciento de todas las dignidades**: La afirmación del doctor Páez es ajena a los hechos, pues el día anterior solo se validó actas referentes a la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- **Certificaciones individuales por dignidad y jurisdicción**: Nunca se emitieron durante la sesión de escrutinios.

- **Las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas**: Estuvieron pendientes de trámite y no fueron analizadas ni resueltas durante la sesión permanente de escrutinios.

- **Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad**, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, como cuerpo colegiado nunca conoció reporte alguno y menos con el detalle que exige la Ley.

- **Aprobación del acta parcial o provisional, referente a cada dignidad**: Los vocales de la Junta no tuvieron acceso y no pudieron aprobar ninguna propuesta de acta parcial de resultados.

- **Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales**: La resolución Nro. 513-JPELR-02-04-2019 evidencia en su propio texto (DISPOSICIÓN FINAL) que no fue conocida ni aprobada por la Junta Provincial Electoral, sino que fue expedida por la voluntad del entonces Presidente del organismo desconcentrado.

- **Irregularidad en el desempeño de funciones:** El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de manera deliberada, omitió realizar el mismo procedimiento que efectuó el día anterior en relación a las dignidades de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana; y habría adoptado para sí la esfera de competencias que le corresponden como cuerpo colegiado a la Junta Provincial Electoral.

La decisión final del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para cerrar la sesión no se fundamentó en norma legal alguna y carece de motivación con los efectos previstos en el

artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuando el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R y en su parte resolutiva, artículo 6, decide declarar la validez de lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, da por eficaz un acto que no puede ser convalidado por la nulidad de su origen, en virtud del expreso mandato constitucional de falta de motivación y sus efectos.

El Tribunal ya ha dejado establecido que la sesión permanente de escrutinios no estableció ni aprobó reportes de resultados parciales en ninguna dignidad de elección popular en la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, salvo la que se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que cumplió todos los requisitos previstos en la Ley y que fue aprobada el 1 de abril de 2019.

La decisión del Consejo Nacional Electoral de anular actos administrativos y retrotraer los hechos al cierre de la sesión de escrutinios vulnera los derechos de participación de las organizaciones políticas y candidatos de la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, pues dicha sesión irregularmente concluida no aprobó los resultados numéricos parciales necesarios para determinar los ganadores de las elecciones individualmente consideradas de las dignidades o escaños a asignar.

Nuestro ordenamiento jurídico promueve la aplicación del "principio pro-elector" para el eventual caso de duda en la aplicación de la Ley y obliga a interpretarla en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. El acto electoral es sin duda un "acto jurídico político" complejo y perfectible entre la interrelación de las personas con el gobierno, por eso: "…los votantes que han hecho todo lo que estaba en sus manos para emitir sus votos honesta y racionalmente no deben ser privados de su derecho de sufragio por una irregularidad, confusión, error o incluso un acto injusto de los funcionarios encargados de conducir la elección, cuando éstos no impidieron una elección justa y no afectaron el resultado…" (Hernán Gonçalves Figueiredo, **Manual de Derecho Electoral, Principios y Reglas**, Editorial D. H. Di LALLA, Argentina, 2013, p. 196)

El Código Orgánico Administrativo se refiere a la nulidad en varias de sus disposiciones legales:

"**Art. 106.-** Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.

Art. 226.- Alegación de nulidad. En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

Art. 227.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto."

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso."

La resolución de 9 de abril de 2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral lo primero que resuelve es acoger el informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que se sometió a su consideración mediante un Memorando de la misma fecha. El referido informe señala que el acto impugnado es la

notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2018 emitida el 5 de abril de 2019 y su fe de erratas; y con esa base plantea la necesidad de analizar varios principios de interpretación electoral, entre otros, el principio de conservación del acto electoral, sobre el cual entre otras cosas señala: "el principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral…". Sobre el principio de unidad del acto electoral, el informe jurídico señala: "El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integra etapas definidas ubicadas temporalmente en forma secuencias. En consecuencia, los resultados finales de un proceso electoral se deben al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que a pesar de tener su propia autonomía, se encuentran concatenados formando una sola unidad, la cual debe ser respetada, salvo que con ello se lesionen otros principios de mayor jerarquía.".

La asesora jurídica del CNE se apoya en un informe técnico de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, **remitido el 9 de abril de 2019**, en el cual se expresa: "que con fecha 2 de abril de 2019, a las 7:26 consta el avance de procesamiento de la provincia de Los Ríos al ciento por ciento, en tal sentido no existían inconsistencias pendientes de resolver a esa fecha"; sin embargo, de la revisión del expediente el informe técnico de fecha 2 de abril de 2019, no existe y tampoco consta una sola mención o referencia en el acta de la sesión permanente de escrutinios.

La propia Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en la página (29) veintinueve de su informe, se refiere a la potestad de revocatoria de la administración (principio de auto tutela administrativa) y cita doctrina de la Universidad de Cuenca, en la que se dice: "(…) La potestad revocatoria de la administración debe ser entendida como la prerrogativa, atribución o facultad que tiene la administración para dejar sin efecto de oficio o a petición de parte un acto administrativo anterior con la emisión de otro acto de significado contrario que anula e invalida al primero con el fin de proteger el interés público …".

En el informe, la responsable jurídica omite analizar los hechos básicos que motivaron la expedición de un documento notificación que según el propio informe es el objeto de impugnación, y que se refieren precisamente a la terminación o clausura irregular de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos, por el incumplimiento de todos los requisitos legales previos a dicho acto administrativo.

Las equivocaciones del informe jurídico debieron ser analizadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al aprobarlo sin observaciones, las hacen propias de aquellos miembros del Consejo que aprobaron la resolución.

Por estas circunstancias que **afectan directamente la motivación constante en la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R**, este acto administrativo también carece de eficacia jurídica; pues, los servidores, directores y especialmente los Consejeros del Consejo Nacional Electoral están en la obligación, como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la referida resolución del Consejo Nacional Electoral la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante ese acto administrativo.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la circunscripción urbana 1 del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, Lista 35, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R.

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 mediante el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación constante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutivo debidamente fundamentado.

CUARTO.- Declarar la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el cual se clausuró la sesión permanente de escrutinios, por lo que dicha sesión se deberá entender como inconclusa.

QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fundamento en esta sentencia, reinstale la sesión permanente de escrutinios y – cumpliendo todos los requisitos previstos en la Ley- tramite y resuelva en la sesión,

las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019, presentadas ante la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, individualizando la dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales; apruebe las actas individualizas de las sesiones parciales por dignidad; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. Se exceptúa de esta disposición, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 1 de abril de 2019, que se refiere a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cumplió con todos los requisitos y que fue legalmente aprobado, por lo que este Tribunal procede a su validación.

SEXTO.- Para evitar actos violentos, asegurar la integridad de las personas y de los documentos electorales, se ordena que la Junta Provincial Electoral reinstale la sesión permanente de escrutinios en la ciudad de Quito, en las instalaciones que el Consejo Nacional Electoral determine. Para tal efecto, el traslado de todos los paquetes electorales de esa jurisdicción deberá efectuarse activando los procedimientos previstos por la mesa nacional de seguridad conformada con los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

SÉPTIMO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral brinde a la Junta Provincial Electora de Los Ríos, todas las facilidades operativas, administrativas, técnicas y de logística para la reinstalación de la sesión permanente de escrutinio, en la ciudad de Quito.

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

8.1. Al recurrente, en las direcciones de correo electrónicas: napoleonjusto@hotmail.com / napoleónjusto@hotmail.com / pepejosemacias@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 070.

8.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyepez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

8.3. A la Junta Provincial Electoral de los Ríos, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: danilozurita@cne.gob.ec / xaviermalacatus@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

NOVENO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

DÉCIMO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones R, Jueza Vicepresidenta; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza, Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	130-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Imbabura
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	3 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-9-8-4-2019
ASUNTO O TEMA:	Inconsistencias Numéricas
ACCIONANTE (S):	Candidato y Alianza todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	No basta que el Consejo Nacional Electoral (CNE) se limite a la simple comprobación de si las inconsistencias superan el uno por ciento (1%) entre el número de sufragantes y el número de sufragios, sino que deben aplicar las normas jurídicas con sentido de integralidad, de manera sistémica y a la luz de los preceptos constitucionales.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Los impugnantes no han demostrado, respecto a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, la configuración de alguna de las causales establecidas en el Código de la Democracia que justifiquen la realización de un nuevo escrutinio o la declaratoria de nulidad de las votaciones, como es la pretensión del accionante. Además, no superan el uno por ciento (1%) entre el número de sufragantes y el número de sufragios
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inconsistencias en las actas.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El Tribunal Contencioso Electoral ha efectuado de manera directa la contrastación de los datos que constan en el listado de actas impugnadas por el accionante, como inconsistencias numéricas, en las que se ha verificado se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario de la juntas receptoras del voto y de los delegados de las organizaciones políticas, por lo que se descarta la existencia de las inconsistencias numéricas que alegan los recurrentes. Así también, hacen constar varias actas de las juntas receptoras del voto que afirman que tendrían nulidad absoluta; sin embargo, de la verificación directa en la página del Consejo Nacional Electoral, se incluyen en el anverso y reverso las firmas del Presidente, Secretario y vocales de la Junta Receptora del Voto, respectivamente; además de las firmas de los delegados de las organizaciones políticas.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Carga de la prueba.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	En cualquier tipo de controversia jurisdiccional, quien sostiene una pretensión tiene la carga de probar los hechos que afirma; más aún si el resultado le causa perjuicio. Su aspiración debe entender que es improcedente la anulación de votaciones, escrutinios o elecciones si no se verifican las irregularidades denunciadas como causas para modificar los resultados.

OBITER DICTA 2- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Principio Pro-elector.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	En el eventual caso de duda respecto a la aplicación de la ley, se obliga a interpretarla en el sentido que más favorezca al pleno ejercicio de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	136-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Esmeraldas
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	9 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-1-12-4-2019
ASUNTO O TEMA:	Falta de Legitimidad Activa
ACCIONANTE (S):	Candidato y Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, Lista 35.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Salvado: Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dr. Ángel Torres Maldonado
CRITERIOS SIMILARES:	01-2019-TCE; 062-2011-TCE;181-2018-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	El Informe Jurídico en el que se basa la Resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE) adolece de errores desde sus inicios, al manifestar que tal impugnación es extemporánea; adicionalmente, se comprueba la existencia de irregularidades en el contenido de las actas al revisar la tendencia de votación de juntas cercanas y/o adyacentes de las que se desprende que se han inflado los resultados de algunos candidatos, cuya votación, milagrosamente, es muy superior en las juntas materia del presente recurso.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Negar la impugnación presentada, debido a que el Recurrente no ha demostrado que exista inconsistencia alguna en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral, en la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de San Francisco de Onzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas; además que el recurso es extemporáneo.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Competencia de los fedatarios administrativos.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Revisado el expediente consta en copias simples la Resolución CNE-JPEE-SE-2.14-05-01-2019 expedida por la Junta Provincial Electoral, la cual de forma irregular ha sido certificada por el Coordinador Nacional Jurídico del Movimiento Alianza País; de acuerdo con el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas, teniendo en cuenta la jurisprudencia electoral, que establece que las copias simples no hacen prueba. En el presente caso, los recurrentes no han logrado acreditar ni legitimar su intervención.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

VOTO SALVADO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

La impugnación es extemporánea. A pesar de la referida condición temporal del recurso, el Informe Jurídico deja constancia que se realizó el examen de las actas impugnadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) y se determinó que las actas computadas coinciden con las de escrutinio, por lo que no procede la verificación de los sufragios. Por tal razón, este Tribunal encuentra que la Resolución que motivó la presentación del Recurso Ordinario de Apelación cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; que de manera obligatoria deben reunir los actos de las autoridades públicas y, en consecuencia, considera que es legítima y procedente.

SENTENCIA

CAUSA No. 136-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2019.- Las 16h50.-

VISTOS: Agréguese al expediente Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 092-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.9 El 16 de abril de 2019 a las 17h52, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (8) ocho fojas y en calidad de anexos (11) once fojas, firmado por el señor "Yeirser Guillermo Corozo Reyes", quien indica ser candidato a la Junta Parroquial de San Francisco del Onzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Lista 35, y el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, Lista 35, y el doctor Guido Arcos Acosta. (fs. 1 a 19).

1.10 A la causa la Secretaria General, le asignó el número 136-2019-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 20).

1.11 Mediante auto de 19 de abril de 2019 a las 13h24, se dispuso que el recurrente Yeiser Guillermo Corozo Reyes, justifique la calidad con la que comparece; así como, que el Consejo Nacional Electoral remita información determinada en el mencionado auto. (fs. 21 a 21 vta.)

1.12 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0438-O de 19 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual asigna a los recurrentes la casilla contencioso electoral No. 077. (fs. 23).

1.13 Escrito firmado por el abogado de los recurrentes, ingresado en este Tribunal el 20 de abril de 2019 a las 19h18, en dos (2) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas. (fs. 25 a 33).

1.14 Oficio N° CNE-SG-2019-00520-Of de 20 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 21 de abril de 2019 a las 13h06, en (1) una foja con (58) cincuenta y ocho fojas de anexos, a través del cual remite el expediente que guarda relación con la resolución No. PLE-CNE-1-12-4-2019 y otra documentación requerida por el Juez Sustanciador. (fs. 35 a 93).

1.15 Auto de admisión dictado el 23 de abril de 2019 a las 20h54 (fs. 95 a 95 vuelta)

1.16 Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional No. 092-2019-PLE-TCE, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación, en el presente caso es por "Resultados Numéricos".

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores Yeirser Guillermo Corozo Reyes y Milton Gustavo Baroja Narváez contra la Resolución No. **PLE-CNE-1-12-4-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2019.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(…) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer…" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas…"

Revisado el expediente se constata que de fojas veinticinco (25) a veintinueve (29) consta en copias simples la Resolución CNE-JPEE-SE-2.14-05-01-2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la cual de forma irregular ha sido certificada por el Dr. Guido Arcos Acosta, en su calidad de Coordinador Nacional Jurídico del Movimiento Alianza País

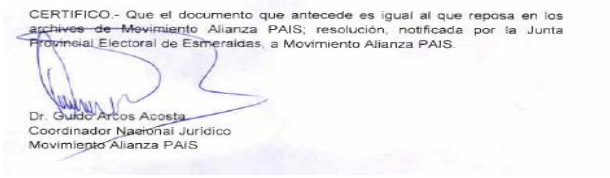
CERTIFICO.- Que el documento que antecede es igual al que reposa en los archivos de Movimiento Alianza PAIS; resolución, notificada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a Movimiento Alianza PAIS.

Dr. Guido Arcos Acosta
Coordinador Nacional Jurídico
Movimiento Alianza PAIS

Este comportamiento contraviene a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, normativa legal que textualmente dice:

"Art. 97.- Fedatarios administrativos.- Las administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo (…)

Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas (…)"

Razón por la cual, teniendo en cuenta la jurisprudencia electoral, que establece, que las copias simples no hacen prueba, en el presente caso señores Yeirser Guillermo Corozo Reyes y Milton Gustavo Baroja Narváez, ante este órgano de justicia electoral no han logrado acreditar ni legitimar su intervención.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señores Yeirser Guillermo Corozo Reyes y Milton Gustavo Baroja Narváez.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. **PLE-CNE-1-12-4-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2019.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente Sentencia a:

3.1. A los Recurrentes señores Yeirser Guillermo Corozo Reyes y Milton Gustavo Baroja Narváez y a su patrocinador en los correos electrónicos **ggarcosa@gmail.com** y en la casilla contencioso electoral No. 077

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, con el contenido del presente auto y copia del mencionado escrito, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en el correo electrónico **franciscoyepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .**

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en los correos electrónicos **jennyquinonez@cne.gob.ec y anasolis@cne.gob.ec**

CUARTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente Sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez (Voto Salvado); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez (Voto Salvado); Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	140-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Morona Santiago
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	03 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	JPE-MS-1-14-04-2019-SPPE-002
ASUNTO O TEMA:	Impedimento para ejercer Cargo Público
ACCIONANTE (S):	Candidato y Movimiento Político Pachacutik, Lista 18.
ACCIONADO (S):	Junta Provincial Electoral de Morona Santiago
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	182-2018-TCE; 06-2019-TCE;008-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, el candidato que obtiene el primer lugar con el 29.20% de votos fue destituido por la Contraloría General del Estado del cargo de Alcalde del cantón Palora, mediante Resolución 3 de enero de 2014, por lo cual conforme con la Ley Orgánica del Servicio Público no puede reingresar al servicio público en la institución del Estado de la que fue destituido. Por lo que, la proclamación de resultados formulada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago perjudica al candidato que se encuentra en segundo lugar de las elecciones.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	La Resolución de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, ingresados al Sistema Oficial de Escrutinios, según los que el señor Luis Alejandro Eras Calle obtiene el primer lugar con el 29.20% de votos, seguido del señor Estalin Tzamarenda con el 27.13% de votos.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Impedimento para ejercer cargo público

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Las autoridades de elección popular tienen origen democrático, son elegidos mediante el voto popular; en consecuencia, se derivan del ejercicio de la soberanía popular. Esta afirmación no puede entenderse como si fuera imposible destituir a un dignatario que incurra en actos de corrupción. A cada Gobierno Autónomo Descentralizado le corresponde ejecutar la resolución de la Contraloría General del Estado. Sin embargo, es evidente que no existe norma internacional, constitucional o legal que restrinja el derecho a ser elegido mediante votación popular, en razón de una decisión sancionatoria administrativa; y, en caso de ser elegido, prevalece la voluntad popular.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA No. 140 -2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 3 de mayo de 2019, las 20h09.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

a) Escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos veintiún (21) fojas, suscrito por el abogado Diego Núñez Santamaría. (Fs.

b) Oficio No. CNE-JPEMS-2019-0039-O en una (1) foja, y en calidad de anexos ochenta y dos (82) fojas, suscrito por la abogada Katheryne Lorena Quezada López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. (Fs. 132).

1.- ANTECEDENTES:

1) El 17 de abril de 2019, a las 16:16, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas y como anexos dieciocho (18) fojas, suscrito por los señores: Estalin Abran Tzamarenda Naychapi; Marlon Santi; y, Diego Núñez Santamaría, en calidad de abogado patrocinador con matrícula profesional Mat. 14832 CAP, con el que aseguran presentar un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. JPE-MS-1-14-2019-SPPE-002, de 15 de abril de 2019, aprobada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

2) Luego del sorteo efectuado, el 17 de abril de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se asignó a la causa, el número 140-2019-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Ms. c., Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3) Mediante auto de 27 de abril de 2019, a las 20:15, se dispuso:

"**PRIMERA.-** Que los recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifiquen en debida forma la calidad en la que comparecen**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDA.- Que en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. JPE-MS-1-14-2019-SPPE-002, de 15 de abril de 2019."

4) El 29 de abril de 2019, a las 13:03, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso

Electoral un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos veintiún (21) fojas, suscrito por el abogado Diego Núñez Santamaría, con el cual los señores Estalin Abran Tzamarenda Naychapi y Marlon Santi, dan cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de abril de 2019.

5) El 29 de abril de 2019, a las 21:21, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-JPEMS-2019-0039-O en una (1) foja, y en calidad de anexos ochenta y dos (82) fojas, suscrito por la abogada Katheryne Lorena Quezada López, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de abril de 2019.

6) Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, expedido a las 15h15, se admite a trámite, la presente causa.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 1, artículo 268.1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la resolución de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago que consideran perjudicial para el señor Estalin Abran Tzamarenda Naychapi, en su calidad de candidato a alcalde del cantón Palora.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Estalin Abran Tzamarenda Naychapy, candidato a alcalde del cantón Palora y Marlon Santi en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Político PACHACUTIK.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Conforme dispone el artículo 244 de la LOEOP, se consideran sujetos políticos y pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los partidos o movimientos políticos y alianzas a través de sus representantes nacionales o provinciales y los candidatos.

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. JPE-MS-1-14-04-2019-SPPE-002, de 14 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, interpuesto por los señores: Estalin Abran Tzamarenda Naychapy, candidato a alcalde del cantón Palora y Marlon Santi en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Político PACHACUTIK, se desprende que la misma tiene que ver con la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, ingresados al Sistema Oficial de Escrutinios según los cuales, el señor Luis Alejandro Eras Calle obtiene el primer lugar con el 29.20% de votos, seguido del señor Estalin Tzamarenda con el 27.13% de votos.

Por consiguiente, los apelantes, al haber intervenido en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019 cuentan con la legitimación activa para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso ordinario de apelación

Conforme al numeral 12 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

Revisado el expediente se verifica que la Resolución N.° JPE-MS-1-14-04-2019-SPPE-002, ha sido expedida el 14 de abril de 2019 por parte del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago (fs. 67-70 vta).

Por su parte, el candidato a alcalde del cantón Palora y el representante provincial del Movimiento Político PACHACUTIK Lista 18, presentan el recurso de apelación el 17 de abril de 2019 a las 16h16.

Para determinar la oportunidad de la presentación del recurso es menester indicar que fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo, consta que el día 15 de abril de 2019 ocurre la notificación a los sujetos políticos con la Resolución N.° JPE-MS-1-14-04-2019-SPPE-002, y, el 17 del mismo mes y año se presenta el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

Sin embargo, precisa determinar que la LOEOP prescribe procedimientos y plazos para proponer recursos, entre los que se incluye la calificación de candidaturas, esto es, previo a participar en el proceso electoral. Es imposible aceptar que una vez conocida la expresión mayoritaria de la voluntad popular a favor de un candidato se pretenda esgrimir que se encontraba impedido de ejercer cargo público, más aún, cuando no ha sido impugnado oportunamente y se pretenda que la Función Electoral de oficio se pronuncie sobre si es o no pertinente la postulación de una cierta candidatura.

3. ANÁLISIS

3.1 Argumentos de los recurrentes

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Sostienen que el señor Luis Alejandro Eras Calle fue destituido por la Contraloría General del Estado, del cargo de alcalde del cantón Palora, mediante Resolución No. 3228 de 3 de enero de 2014, por lo cual conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público no puede reingresar al servicio público en "…la institución del Estado, de la que fue destituido".

Aducen que la proclamación de resultados formulada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago perjudica "al candidato Estalin Abran Tzamarenda Naychapi, por cuanto él se encuentra en segundo lugar de las elecciones" por cuanto, al no aplicar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público, "genera una vulneración del principio de igualdad formal previsto en el artículo 66.4 de la Constitución"; así como al principio de seguridad jurídica.

Por todo lo cual impugnan la Resolución No. JPE-MS-1-14-04-2019-SPPE-002 de 14 de abril de 2019 "…por no acatar la disposición normativa del artículo 15 de la LOSEP y perjudicando a Estalin Abran Tzamarenda Naychapi en su posibilidad de ser elegido alcalde del cantón Palora".

3.2 Argumentación jurídica del Tribunal

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el

artículo 173 de la Constitución que dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". En el presente caso, la Resolución No. JPE-MS-1-14-04-2019-SPPE-002, de 14 de abril de 2019 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269 numeral 12 ibídem, por tanto, el recurso ordinario de apelación propuesto encuadra en lo que prescribe el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se descalifique la elección del señor Luis Alejandro Eras Calle como alcalde del cantón Palora, porque estaría impedido por imperio de la ley, de reintegrarse al cargo de alcalde de dicho cantón, por haber sido destituido por parte de la Contraloría General del Estado y, en consecuencia, se declare triunfador al señor Estalin Abran Tzamarenda Naychapi que obtuvo la segunda votación más alta entre los competidores en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019. Por lo tanto, en estos términos se fija el objeto del recurso y lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación

La Resolución No. JPE-MS-1-14-04-2019-SPPE-002 expedida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 14 de abril de 2019 declara los resultados de la votación obtenida por cada candidato para la dignidad de alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, en la cual resulta triunfador el señor Luis Alejandro Eras Calle, quien ha sido sancionado, por la Contraloría General del Estado con la destitución del cargo, para el cual fuera elegido mediante votación popular.

La *litis* se traba porque a decir de los apelantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el señor Luis Alejandro Eras Calle, no puede reingresar al cargo de alcalde del cantón Palora; y, en consecuencia, le corresponde al segundo más votado, asumir el cargo de alcalde.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es, efectivamente, superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables, aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

Es necesario destacar que, conforme dispone el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "El pleno…resolverá los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos y, de creerlo necesario, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento".

En el caso, materia de la controversia, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral determinar si el impedimento para reingresar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Palora, provincia de Morona Santiago de la cual el ciudadano Luis Alejandro Eras Calle ha sido destituido por resolución de la Contraloría General del Estado, previo examen especial de auditoría, constituye o no limitación para haber sido candidato y ejercer el cargo de alcalde del mismo cantón.

Determinado así el ámbito de intervención del Tribunal, es necesario analizar los problemas jurídicos derivados del conflicto presentado.

3.2.3 Problema jurídico que el Tribunal debe resolver

La resolución impugnada se fundamenta en la limitación para reingresar a un cargo del cual ha sido destituido, conforme dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Como consecuencia de lo señalado en líneas anteriores, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

¿La resolución de destitución de un cargo público dispuesta por la Contraloría General del Estado constituye impedimento para ser candidato y ejercer un cargo o dignidad de elección popular?

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con los principios y reglas constitucionales y legales pertinentes, depende la procedencia o no de la habilitación para que el ciudadano Luis Alejandro Eras Calle haya estado habilitado para ser candidato y ejercer el cargo o dignidad de alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: ¿La resolución de destitución de un cargo público dispuesta por la Contraloría General del Estado constituye impedimento para ser candidato y ejercer un cargo o dignidad de elección popular? caben las siguientes reflexiones jurídicas:

a) Derechos Políticos

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan "como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política". Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir, que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido en elecciones periódicas y de tener acceso a las funciones públicas.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante "elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la convención Americana de Derechos Humanos).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos "[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país" (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

b) Derecho de elegir y ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el "derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos" (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación

política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en "…una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política… Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral".

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que "la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

Por lo expuesto, se infiere que tanto el derecho a elegir (votar) como a ser elegido (candidato), están íntimamente ligados, tal como expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva 18/03 no obligatoria, sino referencial, para el Ecuador, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas "desigualdades" de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos "no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos", ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática" (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 de la CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

c) Restricción legítima a los derechos políticos

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977) dispone que:

"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

En el caso López Mendoza vs. Venezuela, mediante sentencia del 1 de septiembre de 2011, la Corte IDH en el párrafo 107 y 108 sostiene que:

"107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

108. La Corte estima pertinente reiterar que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (*supra* párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido".

En concordancia con lo dispuesto en la Convención, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador limita el ejercicio del derecho a ser candidatos de elección popular, así:

Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

9. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

10. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

11. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

12. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

13. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

14. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

15. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

16. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Además, en virtud de la enmienda constitucional incorporada mediante referéndum del 4 de febrero de 2018, el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, como regla que solo se puede cumplir o incumplir que:

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador; Código de la Democracia, en su artículo 96 prescribe, en términos similares, las limitaciones para ser candidatas o candidatos a dignidades de elección popular:

Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

10. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

11. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;

12. Quienes adeuden pensiones alimenticias;

13. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

14. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

15. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de susfunciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

16. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,

17. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

18. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.

d) Impedimento para desempeñar cargo público

El artículo 229 de la Constitución de la República incluye a los dignatarios dentro de los servidores públicos; sin embargo, al relacionar con los derechos que reconoce el artículo 61 de la Constitución existen dos orígenes a saber: (i) los que según el numeral 1 resulten ser elegidos por votación popular; y, (ii) los que conforme al numeral 7 accedan en base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

Además, el artículo 228 de la Norma Constitucional prescribe que el ingreso al sector público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, con excepción de los de elección popular y de libre nombramiento y remoción. Esta regla implica que sólo mediante concurso de méritos y oposición es posible ingresar al sector público, no así para el caso de los cargos de elección popular, para los que se requiere la expresión soberana de la voluntad popular.

Es más, el primer artículo de la Constitución prescribe, en forma imperativa, que "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución". Una de esas formas de participación directa consiste en la capacidad política de los ciudadanos para elegir a sus mandatarios locales, como es el caso de los alcaldes y alcaldesas.

De otra parte, la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 15 regula efectivamente el reingreso de los servidores públicos destituidos, en los siguientes términos: "La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido".

A su vez, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 45 dispone que "La responsabilidad administrativa culposa…, se establece a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo…" Cuya sanción puede ser de carácter

pecuniario y/o de destitución del cargo, según ordena el artículo 46 *ibídem*. Estas disposiciones tienen directa relación con el principio de responsabilidad por el ejercicio de funciones, previsto en el artículo 233 de la Constitución vigente.

Sin embargo, se presenta un problema jurídico cuando el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que a la autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor destituido le corresponde ejecutar tal destitución. Es el caso que las autoridades de elección popular tienen origen democrático, son elegidos mediante el voto popular, en consecuencia, se derivan del ejercicio de la soberanía popular. Esta afirmación no puede entenderse como si fuera imposible destituir a un dignatario que incurra en actos de corrupción, por ejemplo, sino que se evidencia la necesidad de regulación legal para precisar la competencia y procedimiento para cesar las funciones por destitución a los dignatarios de elección popular. Bien puede entenderse que el propósito del legislador está destinado al servidor público permanente o de libre nombramiento y remoción que efectivamente tiene autoridad nominadora, no así para los de elección popular.

Es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 332, el que atribuye competencia, al respectivo cuerpo colegiado, para remover a los dignatarios, cuando se ajusten a las causas determinadas en los artículos 333 y 334 según se trate del ejecutivo o de los miembros del órgano legislativo y conforme al procedimiento previsto en el artículo 336, pero, no regula la ejecución de la resolución de destitución dispuesta por la Contraloría General del Estado, ni determina que esa destitución le impida ser candidato o pueda volver a ser elegido por el pueblo para la misma dignidad.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador enmendado por la voluntad soberana del pueblo ecuatoriano, el impedimento para ser candidatos a cargos de elección popular y desempeñar empleos o cargos públicos y la sanción con la pérdida de derechos de participación, está limitado al cometimiento de los delitos descritos en dicha regla, previa sentencia condenatoria ejecutoriada.

Entonces, conforme a la teoría de las normas implícitas se puede deducir que al órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado le corresponde ejecutar la resolución de la Contraloría General del Estado, tal como ha ocurrido en varios casos. Sin embargo, es evidente que no existe norma internacional, constitucional o legal que restrinja el derecho a ser elegidos mediante votación popular, en razón de una decisión sancionatoria administrativa; y, en caso de ser elegido, prevalece la voluntad popular.

Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos ha resuelto en el citado caso López Mendoza, que:

(…) 2. El Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 217 del presente Fallo.

3. El Estado debe dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 01-00-000206 de 24 de agosto de 2005 y 01-00-000235 de 26 de septiembre de 2005 emitidas por el Contralor General de la República, en los términos del párrafo 218 del presente Fallo.

De los argumentos expuestos, se evidencia que la normativa ecuatoriana no contempla de forma expresa que, una de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular sean las sanciones impuestas, en vía administrativa. Como queda descrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia López Mendoza vs Venezuela párrafo 105, la limitación del derecho de ser elegido que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se han cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un juez competente, no hubo condena y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

De este modo, se justifica jurídicamente la imposibilidad de impedir que un dignatario de elección popular que hubiere sido destituido por la Contraloría General del Estado en virtud de faltas cometidas en el ejercicio de un cargo o función, deba ser impedido de ejercer los derechos de participación.

5.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores: Estalin Abran Tzamarenda Naychapy, candidato a alcalde del cantón Palora y Marlon Santi en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Político PACHACUTIK, Lista 18, contra la resolución No. JPE-MS-1-14-04-2019-SPPE-002, de 14 de abril de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

2.1. A los recurrentes, en la dirección electrónica: dnunez@legalrln.com

2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la casilla contenciosa electoral No. 003 y a los correos electrónicos: franciscoyepez@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec.

2.3 A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la dirección de correo electrónico: mercedesvintimilla@cne.gob.ec y katherynequezada@cne.gob.ec.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la misma.

CUARTO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	146-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Cotopaxi
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	02 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	CNE-DNAJ-2019-0879-M
ASUNTO O TEMA:	Falta de competencia Jerárquica Superior
ACCIONANTE (S):	Alianza Avanza-PSC, Listas 8-6.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, amparado en la normativa legal realizó la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) sobre el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios y el reporte de los resultados preliminares de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por presentar anomalías en los resultados numéricos de 36 actas; para lo cual, la Dirección Jurídica mediante memorando contesta sobre la impugnación planteada por el Recurrente; en tal efecto, recurre ante la justicia electoral y apela de la legitimidad y contenido de dicho acto, porque carece de motivación y por lo tanto incumple formalidades legales.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi notificó en legal y debida forma el acta de la sesión con los resultados numéricos a las organizaciones políticas y, en tal efecto, no cabe realizar otro reconteo.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Falta de competencia.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, los recursos de impugnación en sede administrativa, le corresponden conocer y resolver al Pleno del Consejo Nacional Electoral, más no a los funcionarios de la Dirección Jurídica, quienes de manera indebida se arrogaron funciones causando efectos jurídicos negativos al inobservar la normativa legal para el efecto; en consecuencia, se acepta el recurso.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	150-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Guayas
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	07 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-36-19-4-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos
ACCIONANTE (S):	Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero;Lista 3.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	021-2010-TCE; 013-2010-TCE; 021-2012-TCE; 135-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTES:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, apela de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, (CNE) en virtud que la misma carece de motivación y no observa las pruebas que vinculan las inconsistencias numéricas en varias actas, conforme lo acredita en su impugnación; en consecuencia, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie conforme a lo mencionado.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, acepta la impugnación presentada por la Alianza Popular Salitreña y deja sin efecto la Resolución tomada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, con la cual niega la objeción a los resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcalde del cantón Salitre, en virtud que el Recurrente en su impugnación ha demostrado que los resultados en todas las juntas del cantón Salitre son erróneas y que se vulneró la voluntad de los electores.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Presunción de legitimidad de acto público.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, los actos administrativos emitidos por autoridad pública se presumen legítimos; por lo tanto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) ejerció sus facultades dentro del marco de sus competencias corrigiendo las acciones por omisiones derivadas de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral del Guayas, con lo que dejó insubsistente el acto de la Junta Provincial Electoral; en consecuencia, se ratifica en lo manifestado por el CNE y niega la acción pretendida por el Recurrente.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	154-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Guayas
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	09 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución No.PLE-CNE-25-19-42019
ASUNTO O TEMA:	Carga de la Prueba
ACCIONANTE (S):	Alianza Partido Social Cristiano, Lista 6 y Madera de Guerrero
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	En el recurso interpuesto se sostiene que existen inconsistencias numéricas en varias actas de escrutinio; para lo cual, adjunta las mismas en calidad de prueba, para que en sentencia se pronuncie el Tribunal Contencioso Electoral.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Procedencia de la acción.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Que, para verificar los sufragios en una urna se debe justificar con hechos que prueben que efectivamente éstas se deben abrir para proceder al reconteo voto a voto, conforme lo dispone la normativa electoral. En consecuencia, al no probar los hechos materia del recurso, se niega a la Recurrente la acción presentada por improcedente.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	161-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Guayas
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	08 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	JPEM-1461-13-04-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos
ACCIONANTE (S):	Movimiento Creo, Creando Oportunidades; Lista 21.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, apela el acto resolutivo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) mediante el cual niegan la impugnación efectuada por el Recurrente, en razón que fue presentada de manera extemporánea. Indica además que, dicho acto lo deja en indefensión y vulnera el debido proceso al no haber sido notificado con la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas al correo señalado para efectos de notificaciones. Por ende, solicita que en sede jurisdiccional se corrijan los hechos pretendidos materia de su recurso.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO :	Niega la impugnación presentada por el Recurrente a la Resolución tomada por la Junta Provincial, en razón que su pretensión no está dentro de dos días plazo, que establece la normativa legal para el efecto.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Legalidad de acto administrativo.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Se determina que hubo notificación a las organizaciones políticas luego de los escrutinios generales y, consecuentemente, el accionante no impugnó su inconformidad dentro de los plazos que establece la ley. El hecho de no haber notificado al correo señalado por el actor, no enerva la eficacia del acto; por lo tanto, la Resolución tomada por el órgano competente se encuentra emitida en legal y debida forma. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso pretendido por el Recurrente.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	164-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Pichincha
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	09 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-37-l9-4-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos
ACCIONANTE (S):	Alianza CREO-MCA, Listas 21-106.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, la Resolución tomada por la Junta Provincial de Pichincha es ilegal, porque trasgrede el debido proceso, al omitir el lugar, día y hora en que se llevó a cabo la diligencia de reconteo de votos, dando como resultado que su Organización Política no estuviera presente en dicho evento. Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se ratifica en una decisión sin fundamento que trasgrede el debido proceso; en consecuencia, solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto dichos actos resolutivos y que se contabilicen los resultados numéricos de la Junta Receptora del Voto.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	El Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) resolvió negar la impugnación efectuada al acto resolutivo expedido por la Junta Provincial, mediante el cual decidió admitir la impugnación de otra Organización Política por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico y en el marco de sus competencias.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Falta de motivación de acto administrativo.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Se ha evidenciado que el acto resolutivo motivo de impugnación carece de una debida coherencia entre los hechos y la conclusión final, dando como resultado la vulneración de principios y garantías constitucionales, como es el derecho a un debido proceso; concretamente, el derecho a recibir respuesta motivada. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso y declara la nulidad de las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	168-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Manabí
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	10 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	JPEM-1522-22-04-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos
ACCIONANTE (S):	Alianza Creo, Sí Podemos, Listas 21-72.
ACCIONADO (S):	Junta Provincial Electoral de Manabí
DECISIÓN TCE:	Aceptar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES :	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Impugnó el acto resolutivo de aprobación de los resultados numéricos por no estar conforme con estos; motivo por el cual, solicitó la apertura y verificación del acta. En sesión extraordinaria convocada por otro vocal y, aparentemente, sin la presencia del Presidente de la Junta emiten una nueva Resolución No.JPEM-1522-22-04-2019, por un supuesto desistimiento interpuesto por el Procurador de la Alianza Creo, Sí Podemos. En consecuencia, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral revea el acto resuelto por la Junta Provincial y se proceda con la apertura, revisión y reconteo de las juntas.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, resuelve dejar sin efecto la Resolución No. JPEM-1465-13-04-2019, que dispone el reconteo con base en la objeción admitida e interpuesta por la Alianza Creo, Sí Podemos y aceptar la petición de desistimiento a la Resolución No. JPLM-1465-13-04-2019 interpuesta por el mismo objetante.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Tutela Judicial Efectiva.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	El desistimiento interpuesto por el Procurador Común de la Alianza y la aceptación de la Junta vulnera los derechos de participación al candidato; en consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso y dispone que la Junta Provincial proceda a tramitar la objeción presentada por el Recurrente, ya que estarían en juego derechos de terceros.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

SENTENCIA

CAUSA No. 168-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2019. Las 20h11.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **i)** Escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por el señor Simón Bolívar Córdova Navia y Hernán Vera Cifuentes, candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí y Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS 21-72, en su orden, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de mayo de 2019, a las 13h21; y **ii)** Oficio No. JPEM-MACF-070-2019 de 8 de mayo de 2019 al que adjunta en calidad de anexos tres (03) fojas, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 09 de mayo de 2019, a las 15h36.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de abril de 2019, a las 19h45, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos veinte y tres (23) fojas, suscrito por el señor Benito Favian Mendoza Moreira, candidato a Concejal Rural de El Carmen de la provincia de Manabí por la Alianza Creo Si Podemos listas 21-72 y su patrocinador abogado Jorge Fabricio Cevallos Palacios, a través del cual indica: *"...Comparezco con el siguiente Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución JPEM-1522-22-04-2019, De la Junta Provincial Electoral de Manabí de fecha 13 de abril de 2019; y notificada con fecha 24 de abril de 2019... ".* (fs. 1 a 28)

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 168-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 27 de abril de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 29)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 29 de abril de 2019 a las 09h00, en veinte y nueve (29) fojas.

1.4. Auto de 30 de abril de 2019, a las 17h01, (fs. 30 y vta.) en el que la Jueza sustanciadora dispuso:

(…) PRIMERO.- Que la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, disponga a quien corresponda que en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal, el expediente completo debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución No. JPEM-1522-22-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, para lo cual hágase conocer el contenido del escrito presentado por el señor Benito Favian Mendoza Moreira.

Al expediente se deberá anexar: **i)** Acta de la sesión permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Manabí; **ii)** Reporte de Resultados preliminares de las Elecciones Seccionales 2019 de 24 de marzo de 2019 de la dignidad de Concejales Rurales de El Carmen, provincia de Manabí; **iii)** Resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 y Resolución No. JPEM-1522-22-04-2019 emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí con las respectivas razones de notificación a las organizaciones políticas; **iv)** Recurso de objeción interpuesto ante la mencionada Junta Provincial por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, Procurador de la Alianza CREO-SI PODEMOS LISTAS 21-71, desistimiento del recurso de objeción y las resoluciones adoptadas al respecto; **v)** Copia certificada del acta de escrutinio No. 77907 control número 11390186 de la de la dignidad de Concejales Rurales, parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, junta No. 0001, cantón El Carmen, provincia de Manabí; y, **vi)** Toda aquella documentación relacionada con el presente recurso. (…)

1.5. Oficio No. JPEM-MACF-063-2019 de 30 de abril de 2019, suscrito por la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Manabí, por el cual da cumplimiento a la providencia de 30 de abril de 2019, a las 19h45,

mismo que ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de mayo de 2019, a las 10h51, en un (1) escrito original y en calidad de anexos cincuenta (50) fojas. (fs. 32 a 82)

1.6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0506-O de 02 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, por el cual se asigna la casilla contencioso electoral No. 63 al Recurrente. (f. 84)

1.7. Mediante auto de 04 de mayo de 2019, a las 18h51, (fs. 86 a 87) la Jueza Sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa.

1.8. Con auto de 08 de mayo de 2019, a las 12h11, la señora Jueza dispuso que la Junta Provincial Electoral de Manabí, remita en el plazo de 24 horas *"...copias certificadas de la resolución No. JPEM-EP-0048-08-04-2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón El Carmen, provincia de Manabí emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con la correspondiente razón de notificación y que fuera objetada por el Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS, Listas 21-72*."

1.9. El 8 de mayo de 2019, a las 13h21, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por los señores Hernán Vera Cifuentes e Ingeniero Simón Bolívar Córdova Navia, Procurador Común y candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí de la Alianza CREO-SI PODEMOS 21-72, respectivamente y con el doctor Marco Tulio Zambrano Zambrano como abogado patrocinador, quienes comparecen como terceros interesados al tenor del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 89 a 101)

1.10. Con oficio No. JPEM-MACF-070-2019 de 8 de mayo de 2019 la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remitió la documentación solicitada por la señora Jueza Sustanciadora, dando cumplimiento al auto de 08 de mayo de 2019, a las 12h11.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la Resolución JPEM-1522-22-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 22 de abril de 2019.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

1.2. Legitimación activa

De conformidad con artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado

en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

El artículo 9 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe:

Art. 9.- La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

[…] 4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio de que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.

El señor Benito Favian Mendoza Moreira, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral en su calidad de candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí por la Alianza CREO-SI PODEMOS, Listas 21-72 conforme se desprende de los documentos certificados que obran a fojas 1 a 4, en las que constan su inscripción como candidato a tal dignidad, así como de fojas 18 a 22 de las que se desprende el registro de la Alianza SÍ PODEMOS LISTA 72-CREO LISTA 21 (72-21) en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por lo que cuenta con legitimación suficiente para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3.- Oportunidad de la interposición del Recurso

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación.

En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde lo notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. JPEM-1522-22-04-2019 de 22 de abril de 2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fue notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas el 24 de abril de 2019 (f. 69), por el abogado Luis Alberto Castro Martínez, MSc., Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que indica:

RAZÓN DE NOTIFICACION CON RESOLUCIÓN Nro. JPEM-1522-22-04-2019 Siento por tal, que el día 24 de abril del 2019, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral en el respectivo casillero electoral y en la cartelera pública los resultados electorales, con la Resolución No. **JPEM-1522-22-04-2019,** respecto al Derecho de Objeción presentado por las candidatas y candidatos en cuanto a la inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón EL CARMEN de la provincia de MANABÍ, que participaron en el proceso electoral del 24 de Marzo de 2019, auspiciadas por la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72. Lo Certifico.- […]

El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de abril de 2019, a las 19h45, en consecuencia fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, por lo que se declara oportuno.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito a través del cual se interpone el presente recurso ordinario de apelación, se contiene en los siguientes términos:

El Recurrente expone que en su calidad de Candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen de la provincia de Manabí por la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72, comparece con el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución JPEM-1522-22-04-2019 de la Junta Provincial Electoral de Manabí "…de fecha 13 de abril de 2019; y notificada el 24 de abril de 2019…", mediante la cual se dispuso: *"Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, y notificada con fecha 16 de abril de 2019 que dispone el reconteo en base a la objeción admitida e interpuesta por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72; y, "2.- Aceptar la petición de desistimiento interpuesto por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72, respecto de la objeción planteada por el mismo en contra de la resolución Nro. JPEM-EP-0048-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales rurales del cantón El Carmen de la provincia de Manabí…"*

Expresa, en el numeral "1.- ANTECEDENTES", los siguientes hechos y agravios:

a) Que el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, Procurador Común de la Alianza Creo Si Podemos, listas 21-72 en el Carmen, el 11 de abril de 2019 presentó objeción en contra de la Resolución JPEM-EP-0048-04-2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón El Carmen de la provincia de Manabí, en la que solicitó la apertura y verificación del acta correspondiente a la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, Junta 001 masculino.

b) Que el 13 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve aceptar la objeción interpuesta por haberse demostrado la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia.

c) Que el 15 de abril de 2019, un vocal solicitó a la Presidenta de la Junta Provincial de Manabí, que convoque a sesión extraordinaria con el respaldo de las dos vocales, a fin de rever la resolución No. JPEM-1461-13-04-2019 y que ante la negativa de dicha autoridad, "aparentemente" se reunieron el 16 de abril de 2019 y adoptaron la resolución JPEM-1522-22-04-2019.

d) Que el 17 de abril de 2019, el Procurador de la Alianza Creo Si Podemos, listas 21-72, "… inexplicablemente desiste de la objeción que ya había sido concedida por la Junta al haberse determinado las inconsistencias reclamadas…"

e) Que el 24 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve aceptar el desistimiento presentado y deja sin efecto la resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 en la que "…dispone el reconteo en base a la objeción admitida e interpuesta por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS 21-72; y, en consecuencia (…) ratificar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón El Carmen, notificados mediante resolución JPEM-EP-0048-04-2019…"

f) Que este accionar del Procurador Común de la Alianza, le ha dejado en indefensión, por lo que "…me veo obligado a hacer valer mis derechos directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral…"

En el numeral "2.- Agravios y Preceptos Legales de la Resolución Apelada", el Recurrente hace alusión a los hechos que suscitaron para que se convoque a sesión extraordinaria con el objeto de rever la Resolución No. JPEM-1522-22-04-2019 en la que se dejó sin efecto el reconteo y se aceptó la petición de desistimiento presentada por el Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS listas 21-72, lo que, a su criterio esta sesión y lo resuelto en ella "…son nulas de pleno derecho y cualquier decisión subsecuente como la que se ha notificado como la Resolución JPEM-1522-22-04-2019 carecen por lo tanto de eficacia jurídica…"

Cita y transcribe los artículos 11 numeral 3 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sentencia No. 117-13-SEP-CC caso No. 0619-12-EP de la Corte Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Como PETICION EXPRESA el Recurrente solicita a este Tribunal que se acepte el presente recurso y se deje *"…sin efecto la Resolución JPEM-1522-22-04-2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió dejar sin efecto la Resolución JPEM-1465-13-04-2019; y, en consecuencia se disponga se proceda con la apertura, revisión y reconteo de las actas y juntas conforme se dispuso en dicha Resolución."*

Como pruebas adjuntó copias certificadas: i) del documento que le acredita como candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí; ii) de las resoluciones y escritos detallados en los antecedentes; así como copias de las cédulas de identidad, comprobante de votación y copia de la matrícula profesional de su abogado defensor.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de los argumentos efectuados por el Recurrente en la presente casusa.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

-Cabe el desistimiento en materia electoral

- La petición de desistimiento interpuesto por el Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS 21-72 a la objeción presentada en contra de la Resolución No. JPEM-EP-0048-08-04-2019 vulneró o no los derechos del ahora Recurrente

IV.1. CABE LA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL

La palabra "desistir", en su acepción más común, consiste en *"Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.*[5]; mientras que en materia procesal, significa: *"Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso."*[6]

Según la doctrina el desistimiento es

> […] una declaración de voluntad y, por tanto, un acto jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. […] Hablamos de eliminar los efectos jurídicos de actos procesales realizados, porque no se trata de suspenderlos ni extinguirlos para el futuro, sino de que desaparezcan jurídicamente, como si no hubiesen existido, y, por tanto, retroactivamente, para volver las cosas al estado anterior.[7]

En el presente caso, el Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, lista 21-72, presentó su petición de desistimiento a la objeción presentada a la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el fin de que cesen los efectos jurídicos contenidos en la Resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, ya que a decir de él, luego de la verificación realizada a los archivos, no existían inconsistencias en los resultados numéricos a la dignidad de concejal rural del cantón El Carmen y por lo tanto no cabía el reconteo del acta No. 0001 Masculino de la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma.

Las Juntas Provinciales Electorales tienen entre sus funciones la de conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y remitir las impugnaciones al Consejo Nacional Electoral[8]. Si el desistimiento planteado por el Procurador de la Alianza CREO SI PODEMOS, listas 21-72 se derivó del recurso de objeción por él propuesto, correspondía a la Junta Provincial Electoral de Manabí, dar atención a esta petición, como en efecto lo hizo, dejando sin efecto una resolución emitida por la misma Junta, actuando en uso de sus competencias.

Por lo que, lo afirmado por el Recurrente respecto a que en materia electoral el desistimiento no procede, es una apreciación que no tiene asidero legal, razón por la cual se rechaza.

4.2. ¿LA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA CREO SI PODEMOS 21-72 A LA OBJECIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. JPEM-EP-0048-08-04-2019 VULNERÓ O NO LOS DERECHOS DEL AHORA RECURRENTE?, el Tribunal realiza las siguientes apreciaciones:

Conforme lo dispone la ley electoral, los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones emanadas de los organismos desconcentrados electorales o del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa. El derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.[9]

Como se había indicado, el Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72, el 11 de abril de 2019, presentó la objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, (fs. 70 a 71) por inconformidad con los resultados numéricos de escrutinios respecto de la dignidad de Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí, notificados mediante Resolución No. JPEM-EP-047-08-04-2019 de 08 de abril de 2019, en especial del acta número 77907 control número 11390186 de la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, junta No. 0001 masculino en la que, a decir del objetante, el candidato Benito Mendoza Moreira obtuvo "016 votos" y que al compararla con el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados dicho candidato consta con "96 votos", situación que se encuentra contemplada en las causales establecidas en el Código de la Democracia, por lo que solicitó: *"1. Se disponga la apertura y verificación de las urnas correspondientes a las actas que se entregan junto al presente documento; 2. Se proceda a rectificar los valores numéricos erróneos y determinar los valores correctos correspondientes y contabilizarlos en el resultado general."*

La Junta Provincial Electoral de Manabí, en atención a la objeción presentada, con los votos en contra de la abogada Tatiana Paola Morales Verduga, Presidenta, ingeniero Darwin Nasael Solórzano Pinargote, Vicepresidente y abogada Karla Eliana Loor Zambrano, vocal; y, con los votos a favor de la abogada María Adriana Cañizares Falconí y

5 Diccionario de la Real Academia de la Lengua: https://dle.rae.es /?id=D78E0XT

6 Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental digital.

7 Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 764

8 Art. 38 del Código de la Democracia y artículo 7 de las Reformas y codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

9 Artículos 239 y 242 del Código de la Democracia.

señor Moisés Eli Sampedro Tinoco, como Vocales, adoptan la resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, (fs. 65 a 66), en la cual se resolvió:

Artículo 1.- NO ACOGER el Informe Jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, por tanto, ADMITIR la objeción interpuesta por el señor Ney Hernan Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, 21-72, en contra de la Resolución Nro. JPEM-EP-0048-08-04-2019 que contiene lo resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales Rurales del cantón El Carmen de la provincia de Manabí, por haber demostrado el recurrente, la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia […] (sic)

Esta Resolución fue notificada el 14 de abril de 2019 a la Alianza CREO-SI PODEMOS, lista 21-72, conforme consta de la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 66 vta.)

El 17 de abril de 2019, el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, Procurador Común de la Alianza CREO-SI PODEMOS, listas 21-72, presenta a los vocales de la Junta Electoral de Manabí una petición en la cual indica: *"[…] Una vez revisado nuestros archivos de control electoral se ha verificado que no existe inconsistencia en los resultados numéricos de la dignidad de concejal rural del cantón el Carmen por lo que solicito dejar sin efecto mi recurso de objeción presentado y resueltos por ustedes anteriormente […]"* (f. 79)

Por tal razón, la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de abril de 2019, emite la resolución JPEM-1522-22-04-2019 de 22 de abril de 2019 (fs. 67 a 68 vta), materia del presente recurso ordinario de apelación, en la que resolvió:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución No. JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, y notificada con fecha 16 de abril de 2019 que dispone el reconteo en base a la objeción admitida e interpuesta por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72.

Artículo 2.- Aceptar la petición de desistimiento interpuesto por el señor Ney Hernán Vera Cifuentes, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SÍ PODEMOS, 21-72, respecto de la objeción planteada por él mismo en contra de la resolución Nro. JPEM-EP-0048-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales rurales del cantón El Carmen de la provincia de Manabí, y que hubiere sido admitida a través de Resolución Nro.JPEM-1465-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, y notificada con fecha 16 de abril de 2019.

Artículo 3.- Ratificar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES RURALES del cantón El Carmen, notificados mediante resolución JPEM-0048-08-04-2019.

La Junta Provincial Electoral de Manabí, aduce en el considerando diecisiete de esa Resolución lo siguiente:

Que, […] **que, al haberse realizado el proceso de verificación en el cual se dispuso la extracción del sobre P1, se pudo comprobar que los votos constantes en la respectiva acta de escrutinio responden a la votación real de la urna, por lo que sería improcedente realizar el mismo procedimiento de verificación, a la Junta materia del presente acto resolutivo** […] (sic) (Lo resaltado fuera de texto original)

Sin embargo, en el acta pública de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Manabí, instalada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el domingo 07 de abril de 2019 a las 18h40, (fs. 32 a 63) consta únicamente lo siguiente:

RECONTEO PARA DIGNIDAD DE CONCEJALES RURALES	
CANTÓN	**TOTAL DE ACTAS VALIDAS**
[…] EL CARMEN	1

* Fojas 42 vuelta

En este cuadro, no se especifica el número de la Junta Receptora del Voto, así como tampoco se refleja la parroquia y zona a la que pertenece el acta válida, pudiendo tratarse de cualquiera de las cuatro juntas que en esa parroquia se instalaron (2 masculinas y 2 femeninas).

Razón por la cual, para este Tribunal existe una duda sobre el reconteo efectuado para la dignidad de Concejales Rurales del cantón El Carmen, ya que no existe constancia que se haya realizado tal recuento al acta de la Junta No. 0001 masculino de la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, cantón El Carmen, provincia de Manabí.

Por lo que se verifica que el desistimiento presentado por el Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS, listas 21-72 y la aceptación de la Junta Provincial Electoral de Manabí a dicho desistimiento, vulneró derechos del señor Benito Favián Mendoza Moreira como candidato a Concejal Rural de la parroquia San Pedro de Suma, cantón El Carmen, por lo mismo se debe aplicar el

artículo 9 del Código de la Democracia, en favor del cumplimiento de los derechos de participación del mencionado candidato.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Benito Favian Mendoza Moreira, candidato a Concejal Rural del cantón El Carmen, provincia de Manabí, por la Alianza CREO SI PODEMOS 21-72.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución No. JPEM-1522-22-04-2019 de 22 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TERCERO.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí, proceda a tramitar la objeción presentada sobre la Junta No. 0001 Masculino de la parroquia San Pedro de Suma, zona San Pedro de Suma, cantón El Carmen, provincia de Manabí y previo los requisitos de Ley, verifique los votos del paquete electoral mencionado, para lo cual deberá notificar a las organizaciones políticas que presentaron candidatos para la dignidad de Concejales Rurales de la parroquia San Pedro de Suma cantón El Carmen, provincia de Manabí, la fecha, día, hora y lugar en donde se realizará tal verificación.

CUARTO.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí que luego de la verificación ordenada en esta sentencia, obtenga el respectivo reporte de resultados, emita la correspondiente resolución de resultados definitivos y notifique al recurrente y a las organizaciones políticas involucradas.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

5.1. Al Recurrente, señor Benito Favian Mendoza Moreira y abogado patrocinador en la dirección de correo electrónico edigrapa@hotmail.com, conforme lo tiene indicado y en la casilla contencioso electoral No. 063;

5.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los correos electrónicos franciscoyepez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003; y,

5.3 A la Presidenta y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos mariacanizares@cne.gob.ec, luiscastro@cne.gob.ec. adrianacafa23@gmail.com; lual19802011@hotmail.com.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO. SIGA actuando el Abogado Alex Guerra Troa, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Presidenta; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza.

FICHA DE PROCESAMIENTO	
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL	
NÚMERO DE CAUSA:	176-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Manabí
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	13 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-45-26-04-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos
ACCIONANTE (S):	Alianza por la Unidad Manabita Partido Social Cristiano y el Movimiento Unidad Primero, Listas 6 -65.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIO SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	SI

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	Que, interpone Recurso Ordinario de Apelación, porque el Pleno del Consejo Nacional Electoral le negó el recurso en la instancia administrativa, en virtud que no justificó a través de los medios probatorios que, efectivamente existe inconsistencia numérica en las Actas de Escrutinio.
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	Que, resuelve negar la objeción presentada por el Recurrente, en virtud que en ningún acta de las que afirma existía inconstancia, por lo que no habiendo elementos probatorios, el Tribunal Contencioso Electoral ratifica el acto emitido por la Junta Provincial Electoral.
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Objeción a Resultados Numéricos.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La Sesión Permanente de Escrutinios es el momento procesal pertinente para objetar los resultados numéricos. En el caso en concreto, al no haberse obrado de esta manera, no existen pruebas que sustenten las afirmaciones del Recurrente.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Motivación.
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	La Junta Provincial Electoral ha motivado suficientemente su Resolución.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	181-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Manabí
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	14 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	Resolución PLE-CNE-56-26-4-2019.
ASUNTO O TEMA:	Legitimación Activa para comparecer en sede jurisdiccional, en representación de una Alianza electoral.
ACCIONANTE (S):	Alianza Oportunidad y Cambio, movimientos: Mejor Lista 100, Movimiento Alianza País, Lista 35; Movimiento Democracia Sí, Lista 20; Movimiento Centro Democrático, Lista 1 y Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	SI
CRITERIOS SIMILARES:	044-2017-TCE; 009-2019-TCE, 013-2019-TCE; 042-2019-TCE; 124-2019-TCE; 160-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	NO
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Legitimación activa para comparecer en representación de una Alianza.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	La legitimación activa para comparecer ante la sede jurisdiccional, en representación de una alianza, le corresponde exclusivamente a su Procurador Común, situación que debe ser demostrada dentro del proceso. En el presente caso, al no haberse justificado la calidad en la que comparece, el recurso debió haber sido inadmitido a trámite; razón por la cual, se lo rechaza.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

VOTO SALVADO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

Se procede con el análisis sobre el fondo del asunto. Se analizan los estándares constitucionales sobre el derecho a la seguridad jurídica hasta concluir que la Junta Provincial Electoral cumplió con los parámetros requeridos para tutelar este derecho a los sujetos políticos.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	208-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Manabí
FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	14 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	PLE-CNE-72-5-5-2019
ASUNTO O TEMA:	Resultados Numéricos.
ACCIONANTE (S):	Alianza Electoral - Partido Social Cristiano Lista 6-Unidad Primero, Lista 65 - Movimiento Camino, Lista 105.
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Negar
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	Voto Concurrente: Dr. Arturo Cabrera y Dr. Ángel Torres
CRITERIOS SIMILARES:	001-2009-TCE, 699-2009-TCE; 062-2011-TCE; 181-2018-TCE; 136-2019-TCE
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Sentencia
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	NO
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Ilegitimidad para interponer el recurso por no justificar ser candidato.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Es importante indicar que las copias simples no son un medio de convicción que puedan mostrar un hecho o, en el presente caso, la calidad de una persona, ya que éstas se encuentran desprovistas de todo valor probatorio. En este caso, el Recurrente no probó su legitimidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

VOTO CONCURRENTE
DR. ARTURO CABRERA Y DR. ÁNGEL TORRES

El Recurrente compareció en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo de la provincia de Manabí por la Alianza Electoral Partido Social Cristiano lista 6 —Unidad Primero lista 64 — Movimiento Camino, Lista 105, tal corno se verifica en la documentación del expediente; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

La pretensión del Recurrente para invalidar o nulitar los efectos jurídicos de un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral, no puede hacerse por la mera solicitud de quien dice tener interés en la causa sino que el principio de legalidad de los actos de la administración pública requiere la presentación de pruebas contundentes que vicien no solo su formalidad y motivación, sino también que aporten suficientes elementos de juicio sobre las irregularidades de las acciones o las omisiones que se utilizan para adoptar una u otra decisión.

FICHA DE PROCESAMIENTO
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

NÚMERO DE CAUSA:	209-2019-TCE
LUGAR DE PROCEDENCIA:	Los Ríos
FECHA DE EMISIÓN DEL AUTO:	13 de mayo de 2019
TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:	Recurso Ordinario de Apelación
ACTO QUE SE RECURRE:	S/N
ASUNTO O TEMA:	Inadmisión por presentación de Acciones Incompatibles.
ACCIONANTE (S):	Candidato
ACCIONADO (S):	Consejo Nacional Electoral (CNE)
DECISIÓN TCE:	Inadmitir
VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:	NO
CRITERIOS SIMILARES:	NO
CAMBIO DE PRECEDENTE:	NO
ACTO POR EL CUAL SE DA FIN AL PROCESO:	Auto de inadmisión
CONSAGRA JURISPRUDENCIA:	NO

EXTRACTO DEL FALLO	
ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:	NO
ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:	NO
ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO:	NO

ARGUMENTOS DEL TCE	
RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	Inadmisión por pretensiones incompatibles.
RATIO DECIDENDI: (Razón de la decisión)	Del escrito que contiene el recurso se puede concluir que presenta acciones que se contraponen entre sí; por un lado solicita la apertura de urnas debido a inconsistencias numéricas en las actas de escrutinio; por el otro denuncia falta de notificación desde la Junta Provincial Electoral. También se refiere al fraude por parte de los servidores públicos "CNER (5tC) y los Militares"; y, otro supuesto fraude comprobado, a través de la denuncia de actas inconsistentes, señalando que los agravios producidos atentan la democracia, y a otras organizaciones políticas, sin precisar los agravios causados en forma particular. En tal sentido, al existir acciones incompatibles entre sí, el Tribunal Contencioso Electoral procedió a aplicar la normativa reglamentaria pertinente y a inadmitir la causa.

OBITER DICTA 1- CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	
DESCRIPTOR: (Tema principal)	NO
OBITER DICTA: (Argumentos complementarios)	NO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2018 - 2019

www.tce.gob.ec Tribunal Contencioso Electoral @TCE_Ecuador

ISSN: 1390-8650

0°

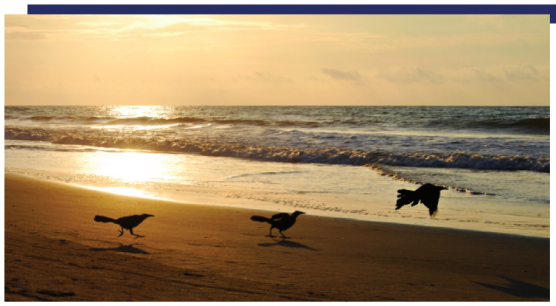

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2018 - 2019

www.tce.gob.ec